REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA
CALI – VALLE

CUADERNO N° *2*
FOLIOS N° *278*

RAD. ***76001-23-33-000-2019-01170-00***

MEDIO DE CONTROL: ***NULIDAD REST. DEL DERECHO - IMPUESTO***

ACTOR: ***DISAN COLOMBIA S.A***

DEMANDADO: ***DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN***

APODERADO: ***GLORIA ISABEL ARANGO GOMEZ***

MAGISTRADO(A) SUSTANCIADOR:
004-LUZ ELENA SIERRA VALENCIA-ORALIDAD

Procurador Judicial: ***PROCURADOR 20 JUDICIAL II - ASUNT. ADM***

SECUENCIA DE REPARTO: 34102 - 12/13/2019

ARCHIVO:

Cuadernos _____

Folios _____

Cali, _____

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO)
SECCION PRIMERA EN ORALIDAD
E. S. D.

Asunto: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Disan Colombia S.A.
Demandada: La Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN

GLORIA ISABEL ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'159.010 expedida en Palmira y tarjeta profesional No. 61.510 del Consejo Superior de la Judicatura. actuando como apoderada de la demandante **DISAN COLOMBIA S.A.**, según poder especial amplio y suficiente otorgado por el representante legal ante la Notaría Única del Círculo de Cota el 10 de septiembre de 2019, que se adjunta, presento demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que consagra el artículo 138 del C.P.A.C.A., para que previos los trámites de un proceso ordinario contencioso administrativo, surtido con citación y audiencia del Delegado del Procurador General de la Nación y de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. se pronuncien las declaraciones y condenas a que se refiere en punto III de este escrito.

I. LAS PARTES

DEMANDANTE:

DISAN COLOMBIA S.A., sociedad comercial con domicilio principal en Cota - Cundinamarca, en la Autopista Medellín (calle 80) Kilómetro 1,6 Costado Norte. constituida según Escritura Pública No. 1419 del 26 de agosto de 1976 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, con NIT 860.048.867-6, representada legalmente por el señor **ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO**. mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número de 79.534.817, vecino de Bogotá, debidamente facultado, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, código de verificación C19071395C83BC, que se anexa.

DEMANDADA:

LA NACIÓN, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Unidad Administrativa Especial, persona de derecho público del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el doctor José Andrés Romero Tarazona, domiciliado y residente en la cuidad de Bogotá, o por quién lo reemplace o haga sus veces.

II. COMPETENCIA, CUANTÍA Y ESTIMACIÓN DE LA MISMA

Es competente el Tribunal Administrativo Oral del Valle del Cauca Cali, en razón del lugar donde se presentaron las declaraciones de importación que dieron lugar a la presente demanda. que fue la ciudad de Buenaventura (156, numeral 7, del C.P.A.C A) y por la cuantía superior a 100 SMLMV. (152, Numeral 4, del C.P.A.C.A.)

La cuantía, de acuerdo con los actos administrativos demandados, la estimo razonadamente en la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ($636'816.000,00)** que corresponden a los impuestos en discusión por un valor de $287'132.000,00 de los cuales $256'713.000,00 por concepto de arancel, $30'419.000,00 por concepto de IVA, $28'713.000,00 por concepto de sanción y, los intereses corrientes a la fecha de presentación de esta demanda, que estimamos en $320'971.000 Pesos M/CTE.

III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

AGOTAMIENTO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

Se acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa luego de agotar el procedimiento administrativo teniendo en cuenta que contra la Resolución No. 006279 del 26 de agosto de 2019, proferida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos (E) de la Dirección de Gestión Jurídica de la Entidad, acto administrativo que resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-640-01-001301 del 22 de marzo de 2019, no procede recurso alguno y se agota el proceso administrativo, tal como se precisa en el artículo décimo del mismo acto, **notificada el 30 de agosto de 2019**, con constancia de ejecutoria del **5 de septiembre de 2019**.

CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El requisito de procedibilidad establecido por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, no es exigible para esta clase de proceso, por tratarse de asuntos de carácter tributario que cobijan los tributos aduaneros y el IVA que se generan en las importaciones.

En los términos de la Ley 1285 del 23 de enero de 2009, artículo 13, que modificó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 de 1996, en concordancia con el artículo 138, 161 del CPACA y la Ley 640 de 2001, cuando los asuntos sean conciliables es requisito de procedibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el adelantamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en su parágrafo 2º indicó:

"*No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*"

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, reza:

"No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

IV. PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-201-640-01-001301 del 22 de marzo de 2019, proferida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión respecto de la declaración de importación con autoadhesivo 0638021067987 del 10 de febrero de 2016 presentada por la demandante, por la suma de $315´845.000,00 que corresponden a $256´713.000,00 por concepto de arancel, $30´419.000,00 por concepto de IVA. $28´713.000,00 por concepto de sanción, supuestamente dejados de cancelar por la demandante.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 006279 del 26 de agosto de 2019, proferida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Entidad, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución a que alude el numeral anterior, confirmándola en todas sus partes, notificada el 30 de agosto de 2019, con constancia de ejecutoria del 5 de septiembre de 2019.

3. Que se inabliquen, por inconstitucionales e ilegales, los Oficios No. 0-03-201-245-0231- A del 08/10/2018 y 1-03-201-245-001611 del 9 de octubre de 2018, expedidos por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, así como el Apoyo técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231- A del 8 de octubre de 2018 expedidos por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y Pronunciamiento Técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016 expedido por la DIAN, donde se afirma la con la cual se determinó la clasificación de las mercancías por la partida arancelaria 2309.90.90.00 con un gravamen del 733% y un IVA del 5%. Por lo tato dichos oficios obran en el expediente administrativo RA 2016 2018 5297.

4. Que en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la DIAN que tenga en cuenta la argumentación esgrimida en la vía administrativa y se clasifique la mercancía por la partida 3003.20.00.00 del arancel de aduanas, se permita la corrección de la declaración de importación con autoadhesivo No. 0638021067987 del 10 de febrero de 2016 y/o se expida Liquidación Oficial de Revisión con el valor de los tributos aduaneros correspondientes al 5% de arancel y 0% de IVA.

5. Que como medida cautelar se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados a fin de evitar que se inicie proceso de cobro de las sumas pretendidas por la DIAN, así como la efectividad proporcional de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 31 DL16013 Certificado 31 DL029814 del 9 de agosto de 2017 y certificado de modificación No. 31 DL029913 del 14 de septiembre de 2017 y sus futuras modificaciones, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA con NIT 860.070.374-9

6. Que se condene en costas a la entidad demandada, en los términos del artículo 188 del C.P.C.A.

V. HECHOS Y ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

1. Disan Colombia S.A. "(DISAN") a través de su agente de aduanas, presentó la Declaración de Importación con autoadhesivo 0638021067987 del 10 de febrero de 2016 en la que amparó la legal importación de 20.000 kgs de antibiótico veterinario que fue descrito en la casilla 91 de la declaración como:

> *"CODIGO UAP 390 DO 161411584 PEDIDO 4500028764 DECLARACION 1 DE 1, FACTURA(S).143756;// / 40.000 KILOGRAMO, NO. CAS: 64-72-2 CALIDAD: FOOD GRADE ASPECTO FÍSICO: SÓLIDO GRANULAR. COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARAEL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%. 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO > 2 PPM, COMPOSICION GARANTIZADA: REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALC/CO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G. EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY, ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO, MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA, 100 G TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25 KG NETOS USO: ESTE ANTIBIOTICO SE USA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, MARCA: ECOMAX. LICENCIA DE VENTA ICA No. 8174-MV DESDE 01/12/2009 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCIA NUEVA NOMBRE TECNICO: CLORTETRACICLINA CALCICA PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR, NOMBRECOMERCIAL CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR VBO_ICAME-000024093-15 DE 2015/10/23, NOS ACOGEMOS AL DECRETO 1625 DE 2015."*

2. La Administración Aduanera inició un programa de verificación de clasificación arancelaria del producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% declarado bajo la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, que corresponde a antibióticos, entre ellos tetraciclina y clortetraciclina.

3. Según se expiica en el Requerimiento Especial Aduanero 1-03-238-419-435-8-0004915 del 20 de diciembre de 2018, la Administración inició investigación con el fin de establecer la subpartida por la cual se debió clasificar la mercancía descrita en veinticuatro (24) declaraciones de importación entre las que se encuentra la declaración de importación con autoadhesivo No. 0638021067987 del 10 de febrero de 2016 objeto de la investigación.

4. El 19 de septiembre de 2018, DISAN, previo requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018, aportó la información solicitada y mencionada en el requerimiento de información. Para tal efecto, se anexó específicamente certificación expedida

por el Subgerente Protección Animal del ICA, dirigida a la DIAN, en la cual se certificaba la licencia de libre venta y registro del producto veterinario No. 8174MV del producto marca Ecomax Clortetraciclina al 20% como medicamento veterinario para venta bajo fórmula del médico veterinario, la composición del producto, las indicaciones para el control y tratamiento de varias enfermedades, debidamente detalladas para aves y cerdos; precauciones de uso veterinario, especialmente relacionadas con la prohibición de sacrificar los animales para consumo humano de aves y cerdos, sino después de haber trascurrido 7 y 22 días, respectivamente, después de haber suministrado el antibiótico en el alimento.

5. La División de Gestión de la Operación Aduanera, según se cita en la Resolución de Liquidación demandada (página 3 párrafo 1) emitió concepto de clasificación arancelaria con el Oficio No. 1-03-201-245-001611 del 9 de octubre de 2018.

6. El 20 de diciembre de 2018, la Administración Aduanera de Bogotá profirió el Requerimiento Especial Aduanero, notificado el 27 del mismo mes y año, donde propone Liquidación Oficial de Revisión de la declaración de importación con autoadhesivo No 0638021067987 del 10 de febrero de 2016, con mayores valores en los derechos e impuestos a la importación y sanción, resumidos en el siguiente cuadro:

ARANCEL	$256´713.000
IVA	$30´419.000
SANCION	$28´713.000
TOTAL	$315´845.000

7. Refiere la Administración que analizada la declaración de importación en cita, se estableció que la mercancía amparada en la misma se clasificó por la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, la cual corresponde a:

"29.41 Antibióticos.
29.4130- Tretraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.
29.41.30.20—Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos..."

Por tanto, se liquidó un arancel del 0% e IVA del 0%.

8. Señala la Administración que el fundamento técnico-jurídico del Requerimiento Especial Aduanero, se encuentra en el Apoyo técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231- A del 8 de octubre de 2018 y Pronunciamiento Técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016, según los cuales se determinó la *"aplicación de la Regla General Interpretativa 1 (a nivel partida) y la Regla General Interpretativa 6 (a nivel subpartida)"* y justifica la clasificación por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00.

Por tanto, señala que la controversia radica en verificar si la mercancía amparada en la declaración materia de investigación puede ser clasificada por la subpartida arancelaria declarada o si por el contrario de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente para la época de los hechos debía clasificarse por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 con un gravamen arancelario variable del 73% y 5% de IVA.

9. Sin embargo, la Administración se limita a descartar la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, pero omitió el análisis técnico y la justificación para no considerar la subpartida susceptible de ser aplicada, como es la 3002.20.00.00 como medicamento veterinario, sin dosificar, que contiene otros antibióticos, diferentes a penicilina.

10. Con base en lo anterior, y sin atender la argumentación presentada mediante radicado de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, resuelve la Administración proceder a la corrección mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos 131 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, aplicando una tarifa del 73% de arancel variable y del 5% de IVA, adicionando las sanciones indicadas en el artículo 482 numeral 2.2., de Decreto 2685 de 1999, clasificando la mercancía importada bajo

la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, liquidando por concepto de tributos aduaneros el 73% de arancel y el 5% de IVA y la sanción correspondiente al 10% de la diferencia de los tributos dejada de cancelar, según lo establecido por el Decreto 2685 de 1999 en su artículo 482 numeral 2.2.

RESUMEN DIFERENCIA DE DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCIÓN DIAN VS DISAN:

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN DIAN	LIQUIDACIÓN PROPUESTA POR DISAN	DIFERENCIA
SUBPARTIDA	23.09.90.90.00	**30.03.20.00.00**	
ARANCEL	$ 256.713.000,00	**$ 17.583.077,40**	$ 239.129.922,60
IVA	$ 30.419.000.00	**$ -**	$ 30.419.000,00
SANCION	$ 28.713.000,00	**$ 1.758.000,00**	$ 26.955.000,00
TOTAL	$ 315.845.000,00	**$ 19.341.077,40**	$ 296.503.922,60

VI. ARGUMENTOS DE LA DIAN EN LOS ACTOS DEMANDADOS

1. Señala la DIAN los siguientes problemas jurídicos a despejar (pág 20 Resolución 1301), lo cual se confirma con el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración:

"(...)

1. Determinar si la mercancía se encuentra correctamente clasificada como lo hizo la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A. con NIT 860.048.867-6. por la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, o por el contrario se clasifica por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 como lo determinó la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y que fue soporte de la liquidación oficial de revisión propuesta por el GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional a través del citado requerimiento.

2. Determinar si existe improcedencia de la sanción prevista en el numeral 2.6. del artículo 485 del decreto 2685 de 1999 en contra de la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, en su calidad de declarante.

3. Determinar si es posible ordenar la efectividad de la póliza No. Certificado 31 DL029814 del 9 de agosto de 2017 y certificado de modificación No. 31 DL029913 del 14/09/2017 con vigencia del 29/10/2017 al 22/03/2020, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA a nombre de DISAN COLOMBIA S.A. (...)

(...)".

2. Sea lo primero advertir al despacho que consideramos que el problema a resolver no está debidamente planteado toda vez que se aceptó por parte de mi poderdante que el antibiótico al no estar "aislado", como lo argumenta la DIAN, no podía clasificarse por la subpartida 2941.30.20.00 y propuso corregir las declaraciones declarando por la subpartida 3003.20.00.00 y no se acepta la subpartida 2309.90.90.00; **por lo tanto, el problema a resolver es si la mercancía importada "Clortetraciclina al 20%" debe ser clasificada por la subpartida 30.03.20.00.00 o por la subpartida 2309.90.90.00 como lo propuso la DIAN**.

3. Frente al problema jurídico planteado por la DIAN con el fin de establecer la subpartida arancelaria aplicable al caso, plantea como argumentos los siguientes:

3.1. Reglas 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

3.2. Nota 1 del Capítulo 23 del Arancel de Aduanas. (Decreto 4927 de 2011).

3.3. Oficios No. 0-03-201-245-0231- A del 08/10/2018 y 1-03-201-245-001611 del 9 de octubre de 2018, expedidos por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, así como el Apoyo técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231- A del 8 de octubre de 2018 expedidos por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y Pronunciamiento Técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016, respecto de lo cual se expresa por la DIAN el sustento técnico para clasificar la mercancía importada.

3.4 Competencia de la DIAN para clasificar las mercancías.

3.5. Competencia de la DIAN para expedir la liquidación oficial de revisión e imposición de sanciones.

3.6. Finalmente, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos señala los siguientes argumentos a fin de confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido:

3.6.1. Se fija la controversia (página 4 párrafo 3 de la Resolución 006279 del 26 de agosto de 2019), señalando que la discusión que se suscita gira en torno a la clasificación arancelaria que debe atribuirse al insumo importado mediante la Delcaración de Importación ya aludida anteriormente, en donde la demandante ha manifestado que la partida a aplicarse es la 2941.30.20.00 y por su parte la DIAN sostiene que la mercancía se clasifica por la subpartida 2309.90.90.00.

Nótese el primer equívoco en el planteamiento que hace la Entidad demandada, pues lo que se ha argumentado por parte de mi poderdante es que la mercancía debe clasificarse por la subpartida **3003.20.00.00.**

3.6.2. Como problemas jurídicos a resolver, plantea la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos los siguientes:

3.6.2.1. Establecer la clasificación arancelaria que debe atribuirse a la mercancía importada.

3.6.2.2. Si es procedente imponer a la Agencia de Aduanas la sanción correspondiente.

3.6.2.3. Si debe ordenarse la efectividad de las garantías.

3.6.3. Luego de hacer un recuento de los argumentos esgrimidos por parte de DISAN COLOMBIA S.A., señala que:

3.6.3.1. No están llamados a prosperar los argumentos presentados como análisis técnico respecto del producto importado, mantiene su posición la Entidad demandada manifestando que la única entidad competente para clasificar una mercancía arancelariamente es la DIAN. Por tanto los pronunciamientos técnicos expedidos y citados en el Expediente Administrativo en los casos concretos, constituyen un elemento de juicio o prueba concluyente para tomar la decisión de la clasificación arancelaria de un producto.

Basa su análisis en lo relativo a la competencia de la Subdirección de Gestión Técnica para expedir clasificaciones arancelarias y hace un recuento normativo a este respecto, desconociendo la importante actividad del ICA a este respecto.

De esta manera, se desatiende por completo la coordinación que debe existir entre las entidades públicas que deben actuar en un mismo sentido u orientación frente al administrado.

Entonces aduce que. *"Si bien los documentos aportados por la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. señalan que el producto ECOMAX, está compuesto de un 20% de clortetraciclina, este elemento no está determinando la clasificación arancelaria de la mercancía, debido a que el componente mayoritario del insumo, es el 80% de excipientes, como figura en la declaración de importación.". (pág 9 Resolución 006279).*

3.6.3.2. Frente al análisis sobre la aplicación respecto de la clasificación de las mercancías por la partida 2309.90.90.00, manifiesta la DIAN que reitera lo manifestado en los puntos anteriores.

3.6 3.3. Frente a la clasificación por la subpartida 3003.20.00.00, señala la DIAN que no le asiste razón a mi representada por cuanto es claro para la Entidad lo señalado en el pronunciamiento técnico ya citado.

3.6.3.4. En cuanto a la falta de coordinación en las actuaciones por parte de las entidades administrativas, manifiesta la DIAN que se debe tener claro que las entidades que se ocupan del control sanitario y licencias como son el ICA e INVIMA tienen por objeto la ejecución de políticas en materia de prevención de riesgos sanitarios y fitosanitarios, biológicos y químicos para especies animales y vegetales y la vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos y otros productos que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.

Por lo anterior reitera que solo la DIAN tiene la autoridad de expedir clasificaciones arancelarias y no por ello sea contrario a lo que indican otras autoridades sobre un determinado producto.

3.6.3.5. En relación con la jurisprudencia aportada al expediente administrativo, señala la DIAN que se trata de pronunciamientos inter partes y por tanto los desestima en el presente caso, desconociendo la relevancia de los pronunciamientos de las altas cortes de nuestra Nación, no obstante que el fallo se refiere a un antibiótico al ***15% de clortetraciclina***.

3.6.3.6. En cuanto a la extemporaneidad en la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, manifiesta la Entidad que es aplicable para la fecha el artículo 583 del Decreto 390 de 2017 y hace una alusión al artículo 588 Decreto 390 de 2016, refiriéndose a las liquidaciones oficiales, dispone: «**El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.**» -se enfatiza-, sin referirse a consecuencia alguna por el incumplimiento del término establecido en el citado artículo 583 del Decreto 390 de 2016.

VII. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD RESPECTO DE LOS ACTOS DEMANDADOS

Frente a los argumentos expuestos por la DIAN, se plantearon en los diferentes escritos de respuestas al Requerimiento Especial y mediante recurso Radicado ante la Entidad Demandada, se propone la clasificación por la subpartida 30.03.20.00.00, con base en los siguientes aspectos técnicos y jurídicos:

1. PRESENTACIÓN, COMPOSICIÓN, USOS, DOSIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN TÉCNICA RELACIONADA CON EL PRODUCTO IMPORTADO:

Conviene inicialmente indicar la argumentación técnica relacionada con la CLORTETRACICLINA AL 20%, para lo cual me permito manifestar los siguientes aspectos relevantes.

1.1. **Presentación:** De conformidad con la información de los documentos aportados por mi poderdante, puede deducirse que el producto objeto de clasificación corresponde a un producto

denominado comercialmente ECOMAX 20% GRANULAR, que se presenta empacado en sacos de 25 kg (el saco está conformado por una bolsa con capa externa de tejido de polipropileno, membrana de polipropileno y papel KRAFT y capa interna de polietileno de baja densidad).

La sustancia corresponde a un producto granulado cuyo color varía de marrón a marrón oscuro, de apariencia ni grumosa ni mohosa, de olor característico no desagradable.

1.2. **Composición**: según se garantiza tiene:

Clorotetraciclina 20%
Excipientes c.s.p. 80%.

Sin embargo, el certificado de análisis del producto importado dice:

CTC... Clortetraciclina... 20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28%

Para un total de 20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28% de presencia de antibiótico

Los excipientes que contiene esta sustancia, son subproductos de fermentación (sulfato de amonio, amilasa, carbonato de calcio, cloruro de calcio, glucosa, sulfato de magnesia, albumina de maíz, cloruro de sodio, polvo de torta de soya, almidón de maíz, extracto de levadura)

Nombre químico: 7-cloro-4-dimetilamino-1,4,4a,5,5a,6,11,12,12a-ocatahidro-3,6,10,12,12a-pentahidroxi-6-metil-1,11-dioxo-2-naftacenocarboxamida

Formula molecular: $C_{22}H_{23}ClN_2O_8$, Peso molecular: 478.8, Formula estructural

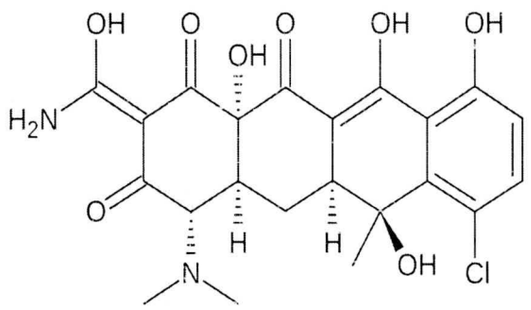

Con respecto a la clorotetraciclina la literatura en internet, afirma lo siguiente:
(Fuente: https://es.wikipedia.org/wiki/Clortetraciclina)

> **"Clortetraciclina** es antibiótico de la familia de las tetraciclinas y fue la primera tetraciclina en ser descubierta. Fue descubierta en 1945 por el Dr. Benjamin Dugger en la tierra del Campus Sanborn de la Universidad de Missouri-Columbia. Antibiótico de la familia de las tetraciclinas producido por una bacteria, *Streptomyces aureofaciens*. Tiene una gran actividad frente a numerosos gérmenes: estreptococo, estafilococo, neumococo, meningococo, gonococo, brucellas, treponema pálido,germen de la tularemia y ameba disentérica. También es eficaz en algunas enfermedades provocadas por otros microorganismos tales como clamydias y mycloplasmas (enfermedad de Nicolas-Favre, queratitis herpética, neumonías atípicas) o por rickettsias (tifus exantemático). Es activa por vía oral."

1.3. **USO COMO MEDICAMENTO:** Según la información del producto importado. Este antibiótico se utiliza para tratar las siguientes enfermedades, según el animal al que se le suministre, pues se utiliza, entre otros, en aves y cerdos para tratar enfermedades ocasionadas por algunas bacterias tales como:

INFECCIONES EN AVES	
BACTERIA	**ENFERMEDAD**
Escherichia coli	Onfalitis (inflamación del ombligo)
	Salpingitis (inflamación del oviducto)
	Ooforitis (inflamación del ovario)
	Celulitis (inflamación del tejido subcutáneo)
	Enterocolitis (retención de fluidos intestino)
	Septicemia neonatal (primeras 24-48 hs de vida)
	Septicemia aguda (gallinas ponedoras)
	Septicemia respiratoria
	Septicemia secundaria a enteritis
	Cloacitis hemorrágica
	panoftalmis (inflamación del tejido del globo ocular)
	Artritis, osteomielitis y osteonecrosis
	Coligranuloma (enfermedad de hjarre)
	Bursitis esternalis
Pasteurella sp.	Cólera aviar

INFECCIONES EN AVES	
BACTERIA	**ENFERMEDAD**
Staphylococcus aereus	Fractura de la cabeza del fémur
	Abscesos plantares
	Bursitis esternalis
	Dematitis gangrenosa
Staphylococcus sp.,	Septicemias agudas o crónicas
	Miocarditis y endocarditis valvular
	Infecciones en higado
Clostridium sp.,	Enteriris necrotis
Mycoplasma sp.,	Problemas respiratorias neumonía
	Sinusitis infeccionsa
Chlamydia sp.,	Psitacosis (neumonía aviar)

INFECCIONES EN CERDOS	
BACTERIA	**ENFERMEDAD**
Pasterurella multocida	Onfalitis (inflamación del ombligo)
Actinobacillus Pleuropneumoniae	Salpingitis (inflamación del oviducto)
Haemophilus parasuis	Ooforitis (inflamación del ovario)
Mycoplasma sp.,	Celulitis (inflamación del tejido subcutaneo)

En tal sentido la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26-11-2012 y el Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015, señalan:

➢ Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26-11-2012

INDICACIONES
En Aves para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por: *Pasteurella sp., Escherichia coli., Staphylococcus aureus., Streptococcus sp., Clostridium sp., Mycoplasma sp., Rickettsia sp.* Y *Chlamydia sp.* En cerdos para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por : *Pasteurella multocida, Actinobacillus pleuropneumoniae, Haemophilus parasuis y Mycoplasma hyopneumoniae*
PRECAUCIONES
Las aves tratadas no deben sacrificarse para consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar en aves ponedoras cuyos huevos sean destinados para consumo humano. Los cerdos tratados no deben sacrificarse para consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento. Venta bajo fórmula del médico veterinario. Consérvese en lugar fresco, seco y protegido de la luz. Manténgase fuera del alcance de los niños. Uso Veterinario.

➢ Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015

INDICACIONES
En aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo) para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: *Pasteurella sp., Escherichia coli, Staphylococcus sp., Streptococcus sp., Clostridium sp., Mycoplasma sp., Chlamydia sp.* En cerdos para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: *Pasteurella multocida, Actinobacillus pleuropneumoniae, Haemophilus parasuis* y *Mycoplasma hyopneumoniae.*
PRECAUCIONES
Uso veterinario. Mantener fuera del alcance de los niños. Mantener a una temperatura inferior a 30°C. Las aves tratadas no deben sacrificarse para consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar a aves ponedoras cuyos huevos se destinen al consumo humano. Los cerdos tratados no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento. Venta bajo fórmula del médico veterinario.

ICA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Indicaciones:
En aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo) para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: Pasteurella sp Escherichia coli, Staphylococcus sp., Streptococcus sp., Clostridium sp., Mycoplasma sp., Chlamydia sp.
En cerdos para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: Pasteurella multocida, Actinobacillus pleuropneumoniae, Haemophilus parasuis y Mycoplasma hyopneumoniae.
Precauciones:
Uso veterinario *Mantener fuera del alcance de los niños. Mantener a una temperatura inferior a 30°C. Las aves tratadas no deben sacrificarse para consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar a aves ponedoras cuyos huevos se destinen al consumo humano. Los cerdos tratados no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento Venta bajo fórmula del médico veterinario*

La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año 2016 con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Mc ALLISTER TAFUR GARZÓN
Subgerente Protección Animal (E)

A partir del 1º de diciembre del 2009, el ICA en su calidad de autoridad sanitaria competente, autoriza a la firma DISAN Colombia S.A. a importar el producto ECOMAX REGISTRO ICA 8174-MV, como Medicamento Veterinario.

Nótese cómo tanto la licencia para para importar como la licencia de venta exigen que se venda bajo fórmula médica del veterinario, quien debe en cada caso prescribir los días de tratamiento y las cantidades a suministrar. Sin embargo, en el empaque del producto, el fabricante incluye literatura, entre otra información de la dosificación según el tipo de animal y durante cuantos días máximos lo debe suministrar, según rotulado autorizado por el ICA.

De conformidad con lo informado por el fabricante en las indicaciones de uso, el producto se debe utilizar de la siguiente manera:

En aves para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por *Pasteurella spp, Escherichia colli, Staphilococcus aureaus, Clostridium spp, Mycoplasma spp, Chamydia spp.*

En cerdos para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: *Pasteurella multocida, Actinobacilla pleuropneumoniae, Haemphillus parasuis, Mycoplasma sppp.*

1.4. DOSIFICACIÓN:

En aves (pollos de engorde y pollonas de remplazo) 40-60 mg por Kg, en la practica 2 kg de clorotetraciclina 20% por cada tonelada de alimento. Suministrar durante 5-7 días.

En cerdos 25 mg por cada kg de peso, en la practica 2 kg de clorotetraciclina 20% por cada tonelada de alimento. Suministrar por 7 días.

Tiempo de retiro:

Las aves tratadas no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar a aves ponedoras cuyos huevos se destinen al consumo humano.

Los cerdos tratados no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento.

Precauciones de uso:

Durante la manipulación del producto los operarios deben usar equipos de seguridad industrial: guantes de goma, mascarilla de seguridad, gafas de seguridad, delantal de caucho; evitar el contacto con la piel, no aspirar.

Condiciones de almacenamiento:

Mantener a una temperatura inferior a 30°C

2. ARGUMENTOS TÉCNICOS LEGALES DE CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

En el establecimiento de la correcta clasificación arancelaria de una mercancía en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado (S.A.), se deben tener en cuenta dos elementos fundamentales, que son igualmente importantes, y que no se pueden separar el uno del otro, a saber; el conocimiento de la mercancía y el manejo correcto de la nomenclatura, los cuales se deben analizar conjuntamente.

El primer elemento responde a algo netamente técnico, ya que corresponde solamente a las características de la mercancía.

El otro elemento que ya se enunció, es el correcto manejo de la Nomenclatura Arancelaria establecido en el convenio en el art. 3° literal 1 a), que establece:

> ***"a) las partes contratantes se comprometen, salvo que se apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que su nomenclatura arancelaria y estadística se ajustan al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada parte. Se comprometen por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelarias y estadística:***
>
> ***1. a utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;***
>
> ***2. a aplicar la Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;***
>
> ***3. a seguir el orden de enumeración del Sistema Armonizado."***

En cuanto a las citadas Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se encuentran en el anexo del Convenio, haciendo parte integrante del mismo acuerdo en su art. 2°. Es importante resaltar que éstas son el fundamento legal que rige la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura y las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países de este Convenio, así mismo éstas se deben aplicar en estricto orden de la uno a la seis.

Para el caso particular que nos ocupa, y teniendo en cuenta lo expuesto sobre los elementos fundamentales en la clasificación de una mercancía, es preciso hacer un análisis del producto a clasificar, así como lo relacionado con la aplicación de la Nomenclatura.

Teniendo en cuenta que en la información técnica aportada se afirma que la composición del producto objeto de estudio, corresponde a un producto químico de composición química definida que contiene 20% de CLOROTETRACICLINA y 80% de excipientes c.s.p., que se presenta en sacos de polipropileno de 25 kg, es un polvo granulado de color marrón o marrón oscuro que se utiliza como antibiótico para el tratamiento de enfermedades específicas de aves y/o cerdos.

Una vez establecidas las características de la mercancía se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:

> ***"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:"***

2.1. ANÁLISIS SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS POR LA SUBPARTIDA 2941.30.20.00.

En este estado del estudio, es necesario apoyarse en lo establecido por la Nota 1 del Cap. 29 del Arancel de Aduanas que establece:

> ***"1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:***
>
> ***a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas.***
>
> ***b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);***

c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;

e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

Teniendo en cuenta que el producto a clasificar es un producto orgánico de constitución química definida, que contiene Clorotetraciclina al 20%, y 80% de excipientes, por lo tanto, y de acuerdo con lo establecido por las Notas Legales 1 a) y 1 c) del Capítulo 29 antes citadas, y por tratarse de un compuesto orgánico de constitución química definida, podría clasificarse en el capítulo 29 del Arancel de Aduanas vigente.

Es necesario aclarar que las disposiciones del Capítulo 28 y Capítulo 29, dentro del Sistema Armonizado son muy similares, con la aclaración que el primero comprende los elementos químicos (los establecidos en la tabla periódica, siempre y cuando no estén excluidos de dicho Capítulo) y los compuestos químicos de naturaleza inorgánica o inorgánica-orgánica; y el segundo (el Capítulo 29) comprende los compuestos químicos de naturaleza orgánica (regidos por enlaces carbono–carbono, siempre y cuando no estén excluidos de éste Capítulo). Esto indica que el simple hecho de ser un compuesto inorgánico u orgánico no implica que obligatoriamente deban estar comprendidos dentro de estos dos capítulos mencionados.

La subpartida arancelaria señalada por DISAN está clara y expresamente comprendida en el arancel:

Código	Comp	Supl	Designación de Mercancías
2941			Antibiótios
2941.10			- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:
2941.10.10.00			- - Ampicilina (DCI) y sus sales
2941.10.20.00			- - Amoxicilina (DCI) y sus sales
2941.10.30.00			- - Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI) dicloxacilina (DCI) y sus sales
2941.10.40.00			- - Derivados de la ampicilina, amoxicilina y cicloxacilina
2941.10.90.00			- - Los demás
2941.20.00.00			- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos
2941.30			- Tetraciclinasy sus derivados; sales de estos productos;
2941.30.10.00			- - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos
2941.30.20.00			- - Clorotetraciclina y sus derivados, sales de estos productos
2941.30.90.00			- - Los demás
2941.40.00.00			- Clorafenicol y sus derivdos; sales de estos productos
2941.50.00.00			- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos
2941.90			- Los demás
Fuente Dian			

Por lo que al decir antibióticos, de constitución química definida y mencionar expresamente la clortetraciclina y tetraciclina, ambos antibióticos contenidos con presencia en el producto importado objeto de este requerimiento, así:

"2941. Antibióticos.
2941.30 - Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:
(...)
2941.30.20.00- - Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos

Adicionalmente, las notas explicativas de la partida 2941, establecen que los antibióticos se utilizan principalmente sobre las bacterias por su poderosa acción inhibidora. Situación claramente señalada en la declaración de importación objeto de la presente investigación.

Por lo tanto, con la mayor buena fe, mi poderdante resolvió acoger dicha subpartida.

Cuando fue requerida la empresa, la información inicialmente fue aportada con el convencimiento técnico de la clasificación arancelaria, de modo que la declaración de las mercancías se presume que fue hecha de forma correcta y con completo apego a la ley, como es la política del importador DISAN COLOMBIA S.A.

Para un mejor entendimiento a continuación se hará uso de algunas definiciones contenidas en la Notas Explicativas (NN.EE.), aunque éstas no son vinculantes, si son una herramienta para la correcta interpretación del alcance de los textos de las partidas, y por ende la especificación de los productos comprendidos dentro de cada una de ellas.

Las consideraciones generales del Capítulo 29 de la NN.EE. V Enmienda del Sistema Armonizado (SA) afirman:

> ***"El Capítulo 29 sólo comprende, en principio, los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, salvo, sin embargo, las disposiciones de la Nota 1 del Capítulo."***

Las mismas NN.EE. en las mismas Consideraciones generales apartado A. explican el significado de compuestos de constitución química definida presentados aisladamente y al respecto, aclaran:

> ***"Un compuesto de constitución química definida presentado aisladamente es una sustancia que consiste en una especie molecular (por ejemplo, covalente o iónica) cuya composición está definida por una relación constante de sus elementos y puede representarse por un diagrama estructural único. En las redes cristalinas, la especie molecular corresponde a la unidad celular repetitiva.***
>
> ***Se excluyen de este Capítulo los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente que contengan sustancias que se han añadido deliberadamente durante o después de su proceso de fabricación (incluso de la purificación)..."***

Con respecto a las impurezas admisibles, en las mismas consideraciones generales del Capítulo 29 las NN.EE. también afirman:

> ***"El término impurezas se aplica exclusivamente a las sustancias cuya presencia en el compuesto químico se debe exclusiva y directamente al proceso de fabricación (incluida la purificación). Estas sustancias pueden proceder de cualquiera de los elementos que intervienen durante la fabricación y que son esencialmente los siguientes:***
>
> ***a) las materias de partida sin reaccionar,***
> ***b) las impurezas que se encuentran en las materias de partida,***
> ***c) los reactivos utilizados en el proceso de fabricación (incluida la purificación),***
> ***d) los subproductos.***
>
> ***Conviene sin embargo observar que estas sustancias no se consideran siempre impurezas autorizadas por la Nota 1 a). Cuando estas sustancias se dejan***

deliberadamente en el producto para hacerlo más apto para usos determinados que para uso general, no se consideran impurezas cuya presencia sea admisible.....”

Teniendo lo afirmado en las consideraciones generales de la NN.EE., relacionadas anteriormente, la presencia del 80% de excipientes dentro del producto que se pretende clasificar, no pueden ser considerados como impurezas en el sentido de la Nota 1 a) del Capítulo 29, **sino que son añadidos al producto para facilitar el uso final del producto objeto de clasificación, que es la conservación del antibiótico y garantizar el contenido del principio activo ofrecido, como vehículo del antibiótico**.

Por lo tanto, ***el producto importado no cumple con lo establecido por la Nota 1 a) del Capítulo 29 del Sistema Armonizado.***

Dentro del Capítulo 29, cada Partida Arancelaria comprende un grupo químico orgánico funcional completamente individualizado, y cuando un compuesto químico orgánico tiene varias funciones químicas dentro de su estructura, podría estar comprendido en varias partidas arancelarias a la vez, para dirimir esta coyuntura la Nota 3 del mismo Capítulo 29, establece que cualquier producto que pudiera clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se clasificará en la última de dichas partidas por orden de numeración.

Como la clortetraciclina es efectivamente un compuesto químico de naturaleza orgánica que posee varios grupos químicos orgánicos funcionales (ver Fórmula estructural) y además tiene una acción antibiótica, en aplicación de la Nota 3 de del Capítulo 29 especificada en el párrafo anterior, arancelariamente podría ser considerada como un antibiótico (partida 2941).

Sin embargo, como en el producto ECOMAX el antibiótico Clorotetraciclina (20%) no se presenta aisladamente, sino que está acompañado de excipientes (80%), después de analizar la argumentación de la DIAN, el importador aceptó que debe corregir su clasificación arancelaria del capítulo 29, subpartida 29.41.30.20.00.

En efecto, aunque desde hace nueve (9) años, al inicio de las operaciones de comercio exterior respecto del producto en cuestión, se realizaron consultas con otros importadores quienes declaraban la mercancía bajo esta subpartida. De hecho durante todos estos años, la misma DIAN con inspecciones físicas otorgó el levante, previa inspección física, de las declaraciones de importación presentadas con esa subpartida, sin que hubiera lugar a controversia alguna relacionada con este aspecto.

Con ocasión de requerimientos recibidos en el año 2018 se contrató a un profesional experto quien recomendó insistir en nuestra clasificación; sin embargo, analizando nuevamente todos los textos de las Secciones, Capítulos, subpartidas y las notas interpretativas, en relación a que incluye solamente productos con constitución química definida, que la tiene, pero "aislados", considerando esta última condición que es una sola palabra de todas las notas, estamos dispuestos a considerar el cambio de la subpartida 2941.30.20, pero según lo que entendemos de los textos del Arancel que son tan complicados y poco amigables, el cambio debe hacerse a la subpartida 3003.20.00.00 como medicamento veterinario, como se explicará en detalle más adelante.

Ahora bien, independientemente de que por no ser un producto aislado no pueda clasificarse por el capítulo 29, eso no implica que el uso del producto es como antibiótico para tratar enfermedades, razón por la cual atendiendo las exigencias de las mismas autoridades de control de productos veterinarios ICA, y analizadas las notas explicativas y legales del Arancel, para la clasificación del compuesto orgánico denominado comercialmente como ECOMAX, que contiene como principio activo el antibiótico Clorotetraciclina al 20% y un 80% de excipientes, y su uso exclusivo como antibiótico, debe realizarse el análisis de si el producto objeto de clasificación cumple los requisitos para clasificarse como producto farmacéutico, como medicamento veterinario, tal como se le solicitó a la DIAN durante el procedimiento administrativo y clasificarse como tal en el Capítulo 30 del arancel de aduanas.

2.2. ANALISIS SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS POR LA SUBPARTIDA 3003.20.00.00

Para ello, se recurre a la definición dada por la Organización Mundial de la Salud, OMS, que en el informe obligatorio para la industria farmacéutica define un producto farmacéutico de la siguiente manera:

> ***"Producto farmacéutico: Todo medicamento destinado al uso humano, o todo producto veterinario administrado a animales de los que se obtienen alimentos, presentado en su forma farmacéutica definitiva o como materia prima destinada a usarse en dicha forma farmacéutica, cuando está legalmente sujeto a inspección en el Estado Miembro exportador y en el Estado Miembro importador."***

De acuerdo con el análisis de la información técnica aportada, se observa que el producto ECOMAX cumple con la definición de producto farmacéutico dada por la OMS.

Ahora bien, es claro que el antibiótico ECOMAX, importado con la declaración de importación objeto de este debate, tiene **Para un total de 20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28% *de porcentaje de antibiótico*** y que no es propiamente una preparación alimenticia, sino un medicamento veterinario, antibiótico que se adiciona al alimento para tratar enfermedades, con una dosificación y tiempo límite de suministro al animal, pero por eso no deja de ser medicamento- antibiótico, pues según su ficha técnica, contiene

CTC... Clortetraciclina 20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28%.

Para un total de 20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28% de presencia de antibiótico, muy por encima **del 8 al 16%** para que se considere para proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada, que corresponde a los piensos completos, o premezclas según las notas de la partida 2309.

Al considerarse como un producto farmacéutico del capítulo 30, solo podría clasificarse en cualquiera de las partidas 3003 o 3004 del arancel de aduanas dependiendo de la presentación para el consumo final.

Así las cosas, en la partida 3003, se clasifican los **medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.**

Vemos que el producto importado, tiene como principio activo el antibiótico Clorotetraciclina en porcentajes de **20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28%** y contiene aproximadamente 79.65% de excipientes, **por lo que encaja dentro de los productos susceptibles de clasificarse en cualquiera de las partida 3003 o 3004.**

De conformidad con la información técnica, se trata de una preparación antibiótica (principio activo mezclado con otras sustancias), cuya finalidad es utilizarla con fines terapéuticos profilácticos para el tratamiento de infecciones bacterianas en aves y cerdos, constituyéndose, de esta manera en una preparación medicamentosa, como se presenta en bolsas de 25 kg se considera que no está acondicionada para la venta al por menor; razon por la cual se clasifica en la partida 3003 del Sistema Armonizado.

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto afirma:

> ***"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."***

Al revisar la partida 3003 del Sistema Armonizado, se observa que en esta partida se clasifican los medicamentes constituidos productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor, diferentes de los que puedan clasificarse en las partidas 3002, 3005 o 3006.

Teniendo en cuenta que el ECOMAX, es una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico derivado de la tetraciclina denominado Cloretetraciclina, debe clasificarse por la subpartida del Sistema Armonizado 3003.20. Como esta subpartida no ha sido desdoblada por la Comunidad Andina de Naciones, ni por el Gobierno Nacional, se debe clasificar por la subpartida nacional 3003.20.00.00

30.03	**Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.**
3003.10.00.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos
3003.20.00.00	- Los demás, que contengan antibióticos
	- Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:
3003.31.00.00	- - Que contengan insulina
3003.39.00.00	- - Los demás
	- Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:
3003.41.00.00	- - Que contengan efedrina o sus sales
3003.42.00.00	- - Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales
3003.43.00.00	- - Que contengan norefedrina o sus sales
3003.49.00.00	- - Los demás
3003.60.00.00	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo
3003.90	- Los demás:
3003.90.10.00	- - Para uso humano
3003.90.20.00	- - Para uso veterinario

Criterios que la DIAN ha fijado para determinar la clasificación como medicamento: Tal como lo anuncio en el punto anterior, así como en el análisis técnico enunciado al comienzo de la argumentación del presente escrito, el antibiótico clortetraciclina al 20%, como principio activo principal (**20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28%**), así como excipientes estos últimos principios activos de pequeña cantidad, deben clasificarse por la subpartida 3003.20.00.00, según las notas del capítulo 30 y de las notas de la partida 30.03 y de la subpartida partida 3003.20.00.00, que expresamente ordenan para la clasificación arancelaria, tener en cuenta si el producto tiene fines terapéuticos y profilácticos y como medicamento veterinario, lo que ya se ha manifestado a lo largo del presente escrito y en el proceso administrativo.

Usualmente la DIAN exige para que se clasifique como un medicamento, a saber el uso terapéutico o profiláctico para el tratamiento de enfermedades, determinación de las enfermedades a tratar, la dosificación y la prescripción de un médico, en este caso veterinario, como ya se ha indicado anteriormente. Condiciones todas que se cumplen para el producto objeto de análisis.

Este antibiótico se utiliza para tratar enfermedades, según el animal al que se le suministre, pues se utiliza, entre otros, en aves y cerdos para tratar enfermedades ocasionadas por algunas bacterias, como se indicó al inicio de esta demanda.

2.2.1. **Dosificación recomendada de la Clortetraciclina 20% y Tiempo Máximo de Uso**:

Nótese cómo tanto la licencia para Importar como la licencia de venta exigen que se venda bajo fórmula médica del veterinario, quien debe en cada caso prescribir los días de tratamiento y las cantidades a suministrar. Sin embargo, en el empaque del producto, según rotulado aprobado por el ICA, incluye literatura, entre otra información, de la dosificación según el tipo de animal y durante cuantos días máximo lo debe suministrar, así:

> **"Dosis:**
>
> **En aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo) 40-60 mg por kg, en la práctica kg de CLORTETRACICLINA HCL 20% por cada tonelada de alimento terminado. En aves suministrar de 5 a 7 días.**
>
> **En Cerdos: 25 mg por kg de peso, en la práctica 2 kg de CLORTETRACICLINA HCL 20%, por cada tonelada de alimento terminado. En cerdos suministrar durante 7 días."**

Información de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, que coincide con la definición de medicamento establecida en el numeral 4° del artículo 1° de la Resolución 1056 de 1996 *"(. ..) Toda droga o principio activo o mezcla de estos con o sin adición de sustancias auxiliares, presentada bajo una forma farmacéutica en empaques o envases y rotulado y listo para su distribución y uso, empleado con fines de diagnóstico, prevención, control o tratamiento de las enfermedades de los animales"* (Subrayado fuera de texto).

Dentro de los documentos aportados por DISAN a la Administración, y sin explicación alguna han sido ignorados por la DIAN, no han sido tenidos en cuenta cualitativa y técnicamente para determinar la naturaleza de la clortetraciclina 20%, aunque las notas del Capítulo 30 y subpartida 3003.20.00, consideran aceptable, a nuestro juicio, para desestimar la clasificación por la subpartida 2309.90.90.00, tales como:

1) La ficha técnica de la Clortetraciclina 20% VEHICULO 80% que señala que es un medicamento veterinario:

Dentro de los documentos aportados por DISAN a la Administración se encuentra la ficha técnica de la Clortetraciclina **20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28%** vehículo 79.65% aproximadamente, que señala que es un medicamento veterinario.

Es importante señalar que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% aparece en el listado de medicamentos veterinarios que se encuentran dentro del régimen de libertad vigilada de insumos agropecuarios y que DISAN como distribuidor de medicamentos veterinarios está vigilado por el ICA desde octubre del 2015 y, por lo tanto, está obligada a reportar los volúmenes de ventas, los clientes y los precios de factura a esta entidad.

En el respaldo de la declaración de importación, objeto de la investigación, se indicó el uso de la Clortetraciclina 20% Vehículo 80%, como antibiótico, se adiciona en el alimento de los animales para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Así mismo en otros documentos soporte de la declaración dé importación, tales como:

- Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 9191-MV del 06-05-2013, que lo licencia como medicamento veterinario, venta bajo fórmula médica.

- Visto bueno ICA No. ICAME-0023844-15 del 23-09-2015, que lo registra y le otorga licencia para importar como medicamento veterinario, venta bajo fórmula médica.

- Rotulado autorizado por el ICA para el producto.

- Certificado de Análisis, donde nuevamente se indica la presencia de los antibióticos, en las proporciones antes indicadas y se registra como basado en el estándar nacional chino de fármacos veterinarios (Volumen 1) y Farmacopea Británica (2007).

- Ficha de seguridad para uso y manipulación del producto.

Adicional a los anteriores argumentos, no hay que olvidar que según la ficha de seguridad, la clortetraciclina está clasificada en la Sección 7 para controlar el límite máximo de residuos (LMR) en los alimentos destinados al consumo humano.

En efecto, este tipo de antibióticos como la clortetraciclina y la tetraciclina que están clasificados por la Organización Mundial de la Salud y por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, así como las normas nacionales, del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de la Salud, como aquellos que son altamente nocivos si quedan residuos en los alimentos que consumen los humanos, toda vez que está comprobado, por ejemplo, que los pacientes de salmonelosis no obtuvieron mejora alguna con el tratamiento a dosis terapéuticas de tetraciclina dado que los gérmenes según parece procedentes de carne bovina, resultaron resistentes a dicho antibiótico. Con tal evidencia científica, se observó que la causa directa del fracaso terapeutico residía en la antibio -resistencia provocada por el uso continuado de antibióticos en los piensos.

Ante la evidencia científica de esta bio-resistencia se obliga a los vendedores a reportar mensualmente al ICA las ventas, sus clientes, cantidades, datos de los compradores, uso, etc., con el fin de poder hacer la trazabilidad necesaria, para controlar el límite máximo de residuos (LMR), y/o el uso inadecuado de estos antibióticos y, por esta razón, es que se exige que la venta de la clortetraciclina sea controlada por un médico veterinario que debe prescribir la dosis exacta necesaria y además que se debe reportar el uso, para evitar que animales bajo tratamiento de estos antibióticos sean sacrificados para el consumo humano antes de 7 días para aves y de 22 días para cerdos, como lo exige en la licencia de venta el ICA en Colombia. (Ver informe de la Undécima Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en los Alimentos (AUNORM 99/31), el Informe de la Undécima Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en los Alimentos (CCRVDF), sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius (Roma, Italia, 28 de junio a 3 de julio de 1999.) (Resaltado fuera del texto original).

2.3. PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO ICA No 20192102617 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019

Finalmente, es preciso traer a colación el pronunciamiento técnico que recientemente fue expedido por el ICA, entidad autorizada para expedir concepto respecto del producto que nos ocupa.

Dicha Entidad, manifestó que la Clortetraciclina al 20% en términos generales y ***sin que importe la concentración*** de la misma, se considera un ***medicamento antimicrobiano*** cuya utilización en los animales ha sido aprobada a través de uso terapéutico para el ***tratamiento*** de infecciones causadas por microorganismos susceptibles al principio activo.

Se trata pues, de un medicamento antimicrobiano de uso terapéutico en medicina veterinaria, tal como se encuentra registrado ante el ICA y cuya documentación ya se ha aportado ante la DIAN.

Este producto puede ser suministrado vía oral en la bebida o en el agua sin que esto implique que se trate de una función de "simple aporte de nutrientes." Por tanto, no pierde por este hecho su naturaleza de medicamento veterinario.

Adicionalmente, en dicho pronunciamiento se indicó que el producto debe contar para ser comercializado de un registro a través de la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios, tal como lo tiene el producto importado. Para poder realizar la importación y comercialización en el territorio nacional, deben cumplirse las obligaciones establecidas en la Resolución 1056 de 1996, artículo 24, esto es, "importar, distribuir o comercializar únicamente insumos pecuarios con registro ICA VIGENTE, mantener la composición de los productos dentro de lo garantizado, comercializar los productos con los empaques, envases, rotulados y presentación aprobados (...), obligaciones que se ha demostrado cumple mi poderdante.

Por otra parte, en cuanto a los efectos para la salud humana, se indica por el ICA que existen límites máximos para los residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal destinados al consumo humano.

Como puede observarse, el producto importado corresponde a un medicamento veterinario y por tanto no le asiste la razón a la Entidad para continuar manteniendo su arbitraria posición, frente a la cual ya hemos señalado que existen sendos pronunciamientos judiciales del Consejo de Estado y ahora con un sustento técnico mayor el cual aporto en copia para que sea tenido en cuenta por ese Despacho al momento de resolver de fondo la cuestión jurídica planteada en la presente demanda.

2.4. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Se solicitó reiteradamente a la Administración que para el caso en estudio se tuviera en cuenta sendos pronunciamientos jurisprudenciales que dan total luz y claridad al caso objeto de investigación y que se atendieran los planteamientos presentados por mi poderdante, a lo cual la Entidad demandada no le dio valor alguno.

Dichos pronunciamientos son los siguientes:

2.4.1. SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, sentencia del 11 de noviembre de 2010, Radicación número: 11001-03-24-000-2001-00113-01

En este fallo, decidió el Consejo de Estado, respecto al producto denominado CLORTECO FG 150, con un contenido de clortetraciclina del 10 al 15%, donde consider+o que los criterios de uso para tratar enfermedades, dosificación y venta bajo fórmula médica, resultan relevantes para que el producto sea considerado un medicamento.,:

> Primero.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000 proferida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN.
>
> Segundo.- A título de restablecimiento del derecho, ***DECLÁRASE que el producto «CLORTETRACICLINA» es antibiótico o medicamento de uso veterinario*** que ***debe*** ser ubicado en la subpartida ***30.03.20.00.00*** del Arancel de Aduanas " (Subrayado fuera texto)

Nótese que el pronunciamiento jurisprudencial ubicó el producto "CLORTETRACICLINA" en la subpartida 3003.20.00.00. No obstante, la DIAN insiste en su posición y contraviene lo indicado por el Consejo de Estado frente al producto importado también por la demandante.

En este sentido, desconoce la demandada este importante antecedente jurisprudencial que se encuentra alineado con la técnica de clasificación arancelaria y con los argumentos técnicos y jurídicos planteados en sede administrativa

2.4.2. BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 73 – 15 de diciembre de 2010 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 15

"Sentencia del 30 de septiembre de 2010. Exp. 25000-23-24-000-2003-00178-01, MP. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Acción de nulidad. 5) El producto denominado CLORTETRACICLINA, nombre comercial CLORTECO FG 100 ó CLORTECO FG 150, es antibiótico o medicamento de uso veterinario que debe clasificarse en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas. La Sala declaró la nulidad de la Resolución 7466 del 19 d septiembre de 2000, expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, con la cual se clasificó el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 73 -- 15 de diciembre de 2010 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 15 producto CLORTETRACICLINA en la subpartida 23.09.90.20.00 como premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales. Extracto: La traducción efectuada por el señor Jean Jacques Hubert Turpin del Oficio

04NL0739 de 18 de noviembre de 2004 de la Organización Mundial de Aduanas, resulta insuficiente para concluir que se trata de una premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales, porque las características del producto en todos los documentos allegados al expediente, inclusive en el oficio mencionado, describen el producto «CLORTECO FG 150» como una preparación antibiótica. Además, la Organización Mundial de Aduanas en el oficio citado afirma que «teniendo en cuenta la composición, características, descripción y modo de presentación del producto, puede ser tenido en cuenta para los fines de su clasificación en el sistema armonizado en los números 29.41, 30.03 y 23.09». Siendo coincidente la información contenida en los documentos transcritos en acápites anteriores, es razonable darles plena credibilidad y tener al producto «CLORTETRACICLINA», como antibiótico de uso veterinario. Por lo anterior, de las pruebas allegadas al proceso y teniendo en cuenta la Clasificación Arancelaria de los productos contemplada en el Decreto 2800 de 2001, la Sala considera que el producto «CLORTETRACICLINA» cuyo nombre comercial es «CLORTECO FG 150» responde más a las características de antibiótico de uso veterinario que de premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales, puesto que es un producto formulado para adicionar en los alimentos de los animales para el tratamiento de diversas enfermedades infecciosas, como se infiere de la Información de Posición Arancelaria Unificada de la Comunidad Europea, la División de Insumos Pecuarios del ICA y el Diccionario Médico Virtual y que no se encuentra comprendido dentro de la clasificación 23.09 sino en la 30.03 del Arancel de Aduanas."

2.4.3. Sección Cuarta, Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, sentencia del 26 de febrero de 2015, Radicación número: 11001-03-27-000-2010-00005-00(18072)

En este fallo, decidió el Consejo de Estado, anular el acto administrativo demandado por el cual se clasificó arancelariamente al producto ELANCOBAN 200 en la partida 2309.90.20.00, que aunque se trata de otro compuesto activo, comparte en su esencia los mismos análisis de por qué un producto para uso terapéutico o profiláctico no puede clasificarse por la subpartida 23.09.90.90.00.

3. ANALISIS SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS POR LA PARTIDA 2309.90.90.00.

Respetuosamente considero que la Administración omitió en la aplicación de las notas interpretativas para definir la subpartida arancelaria de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, aspectos tales como:

- La subpartida arancelaria propuesta por la Administración se encuentra en la Sección IV del Arancel *"Productos de las industrias alimentarias(...)"*, Capítulo 23 *"Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales"*

Sección IV
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTRIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOSY VONAGRE:
TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Capítulo:

16 Preparaciones de Carme, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
17 Azúcares y artículos de confitería.
18 Cacao y sus preparaciones.
19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche, productos de pastelería.
20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
21 Preparaciones alimenticias diversas.
22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
23 Residuos de desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.

24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados.

(Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 – México)

- En relación con la partida 2309 "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales", la Administración establece que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% estaría clasificada en la siguiente nomenclatura:

"2309 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales. Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

2309.90"- Las demás:
2309.90.90.00 - - Las demás"

Código	Comp	Supl	Designación de Mercancías
2309			Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales
2309.10			-Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor
2309.10.20.00			--Presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad superior o igual al 60%
2309.10.90.00			--Los demás
2309.90			-Las demás
2309.90.10.00			--Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20.00			--Premezclas
2309.90.30.00			--Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90.00			--Las demás

(Fuente: DIAN)

- Por otra parte, la nota del Capítulo 23 establece que la partida 2309 corresponde a productos utilizados para alimentación de animales obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales, que hayan perdido las características esenciales de la materia originaria y en las Consideraciones Generales del Capítulo, aclara que ***"La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias."*** (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

- Resulta como observación respecto a esta exigencia del arancel, que los productos clasificados en esta partida 2309, debido a que este capítulo debe tratarse de productos cuyo empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación; por lo tanto, no debe confundirse que el producto terminado medicamento veterinario antibiótico CLORTETRACICLINA SE DEBA AÑADIR A UN ALIMENTO PARA QUE PUEDA SER CONSUMIDO POR LOS ANIMALES ENFERMOS QUE ESTÁ TRATANDO Y OTRA MUY ***DIFERENTE***, QUE POR AÑADIRSE AL ALIMENTO PARA SU INGESTIÓN ESTE MEDICAMENTO ADQUIERA LA NATURALEZA DE UN ALIMENTO O DESPERDICIO DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS.

- Estas son las razones por las cuales no puede confundirse el antibiótico CLORTETRACICLINA con el alimento al que se añada para suministrarlo al animal enfermo:

- Si la Clortetraciclina al 20%, fuera un alimento NO SE EXIGIRIA PARA SU INGESTIÓN QUE SE AÑIDIERA A OTRO ALIMENTO. No tendría condiciones y advertencias de seguridad exigidas para su manipulación, pues ningún alimento terminado, listo para el consumo, como es la Clortetraciclina al 20% tiene ese tipo de restricciones, tales como las indicadas en las etiquetas y fichas técnicas y recomendaciones del fabricante o proveedor, aportadas al Expediente Administrativo.

De lo anterior, se puede inferir que no corresponde a una preparación alimentaria, pues de ser así no serían necesarias las anteriores recomendaciones de seguridad pues el contacto con un alimento terminado no entrañarla ningún riesgo para la salud.

Adicional a los anteriores argumentos, no hay que olvidar que según la ficha de seguridad, la Clortetraciclina está clasificada en la Sección 7 para controlar el límite máximo de residuos (LMR) en los alimentos destinados al consumo humano.

En efecto, este tipo de antibióticos como la clortetraciclina y la tetraciclina que están clasificados por la Organización Mundial de la Salud y por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, así como las normas nacionales, del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de la Salud, como aquellos que son altamente nocivos si quedan residuos en los alimentos que consumen los humanos, PORQUE PUEDEN GENERAR EN LOS HUMANOS RESISTENCIA A LOS ANTIBOTICOS.

Por lo tanto, si la Clortetraciclina al 20%, marca ECOMAX, importada fuera un alimento o una preparación alimenticia que se añade a otro o para elaborar alimentos, ninguna de las exigencias antes descritas tan estrictas e importantes para la salud del animal y de los humanos que los consumimos sería requerida.

Por lo mismo, no puede confundirse la naturaleza de la Clortetraciclina 20% Vehiculo 80% con la de la preparación alimentaria a la cual debe agregarse para el consumo de los animales, pues la sola mezcla no implica que se cambie su naturaleza y adquiera la del alimento.

Tampoco debe confundirse la presencia del materia orgánico e inorgánico (micelo) necesario para que sobreviva el hongo que produce el antibiótico, vehículo o soporte, excipiente, con material para nutrir al animal, pues eso implicarla que la venta del producto debería garantizar los porcentajes exactos de nutrientes, una cosa es nutrir al hongo para que produzca el antibiótico y otra muy diferente pretender que es un alimento, susceptible de ser suministrado al animal como nutriente. Tanto es así que el uso prolongado comprometerla la salud del animal y hasta podría provocar su muerte. Además, tener implicaciones negativas en la salud de los seres humanos que consuman dichos animales alimentados con clortetraciclina al 20%, como ya lo explicaré.

Si fuera un alimento o pre-mezcla alimenticia, no requeriría Licencia de venta y para Importar y vender como medicamento veterinario

- LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS 8174-MV DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012:

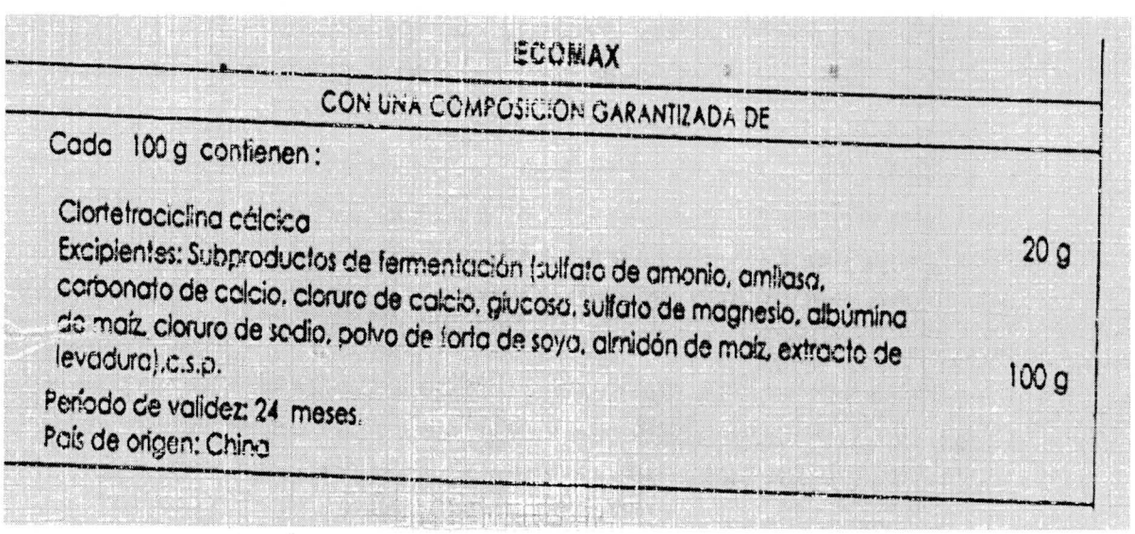

ECOMAX

CON UNA COMPOSICION GARANTIZADA DE

Cada 100 g contienen:

Clortetraciclina cálcica	20 g
Excipientes: Subproductos de fermentación (sulfato de amonio, amilasa, carbonato de calcio, cloruro de calcio, glucosa, sulfato de magnesio, albúmina de maíz, cloruro de sodio, polvo de torta de soya, almidón de maíz, extracto de levadura), c.s.p.	100 g

Período de validez: 24 meses.
País de origen: China

➢ REGISTRO ICA No. 9191-MV DEL 25 DE MARZO DE 2013:

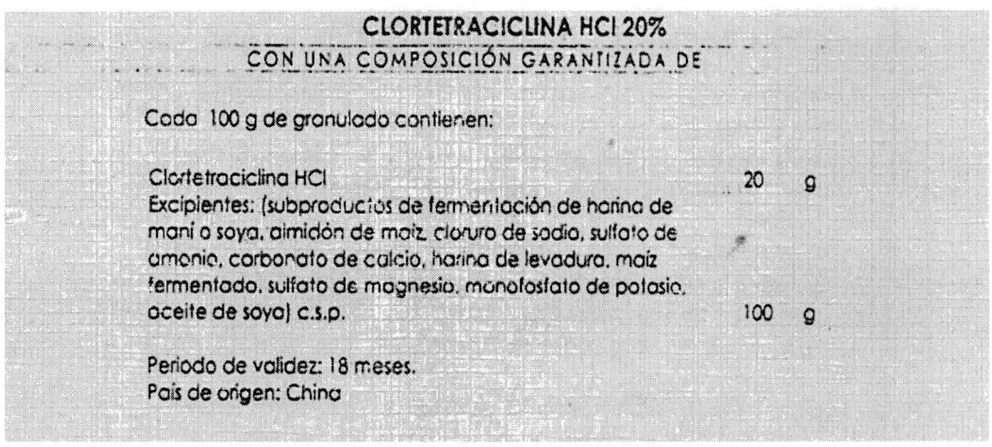

CLORTETRACICLINA HCl 20%

CON UNA COMPOSICIÓN GARANTIZADA DE

Cada 100 g de granulado contienen:

Clortetraciclina HCl	20	g
Excipientes: (subproductos de fermentación de harina de maní o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio, aceite de soya) c.s.p.	100	g

Periodo de validez: 18 meses.
País de origen: China

Ahora bien, analicemos lo que indica el Capítulo 23 del Arancel de Aduanas:

"CAPITULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este capítulo comprende diversos residuos y desperdicios procedentes del tratamiento de las materias vegetales empleadas en las industrias alimentarias, así como ciertos productos residuales de origen animal. La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo: la alimentación de animales, aisladamente o mezclados con otras sustancias, aunque algunos pueden ser aptos para la alimentación humana. Algunos de estos productos, porejemplo, lías de vino. Tártaro, tortas, etc., tienen aplicaciones industriales.

En este capítulo el término "pellets" designa los productos presentados en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o por adición de un aglutinante (melaza, materias amiláceas, etc.) en proporción inferior o igual al 3% en peso.

(Fuente Diario Oficial del 2 de julio de 2007 - México, Tomado del Sistema Armonizado Internacional)

Ahora bien, en relación con las notas explicativas de la partida 2309 se encuentra que las preparaciones para la alimentación animal están destinadas a:

(i) proporcionar alimentación cotidiana racional y equilibrada;
(ii) complementar mediante el aporte de sustancias orgánicas e inorgánicas y
(iii) fabricación de piensos complementarios.

Adicionalmente señala que el tratamiento de las estructuras conlleva a que éstas no sean reconocibles al microscopio.

23.09 PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.

230910 – Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
2309 90 - Las demás.

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a;

1) proporcionar al animal alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);

2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios)

3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio."

(Fuente: Diario Oficial del 2 de Julio de 2007 - México Tomado del Sistema Armonizado Internacional)

Teniendo en cuenta la composición presentada en la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26-11-2012 y el Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015, al analizar las otras notas explicativas de la partida 23.09, literal e) en relación con "premezclas" se tiene la siguiente argumentación.

El literal c) de las notas explicativas de la partida arancelaria 2309 señala que estas "premezclas" son de tres clases: (i) las que favorecen la digestión y salvaguardan la salud del animal; (ii) las que conservan los alimentos y (iii) las que sirven de soporte.

"C.-PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.:

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o vanas sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesia, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el parágrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.

También se clasifican aquí siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;

b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte: por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8% y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas principales.

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente."

(Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 – México, *Tomado del Sistema Armonizado Internacional)*

En efecto, reza la nota b) anterior

"También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal·

b) Las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte, por ejemplo: Los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelo, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia así obtenida, este o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, ***tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8 y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente."***

Sin embargo advierten las notas que:

*"**Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo**, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente." (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, es claro que el antibiótico importado con la declaración de importación objeto de este debate, tiene ***20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28% de porcentaje de antibiótico*** y que no es propiamente una preparación alimenticia, sino un medicamento veterinario, antibiótico que se adiciona al alimento, pero por eso deja de ser medicamento-antibiótico, pues según su ficha técnica, contiene:

CTC... Clortetraciclina... 20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28%

Para un total de 20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28% de presencia de antibiótico, muy por encima **del 8 al 16%** para que se considere para proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada, que corresponde a los piensos completos, o premezclas según las notas de la partida 2309.

Ahora bien, tampoco podría considerarse un "alimento" o "preparación alimenticia" o "desperdicios de la industria alimentaria", porque se conoce el primero de cualquiera de estas categorías o de "pienso completo para la alimentación de un animal" al que lo imponga la ley la restricción de dejar de suministrarlo 22 días antes de que lo sacrifiquen (para los cerdos) o 7 días antes de que lo sacrifiquen (para las aves) o que impidan por haber consumido el pienso completo, que los humanos no podemos consumirlo, ni siquiera sus huevos, sino muchos días después de habérseio dado como "alimento".

Tampoco se conoce el primer "alimento" al que le exijan que para añadirlo a otro alimento deba tener una fórmula del médico veterinario.

Por todo lo señalado anteriormente, respetuosamente considero que es un error técnico de la Entidad Demandada establecer que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% debería estar clasificada por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 pues **no se analizaron detalladamente los parámetros establecidos en las notas explicativas del arancel**, que tanto en el capítulo 23 como en el capítulo 30, claramente especifican que:

> 2309 *"**Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse**, sin embargo, **con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen,** en general, **por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo** por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente. 30.03 "MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR."*
>
> *Esta partida comprende las preparaciones medicinales para uso Interno o externo utilizadas con fines terapéuticos o profilácticos en medicina humana o veterinaria*
>
> *2) Las preparaciones constituidas por la mezcla de un producto medicamentoso y otro que tenga el carácter de excipiente, edulcorante, ligante, o de soporte, etc.*

Luego, al referirse a las exclusiones de este capítulo, claramente expresa:

> *"Por el contrario, **quedan clasificadas aquí las preparaciones en las que las sustancias alimenticias o las bebidas se utilizan como simple soporte, excipiente o edulcorante de la sustancia o sustancias medicinales, principalmente para facilitar la ingestión***

Por todas las razones anteriores, considero que la clasificación realizada por la DIAN sería aceptable si la clortetraciclina al 20%, que contiene 22,8% de antibiótico, no se utilizara para tratar enfermedades y que su función fuera sólo para favorecer la digestión y salvaguardar la salud del animal; es decir, para preservar la salud **de animales sanos**, no para **tratar las enfermedades de animales enfermos**, que requieren tratamientos con antibióticos controlados para que recuperen su estado de salud.

***CONCLUSION TÉCNICA*:**

Por las razones expuestas anteriormente y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas vigente (Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016), se concluye lo siguiente:

1. El producto denominado comercialmente como ECOMAX, que corresponde a una preparación química compuesta por CLOROTETRACICLINA 20% y excipientes 80%, presentada en forma de polvo granular de color marrón, que se presenta empacado en bolsas de 25 kg, se clasifica por la subpartida nacional ***3003.20.00.00*** como los demás medicamentos que contengan antibióticos diferentes de la penicilina y sus derivados, sin acondicionar para la venta al por menor.

2. No es posible clasificarlo por la partida 2941 como antibiótico, ya que no se presenta de manera aislada por lo que no cumple con lo establecido por la Nota Legal 1 a) del Capítulo 29 del sistema Armonizado.

3. Tampoco se clasifica en la partida 2309 ya que no se trata de una preparación utilizados para la alimentación de los animales si no que se trata de una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico denominado clortetraciclina.

4. FALTA DE COORDINACIÓN EN LAS ACTUACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

En consideración a la dificultad que implica para los administrados el entendimiento y aplicación de las reglas de clasificación arancelaria, donde en unos países dicen que es medicamento capítulo 30, en otros que es un antibiótico capítulo 29 y ahora que es un alimento del capítulo 23 y ante las autoridades encargadas de los controles sanitarios y de las licencias para importar y vender que los catalogan como medicamento, pero siempre se ha entendido por estas autoridades clasificado por la subpartida 2941.30.20.00, los administrados nos encontramos con enormes dificultades para entender y satisfacer a todas las autoridades, por lo que les agradeceríamos uniformizar el trato a dar a estos productos porque no se entiende cómo puede cambiar de naturaleza de la clortetraciclina 20% de una entidad gubernamental a la otra, en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política Nacional "(. . .) *Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado*[2]. ( )"

5. INCONFORMIDAD RESPECTO DEL MAYOR VALOR LIQUIDADO EN LOS DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN PROPUESTO POR LA DIAN

Considero que con todos los argumentos y pruebas señalados en los puntos anteriores, DISAN COLOMBIA ha demostrado que el monto del mayor valor establecido por la DIAN en el Requerimiento Especial de pago de arancel e IVA, bajo la tarifa que correspondía a la subpartida 2309.90.90.00, debería ser revisado al 5% de arancel, sin pago de IVA, como corresponde a la subpartida 3003.20.00.00, por estar excluidos los medicamentos. Por lo tanto solicito se considere la corrección en estos términos para la declaración de importación objeto de la presente investigación.

VIII. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Según el artículo 137 del C.P.A.C.A., los actos administrativos son nulos cuando han sido expedidos con violación de las normas a que debían fundarse, por funcionarios incompetentes, en forma irregular, falsamente motivados y con desviación de las atribuciones propias de los órganos que los expidieron.

A contrario sensu, la validez de los actos administrativos está supeditada a que sean expedidos observando la normatividad que rige su producción; a que emanen de órganos competentes, a que se observen las reglas procedimentales relativas a su creación; a que obedezcan a una motivación objetiva y cierta, y a que con su expedición no se persigan finalidades distintas al buen servicio Administrativo. En el presente caso, la entidad demandada incurrió en algunas de las causales antes mencionadas, como pasa a examinarse:

Con el fin de estructurar adecuadamente el presente capítulo, es preciso hacer referencia a las causales de anulación que se predican respecto de los Actos Administrativos y que justifican la solicitud de su inaplicación, en la medida en que los argumentos que se esgrimen para la

inaplicación de los mismos, igualmente se proyectan y predican respecto de los actos de contenido particular y concreto, cuya nulidad se demanda.

1. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS SUPERIORES - LEY NACIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES

MARCO CONSTITUCIONAL DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES, RESPETO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES Y RECONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

- Preámbulo y artículos 9, 150-16, 224, 226 y 227 de la C.P. y artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

De conformidad con lo dispuesto en las normas superiores citadas, el Estado colombiano reconoce la necesidad de la integración económica, social y política con las demás naciones del mundo, para lo cual relieva la importancia de celebrar tratados y convenios con otros Estados y organismos internacionales sobre bases de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional.

En el artículo 9 de la C.P., se determina que las relaciones exteriores de Colombia se fundamentan en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por nuestro país, dentro de los cuales se encuentra el principio *pacta sunt servanda* (art. 26 Convención de Viena), que se enuncia así: "*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*". Igualmente, establece el artículo 27 de la citada Convención que "*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*".

Significa lo anterior que, tal como lo consideró la sentencia de la Corte Constitucional C-276 de 1993, "*Una vez perfeccionado, el tratado internacional establece, por definición una regla de conducta obligatoria para los Estados signatarios, plasmada en el principio pacta sunt servanda, que es un principio de seguridad, de justicia y de moral internacionales*".

En el ámbito económico se procura que a través de acuerdos y convenios con otros Estados y organismos internacionales, se satisfagan necesidades comunes de aquellos, mediante el cumplimiento de múltiples objetivos, tales como: crear condiciones favorables al comercio internacional mediante la remoción de obstáculos que lo limiten o afecten, garantizar la igualdad de trato en las relaciones económicas, contribuir al crecimiento y al desarrollo económicos de las diferentes naciones, y asegurar a los actores del comercio internacional la previsibilidad de las condiciones bajo las cuales se desarrolla el intercambio comercial.

Colombia como Miembro de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y del Sistema Armonizado Internacional, se encuentra sujeta al marco jurídico e institucional creado por dicho organismo, que constituye la fuente para la aplicación y vigilancia del Arancel Armonizado Internacional y las reglas de clasificación a seis (6) dígitos, así como para su interpretación y aplicación.

De igual manera, según el artículo 150, numeral 16 de la C.P., el Estado Colombiano bien puede, en virtud de los tratados que celebre, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados Tal es el caso de OMA, a la cual hace parte el Estado Colombiano por disposición de la Leu 10 de 1992 que aprobó el Convenio que creó el Consejo de Cooperación Aduanera, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, cuyo objetivo es garantizar "el más alto grado de armonía y uniformidad" en los sistemas aduaneros de los gobiernos signatarios de dicho Convenio y en especial "el estudio de problemas inherentes al desarrollo y al progreso de la técnica aduanera y a la legislación aduanera relacionada con la misma".

En los términos del numeral 10 del artículo 241 de la Carta Política, la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del "*Convenio Internacional del Sistema Armonizado de*

Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el catorce (14) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983)" y del *"Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el veinticuatro (24) de junio de mil novecientos ochenta y seis (1986)"*, declarando exequible la Ley 646 del 19 de febrero de 2001 que los aprueba, mediante Sentencia C-1145-01C, del 31 de octubre de 2001 en cuyo seno se han establecido normas que rigen el comercio internacional y que son obligatorias para los países Miembros de dicha Organización.

La pertenencia a la OMA necesariamente conlleva para el Estado colombiano la obligación de someterse a las decisiones que en materia de comercio exterior regule aquella a través de acuerdos. Es así como en el orden interno, la Ley 1609 de 2013 - Ley Marco de Aduanas, exigen que, al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta que esas disposiciones se adecúen a los convenios internacionales, de manera tal que se facilite la aplicación de los mismos. Tal como se explicó en la exposición de motivos de la Ley 1609 de 2013, respecto a este artículo:

> *"En el **artículo 3°,** se consagran los objetivos y criterios que guiarán al Ejecutivo al modificar el régimen de aduanas, impulsando la integración económica, la facilitación y agilidad de las operaciones de comercio exterior; avanzando a la filosofía de facilitación del comercio que debe imperar en las políticas de funcionamiento de los organismos que intervienen en el desarrollo de este, tales como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o quien haga sus veces, pero esencialmente en la Aduana. Del mismo modo ello no impedirá la adecuación de la normatividad en materia aduanera dentro de las instancias multilaterales y regionales teniendo prelación lo estipulado por la Organización Mundial del Comercio, la Organización Mundial de Aduanas, y el Convenio internacional de Kyoto.*

Adicionalmente, el Congreso de la República mediante Ley 8a. de 1973, aprobó el Acuerdo de Cartagena que la NANDINA incorpora la modificación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aprobado por la Organización Mundial de Aduanas y la Versión Única en Español del Sistema Armonizado. Que la Decisión 766 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA) y dispuso que la NANDINA se utilizará como Nomenclatura base de las Estadísticas de Comercio Exterior de los Países Miembros así como para la elaboración de sus Aranceles Nacionales, respetando en su integridad el conjunto de Reglas Generales para la interpretación, Notas Legales, Notas Complementarias, textos de partidas y de subpartidas y códigos de ocho dígitos que la componen.

La violación de la ley nacional y de los tratados y convenios internacionales suscritos y vigentes para Colombia ocurrió, porque al expedir los actos acusados, por una parte, se adoptaron interpretaciones que contradicen el espíritu y la letra de aquellas disposiciones de carácter superior, y por la otra, se omitió la aplicación de otras normas que debieron ser observadas.

2. VIOLACION A LA NORMATIVA CONTENIDA EN EL ARANCEL DE ADUANAS

Resulta pues imperativo reiterar lo que ya se ha manifestado hasta el cansancio respecto de la argumentación técnica contenida en los escritos presentados en sede administrativa y que en su orden son los argumentos a tener en cuenta por el fallador como sigue:

2.1. De conformidad con la información de los documentos aportados por mi poderdante, puede deducirse que el producto objeto de clasificación corresponde a un producto denominado comercialmente ECOMAX 20% GRANULAR, que se presenta empacado en sacos de 25 kg (el saco está conformado por una bolsa con capa externa de tejido de polipropileno, membrana de polipropileno y papel KRAFT y capa interna de polietileno de baja densidad).

Ahora bien, es claro que el antibiótico ECOMAX, importado con la declaración de importación objeto de este debate, tiene **20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28% *de porcentaje de antibiótico*** y que no es propiamente una preparación alimenticia, sino un medicamento veterinario, antibiótico que se adiciona al alimento para tratar enfermedades, con una dosificación

y tiempo límite de suministro al animal, pero por eso no deja de ser medicamento- antibiótico, pues según su ficha técnica, contiene:

CTC... Clortetraciclina... 20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28%

Para un total de 20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28% de presencia de antibiótico,

El resto es el excipiente o micelio necesario para garantizar la presencia, conservación y soporte del antibiótico garantizado, no son nutrientes para el animal, pues no se garantiza ninguna aportación nutricional por el mismo,

2.2. Este producto requiere suministrarse con fórmula del médico veterinario, bajo Licencia de Venta del ICA como medicamento y Registro como medicamento, como se probó durante el proceso administrativo y en este escrito de la demanda:

- VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS **8174-MV** DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012 y
- REGISTRO ICA **No. 9191-MV** DEL 25 DE MARZO DE 2013:

2.3. Nótese cómo tanto la licencia para Importar como la licencia de venta exigen que se venda bajo fórmula médica del veterinario, quien debe en cada caso prescribir los días de tratamiento y las cantidades a suministrar. Sin embargo, en el empaque del producto, según rotulado aprobado por el ICA, incluye literatura, entre otra información, de la dosificación según el tipo de animal y durante cuantos días máximo lo debe suministrar, así:

"Dosis:

- ***En aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo) 40-60 mg por kg, en la práctica kg de CLORTETRACICLINA HCL 20% por cada tonelada de alimento terminado. En aves suministrar de 5 a 7 días.***
- ***En Cerdos: 25 mg por kg de peso, en la práctica 2 kg de CLORTETRACICLINA HCL 20%, por cada tonelada de alimento terminado. En cerdos suministrar durante 7 días."***

Adicionalmente, se advierte la exigencia de que el suministro de la clortetraciclina sea controlada por un médico veterinario que debe prescribir la dosis exacta necesaria y además que se debe reportar el uso, para evitar que animales, bajo tratamiento de estos antibióticos, sean sacrificados para el consumo humano antes de 7 días para aves y de 22 días para cerdos, como lo exige en la licencia de venta el ICA en Colombia

2.4. El producto está indicado para tratar las siguientes enfermedades, según los mismos registros y rotulado aprobado por el ICA para el producto:

INFECCIONES EN AVES	
BACTERIA	**ENFERMEDAD**
Escherichia coli	Onfalitis (inflamación del ombligo)
	Salpingitis (inflamación del oviducto)
	Ooforitis (inflarnación del ovario)
	Celulitis (inflamación del tejido subcutáneo)
	Enterocolitis (retención de fluidos intestino)
	Septicemia neonatal (primeras 24-48 hs de vida)
	Septicemia aguda (gallinas ponedoras)
	Septicemia respiratoria

INFECCIONES EN AVES	
BACTERIA	**ENFERMEDAD**
	Septicemia secundaria a enteritis
	Cioacitis hemorrágica
	panoftalmis (inflamación del tejido del globo ocular)
	Artritis, osteomielitis y osteonecrosis
	Coligranuloma (enfermedad de hjarre)
	Bursitis esternalis
Pasteurella sp.	Cólera aviar

INFECCIONES EN AVES	
BACTERIA	**ENFERMEDAD**
Staphylococcus aereus	Fractura de la cabeza del fémur
	Abscesos plantares
	Bursitis esternalis
	Dematitis gangrenosa
Staphylococcus sp.,	Septicemias agudas o crónicas
	Miocarditis y endocarditis valvular
	Infecciones en higado
Clostridium sp.,	Enteriris necrotis
Mycoplasma sp.,	Problemas respiratorias neumonía
	Sinusitis infeccionsa
Chlamydia sp.,	Psitacosis (neumonía aviar)

INFECCIONES EN CERDOS	
BACTERIA	**ENFERMEDAD**
Pasterurella multocida	Onfalitis (inflamación del ombligo)
Actinobacillus Pleuropneumoniae	Salpingitis (inflamación del oviducto)
Haemophilus parasuis	Ooforitis (inflamación del ovario)
Mycoplasma sp.,	Celulitis (inflamación del tejido subcutaneo)

2.5. NOTAS LEGALES Y EXPLICATIVAS DEL ARANCEL QUE LA DIAN DEJÓ DE CONSIDERAR Y APLICAR

En el establecimiento de la correcta clasificación arancelaria de una mercancía en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado (S.A.), se deben tener en cuenta dos elementos fundamentales, que son igualmente importantes, y que no se pueden separar el uno del otro, a saber; el conocimiento de la mercancía y el manejo correcto de la nomenclatura, los cuales se deben analizar conjuntamente.

El primer elemento responde a algo netamente técnico, ya que corresponde solamente a las características de la mercancía.

El otro elemento que ya se enunció, es el correcto manejo de la Nomenclatura Arancelaria establecido en el convenio en el art. 3° literal 1 a), que establece:

> ***"a) las partes contratantes se comprometen, salvo que se apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que su nomenclatura arancelaria y estadística se ajustan al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en***

vigor del presente Convenio para cada parte. Se comprometen por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelarias y estadística:

1. ***a utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;***

2. ***a aplicar la Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;***

3. ***a seguir el orden de enumeración del Sistema Armonizado."***

En cuanto a las citadas Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se encuentran en el anexo del Convenio, haciendo parte integrante del mismo acuerdo en su art. 2°. Es importante resaltar que éstas son el fundamento legal que rige la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura y las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países de este Convenio, así mismo éstas se deben aplicar en estricto orden de la uno a la seis.

Para el caso particular que nos ocupa, y teniendo en cuenta lo expuesto sobre los elementos fundamentales en la clasificación de una mercancía, es preciso hacer un análisis del producto a clasificar, así como lo relacionado con la aplicación de la Nomenclatura.

Teniendo en cuenta que en la información DE LA FECHA DE ANÁLISIS DEL PRODUCTO IMPORTADO se CERTIFICA que la composición del producto objeto de estudio, corresponde a un producto químico de composición química definida que contiene 21.9% de CLOROTETRACICLINA (20, 18%, 20,24% Y 20,36%, CT tetraciclina 1.6%, 4-Epi-CTC. 1,2%, epimero de la clortetraciclina), y 77% aproximadamente de excipientes csp, y se importa, vende y distribuye exclusivamente como medicamento veterinario, que debe suministrarse con prescripción médica y con dosis y límites para el suministro del mismo dependiendo la enfermedad, presentación en sacos de polipropileno de 25 kg, que se utiliza como antibiótico para el tratamiento de enfermedades específicas de aves y/o cerdos.

Una vez establecidas las características de la mercancía se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:"

Teniendo en cuenta que tanto la DIAN, como el importador, ahora están de acuerdo, que no clasifica el producto importado por la partida 29.41. no nos detendremos en este análisis, para concentrarnos en los que consideramos son objeto de esta demanda.

Procederemos a continuación a analizar si este compuesto puede o no considerarse como un producto farmacéutico y clasificarse como tal en el Capítulo 30 del arancel de aduanas.

Para ello, se recurre a la definición dada por la Organización Mundial de la salud, OMS, que en el informe obligatorio para la industria farmacéutica define un producto farmacéutico de la siguiente manera:

"Producto farmacéutico: Todo medicamento destinado al uso humano, o todo producto veterinario administrado a animales de los que se obtienen alimentos, presentado en su forma farmacéutica definitiva o como materia prima destinada a usarse en dicha forma farmacéutica, cuando está legalmente sujeto a

inspección en el Estado Miembro exportador y en el Estado Miembro importador."

De acuerdo con el análisis de la información técnica aportada, se observa que el producto ECOMAX cumple con la definición de producto farmacéutico dada por la OMS, que así lo clasificó el ICA tanto en licencia de Venta como medicamento como en el Registro del ICA que igualmente lo clasifica como medicamento y bajo prescripción medida únicamente.

Al considerarse como un producto farmacéutico del capítulo 30, solo podría clasificarse en cualquiera de las partidas 3003 o 3004 del arancel de aduanas dependiendo de la presentación para el consumo final.

Así las cosas, en la Partida 3003, se clasifican los **medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.**

Vemos que el producto ECOMAX, tiene como principio activo el antibiótico CLOROTETRACICLINA al **20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28%** y contiene 79.65% aproximadamente de excipientes **por lo que encaja dentro de los productos susceptibles de clasificarse en cualquiera de las partida 3003 o 3004.**

De conformidad con la información técnica, se trata de una preparación antibiótica (principio activo mezclado con otras sustancias), cuya finalidad es utilizarla con fines terapéuticos profilácticos para el tratamiento de infecciones bacterianas en aves y cerdos, constituyéndose, de esta manera en una preparación medicamentosa, como se presenta en bolsas de 25 kg se considera que no está acondicionada para la venta al por menor: razón por la cual se clasifica en la partida 3003 del Sistema Armonizado.

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto afirma:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

Al revisar la partida 3003 del Sistema Armonizado, se observa que en esta partida se clasifican los medicamentes constituidos productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor, diferentes de los que puedan clasificarse en las partidas 3002, 3005 ó 3006.

Que la nota explicativa del Capítulo 23, establece que debe excluirse de este capitulo los productos que tengan naturaleza medicamentosa, cuyas concentraciones estén por encima del 8 al 16% que son las que se utilizan como pre-mezclas para la alimentación animal, para mantener la salud, recordemos que el producto objeto de análisis tiene 21.9% de concentración de antibiótico y su uso es para tratar enfermedades.

"(...)

C.- PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas ***premezclas****, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces*

aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*

2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*

3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca [yuca] o de soja [soya], moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.

También se clasifican aquí, ***siempre que*** *sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:*

a) *las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;*

b) *las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas,* ***tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8 % y el 16 % y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente.***

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente. (Subrayado y resaltado fuera del texto original)"

Teniendo en cuenta que el ECOMAX, es una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico derivado de la tetraciclina denominado CLORETETRACICLINA, debe clasificarse por la subpartida del Sistema Armonizado 3003.20. Como esta subpartida no ha sido desdoblada por la Comunidad Andina de Naciones, ni por el Gobierno Nacional, se debe clasifica por la subpartida nacional **3003.20.00.00**

30.03	**Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.**
3003.10.00.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos
3003.20.00.00	- Los demás, que contengan antibióticos
	- Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:
3003.31.00.00	- - Que contengan insulina

3003.39.00.00	- - Los demás
	- Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:
3003.41.00.00	- - Que contengan efedrina o sus sales
3003.42.00.00	- - Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales
3003.43.00.00	- - Que contengan norefedrina o sus sales
3003.49.00.00	- - Los demás
3003.60.00.00	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo
3003.90	- Los demás:
3003.90.10.00	- - Para uso humano
3003.90.20.00	- - Para uso veterinario

***CONCLUSION TÉCNICA*:**

Por las razones expuestas anteriormente y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas vigente (Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016), y las notas explicativas, se concluye lo siguiente:

El producto denominado comercialmente como ECOMAX, que corresponde a una preparación química compuesta por CLOROTETRACICLINA 22,98%; 23,04 y 23,16% y excipientes 77% aproximadamente, presentada en forma de polvo granular de color marrón, que se presenta empacado en bolsas de 25 kg, se clasifica por la subpartida nacional 3003.20.00.00 como los demás medicamentos que contengan antibióticos diferentes de la penicilina y sus derivados, sin acondicionar para la venta al por menor.

4. VIOLACIÓN POR FALSA MOTIVACIÓN AL DESNATURALIZAR EL PRODUCTO IMPORTADO CAMBIÁNDOLE SU NATURALEZA DE ANTIBIÓTICO DE USO VETERINARIO POR ALIMENTO PARA ANIMALES PARA JUSTIFICAR LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS POR LA PARTIDA 2309.90.90.00.

Respetuosamente considero que la argumentación dada por la Administración en los actos administrativos demandados incurre en falsa motivación toda vez que para hacer coincidir las reglas generales de aplicación del Sistema Armonización y las notas legales que aplicó tergiversó la naturaleza del medicamento antibiótico veterinario para tratar enfermedades para hacerlo aparecer como una simple premezcla para alimentar animales sanos a fin de preservar su estado de salud no como un producto terapéutico o profiláctico que es la verdadera naturaleza del producto ECOMAX importado. Calificándolo como simple alimento pretende omitir la aplicación de las notas interpretativas para definir la subpartida arancelaria de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, como alimento y así justificar la aplicación de la subpartida 23.09.90.90.00, veamos:

- La subpartida arancelaria propuesta por la Administración se encuentra en la Sección IV del Arancel *"Productos de las industrias alimentarias(...)"*, Capítulo 23 *"Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales"*

"Sección IV
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTRIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOSY VONAGRE.
TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Capítulo:

16 Preparaciones de Carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
17 Azúcares y artículos de confitería.
18 Cacao y sus preparaciones.

19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche, productos de pastelería.
20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
21 Preparaciones alimenticias diversas.
22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
23 Residuos de desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.
24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados."

(Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 – México, tomado del Sistema Armonizado Internacional)

- En relación con la subpartida 2309 "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales", la Administración establece que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% estaría clasificada en la siguiente nomenclatura:

"2309 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales. Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

2309.90"- Las demás:
2309.90.90.00 - - Las demás"

Código	Designación de Mercancías
2309	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales
2309.10	-Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor
2309.10.20.00	--Presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad superior o igual al 60%
2309.10.90.00	--Los demás
2309.90	-Las demás
2309.90.10.00	--Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20.00	--Premezclas
2309.90.30.00	--Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90.00	--Las demás

(Fuente: DIAN)

- Por otra parte, la nota del Capítulo 23 establece que la partida 2309 corresponde a productos utilizados para alimentación de animales obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales, que hayan perdido las características esenciales de la materia originaria y en las Consideraciones Generales del Capítulo, aclara que ***"La mayoría de* estos *productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias."*** (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

- Resulta como observación respecto a esta exigencia del arancel, que los productos clasificados en esta partida 2309, debido a que este capítulo debe tratarse de productos cuyo empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación; por lo tanto, no debe confundirse que el producto terminado medicamento veterinario antibiótico CLORTETRACICLINA, SE DEBA AÑADIR A UN ALIMENTO PARA QUE PUEDA SER CONSUMIDO POR LOS ANIMALES ENFERMOS QUE ESTÁ TRATANDO Y OTRA MUY DIFERENTE, QUE POR AÑADIRSE AL ALIMENTO PARA SU INGESTIÓN ESTE MEDICAMENTO ADQUIERA LA NATURALEZA DE UN ALIMENTO O DESPERDICIO DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS.

- Estas son las razones por las cuales no puede confundirse el antibiótico CLORTETRACICLINA con el alimento al que se añada para suministrarlo al animal enfermo.

- Si la Clortetraciclina al 20%, fuera un alimento NO SE EXIGIRIA PARA SU INGESTIÓN QUE SE AÑIDIERA A OTRO ALIMENTO. No tendría condiciones y advertencias de seguridad exigidas para su manipulación, pues ningún alimento terminado, listo para el consumo, como es la Clortetraciclina al 20% tiene ese tipo de restricciones, tales como las indicadas en las etiquetas y fichas técnicas y recomendaciones del fabricante o proveedor, aportadas al Expediente Administrativo.

De lo anterior, se puede inferir que no corresponde a una preparación alimentaria, pues de ser así no serían necesarias las anteriores recomendaciones de seguridad pues el contacto con un alimento terminado no entrañarla ningún riesgo para la salud.

Adicional a los anteriores argumentos, no hay que olvidar que según la ficha de seguridad, la Clortetraciclina está clasificada en la Sección 7 para controlar el límite máximo de residuos (LMR) en los alimentos destinados al consumo humano.

En efecto, este tipo de antibióticos como la clortetraciclina y la tetraciclina que están clasificados por la Organización Mundial de la Salud y por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, así como las normas nacionales, del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de la Salud, como aquellos que son altamente nocivos si quedan residuos en los alimentos que consumen los humanos, toda vez que está comprobado, por ejemplo que los pacientes de salmonelosis no obtuvieron mejora alguna con el tratamiento a dosis terapéuticas de tetraciclina dado que los gérmenes según parece procedentes de carne bovina, resultaron resistentes a dicho antibiótico.

Con tal evidencia científica, se observó que la causa directa del fracaso terapéutico residía en la antibio-resistencia provocada por el uso continuado de antibióticos en los piensos. Ante la evidencia científica de esta bio-resistencia se obliga a los vendedores a reportar mensualmente al ICA las ventas, sus clientes, cantidades, datos de los compradores, uso, etc., con el fin de poder hacer la trazabilidad necesaria, para controlar el límite máximo de residuos (LMR), y/o el uso inadecuado de estos antibióticos y, por esta razón, es que se exige que la venta de la clortetraciclina sea controlada por un médico veterinario que debe prescribir la dosis exacta necesaria y además que se debe reportar el uso, para evitar que animales bajo tratamiento de estos antibióticos sean sacrificados para el consumo humano antes de 7 días para aves y de 22 días para cerdos, como lo exige en la licencia de venta el ICA en Colombia.

(Ver informe de la Undécima Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en los Alimentos (AUNORM 99/31), el Informe de la Undécima Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en los Alimentos (CCRVDF), sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius (Roma, Italia, 28 de Junio a 3 de Julio de 1999 ;

Por lo tanto, si la clortetraciclina al 20%, marca ECOMAX, importada fuera un alimento o una preparación alimenticia que se añade a otro o para elaborar alimentos, ninguna de las exigencias antes descritas tan estrictas e importantes para la salud del animal y de los humanos que los consumimos sería requerida.

Por lo mismo, no puede confundirse la naturaleza de la Clortetraciclina 20% VEHICULO 80% con la de la preparación alimentaria a la cual debe agregarse para el consumo de los animales, pues la sola mezcla no implica que se cambie su naturaleza y adquiera la del alimento.

Tampoco debe confundirse la presencia del materia orgánico e inorgánico (micelio) necesario para que sobreviva el hongo que produce el antibiótico, vehículo o soporte, excipiente, con material para nutrir al animal, pues eso implicarla que la venta del producto debería garantizar los porcentajes exactos de nutrientes, una cosa es nutrir al hongo para que produzca el antibiótico y otra muy diferente pretender que es un alimento, susceptible de ser suministrado al animal como nutriente. Tanto es así que el uso prolongado compromete la salud del animal y hasta podría provocar su muerte. Además, tener implicaciones negativas en la salud de los seres humanos que consuman dichos animales alimentados con clortetraciclina al 20%, como ya lo explicaré.

Si fuera un alimento o premezcla alimenticia, no requeriría Licencia de venta y para Importar y vender como medicamento veterinario.

- LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS 8174-MV DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012:

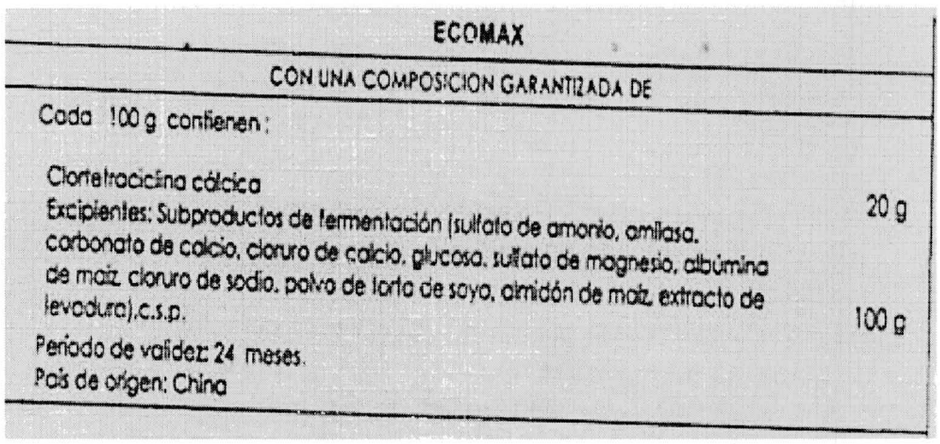

ECOMAX

CON UNA COMPOSICION GARANTIZADA DE

Cada 100 g contienen:

Clortetraciclina cálcica	20 g
Excipientes: Subproductos de fermentación (sulfato de amonio, amilasa, carbonato de calcio, cloruro de calcio, glucosa, sulfato de magnesio, albúmina de maiz cloruro de sodio, polvo de torta de soya, almidón de maiz extracto de levadura) c.s.p.	100 g

Periodo de validez: 24 meses.
País de origen: China

- REGISTRO ICA No. 9191-MV DEL 25 DE MARZO DE 2013:

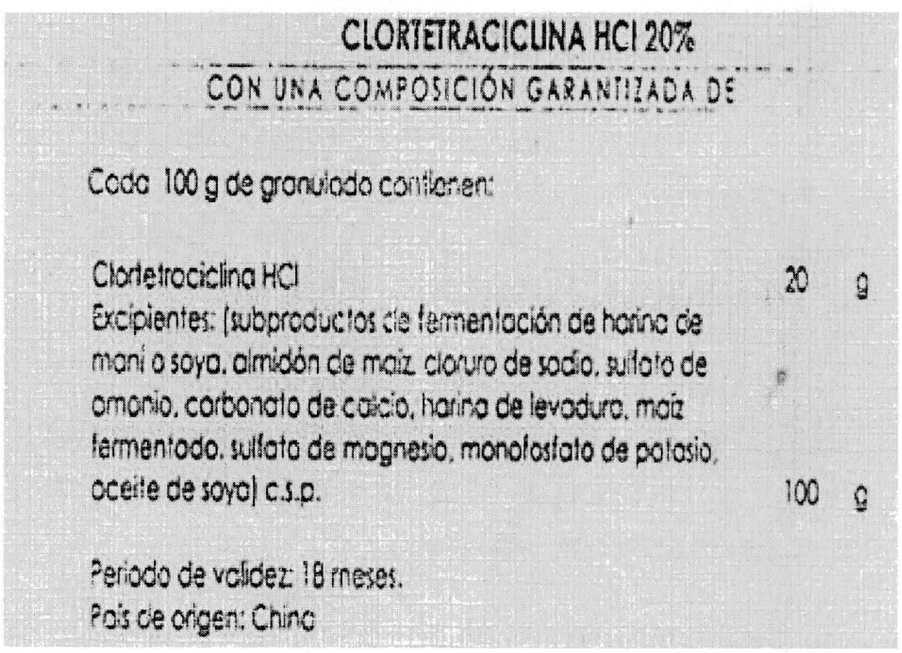

CLORTETRACICLINA HCl 20%

CON UNA COMPOSICIÓN GARANTIZADA DE

Cada 100 g de granulado contienen:

Clortetraciclina HCl	20 g
Excipientes: (subproductos de fermentación de harina de maní o soya, almidón de maiz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maiz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio, aceite de soya) c.s.p.	100 g

Periodo de validez: 18 meses.
País de origen: China

Ahora bien, analicemos lo que indica el Capítulo 23 del Arancel de Aduanas:

"CAPITULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.

Nota.

"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los

desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."
(Subrayado y resaltado fuera del texto original.)

CONSIDERACIONES GENERALES

Este capítulo comprende diversos residuos y desperdicios procedentes del tratamiento de las materias vegetales empleadas en las industrias alimentarias, así como ciertos productos residuales de origen animal. La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo: la aiimentación de anímales, aisladamente o mezclados con otras sustancias, aunque algunos pueden ser aptos para la alimentación humana. Algunos de estos productos por ejemplo, lías de vino. Tártaro, tortas, etc. tienen aplicaciones industriales.

En este capítulo el término "pellets" designa los productos presentados en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o por adición de un aglutinante (melaza, materias amiláceas, etc.) en proporción inferior o igual al 3% en peso."

(Fuente· Diario Oficial del 2 de julio de 2007 - México, que coincide con la nota contenida en el Decreto 4927 de 2011 Arancel Nacional)

Por su parte, en relación con las notas explicativas del Sistema Armonizado Internacional la partida 2309 se encuentra que las preparaciones para la alimentación animal están destinadas a:

(i) proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada;

(ii) complementar mediante el aporte de sustancias orgánicas e inorgánicas y

(iii) fabricación de piensos complementarios.

Adicionalmente, señala que el tratamiento de las estructuras conlleva a que éstas no sean reconocibles al microscopio.

"23.09 PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.

2309.10 - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
2309 90 - Las demás.

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a;

1) *proporcionar al animal alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*

2) *completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios)*

3) *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras

celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio."

(Fuente: Diario Oficial del 2 de Julio de 2007 - México, tomado del Sistema Armonizado Internacional)

Teniendo en cuenta la composición presentada en la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26-11-2012 y el Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015, al analizar las otras notas explicativas, de la partida 23.09, literal e) en relación con "premezclas" se tiene la siguiente argumentación.

El literal c) de las notas explicativas de la partida arancelaria 2309 señala que estas "premezclas" son de tres clases: (i) las que favorecen la digestión y salvaguardan la salud del animal; (ii) las que conservan los alimentos y (iii) las que sirven de soporte.

"C.–PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o vanas sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesia, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el parágrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.

También se clasifican aquí ***siempre que*** *sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:*

a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;

b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8% y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas principales.

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de

sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente." (Resaltado y subrayado fuera del texto original

(Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 – México, IGUAL A LA CONTENDIA EN sistema armonizado internacional, que recordemos es un Tratado Internacional que pretende la uniformización sustancial e interpretativa del sistema de clasificación y Codificación de mercancías.)

En efecto, reza la nota b) anterior:

"También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal·

b) Las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte, por ejemplo: Los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelo, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia así obtenida, este o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, ***tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8 y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente****."*

Sin embargo, advierten las notas que:

*"****Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse****, sin embargo,* ***con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo****, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente." (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, es claro que el antibiótico ECOMAX, importado con la declaración de importación objeto de este debate, tiene ***20, 18%, 20,24% Y 20,36% de porcentaje de antibiótico*** que no es propiamente una preparación alimenticia sino un medicamento veterinario, antibiótico que se adiciona al alimento, pero por eso deja de ser medicamento- antibiótico, pues según su ficha técnica, contiene:

CTC... Clortetraciclina... **20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28%**

Para un total de 20.23%, 20.35%, 20.28%, 20.12%, 20.36%, 20.28%, de presencia de antibiótico, muy por encima **del 8 al 16%** para que se considere para proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada, que corresponde a los piensos completos, o premezclas según las notas de la partida 2309.

Tampoco podría considerarse un "alimento" o "preparación alimenticia" o "desperdicios de la industria alimentaria", porque se conoce el primero de cualquiera de estas categorías o de "pienso completo para la alimentación de un animal" al que lo imponga la ley la restricción de dejar de suministrarlo 22 días antes de que lo sacrifiquen (para los cerdos) o 7 días antes de que lo sacrifiquen (para las aves) o que impidan por haber consumido el pienso completo, que los humanos no podemos consumirlo, ni siquiera sus huevos, sino muchos días después de habérselo dado como "alimento".

Tampoco se conoce el primer "alimento" al que le exijan que para añadirlo a otro alimento deba tener una fórmula del médico veterinario.

Al haber clasificado el antibiótico veterinario ECOMAX, como una premezcla o alimento para animales, no solo incurrió en falsa motivación sino que además también violó las reglas de clasificación y las notas Explicativas del Sistema Armonizado Internacional.

Por todo lo señalado anteriormente, respetuosamente considero que es un error técnico de la Entidad Demandada establecer que la Clortetraciclina 20% Vehiculo 80% debería estar clasificada por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, pues **no se analizaron detalladamente los parámetros establecidos en las notas explicativas del arancel**, que tanto en el Capítulo 23 como en el Capítulo 30, claramente especifican:

> "2309 ***Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse,*** *sin embargo,* ***con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen,*** *en general,* ***por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo****, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente.*
>
> *30.03 "MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR."*
>
> 1) *Esta partida comprende las preparaciones medicinales para uso Interno o externo utilizadas con fines terapéuticos o profilácticos en medicina humana o veterinaria*
>
> 2) *Las preparaciones constituidas por la mezcla de un producto medicamentoso y otro que tenga el carácter de excipiente, edulcorante, ligante, o de soporte, etc.*

Luego, al referirse a las exclusiones de este capítulo, claramente expresa:

> *"Por el contrario,* ***quedan clasificadas aquí (capítulo 30) las preparaciones en /as que las sustancias alimenticias o las bebidas se utilizan como simple soporte, excipiente o edulcorante de la sustancia o sustancias medicinales, principalmente para facilitar la ingestión***

Por todas las razones anteriores, considero que la clasificación realizada por la DIAN sería aceptable si la Clortetraciclina al 20%, que contiene 21.9% de antibiótico, no se utilizara para tratar enfermedades y que su función fuera sólo para favorecer la digestión y salvaguardar la salud del animal; es decir, para preservar la salud **de animales sanos**, no para **tratar las enfermedades de animales enfermos**, que requieren tratamientos con antibióticos controlados para que recuperen su estado de salud.

También incurre la DIAN en error técnico al no haber siquiera considerado los argumentos para clasificar por la subpartida 3003.20.00.00, COMO MEDICAMENTO NO DOSIFICADO PARA ANIMALES, QUE CONTENGA OTROS ANTBIÓTICOS DIFERENTES A LA PENICILNA, pues esta subpartida ya había sido determinada por el Consejo de Estado para clasificar la Clortetraciclina al 20, 18%, 20,24% Y 20,36%, como antibiótico cuando se cumplen los siguientes parámetros: que el producto cuenta con unas indicaciones claras sobre la naturaleza de las afecciones que justifican su empleo, así como la forma de uso y posología para su administración. Además de que está destinado a ser mezclado con el alimento, no puede ser suministrado de manera directa.

Todos argumentos técnicos que ya fueron aceptados por el Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 11001-03-24-000-2001-00113-01, al analizar el producto CLORTEGO, CUYA COMPOSICIÓN ERA DEL 10-15% DE CLORTETRACICLINA Y EXCIPIENTES, basado en la documentación presentada que no podía desconocer que se trataba de un producto medicamentoso, para tratar enfermedades y por lo tanto no podía ser considerado un alimento sino una antibiótico, en efecto decidió en el fallo:

> *"Por lo anterior, de las pruebas allegadas al proceso y teniendo en cuenta la Clasificación Arancelaria de los productos contemplada en el Decreto 2800 de 2001, la Sala considera que el producto «CLORTETRACICLINA» cuyo nombre comercial*

es «CLORTECO FG 150» responde más a las características de antibiótico de uso veterinario que de premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales, puesto que es un producto formulado para adicionar en los alimentos de los animales para el tratamiento de diversas enfermedades infecciosas, como se infiere de la Información de Posición Arancelaria Unificada de la Comunidad Europea, la División de Insumos Pecuarios del ICA y el Diccionario Médico Virtual y que no se encuentra comprendido dentro de la clasificación 23.09 sino en la 30.03 del Arancel de Aduanas."

5. DECISIONES DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE CLASIFICACIÓN DEL ANTIBIÓTICO CLORTETRACICLINA Y OTROS ANTIBIÓTICOS VETERINARIOS.

5.1. En el proceso del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 11001-03-24-000-2001-00113-01, relativo al antibiótico veterinario de clortetraciclina al 15%, es importante analizar las consideraciones del despacho, tomando como base el análisis de la Organización Mundial de Aduanas, y el hecho de que el producto objeto de esta demanda tiene 21.9% de clortetraciclina y derivados de la misma, veamos:

"(...) En el caso sub examine, la actora solicita la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000, por la cual el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN clasificó la «preparación compuesta por CLORTETRACICLINA: 10%-15%, crystasil (silicato inerte que sirve como excipiente) y aceite mineral, con nombre comercial CLORTECO FG 100 ó CLORTECO FG 150» en la subpartida 23.09.90.20.00 del Arancel de Aduanas, como premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales.

La controversia se contrae a determinar si el producto denominado «CLORTETRACICLINA» debe clasificarse por la División de Arancel de la DIAN, bajo la Subpartida 23.09.90.20.00 como "premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales" o bajo la Subpartida 30.03.20.00.00 como "antibiótico de uso veterinario". (...)

- Mediante auto de 24 de agosto de 2001 (fl. 140), el Despacho solicitó a la Organización Mundial de Aduanas por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la solicitud de clasificación aduanera del producto CLORTECO FG 150, la cual dio respuesta mediante Oficio 04NL0739 de 18 de noviembre de 2004 (fl. 323) en el idioma francés y fue traducida al idioma español por un traductor e interprete oficial en la que consta lo siguiente:

«A pesar de que la Secretaría haya tratado de reunir informaciones procedentes de varias fuentes acerca del producto referido, lamentablemente le tengo que informar que, teniendo en cuenta las informaciones disponibles, no estamos en capacidad de darle una opinión autorizada con respecto a la clasificación de este producto. Sin embargo, le estamos proponiendo los siguientes elementos de análisis:

Teniendo en cuenta la composición, las características, la descripción y el modo de presentación del producto referido, la Secretaría considera que los nos 29.41, 30.03 y 23.09 pueden ser tenidos en cuenta para los fines de su clasificación en el sistema armonizado.

El no. 29 41 cubre los antibióticos, incluidos las tetraciclinas y sus derivados. Según la Nota 1ª) y c) del Capítulo 29, los productos del no. 29.41 se refieren a esta posición, que tengan una composición química definida o no y que contengan o no impurezas. De conformidad con las consideraciones generales del capítulo 29 (párrafo cuarto de la página 371), el término "impurezas" es de aplicación exclusiva a las sustancias cuya presencia en el compuesto químico distinto resulta exclusiva y directamente del proceso de fabricación (incluida la purificación), tales como por ejemplo las materias de partida no controvertidas, las impurezas que se encuentran en las materias de

partida, los reactivos utilizados en el proceso de fabricación (incluida la purificación) y los sub-productos, por ejemplo.

De conformidad con lo dispuesto en la Nota 1 d), e), f) y g), los productos del Capítulo 29 se pueden disolver en agua o, por razones de seguridad o para las necesidades del transporte, en otros disolventes siempre y cuando estos disolventes no vuelvan el producto apto para utilizaciones específicas antes que a su uso general. A estos productos, también se les puede agregar un estabilizante (incluido un agente antiaglomerante) indispensable para su conservación o su transporte y, con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, una sustancia anti-polvorera, un colorante o una sustancia odorífero siempre y cuando estos disolventes no vuelva el producto apto para utilizaciones especificas antes que para su uso general.
Además, la nota 1n) del capítulo 29 estipula que este capítulo cubre ciertos productos puestos al tipo. Sin embargo, su alcance se limita estrictamente a los productos utilizados para la producción de los colorantes azoicos tales como las sales de Diazonio, los Copulantes utilizados para estas sales y las aminas diazotables y sus sales.

Con base en la información de la cual dispone la secretaría el producto llamado "CLORTECO FG 150"es una preparación antibiótica *obtenida a partir de micelio bacteriano mediante secado y puesta al tipo. Este producto tiene como fin su mezcla en la alimentación animal. Desde el punto de vista químico el complejo de clortetraciclina cálcica (15%), el cual constituye el elemento activo del producto, pude ser considerado como un derivado clorado de la tetraciclina antibiotica. El producto también incluye otros constituyentes que contienen una pequeña cantidad de aceite mineral (0.5%) y un soporte a base de sílice (aluminosilicate, crystasil) (84.5%). Independientemente que la función específica y la fuente/origen del aceite mineral en el producto no se precisen (¿en efecto, se trata de una impureza o de una adición intencional?), se indica que la presencia de aluminiosilicates no resulta del proceso de fermentación. Este aluminosilicate ha sido agregado intencionalmente al micelio de streptomyces aureofacien, previa fermentación, con el propósito de poner al tipo la concentración de clortetraciclina mediante dilución con el fin de reducirla del 23% al 15%. Por consiguiente, parece que el aluminiosilicate juega el papel de un agente de* disolución/puesta al tipo y que según la nota 1 del capítulo 29, no se *pueda considerar como una "impureza" o como un estabilizante necesario para los fines de la conservación o el transporte del producto, hasta una sustancia antipolvorienta. Por consiguiente parece que el producto llamado "CLORTECO FG 150" no cumple con los criterios estipulados en la nota 1 del capítulo 29 que permite clasificarlo en este capítulo. (Negriila fuera de texto)*
Además, la nota explicativa del No. 29,41 (tercer párrafo, exclusión a) página 491) excluye expresamente de esta posición las preparaciones de antibióticos de los tipos utilizados para la alimentación animal (tales como el micelio completo seco y puesto al tipo) y las clasifica en el No. 23.09.

Teniendo en cuenta estas consideraciones la secretaría tiende a descartar el No. 29.41.

En el No. 30.03 cubre los medicamentos constituidos por productos mezclados entre sí mismos con fines terapéuticos o profilácticos, pero que no se presentan bajo la forma de dosis, ni están acondicionados para la venta al por menor tal y como lo explica la nota explicativa de esta posición (primer párrafo, página 569), esta posición incluye las preparaciones medicamentosas de uso interno o externo, con fines terapéuticos o profilácticos en la medicina humana o veterinaria. Estas preparaciones se obtienen mezclando dos o varias sustancias entre sí mismas.

En el pasado varias, en oportunidades (Sic) el alcance del No. 30.03 fue examinado por el Comité del Sistema Armonizado. En su 21ª sesión (en marzo 1998), el Comité del Sistema Armonizado preciso que el alcance de esta posición debía limitarse a los productos utilizados en medicina que contienen, en cada dosis, una cantidad

suficiente de una sustancia activa que tenga un efecto curativo o profiláctico contra una afección o una enfermedad en particular, salvo algunos casos especiales. La determinación de la presencia de sustancias activas podría fundamentarse en las informaciones suministradas en el momento de la importación o por análisis en el laboratorio.

Cuando los productos no se consideran como medicamentos del No. 30.03, en general se clasifican en la Sección IV del Sistema Armonizado, en cumplimiento de la nota 1a) del Capítulo 30 que excluye de este capítulo "los alimentos o las bebidas". La Sección IV del Sistema Armonizado (capítulos 16 a 24) cubre, especialmente diversas preparaciones para la alimentación humana y los alimentos preparados para los animales, incluidas las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales mencionados en el Nc. 23.09.

El No. 23.09 cubre especialmente las preparaciones destinadas a entrar en la fabricación de los alimentos completos o de complementos para animales. Según la nota explicativa de esta posición (parte C páginas 202 y 203), "En general, estas preparaciones, designadas comercialmente bajo el nombre de "premezclas" son composiciones de carácter complejo, que incluyen un conjunto de elementos (a veces llamados aditivos) cuya naturaleza y cuyas proporciones se establecen en vista de una producción zootécnica determinada. Estos alimentos son de tres tipos:

1. Aquellos que favorecen la digestión, y de una manera mas general, la utilización de los alimentos para animales que preservan sus estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostásticos, oligoelementos, emulsiones, sustancias aromáticas o aperitivas, etc.;

2. Aquellos destinados a asegurar la conservación de los alimentos especialmente de las grasas, que contienen hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc;

3. Aquellos que actúan como soporte y que pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (especialmente, harina de yuca o soya, segundas moliendas, levaduras, residuos varios de las industrias alimenticias) bien sea en sustancias inorgánicas, (magnesita, tiza, caclín, sal, fosfatos, por ejemplo.).

En estas preparaciones, la concentración de los elementos mencionados en 1) y la naturaleza del soporte se determinan especialmente, para garantizar una distribución y una mezcla homogénea de estos elementos en los alimentos compuestos a los cuales se agregaran estas preparaciones. También, se clasifican en este caso, siempre y cuando sean de los tipos utilizados para la alimentación de los animales:

a) las preparaciones conformadas por varias sustancias minerales;
b) las preparaciones compuestas de una sustancia activa del tipo mencionado en 1) anterior y un soporte; por ejemplo, los productos procedentes de la fabricación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa es decir de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (básicamente, se trata del micelio, del medio de cultivo y de l antibiótico). La sustancia seca así obtenida, que sea o no puesta al tipo mediante adición de sustancias orgánicas o inorgánicas, tiene un contenido en antibióticos que generalmente, se sitúa entre el 8% y el 16% y se utiliza como materia base para la preparación, especialmente de las " premezclas".

Sin embargo, las preparaciones que pertenecen a este grupo no deben confundirse con algunas preparaciones de uso veterinario. En general, estas últimas se diferencian por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por concentración netamente mas elevada en sustancia activa y por una preparación muchas veces diferente. (El subrayado es nuestro)

En cuanto a las premezclas que contienen antibiótico, es conveniente señalar que el Comité del Sistema Armonizado y el Subcomité Científico estudiaron la posibilidad de introducir ciertos criterios con el fin de establecer una distinción entre los medicamentos y las premezclas que contienen antibióticos. Según un estudio llevado a cabo por el Subcomité Científico (14ª Sección, febrero de 1999), el Comité del Sistema Armonizado, en su 24ª Sección (octubre 1199) (sic), llegó a la conclusión que no era posible establecer criterios generales de distinción y que estos tipos de productos debían clasificarse caso por caso.

El documento de trabajo en el cual se mencionan los elementos examinados durante estos debates indicaba ciertos criterios susceptibles de ser tomados en consideración para los fines de determinar la clasificación de las premezclas, a saber: modo de presentación, acondicionamiento, concentración e ingredientes activos, tipo de soporte, indicación del modo de utilización y dosificación, fecha límite de utilización, campo de utilización de la preparación (preparación destinada a regular el crecimiento de los animales o que sirven únicamente de tratamiento), utilización sujeta al no control de un veterinario, control de la infestación, modalidades de administración y destino del producto (administración colectiva a un rebaño entero de animales o a un animal o a un grupo particular de animales, con el fin de solucionar un problema específico).

En cuanto al producto en cuestión, la Secretaría se esforzó por tomar en cuenta los factores y criterios anteriores. Teniendo en cuenta las informaciones disponibles, se podría resumir la situación de la siguiente manera: el producto llamado "CLORTECO FG 150" es una preparación antibiótica obtenida a partir del micelio bacteriano mediante secado y puesta al tipo, para ser mezclada con la alimentación de los animales. Esta preparación no solo se utiliza a fines de tratamiento sino también se usa ampliamente para favorecer el engorde y mejorar el índice de conservación de las granjas ganaderas. Por consiguiente, la adición de esta preparación en la alimentación de las aves, cerdos, terneros, ovejas y corderos permite sacarles el mejor provecho a estos animales y contribuye a mantenerlos en buen estado de salud mediante la acción antimicrobiana que ejerce contra una amplia gama de afecciones susceptibles de atacarlos. Además las instrucciones relacionadas con su administración indican una dosificación general recomendada para todos los animales mencionados, cualquiera que sea su naturaleza (aves, cerdos, terneros, ovejas o corderos), su peso, el tipo de problemas encontrados (enfermedades). El producto no está sujeto a ninguna limitación en cuanto a su duración de utilización, no tiene ninguna indicación que subordine su utilización al control de un veterinario o que prescriba la manera como la infestación debe ser yugulada.

En estas condiciones, la Secretaría considera que el producto llamado "CLORTECO FG 150" parece ser similar a las preparaciones descritas en la nota explicativa del No. 23.09 (parte C, párrafo b) mencionado anteriormente, a saber: productos procedentes de la fabricación de los antibióticos, inclusive puestos al tipo mediante adición de sustancias orgánicas o inorgánicas, con un contenido en antibióticos que generalmente se sitúa entre el 8% y el 16% de los tipos de aquellos utilizados en la alimentación animal. Las características de este producto podrían corresponder mejor a aquellas de un producto del No. 23.09 destinado a asegurar los animales una mejor toma de peso, una utilización óptima de su alimentación y su mantenimiento en buena salud, más que a las características de un producto del No. 30.03. En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría se inclinaría a clasificar el producto llamado "CLORTECO FG 150" en el No. 23.09 (sub-posición 2309.90) mediante cumplimiento de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6.»

Por su parte, el Diccionario Médico Virtual[2] define el producto «CLORTETRACICLINA» como antibiótico de la familia de las tetraciclinas producido por un hongo y tiene gran actividad frente a numerosos gérmenes:

2 Ver página web:
http://www.portalesmedicos.com/diccionario_medico/index.php/Clortetraciclina

«**Clortetraciclina** Dr. Manuel García García

Definición: Clortetraciclina: (Duggar). Antibiótico de la familia de las tetraciclinas producido por un hongo, el Streptomyces aureofaciens. Tiene una gran actividad frente a numerosos gérmenes: estreptococo, estafilococo, neumococo, meningococo, gonococo, brucellas, treponema pálida, germen de la tularemia y ameba disentérica. También es eficaz en algunas enfermedades provocadas por otros microorganismos tales como clamydias y mycloplasmas (enfermedad de Nicolas-Favre, queratitis herpética, neumonías atípicas) o por rickettsias (tifus exantemático). Es activa por vía oral.»

La traducción efectuada por el señor Jean Jacques Hubert Turpin del Oficio 04NL0739 de 18 de noviembre de 2004 de la Organización Mundial de Aduanas, resulta insuficiente para concluir que se trata de una premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales, porque las características del producto en todos los documentos allegados al expediente, inclusive en el oficio mencionado, describen el producto «CLORTECO FG 150» como una preparación antibiótica. Además, la Organización Mundial de Aduanas en el oficio citado afirma que «*teniendo en cuenta la composición, características, descripción y modo de presentación del producto, puede ser tenido en cuenta para los fines de su clasificación en el sistema armonizado en los números 29.41, 30.03 y 23.09*».

Siendo coincidente la información contenida en los documentos transcritos en acápites anteriores, es razonable darles plena credibilidad y tener al producto «CLORTETRACICLINA», como antibiótico de uso veterinario.

Por lo anterior, de las pruebas allegadas al proceso y teniendo en cuenta la Clasificación Arancelaria de los productos contemplada en el Decreto 2800 de 2001, la Sala considera que el producto «CLORTETRACICLINA» cuyo nombre comercial es «CLORTECO FG 150» responde más a las características de **antibiótico de uso veterinario** que de **premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales**, puesto que es un producto formulado para adicionar en los alimentos de los animales para el tratamiento de diversas enfermedades infecciosas, como se infiere de la Información de Posición Arancelaria Unificada de la Comunidad Europea, la División de Insumos Pecuarios del ICA y el Diccionario Médico Virtual y que no se encuentra comprendido dentro de la clasificación 23.09 sino en la 30.03 del Arancel de Aduanas.

Por las razones expuestas, se impone declarar la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000 y en consecuencia, clasificar al producto «CLORTETRACICLINA» como antibiótico o medicamento de uso veterinario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000 proferida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN.

Segundo.- A título de restablecimiento del derecho, DECLÁRASE que el producto «CLORTETRACICLINA» es antibiótico o medicamento de uso veterinario que debe ser ubicado en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas."

5.2. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA CONSEJERO PONENTE: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ ,BOGOTÁ D.C., VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE

(2015), RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-27-000-2010-00005-00(18072) ACTOR: ELI LILLY INTERAMERICA INC., DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

"La Sala decide en única instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó la sociedad ELI LILLY INTERAMERICA INC., contra la Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009, expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Corresponde a la Sala establecer la legalidad de la Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009, expedida por la División Técnica de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dian, que clasificó arancelariamente al producto denominado técnicamente "MONENSINA USP" y comercialmente "ELANCOBAN 200" en la subpartida 2309.90.20.00, como una premezcla "del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales" mediante la aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas.

Para el efecto, el problema jurídico se contrae a determinar si el producto ELANCOBAN 200 se clasifica en el Arancel de Aduanas en la mencionada subpartida 2309.90.20.00, o en la subpartida 3003.90.20.00, como un medicamento de uso veterinario.

Asunto previo

Se observa que la sociedad Eli Lilly Interamerica INC demandó en acción de nulidad y restablecimiento del derecho la Resolución 009939 del 15 de septiembre de 2009, mediante la cual se clasificó el producto ELANCOBAN 200 en la subpartida 2309.90.20.00.

La Sala[1] precisó que las resoluciones de clasificación arancelaria son actos administrativos de carácter general, susceptibles de control judicial mediante la acción de simple nulidad, ya que crean situaciones jurídicas de carácter general y abstracto, "... pues tienen como fin especificar la subpartida arancelaria de la nomenclatura del sistema integrado en la que clasifican las mercancías objeto de comercio exterior, clasificación a la que están sujetos todos los usuarios que realicen operaciones de comercio exterior (.)".

Por lo mismo, en el caso de que la pretensión de nulidad prospere, el restablecimiento del derecho pedido no procedería, tema sobre el cual señaló:

"La nulidad simple de las resoluciones de clasificación arancelaria dictadas por la Subdirección Técnica de Gestión Aduanera no generan el restablecimiento del derecho, porque, como se dijo, la clasificación arancelaria se hace sin consideración a ningún sujeto, sino en consideración de las características de la mercancía objeto de clasificación. De manera que, aun cuando el Consejo de Estado declare la nulidad de la clasificación, ese pronunciamiento no necesariamente implica que deba decir en qué subpartida clasifica arancelariamente el bien, puesto que el análisis que se hace en las acciones de nulidad simple se enfocar a establecer si el acto demandado es nulo por violación directa de la ley, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 84 del C.C.A". (Se subraya).

[1]Sentencia 16090 del 23 de junio de 2011, C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Por lo tanto, la Sala sólo establecerá si el acto acusado se ajusta o no a la legalidad según los cargos formulados en la demanda, destacándose que dicho acto administrativo[2] y la demanda[3], son anteriores a la jurisprudencia referida.

Dijo la actora que la Dian no era competente para definir la naturaleza del producto ELANCOBAN 200, pues tal facultad radica en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, que al expedir la licencia de venta 4016-DB del 27 de junio de 1995 lo definió como un medicamento de uso veterinario. Por lo tanto, entendió que la competencia de la Administración fiscal se limita a clasificar arancelariamente el producto según la definición aportada por el ICA.

Por su parte, la Dian afirmó ser la entidad competente para clasificar arancelariamente un producto según las reglas que regulan la nomenclatura arancelaria, para lo cual debe aplicar las reglas de interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, partiendo de las características de la mercancía. Además, señaló que el debate jurídico no consiste en establecer si el producto es o no un medicamento, sino en qué partida del Arancel de Aduanas se debe incluir.

Competencia

A partir de las argumentaciones referidas, la Sala advierte que la competencia para clasificar arancelariamente un producto, según las reglas de clasificación arancelaria y la naturaleza de la mercancía, radica única y exclusivamente en cabeza de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dian.

Para esto es menester anotar que mediante la Ley 8 de 1973 el Estado aprobó el Acuerdo de Cartagena, que incluyó a Colombia como país miembro de la Comunidad Andina, organismo que, a su vez, mediante la Decisión 249 del 21 de julio de 1989 aprobó la Nomenclatura Común NANDINA, para los países miembros, con ocasión de la expedición de la nomenclatura internacional denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías[4].

Este último sistema corresponde al convenio internacional del 14 de junio de 1983, suscrito en Bruselas, del cual Colombia entró a formar parte con la aprobación de la Ley 646 del 16 de febrero de 2001, que por disposición del literal a) del artículo 1º se define como "la nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas Generales para interpretación del Sistema Armonizado que figuran en el anexo al presente Convenio (...)".

En consecuencia, la clasificación arancelaria de un producto implica el acatamiento obligatorio del Estado Colombiano a las normas previstas en el sistema señalado.

En lo que respecta al órgano competente para clasificar arancelariamente la mercancía, el artículo 28 de Decreto 4048 de 2008, "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales", estableció que son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera:

---

[2] 9 de septiembre de 2009.
[3] 15 de enero de 2010.
[4] Entró en vigencia el 1º de enero de 1988.

"1. Administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;

2. Responder por el desarrollo de las actividades en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;

3. Asesorar a la Entidad y demás Instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;

4. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes;

5. Proyectar los actos administrativos relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;

6. Expedir los actos administrativos sobre precios de referencia con el fin de controlar los precios declarados por las mercancías importadas;

7. Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia;

8. Absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

PARÁGRAFO 1°._ La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.

PARÁGRAFO 2° _ Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN". (Se subraya)

La Resolución Dian 0011 del 4 de noviembre de 2008 delegó la competencia para expedir clasificaciones arancelarias y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria a la División de Arancel, dependencia que forma parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

Así, la competencia para la clasificación arancelaria de un producto radica en la Dian a través de la dependencia anotada, bajo la observancia de los criterios de definición previstos por el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Otra es la competencia otorgada por el artículo 65 de la Ley 101 de 1993 al Instituto Colombiano Agropecuario ICA como responsable del "...control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de insumos agropecuarios destinados a proteger la producción nacional y a minimizar los riesgos alimentarios, ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional (...)".

Sobre este punto, el Decreto 1840 de 1994 que reglamentó el artículo 64 de la Ley 101 de 1993, estableció en cabeza del ICA una competencia que no puede asimilarse a la clasificación arancelaria señalada, cual es el ejercicio del control técnico de los productos destinados para el uso animal mediante la definición y registro de los mismos.

Para ejercer el control mencionado, el ICA expidió la Resolución 1056 del 17 de abril de 1996, que en el numeral 4 del artículo 1° definió medicamento como "Toda droga o principio activo o mezcla de estos, con o sin adición de sustancias auxiliares, presentada bajo una forma farmacéutica, en empaques o envases y rotulado y listo para su distribución y uso, empleado con fines de diagnóstico, prevención, control o tratamiento de las enfermedades de los animales".

Así mismo, mediante la licencia de venta 4016 DB, la mencionada entidad autorizó a la sociedad Eli Lilly Interamerica INC para vender en el territorio nacional el producto denominado ELANCOBAN 200[5]

De lo expuesto hasta el momento, la Sala advierte que la clasificación arancelaria de un producto no depende de la definición que del mismo haga el ICA como autoridad competente, a nivel local, para realizar el control técnico del mismo, sino de su ubicación en la nomenclatura internacional prevista por el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, cuyo fin consiste en agrupar en forma ordenada los productos que son susceptibles de comercio a nivel mundial y no, ejercer el control técnico de los productos utilizados en el territorio nacional.

Aplicación de las Reglas de Interpretación

El Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones", señaló las normas generales para la interpretación de la Nomenclatura Común NANDINA, utilizadas en la Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009 (acto demandado), así:

"La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:
1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes: (...)
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario (...)".

En aplicación de las normas generales de interpretación anotadas, para clasificar el producto ELANCOBAN 200 la Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009 partió de la existencia de dos elementos fundamentales como son, el conocimiento de la mercancía y el manejo de la nomenclatura.

En cuanto a la mercancía, dijo que se trata de un material con la siguiente composición:

[5] Visible en el folio 43 del cuaderno principal.

Ingrediente	Cantidad (g/Kg)
Monensina o monensina granulado (antibiótico ácido)	930.2
Aceite antipolvo	20
Diluyente aprobado o caliza granular	49.8
Total	1000

La resolución señaló que el producto se usa para "el control de la coccidiosis causada por Eimeria nacatrix, E. tenella, E. brunetti, E. mivati y E. máxima en pollos de engorde, y en pavos está recomendada para el control de E. adenoides y E. gallopavonis[6]" y debe administrarse en la ración alimenticia.

Sobre este punto la Sala observa que la Administración, al analizar las características de la mercancía, no controvirtió que se tratara de un producto utilizado para el control de la coccidiosis que se mezcla con la ración alimenticia de los animales.

Sin embargo, al aplicar la Regla General Interpretativa 1, analizó las partidas 23.09 "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales" y 30.03 "Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor", y concluyó que arancelariamente se considera que las premezclas hacen parte de las preparaciones para la producción de alimentos, que se componen de tres elementos:

- Las que favorecen la digestión y salvaguardan el estado de salud;
- Las destinados a asegurar la conservación de los alimentos y;
- Las que desempeñan un papel de soporte.

Así mismo, señaló que para que una preparación sea considerada como medicamento, "...debe presentar las indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que debe emplearse, modo de usarla, posología etc.", pues no basta con la mención del grado de pureza (farmacéutica u otra).

Análisis de la Sala

En aplicación de la Regla General Interpretativa 1 señalada con anterioridad y según las características del producto sub-examine, señaladas en el acto administrativo demandado, la Sección encuentra que este no puede ubicarse en la partida 23.09 cuyo texto corresponde a "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales", por las siguientes razones.

Al revisar la naturaleza del producto, que no fue controvertida por la Administración, se vislumbra que el ELANCOBAN no puede considerarse como una preparación para la alimentación de los animales por el simple hecho de que tiene que ser mezclado antes de ser consumido.

En efecto, dentro de los documentos suministrados por la actora en la solicitud de clasificación arancelaria con radicado 2009ER62501 del 15 de julio de 2009[7],

[6] Visible en el folio 20 del cuaderno principal.
[7] Visible en el folio 92 del cuaderno principal.

se encuentra el contenido de la etiqueta del producto ELANCOBAN 200[8], que contiene la advertencia: "No administrar sin mezclar", lo cual indica que no puede ser consumido por los animales de manera aislada y, por el contrario, debe incorporarse al alimento, de lo que se puede inferir que no corresponde a una preparación alimenticia, pues de ser así no sería necesaria dicha recomendación, en razón de que el consumo de los alimentos no entraña ningún riesgo para la salud.

Por lo mismo, no puede confundirse la naturaleza del producto con la de la preparación alimenticia a la cual éste debe ser agregado para el consumo de los animales, pues por el sólo hecho de que deba ser mezclado, no implica que cambie su naturaleza y adquiera la de aquel.

Ahora bien, siguiendo la regla interpretativa referida, la Sala observa que las notas de la Sección IV "PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS[9]" no contienen ninguna indicación que permita aseverar que el producto ELANCOBAN 200 pueda corresponder a una preparación del tipo utilizado para la alimentación de los animales (partida 2309), lo cual también ocurre con las notas del Capítulo 23 "Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales[10]".

Acorde con lo dicho, se reitera que el mismo acto administrativo demandado fue claro al expresar que el producto se usa para "el control de la coccidiosis causada por Eimeria nacatrix, E. tenella, E. brunetti, E.mivati y E. máxima en pollos de engorde, y en pavos está recomendada para el control de E. adenoides y E. gallopavonis" y se compone de un antibiótico (Monensina), aceite antipolvo y diluyente aprobado o caliza granular.

Como consecuencia de lo anterior, la clasificación del producto ELANCOBAN 200 en la subpartida 2309.90.20.00, hecha por la Administración, bajo la Regla de Interpretación 6, resulta errada, pues aunque la mencionada subpartida se refiere a las "premezclas", éstas deben corresponder a las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales (partida 2309), y no a las que les son agregadas para otros fines, como ocurre con el producto en discusión.

De otro lado, advierte la Sala que la Administración afirmó que "...para que arancelariamente se considere que una preparación es medicamento, debe presentar las indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que debe emplearse, modo de usarla, posología etc.), no (sic) es suficiente la sola mención del grado de pureza (farmacéutica u otra)".

Una vez revisados los documentos incorporados con la solicitud de clasificación arancelaria presentada, se encuentra el siguiente contenido de la etiqueta del producto ELANCOBAN 200:

---

[8] Visible en el folio 203 del cuaderno principal.

[9] "Nota.1.En esta Sección, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso".

[10] "Nota.1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos".

"(...) Premezcla Medicada Granulada
USO VETERINARIO
Para uso en el alimento para pollos de engorde, pollas de levante y pavos e crecimiento.

Ingrediente activo Monensina sódica 200G
ExcipientesSubproductos de granos y/o carbonato de calcio suficiente para 1.000 g

INDICACIONES
Se recomienda en el control de la coccidiosis causada por Eimeria necatrix, E tenella, E acervulina, E. brunetti, E. mitavi, y E. máxima en pollos de engorde y pollas de levante. En pavos se recomienda para el control de E. adenoides y E. gallopavonis.

IMPORTANTE
Debe ser mezclado cuidadosamente en el alimento antes de usarse.

INSTRUCCIONES DE MEZCLADO:

POLLOS DE ENGORDE Y POLLAS DE LEVANTE:
Mézclese cuidadosamente de 0.5 a 0.6 Kg. de Elancoban 200 en una tonelada métrica de alimento para obtener de 100 a 120 g Monensina (100-120 ppm).

PAVOS:
Mézclese de 0.3 to (sic) 0.5 Kg de Elancoban 200 en una tonelada métrica de alimento para obtener de 100 a 120 g de Monensina (100-120 ppm).

INSTRUCCIONES PARA SU ADMINSITRACIÓN:
Pollos de engorde: Debe ser administrado continuamente en la ración alimenticia.

Pollas de levante: Úsese continuamente en el alimento desde el primer día de edad hasta que las aves sean llevadas a jaulas, máximo hasta 20 semanas

Pavos: Úsese continuamente en el alimento desde el primer día, hasta las 16 semanas de edad (...)". (Se subraya).

De lo anterior se observa que, contrario a lo afirmado por la Administración, el producto cuenta con unas indicaciones claras sobre la naturaleza de las afecciones que justifican su empleo, así como la forma de uso y posología para su administración.

Está demostrado que el elemento activo del ELANCOBAN 200 es la monensina sódica, que es un antibiótico del grupo de los ionóforos carboxílicos y se utiliza para la lucha contra los coccidios que producen la enfermedad intestinal denominada coccidiosis, por lo que su naturaleza es eminentemente medicamentosa; además, su concentración es superior a la de cualquier otro componente del producto, pues, como se dijo con anterioridad, por cada 1000 gramos de ELANCOBAN, 930.2 gramos corresponden al elemento activo; 20 gramos a aceite antipolvo y 49.8 gramos a diluyente aprobado o caliza granular.

Debe tenerse en cuenta que la coccidiosis es "...una enfermedad causada por parásitos protozoarios del género Eimeria; phylum Apicomplexa que afecta a las aves en todas las etapas productivas. Existen varias especies que causan la enfermedad clinica provocando lesiones y pérdidas económicas debido a la alta mortalidad. Todas las especies pueden encontrarse en una misma granja, por esto la coccidiosis debe ser considerada como una enfermedad compleja por ser difícil el atribuirla a una sola especie de coccidia. Las especies involucradas más

importantes en las aves como pollo de engorde y gallina de postura son: E. tenella, E. acervulina, E. maxima, E. mitis, E. necatrix y E. brunetti. Estos parásitos son de vida intracelular obligada, por lo que para realizar su ciclo de vida infectan a las células del intestino causando graves problemas de salud a las aves infectados y graves problemas económicos a los avicultores. Presentan alta tasa de morbilidad y variable mortalidad[11]".

Igualmente, en la página elasa.expandit.es/pdf/productos/11019 pdf figura la ficha de seguridad del producto ELANCOBAN 200 PREMEZCLA, del 18 de noviembre de 2004, en la que se lee: "Otras precauciones en la manipulación: Precaución: No administrar sin diluir a los animales. El producto está destinado a las pollitas de reemplazo. No administrar a aves de puesta. No administrar a aves de más de 16 semanas. No permitir que los caballos, otros equinos, pavos adultos o aves de corral tengan acceso a formulaciones que contengan monensina sódica. La ingestión de monensina sódica por caballos, pavos adultos y aves de corral ha resultado mortal.

Aunado a lo anterior y como antes se advirtió, la etiqueta contiene la advertencia: "No administrar sin mezclar", lo cual supone que no corresponde a una preparación alimenticia, pues de ser así no sería necesaria tal recomendación, en razón de que el consumo de los alimentos no entraña ningún riesgo para la salud.

Por lo tanto, para la Sala, es claro que el producto referido no puede ser clasificado en la partida 2309 como un alimento; sin embargo, la Sala no se pronunciará sobre la clasificación arancelaria del mismo pues, como se mencionó, la resolución demandada es un acto de carácter general del que no puede derivarse el restablecimiento del derecho pedido.

Así las cosas, la Sala anulará el acto administrativo demandado por el cual se clasificó arancelariamente al producto ELANCOBAN 200 en la partida 2309.90.20.00.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 99398 del 15 de septiembre de 2009, expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dian.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase."

5.3. BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 73 – 15 de diciembre de 2010 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 15

"Sentencia del 30 de septiembre de 2010. Exp. 25000-23-24-000-2003-00178-01, MP. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Acción de nulidad. 5) El producto denominado CLORTETRACICLINA, nombre comercial CLORTECO FG 100 ó CLORTECO FG 150, es antibiótico o medicamento de uso veterinario que debe clasificarse en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas. La Sala declaró la nulidad de la Resolución 7466 del 19 d septiembre de 2000,

[11] http://www.avicultura.com.mx/avicultura/home/articulos_int.asp?cve_art=990

expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, con la cual se clasificó el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 73 – 15 de diciembre de 2010 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 15 producto CLORTETRACICLINA en la subpartida 23.09.90.20.00 como premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales. Extracto: La traducción efectuada por el señor Jean Jacques Hubert Turpin del Oficio 04NL0739 de 18 de noviembre de 2004 de la Organización Mundial de Aduanas, resulta insuficiente para concluir que se trata de una premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales, porque las características del producto en todos los documentos allegados al expediente, inclusive en el oficio mencionado, describen el producto «CLORTECO FG 150» como una preparación antibiótica. Además, la Organización Mundial de Aduanas en el oficio citado afirma que «teniendo en cuenta la composición, características, descripción y modo de presentación del producto, puede ser tenido en cuenta para los fines de su clasificación en el sistema armonizado en los números 29.41, 30.03 y 23.09». Siendo coincidente la información contenida en los documentos transcritos en acápites anteriores, es razonable darles plena credibilidad y tener al producto «CLORTETRACICLINA», como antibiótico de uso veterinario. Por lo anterior, de las pruebas allegadas al proceso y teniendo en cuenta la Clasificación Arancelaria de los productos contemplada en el Decreto 2800 de 2001, la Sala considera que el producto «CLORTETRACICLINA» cuyo nombre comercial es «CLORTECO FG 150» responde más a las características de antibiótico de uso veterinario que de premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales, puesto que es un producto formulado para adicionar en los alimentos de los animales para el tratamiento de diversas enfermedades infecciosas, como se infiere de la Información de Posición Arancelaria Unificada de la Comunidad Europea, la División de Insumos Pecuarios del ICA y el Diccionario Médico Virtual y que no se encuentra comprendido dentro de la clasificación 23.09 sino en la 30.03 del Arancel de Aduanas."

6. DECISIONES INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA

En relación con los argumentos que han tenido en cuenta otros Entes Internacionales, a manera de ilustración, me permito traer a colación los siguientes:

6.1. SUNAT, RESOLUCIÓN JEFATURAL DE DIVISIÓN No. 0003ª6300/2013-000183 DEL 25 DE MARZO DE 2013, EXPEDIENTE No. 000-ADS0DT-2013-096062-3. INTERESADO: PFIZER ANIMAL HELTH PERU S.R.L. PRODUCTO "NEOMIX 220 PREMIX"

En este caso, al analizar el producto "NEOMIX 220 PREMIX", premezcla medicada, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, resolvió clasificar dicho producto en la subpartida 3004.20.20.00 del Arancel de Aduanas por las siguientes razones, las cuales considero deben tenerse en cuenta como parámetro técnico en materia de clasificación arancelaria:

Dicho producto es una premezcla, llamada así porque se administra mezclado con el alimento, en este caso de aves, y tiene un principio activo dosificado de un antibiótico. Está indicado en el tratamiento de enfermedades entéricas de las aves, causadas por E.coli, salmonella s.p. y otras bacterias sensibles a la neomicina, debiéndose administrar durante 5 a 7 días como tratamiento.

Señala dicha Institución peruana que en la Nomenclatura, la Sección VI, Capítulo 29, comprende los productos químicos orgánicos; los antibióticos se ubican en la partida

29.41, pero esto es cuando el producto tiene una estructura química definida y se presenta aislado, lo que es concordante con la Nota 1 a)/29. Sim embargo, estamos ante una preparación que se administra en el alimento del animal, por lo que es de considerar la Sección IV, Capítulo 23, Partida 23.09, la que comprende ciertas preparaciones considerados aditivos que proveen mejoras en la digestión al salvaguardar el buen estado de la salud a base de antibióticos en dosis disminuidas a los de un medicamento y que se administran durante el tiempo de vida del animal, pero que no curan enfermedades.

Por otra parte, el preparado se utiliza durante 5 a 7 días y tiene una acción netamente medicamentosa de su principio activo al curar enfermedades digestivas de aves. Al ser una formulación dosificada, en aplicación de la Nota 2 de la Sección VI, refiere que "los productos del capítulo 29 que por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para su venta al por menor pueda incluirse en una de las partidas siguientes entre ellas la partida 3004, se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura".

Por lo tanto, indica la Autoridad Peruana que el producto queda comprendido en la partida 30.04, que comprende a los medicamentos preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados; por lo que queda comprendida en la partida 30.04 y se excluye de la partida 23.09.

Señala la misma autoridad que para la determinación de la subpartida se debe tomar en consideración la Sexta Regla General para la interpretación de la Nomenclatura que señala textualmente:

> "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Finalmente, señala que en la partida 30.04 a un primer nivel, por no pertenecer la neomicina al grupo de antibióticos derivados de la penicilina, estreptomicinas y derivados de estos se incluye en la subpartida Sistema Armonizado 3004.20; a un segundo nivel por ser de uso veterinario se clasifica en la subpartida nacional 3004.20.2000, en aplicación de la 1era y 6ta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo No. 238-2011-EF.

6.2. SUNAT, RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL No. 0003ª0000/2010-001314 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EXPEDIENTE No. 000-ADS0DT-2010-0167943-2. INTERESADO: PHARTEC S.A.C. PRODUCTO "AIVLOSIN FG 50"

En este caso, al analizar el producto "AIVLOSIN FG 50", premezcla microgranulada de flujo libre dispersión para la medicación de piensos que contiene tilvalosina que es un antibiótico macrílido basado en un anillo de lactona muy activo, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, resolvió clasificar dicho producto en la subpartida 3004.20.20.00 del Arancel de Aduanas por las siguientes razones, las cuales considero deben tenerse en cuenta como parámetro técnico en materia de clasificación arancelaria.

El producto es un a premezcla, preparado de uso veterinario, utilizado en el pienso, en dosis adecuadas y en tiempos determinados, que tiene acción bacterostática y bactericida, y además tiene un beneficio adicional como antimicrobiano, en infecciones respiratorias y entéricas, aplicación y tratamiento y prevención de

neomonía enzoótica, la lleítis, la desintería y la colitis, mociplamósis y enfermedades entéricas.

Dicho producto se utiliza de manera dosificada, como mezcla de un antibiótico y un excipiente que facilita su dispersión y dosificación en forma granulada, a fin de proveer una determinada cantidad terapéutica del principio activo por tonelada de pienso.

Por lo anterior, y, teniendo en cuenta que arancelariamente los antibióticos como tales se ubican en el Capítulo 29, partida 29.41, pero por ser un antibiótico adicionado de un excipiente con fines de dispersarlo, dosificarlo a dosis terapéuticas, o sea que hace al producto más apto para us determinado que para un uso general, se excluye del Capítulo 29.

Señala claramente que de considerarse la partida 23.09 que comprende ciertas preparaciones denominadas pre-mezclas que son preparaciones complejas que comprenden un conjunto de elementos cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada, entre ellos los que favorecen a la digestión, y otras para salvaguardar el estado de salud del animal (vitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos), actuando preventivamente, es decir, impidiendo la enfermedad, por lo que se les administra en los alimentos diarios en dosis menores desde el día que nacen hasta que son sacrificados, estas preparaciones de la partida 23.09, no deben confundirse con ciertas preparaciones de uso veterinario que se distinguen en general por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente

Considera dicha Autoridad que si bien el producto se presenta en bolsas de 20 o 25 kg, lo importante es que está dosificado y se emplea tanto en la prevención en dosis pequeñas, así como en el tratamiento de enfermedades aplicado en dosis mayores y en consecuencia se constituye en un preparado para usos terapéuticos o profilácticos y dosificado, por lo tanto comprendido en el texto de la partida 30.04.

Dicha conclusión se ampara en la indicación de la Regla Sexta General para la Interpretación de la Nomenclatura, nuevamente aquí reiterada:

> "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Finalmente, señala que en la partida 30.04 a un primer nivel, por no pertenecer la neomicina al grupo de antibióticos derivados de la penicilina, estreptomicinas y derivados de estos se incluye en la subpartida Sistema Armonizado 3004.20; a un segundo nivel por ser de uso veterinario se clasifica en la subpartida nacional 3004.20.2000, en aplicación de la 1era y 6ta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo No. 017-2007-EF.

6. OPORTUNIDAD DE LA ENTIDAD PARA LA EXPEDICIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.

En relación con la pretensión de la Entidad, conviene hacer las siguientes manifestaciones en relación con la pérdida de competencia de la DIAN para continuar con la investigación, toda vez que el término para la formulación del Requerimiento Especial Aduanero y posterior expedición de la Resolución Sanción se encontraba vencido al momento de ser expedido y notificado a mi representada. En efecto, las normas sobre términos legales y de procedimiento, son normas de

orden público, que no pueden ser ignoradas, sin que se constituya en una causal de nulidad, veamos que dispone el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999:

> *"**TÉRMINO PARA LA FORMULACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO Y CONTENIDO DEL MiSMO**:"Establecida la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales, la autoridad aduanera dispondrá de **treinta (30) días** para formular Requerimiento Especial Aduanero, el cual deberá contener como mínimo: ..." (Subrayado fuera de texto).*

Norma que fue retomada en el Decreto 390 de 2018, en su Artículo 583.

La fecha en la cual la Autoridad Aduanera estableció la supuesta comisión de la infracción aduanera fue aquella en la cual se aportó la información solicitada por la Entidad, esto es, el **19 de septiembre de 2018**.

A la fecha de expedición del Requerimiento Especial Aduanero del 20 de diciembre de 2018 y su correspondiente notificación (27 de diciembre de 2018) habían transcurrido efectivamente más de "treinta (30) días para formular Requerimiento Especial Aduanero.

Por la razón antes expuesta, resulta improcedente la formulación del Requerimiento Especial Aduanero por pérdida de competencia de la Entidad para expedir Requerimiento Especial Aduanero previa la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión y por ende carece de competencia la DIAN para formular el mencionado Requerimiento y posterior expedición de la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión y su correspondiente fallo del recurso de reconsideración.

7. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

En el derecho colombiano, el principio de la buena fe es de carácter constitucional y obliga tanto a las autoridades públicas, como a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Señala el artículo 83 de la Constitución Politica Colombiana, sobre el principio de la buena fe:

> ***"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".***

El mencionado artículo prevé dos situaciones distintas:

La primera que hace referencia al deber ser de las autoridades administrativas de obrar con lealtad y sinceridad y ajustados a una conciencia recta, en la realización de todas y cada una de las actuaciones de la administración, actuación que encuentra su justa contrapartida en la obligación de los particulares de ajustar su comportamiento frente a la administración en los mismos términos, línea que se encuentra definida claramente en el principio de justicia que como principio orientador de la actividad aduanera está previsto tanto en el artículo 2º del Decreto 2685 de 1999 como en el Decreto 390 de 2016.

Una segunda línea, que predica el deber y la obligación del Estado y de los particulares de obrar con lealtad y sinceridad y ajustados a una conciencia recta, en la realización de todas y cada una de las actuaciones que se originan en la celebración de contratos, una faceta de la actividad del Estado y de los particulares, que propugna por una especial colaboración, que se sustenta en la confianza mutua y en la credibilidad en la palabra del otro, razón por la cual no son de recibo las afirmaciones hechas por la Entidad, al considerar una clasificación arancelaria a todas luces improcedente.

Se vulnera entonces el principio de Buena Fe en el sentido de mantener una argumentación técnica contraria a la realidad y contraria a las normas contenidas en el Arancel de Aduanas, que

no solo son aplicables en Colombia, sino que tienen asidero a nivel internacional, de cuyos tratados y acuerdos hace parte nuestra Nación.

8. VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 2° Y 3° DEL DECRETO 2685 DE 1999, HOY REPLICADOS EN EL DECRETO 390 DE 2016 Y 1165 DE 2019:

Consagran las normas citadas:

> *"ART. 2°—Principios orientadores. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, los siguientes:*
>
> *a) Principio de eficiencia. Los funcionarios encargados de realizar las operaciones aduaneras deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior, y*
>
> *b) Principio de justicia. Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.*
>
> *ART. 3°—Las personas, en sus relaciones con la administración pública, tienen los siguientes derechos los cuales ejercitarán directamente y sin apoderado:*
> *A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar así como a llevarlas a cabo.*
>
> *A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos.*
>
> *A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión.*
>
> *Al acceso a los registros y archivos de la administración pública en los términos previstos por la Constitución y las leyes.*
>
> *A ser tratadas con respeto por las autoridades y servidores públicos, los cuales deben facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.*
>
> *A exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la administración pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente."*

La argumentación de la DIAN vulnera los principios orientadores antes citados, ya que pareciera que solo se encuentran escritos y constituyen un mero saludo a la bandera, pues no se observa en la actuación administrativa su debida aplicación.

No se ha actuado por parte de la demandada con un relevante espíritu de justicia, ni mucho menos a la aplicación de la normativa que indica que "*el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende*".

En este caso, la demandante ha hecho un análisis técnico y jurídico bastante juicioso que implica que sea reconocido por la Autoridad Aduanera, pero ésta última se abstrae de dicho análisis e insiste tercamente en sus argumentos para determinar una clasificación errada del producto importado por DISAN COLOMBIA S.A.

IX. PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como pruebas, los siguientes documentos que se adjuntan:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, código de verificación C19071395C83BC del 21 de noviembre de 2019.

2. Copia del Requerimiento Especial Aduanero No. **01-03-238-419-435-8-0004915** del 20 de diciembre de 2018.

3. Copia Resolución de Liquidación No. **1-03-241-201-640-01-001301** del 22 de marzo de 2019 proferida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión respecto de la declaración de importación presentada por la demandante, por la suma $315´845.000. que corresponde al arancel e IVA y sanción supuestamente dejados de cancelar por la demandante

4. Constancia de la notificación y ejecutoria de la Resolución citada en el numeral anterior.

5. Recurso de reconsideración radicado contra la Resolución **11-03-241-201-640-01-001301** del 22 de marzo de 2019 y su presentación personal en el cual se citan como anexos ya aportados con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero lo siguientes:

a. Copia de la Declaración de Importación autoadhesivo 0638021067987 del 10 de febrero de 2016.

b. Copia de la Declaración Andina del Valor correspondiente a la Declaración de Importación citada en el literal anterior.

c. Copia del documento de transporte B/L No. 864934877 del 11 de enero de 2016.

d. Copia de la lista de empaque correspondiente al documento de transporte antes citado.

e. Copia de la factura No. 1143756 del 11 de enero de 2016 expedida por el proveedor.

f. Copia Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 9191-MV del 5 de marzo de 2015.

g. Copia Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26 de noviembre de 2012.

h. Visto Bueno ICA Me-0024093.

i. Copia certificados de análisis expedidos por JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD y sus anexos con su respectiva traducción oficial, cuyo original reposa en el expediente.

j. Copia de la Hoja Técnica de Seguridad del producto importado expedida por ZHUMADIAN HUAZHONG CHIA TAI CO., LTD. y su respectiva traducción oficial, cuyo original reposa en el expediente.

k. Copia del texto de la etiqueta que se adhiere a las bolsas del producto importado, expedido por AMUCO INC.

l. Copia Hoja de seguridad y advertencias de manipulación.

m. Copia Concepto Técnico ICA 20192102617 del 25 de febrero de 2019, previa consulta realizada por el importador DISAN COLOMBIA S.A.

6. Copia de la Resolución No. **006279** del 26 de agosto de 2019, proferida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Entidad, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución a que alude el numeral anterior, confirmándola en todas sus partes.

7. Constancia de notificación de la Resolución citada en el punto anterior con fecha de 30 de agosto de 2019, con constancia de ejecutoria del 5 de septiembre de 2019

8. Seis (6) CD que contiene: demanda y de sus anexos para el traslado a la demandada y al Agente del Ministerio Público; para el archivo del despacho y los Litis consortes necesarios

X. ANEXOS

Se anexan a esta demanda, los siguientes documentos:

1. Poder especial otorgado por ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO, en calidad de representante legal suplente de DISAN COLOMBIA S.A., ante el Notario Único del Círculo de Cota, con fecha 10 de septiembre de 2019.

2. Todos los documentos enunciados en el capítulo de pruebas de esta demanda.

3. Copia en CD (6) de la demanda y de sus anexos para el traslado a la Demandada y al Agente del Ministerio Público; para el archivo del despacho y así mismo, para correr traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Parágrafo del Art. 3º del Decreto 1365 de 2013, y para los litisconsorte necesarios.

XI. LITIS CONSORCIO NECESARIO

Señores Magistrados, solicito, de la manera más comedida, que por estar vinculado dentro del proceso administrativo y por tener interés directo en las resultas del proceso de vincule como listisconsorcio necesario a las siguientes personas jurídicas:

1. AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA, S.A., NIVEL 1, NIT 890.404.619-2,quien reside en la ciudad de Cartagena, en la siguiente dirección: Barrio Manga, avenida Tercera No. 28-02.

2. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT 860.070.374-9, quien reside en la ciudad de Bogotá DC, en la siguiente dirección: Calle 82 No. 11-37, Piso 7º, Bogotá.

XII. NOTIFICACIONES

A la Demandada: Por tratarse de Actos Administrativos que fueron emitidos por la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, solicito que se notifique a la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al Director General Dr. José Andrés Romero Tarazona, o a quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 6C-54 de Bogotá, D.C., o por intermedio del Director Seccional de Aduanas de Bogotá, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 26 No. 92-32 Módulos G4 y G5 piso 3 de Bogotá D.C. Buzón electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Al Agente del Ministerio Público en la Calle 11 No. 5-54, tercer piso de Cali. Buzón electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

A la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en la Calle 16 No. 68D-89 de Bogotá D.C. Buzón electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co

A DISAN COLOMBIA S.A., en calidad de demandante, en Cota –Cundinamarca, en la Autopista Medellín (calle 80) Kilómetro 1,6 Costado Norte.

A los Litis consortes necesarios AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA, S.A., NIVEL 1 en Barrio Manga, avenida Tercera No. 28-02 de la ciudad de Cartagena y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en Calle 82 No. 11-37, Piso 7º de Bogotá D.C.

A la suscrita, en la Calle 95 No. 21-34, of 503, Edificio Torre 95, Chicó, Bogotá D.C. Igualmente en el correo electrónico info@arangoabogados.com.co.

Señores Magistrados,

13 DIC 2019

GLORIA ISABEL ARANGO
C.C. 31.159.010
T.P. 61.510 del C.S.J.

13 DIC 2019

13 DIC 2019

13 DIC 2019

065

DISAN
Tenemos Química con la Industria

Bogotá D.C., septiembre de 2019

Honorables
MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO)
SECCION CUARTA
E.S.D.

REF: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISAN COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN - UNIDAD ADMNISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – "DIAN" – DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.

ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número de 79.534.817, en mi calidad de representante legal de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.048.867-6, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a las Doctoras **GLORIA ISABEL ARANGO,** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.159.010, abogada en ejercicio con T.P. No. 61510 del Consejo Superior de la Judicatura y **CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.992.984, abogada en ejercicio con T.P. No. 73704 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa respecto de la cual me encuentro acreditado como representante legal, representen sus intereses y realicen todos los trámites pertinentes para presentar la correspondiente demanda y que mediante el procedimiento consagrado en los Títulos XV, XXI y XXIV del Código Contencioso Administrativo, se declare la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** respecto de Actos Administrativos expedidos por **LA NACIÓN - UNIDAD ADMNISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** – según Resolución **1-03-241-201-640-0-001301** del 22 de marzo de 2019 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y Resolución **006279** del 26 de agosto de 2019 expedida por Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la mencionada Entidad, ésta última notificada por correo el 30 de agosto de 2019 dentro del Expediente Administrativo **RA 2016 2018 5297**.

En ejercicio del poder conferido, las Doctoras **GLORIA ISABEL ARANGO** y **CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO** tienen todas las atribuciones de los mandatos judiciales, quedando ampliamente facultadas para presentar la demanda, corregir y adicionar la correspondiente demanda, notificarse de cualquier actuación procesal, interponer y sustentar recursos, solicitar e intervenir en la práctica de pruebas, presentar y sustentar alegatos, recibir, desistir, transigir o conciliar, sustituir y reasumir libremente el presente poder, y, en general, para todas las actuaciones que en derecho considere pertinente adelantar o intervenir para el mejor logro de su gestión.

NOTARÍA ÚNICA DE COTA (CUND)
ESPACIO EN BLANCO

NOTARÍA ÚNICA DE COTA (CUND)
ESPACIO EN BLANCO

DISAN
Tenemos Química con la Industria

En los términos y para los efectos del presente poder, ruego reconocerle la correspondiente personería a las mencionadas apoderadas.

Atentamente,

ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO
C.C. 79.534.817

Acepto,

GLORIA ISABEL ARANGO
C.C. 31.159.010
T.P. 61510

Acepto,

CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO
C.C. 51.992.984
T.P. 73704 C.S.J.

NOTARÍA ÚNICA DE COTA (CUND)
ESPACIO EN BLANCO

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COTA
CUNDINAMARCA

La Notaria Única del Círculo de Cota - Cundinamarca, certifica que previa confrontación del autógrafo registrado en esta Notaría, la firma puesta en el presente documento corresponde a:

ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO

Cota Cundinamarca:
10 SEP 2019

NSUELO E. ULLOA H.
NOTARIA
Notaría Única del Círculo de Cota - Cundinamarca

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19071395C83BC

21 de noviembre de 2019 Hora 07:43:12

AC19071395 Página: 1 de 5

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : DISAN COLOMBIA S A
N.I.T. : 860048867-6
Domicilio : Cota (Cundinamarca)

CERTIFICA:

Matrícula No: 00078874 del 15 de septiembre de 1976

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 133,551,602,333
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: AUT MEDELLIN (CL 80) KM 1 ,6 COSTADO NORTE
Municipio: Cota (Cundinamarca)
Email de Notificación Judicial: EMPRESA@DISAN.COM.CO

Dirección Comercial: AUT MEDELLIN (CL 80) KM 1 ,6 COSTADO NORTE
Municipio: Cota (Cundinamarca)

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Email Comercial: EMPRESA@DISAN.COM.CO

CERTIFICA:

Constitución: Escritura Pública No. 1419, Notaría 18 Bogotá del 26 de agosto de 1.976, inscrita el 15 de septiembre de 1.976 bajo el No. 38.947, del libro, IX se constituyó la sociedad limitada denominada DISTRIBUIDORA ANDINA LTDA podrá usar la sigla DISAN.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 5 correspondiente a la reunión celebrada por la Junta de Socios el 29 de marzo de 1.984, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 1.984 bajo el No. 2514 del libro VI se decretó la apertura de unas sucursales de la sociedad en las ciudades de Medellín y Cali.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 04530 del 21 de septiembre de 2001 de la Notaría 06 de Bogotá D.C., inscrita el 09 de octubre de 2001, bajo el número 00797619 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: DISTRIBUIDORA ANDINA S.A. DISAN por el de: C.I. DISTRIBUIDORA ANDINA S.A. Y TAMBIEN SE CONOCERA COMO C.I. DISAN S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5965 de la Notaría 6 de Bogotá D.C. Del 19 de noviembre de 2001, inscrita el 21 de noviembre de 2001 bajo el No. 802959 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: C.I. DISTRIBUIDORA ANDINA S.A., que se conocerá también como C.I. DISAN S.A., por el de: C.I. DISAN S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5900 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2011, inscrita el 29 de noviembre de 2011 bajo el No. 01531189 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: C.I. DISAN S.A., por el de: DISAN S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 10214 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 17 de diciembre de 2007, inscrita el 20 de diciembre de 2007 bajo el número 1178770 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., a la ciudad de: Cota, departamento de Cundinamarca.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 5.260 Notaría 6ª de Bogotá del 13 de agosto de 1.985, inscrita el 9 de octubre de 1.985, bajo el No. 178.271 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: DISTRIBUIDORA ANDINA S.A. DISAN.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.579	23-XII-1.987	35 BTA.	8-III-1.988 NO.230.562

3.482	23-XII-1.988	35 BTA.	8- IV-1.991 NO.322.552
2.510	27-VIII-1996	41 STAFE BTA	30-VIII-1996 NO.552.701

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0003819	1998/12/16	Notaría 32	1999/01/12	00664139
0004530	2001/09/21	Notaría 6	2001/10/09	00797619
0005433	2001/10/26	Notaría 6	2001/10/31	00800575
0005965	2001/11/19	Notaría 6	2001/11/21	00802959
0002661	2004/11/23	Notaría 41	2004/12/09	00966135
2005/07/27	Revisor Fiscal		2005/07/29	01003655
0002150	2005/09/21	Notaría 41	2005/10/12	01016083
0000000	2007/10/29	Revisor Fiscal	2007/11/02	01168694
0005006	2008/07/16	Notaría 6	2008/07/29	01231600
5900	2011/11/24	Notaría 6	2011/11/29	01531189
6415	2011/12/21	Notaría 6	2011/12/26	01538867
5611	2012/12/20	Notaría 6	2012/12/27	01693720
0446	2016/02/17	Notaría 6	2016/02/22	02064109
463	2017/05/26	Notaría Única	2017/06/15	02234583

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 31 de diciembre de 2060.

CERTIFICA:

Objeto Social: Efectuar operaciones de comercio exterior y particularmente orientar sus actividades hacia la promoción y comercialización de productos colombianos en mercados externos. También, la comercialización, mercadeo, producción y transformación en todas sus fases de productos derivados del petróleo y demás productos químicos e industriales. Así mismo, la sociedad podrá prestar servicios tales como, pero sin limitarse a, servicios administrativos, financieros, contables, de mercadeo, de contratación estratégica, de promoción de productos, de compras de insumas, de recursos humanos, de logística y tecnología. Así mismo podrá prestar asesoras y consultarlas y servicios técnicos o de asistencia técnica. Hará parte del objeto principal de la sociedad, previa autorización de la junta directiva, cuando considere que es conveniente para la sociedad, garantizar obligaciones de terceros, sean estos nacionales, extranjeros, sociedades vinculadas o no con la sociedad desde el punto

de vista corporativo o de negocios. En el desarrollo y para el cumplimiento de su objeto social la empresa podrá ejecutar todos los actos y celebrar todos los negocios y contratos relacionados con este, y en especial los siguientes: importar materiales, elementos, equipos, maquinaria, partes, accesorios, repuestos y mercancías. Exportar sus productos, comercializarlos, distribuirlos y enajenarlos a cualquier título; pactar contratos de ejecución de obras materiales, de arrendamiento de servicios y de inmuebles, de suministro, de representación, de administración y de agencia, realizar toda clase de operaciones de financiación y crédito, tales como dar y recibir dinero, con garantías reales o sin ellas, títulos valores y otros bienes, a título de mutuo o comodato, con interés o sin él, bien sea con instituciones bancarias, corporaciones financieras o entidades de crédito o similares, estatales particulares o mixtas, o con personas naturales establecidas unas y otras en Colombia o en el exterior; comprar, poseer, permutar, vender, pignorar, hipotecar, gravar, dar o recibir, a cualquier título legal, bienes muebles o inmuebles; girar, aceptar, endosar, descontar y cobrar instrumentos negociables o no; adquirir, vender, permutar y explorar privilegios, concesiones, patentes, marcas, modelos, dibujos industriales y nombres comerciales; constituir, poseer y administrar establecimientos de comercio; constituir entidades o sociedades, incorporarlas, fusionarlas, adquirir parte de ellas o asociarse con las mismas, t con sujeción a la ley y a los estatutos, siempre y cuando la actividad de tales empresas tenga relación directa con el objeto social de la sociedad; suscribir, comprar y vender acciones, bonos o títulos valores; celebrar contratos de cambio y cuenta corriente en todas sus modalidades. Y en general, realizar toda clase de operaciones que tenga relación directa con el objeto social.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
4664 (Comercio Al Por Mayor De Productos Químicos Básicos, Cauchos Y Plásticos En Formas Primarias Y Productos Químicos De Uso Agropecuario)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $23,000,000,000.00
No. de acciones	: 23,000,000.00
Valor nominal	: $1,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $19,618,822,000.00
No. de acciones	: 19,618,822.00
Valor nominal	: $1,000.00

** Capital Pagado **

Valor	: $19,556,237,000.00
No. de acciones	: 19,566,237.00
Valor nominal	: $999.49

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 62 de Asamblea de Accionistas del 28 de agosto de 2017, inscrita el 26 de septiembre de 2017 bajo el número 02262509 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
LEON DUB MARCELO	C.C. 000001016912138
SEGUNDO RENGLON	
LEON GOMEZ MATEO	C.C. 000000079945658
TERCER RENGLON	
LEON GOMEZ NICOLAS	C.C. 000000079728267

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 62 de Asamblea de Accionistas del 28 de agosto de 2017, inscrita el 26 de septiembre de 2017 bajo el número 02262509 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
GOMEZ DE LEON MARIA PATRICIA	C.C. 000000021065629
SEGUNDO RENGLON	
CORREA MUÑOZ ALFREDO MARIA	C.C. 000000019280162
TERCER RENGLON	
LEON GOMEZ MANUELA	C.C. 000001026258083

CERTIFICA:

Representación Legal: Los representantes legales de la sociedad serán el presidente de la sociedad, el director general, el director administrativo y el gerente general que serán elegidos por la junta directiva.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 48 de Asamblea de Accionistas del 19 de diciembre de 2011, inscrita el 26 de diciembre de 2011 bajo el número 01538871 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRESIDENTE	
CORREA MUÑOZ ALFREDO MARIA	C.C. 000000019280162
DIRECTOR GENERAL	
LEON GOMEZ MATEO	C.C. 000000079945658

Que por Acta no. 58 de Asamblea de Accionistas del 8 de febrero de 2016, inscrita el 22 de febrero de 2016 bajo el número 02064141 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
DIRECTOR ADMINISTRATIVO	
MENDEZ SUAREZ LILIANA JEANNETTE	C.C. 000000039784016
GERENTE GENERAL	
NAVARRETE OROZCO ISMAEL ANTONIO	C.C. 000000079534817

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Los representantes legales son mandatarios con representación, investidos de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tienen a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la administración, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirán con arreglo a las normas de estos estatutos, a las disposiciones legales y las órdenes e instrucciones de la junta directiva. Además de las funciones generales indicadas, corresponde a los gerentes: A) representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso. B) ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la asamblea de accionistas y de la junta directiva. C) celebrar y ejecutar los actos y contratos que tiendan a hacer cumplir los fines de la sociedad, dentro de los límites previstos en estos estatutos. D) dentro de los límites previstos en estos estatutos, someter a arbitramento, conciliar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros; E) promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la sociedad tenga interés, e interponer todos los recursos que sean procedentes; desistir de las acciones o recursos que interponga; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegar las facultades, revocar mandatos y sustituciones. F) dentro de los límites previstos en estos estatutos, novar obligaciones o créditos y dar o recibir bienes en pago. G) nombrar y remover a los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. H) delegar determinadas funciones propias de su cargo, dentro de los límites señalados en los estatutos. I) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad. J) velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea de accionistas o de la junta directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. K) ejercer las demás funciones que le delegue la asamblea general de accionistas, la junta directiva o que establezca la ley. L) convocar a la junta directiva cuando lo considere necesario y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros y suministrarle todos los informes que ella solicite en relación con la sociedad y con sus actividades. M) convocar a la asamblea general de accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias, presentar a la asamblea general de accionistas el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea. N) rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando así lo exija la junta directiva y/o la asamblea general de accionistas. O) la demás que le confieren estos estatutos o la ley. Parágrafo Primero: El presidente de la compañía requerirá autorización previa y escrita de la junta directiva para

celebrar cualquier acto, contrato o negocio en desarrollo del objeto social de la sociedad cuando su cuantía al momento de la celebración del respectivo acto o contrato supere los quinientos cuarenta (540) salarios mínimos legales mensuales. El gerente general, el director general y el director administrativo requerirán autorización previa y escrita de la junta directiva para celebrar cualquier acto, contrato o negocio en desarrollo del objeto social cuando su cuantía, al momento de la celebración del respectivo acto o contrato, supere los doscientos ochenta (280) salarios mínimos legales mensuales. Sin importar la cuantía de la operación, los representantes legales requerirán autorización de la junta directiva para celebrar cualquier acto o contrato que tenga como objeto la adquisición o enajenación de bienes inmuebles y cuando se trate de cualquier operación relacionada con garantías reales y personales que deba otorgar la sociedad.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **
Que por Acta no. 60 de Asamblea de Accionistas del 31 de mayo de 2016, inscrita el 6 de julio de 2016 bajo el número 02119631 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. 000008600058134

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 2 de abril de 2019, inscrita el 2 de abril de 2019 bajo el número 02443510 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
ORJUELA PARRA YEISSON DAVID	C.C. 000001012413990

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 14 de junio de 2017, inscrita el 21 de junio de 2017 bajo el número 02236017 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
PEÑA ROJAS IVONNE ALEJANDRA	C.C. 000001020798738

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 12 de marzo de 2013, inscrito el 19 de abril de 2013 bajo el número 01723689 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- DISAN LATINOAMERICA CORPORATION S L U
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la

sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2012-09-19

CERTIFICA:

** Aclaración Grupo Empresarial **
Que mediante Documento Privado sin número del representante legal del 12 de marzo de 2013, inscrito el 19 de abril de 2013 bajo el No. 01723689 del libro IX, se aclara el grupo empresarial en el sentido de indicar que la sociedad DISAN LATINOAMERICA CORPORATION S L U (matriz) configura grupo empresarial con la sociedad DISAN AGRO S A S y la sociedad subordinada de la referencia.

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: DISTRIBUIDORA ANDINA DISAN
Matrícula No: 00078875 del 15 de septiembre de 1976
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AUT MEDELLIN CL 80 KM 16
Teléfono: 5877788
Domicilio: Cota (Cundinamarca)
Email: EMPRESA@DISAN.COM.CO

****

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 22 de marzo de 2018.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19071395C83BC

21 de noviembre de 2019 Hora 07:43:12

AC19071395 Página: 5 de 5

* *

empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 5,800

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

2. Concepto: *POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN*	Número Acto Administrativo: **01-03-238-419-435-8** 072
Código **435-8**	20 DIC 2018 0004915

Datos Generales

Número del Expediente

RA 2016 2018 5297

Datos del Importador	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	NIT	860.048.867-6	DISAN COLOMBIA S.A.
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	AUT MEDELLIN KM 1 6 (!) COSTADO NORTE	CUNDINAMARCA	COTA
Datos de la Apoderada Especial del Importador	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	C.c.	51'992.984	CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	CALLE 95 21 34 OF. 503	BOGOTA	BOGOTA
Datos de la agencia aduanera	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	NIT	890.404.619-2	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	BOLÍVAR	CARTAGENA
Datos del Representante Legal Principal Agencia Aduanera	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	NIT	9.082.881-6	GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	BOLÍVAR	CARTAGENA
Datos del Garante - Aseguradora de la Agencia Aduanera	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	NIT	860.070.374-9	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	CL 82 11 37 P 7	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.
	Póliza No. No. 02 DL006074 Certificado 02 DL017705 del 15-06-2018 con vigencia del 15-09-2018 al 15-09-2020		Valor Asegurado: **$1.562.484.000**
Datos del Garante- Aseguradora del Usuario Aduanero Permanente	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón Social**
	NIT	860.070.374-9	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	CL 82 11 37 P 7	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.
	Póliza No. 031 DL016013 Certificado 31 DL029814 del 09/08/2017 con vigencia del 29/10/2017 al 22/03/2020.		Valor Asegurado: **$2.842.781.038**

Valor R.E.A.	**Arancel**	**IVA**	**Sanción importador Art. 482 Numeral 2.2 Decreto 2685/99**	**Total, importador**	**$315.845.000**
	$256.713.000	$30.419.000	$28.713.000	Total, agencia	$ 63.169.000
			Sanción agencia de aduanas Art. 485 Numeral 2.6 Decreto 2685/99 $63.169.000	Valor Total REA	$379.014.000

1. Competencia

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN (A) DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 1º del Artículo 46 y Artículo 47 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2.008; Artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016; Artículo 66 y 113 de la Resolución 0011 del 04 de noviembre de 2.008; numeral 7.2 del Artículo 1º de la Resolución 007 del 04 de noviembre de 2.008; Artículo 4º de la Resolución 009 del 04 de noviembre de 2008; Resolución 30 del 15 de enero de 2014; Resolución 1136 del 27 de julio de 2016; Resolución 006637 del 30 de agosto de 2017 y demás normas que le modifican, adicionan o complementan, profiere el presente **REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO DE REVISIÓN**, con base en los siguientes:

2. Hechos

Mediante oficio No. 01-03-201-238-2188 del 22 de septiembre de 2017, el Despacho de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional remitió insumo con el fin de verificar la

correcta clasificación arancelaria del producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, de veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00 (folios 2 al 22)

Lo anterior, teniendo en cuenta el oficio No. 100211231-5743 del 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, donde remitió los seleccionados del programa "Control a la Clasificación arancelaria de mercancías en la partida 29.41 Antibióticos Código CA", adjuntando el oficio apoyo técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016 proyectado por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera. (folios 5 al 10)

Dentro de las veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00, se encuentra inmersa la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, objeto de la presente investigación. (folio 22)

El 11 de enero de 2018 mediante Planilla de Reparto de Preliminar número 79, la Jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó Auto de Avocar Conocimiento a la Investigación Preliminar No. 005/2018 a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6 (folio 23)

Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018 se solicitó a la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A., fotocopia legible y por ambas caras, si procede, de la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, junto con todos sus documentos soporte y la ficha técnica, catálogos, manuales y documentos que ilustren las especificaciones técnicas de la mercancía, de manera que se pueda tener un conocimiento preciso y detallado de todas sus características, acto administrativo que fue notificado por correo el día 29 de agosto de 2018, como consta en la guía de transporte No. 130005507810 (folios 24 y 25).

Dentro de la oportunidad legal para dar respuesta al requerimiento de información antes descrito, el Representante Legal de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A., con escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el consecutivo No. 003E2018041187 del 19 de septiembre de 2018 (folios 26 y 27), da respuesta aportando los siguientes documentos en fotocopia:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y cédula de ciudadanía del Representante Legal (folios 28 al 32).
2. Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 (folios 33 al 35).
3. Contrato de mandato otorgado a la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 (folios 36 al 38).
4. Documento de Concepto del Registro No. LIC-21642345-21102015 del 27 de octubre de 2015 (folios 39 al 43).
5. Licencia de Venta de Insumos Veterinarios No. 8174-MV del 26 de noviembre de 2012 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (folios 44 al 46).
6. Factura de Venta No. 5659445606 del 08 de febrero de 2016 (folios 47 y 48).
7. Factura No. 143756 del 11 de enero de 2016 (folio 49).
8. Lista de Empaque (folio 50).
9. Documento de Transporte No. 864934877 (folios 51 al 53).
10. Declaración Andina del Valor No. 56020160073040007132 (folio 54).
11. Ficha Técnica del producto CLORTETRACICLINA 20% (folios 55 al 65).

Con correo electrónico del 24 de septiembre de 2018, este Despacho remitió a la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, la solicitud de apoyo técnico y/o análisis fisicoquímico No. 01-03-238-419-1408 del 24 de septiembre de 2018 con el fin de adelantar el correspondiente estudio técnico para determinar la clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación objeto del presente estudio; obteniendo respuesta mediante oficio No. 1-03-201-245-001611 del 09 de octubre de 2018 (folios 66 al 76).

La Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó adelantar las diligencias pertinentes a nombre del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6 para lo cual se apertura con auto No. 134-5297 del 14 de diciembre de 2018 y se radica bajo el número RA 2016 2018 5297; con planilla de reparto de expedientes No. 1057 de la misma fecha se asigna a funcionario del Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I. (folios 111 y 112)

Se consultaron los Registros Únicos Tributarios de la sociedad investigada, de la agencia de aduanas, del representante legal principal, del Garante (Aseguradora) de la agencia de aduanas y del Garante (Aseguradora) del Importador (folios 82 al 86).

De igual manera se consultó en los SIES (Sistemas Informáticos Electrónicos Administrados), en la base de datos de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero se encuentra certificación de la póliza vigente de la agencia de aduanas y del Importador (folios 87 al 89).

Para la presente investigación vale la pena traer a colación la Circular 19 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (modificada por la circular 23 de 2018), que señala los lineamientos para adelantar los trámites y servicios administrativos por la Dirección de Comercio Exterior, entre los temas que se menciona en dicha circular encontramos el tema de las importaciones y en su numeral 1.8. menciona los otros aspectos relacionados con las solicitudes de registro y licencia de importación y en algunos apartes indica que:

"*...De ser necesario presentar una declaración de importación de corrección o legalización relacionada con un registro o licencia de importación que no se encuentre vigente, deberá presentarse una nueva solicitud por el régimen de licencia previa, indicando los antecedentes de la operación. Dicha solicitud no podrá amparar mayores cantidades ni mercancía diferente, de las inicialmente autorizadas, de conformidad con la normatividad aduanera vigente...*"

También se consultó la Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFTP) No. 12757000002287 del 28 de enero de 2016. (folios 79 al 81 anverso y reverso).

Mediante escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el consecutivo No. 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018 se dio alcance al radicado 003E2018041187 del 19 de septiembre de 2018 con el cual se dio respuesta al Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018, bajo el preliminar 007/2018, la abogada apoderada de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A., aporta aclaración y corrección que corresponde a la traducción oficial aportada por la compañía en relación con el caso en estudio relacionado con la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 (folios 90 al 104).

Con oficio virtual No. 103238419-01536 del 24 de octubre de 2018, el Jefe del Grupo interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional solicitó a la Jefe Coordinación de Enlace Local e Internacional de la Dirección de Gestión Organizacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la traducción oficial de la ficha técnica aportada por el Importador DISAN COLOMBIA S.A. (folio 106).

La Coordinación de Enlace Local e Internacional de la Dirección de Gestión Organizacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con oficio No. 100207352-00588 del 23 de noviembre de 2018 da respuesta al oficio virtual No. 103238419-01536 del 24 de octubre de 2018 (folios 107 y 108).

El Jefe del Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional a través de oficio No. 01-03-238-419-1675 del 17 de noviembre de 2018 solicitó a la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera Apoyo Técnico y/o análisis fisicoquímico de la mercancía descrita en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, obteniendo respuesta con el oficio No. 1-03-201-245-001963 del 10 de diciembre de 2018 (folios 109 y 110)

3. Acervo Probatorio

Tómese como medios probatorios todos los documentos que hacen parte de la presente investigación.

4. Fundamentos de Derecho

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

- **DECRETO 2685 DE 1999**

  Artículo 3. Responsables de la obligación aduanera, actualmente regulado en el artículo 20 del Decreto 390 de 2016.
  Artículo 4. Naturaleza de la obligación aduanera, actualmente regulado por el artículo 19 del Decreto 390 de 2016.
  Artículo 27-2. Obligaciones de las Agencias de Aduanas.
  Artículo 27-4. Responsabilidad de las Agencias de Aduanas.
  Artículo 87. Obligación aduanera en la importación, actualmente regulado en los artículos 17, 21 y 22 del Decreto 390 de 2016.
  Artículo 89. Liquidación de Tributos Aduaneros, actualmente regulado en el artículo 24 del Decreto 390 de 2016, Aplicación de los derechos e impuestos tipo y tasa de cambio.
  Artículo 131. Firmeza de la Declaración.
  Artículo 227. Presentación y aceptación de las declaraciones.
  Artículo 234. Declaración de Corrección.
  Artículo 482. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables.
  Artículo 485. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

- **DECRETO 390 DE 2016**
  Artículo 2°. Principios Generales
  Artículo 491. Control Posterior o de fiscalización
  Artículo 505. Solidaridad y Subsidiaridad
  Artículo 518. Reducción de la Sanción
  Artículo 519. Allanamiento
  Artículo 580. Facultad de revisión.
  Artículo 582. Requerimiento Especial Aduanero.
  Artículo 584. Vinculación de Terceros al Proceso
  Artículo 585. Contenido del requerimiento especial aduanero.
  Artículo 586. Notificación y Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.
  Artículo 627. Remisión al Estatuto Tributario

- **RESOLUCIÓN 64 DE 2016, DIAN**
  Artículo 8. Solidaridad.
  Artículo 9. Subsidiaridad

- **DECRETO 4927 DE 2011** y sus modificaciones. Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y se dictan otras disposiciones.
- **CIRCULAR No. 12757000002287 DEL 28/01/2016 DE ARANCELES TOTALES DEL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS (SAFP) – Gravámenes Ad- Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.**

5. Consideraciones del Despacho

Este Despacho actuando con base en el oficio No. 01-03-201-238-2188 del 22 de septiembre de 2017 remitido por el Despacho de esta División, teniendo en cuenta el oficio No. 100211231-5743 del 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera,

inició la presente investigación con el fin de establecer la subpartida por la cual se debe clasificar la mercancía descrita en la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente para la fecha de importación. (Decreto 4927 de 2011 con sus modificaciones) 074

De esta forma observa este despacho que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619-2, actuando como declarante autorizado del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, presentó, la declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 18-11-2015, describiendo la mercancía en la casilla 91, de la siguiente forma:

" CODIGO UAP 390 DO 161411584 PEDIDO 4500028764 DECLARACION 1 DE 1;FACTURA(S):143756;///40,000 KILOGRAMO , NO. CAS: 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARAEL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICION GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G,EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY, ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO, MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA,100 G., TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25 KG. NETOS, USO: ESTE ANTIBIÓTICO SEUSA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, MARCA: ECOMAX, LICENCIA DE VENTA ICA N° 8174-MV DESDE 01/12/2009 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCIA NUEVA, NOMBRE TECNICO: CLORTETRACICLINA CALCICA, PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR,NOMBRE COMERCIAL CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR VBO_ICAME-0024093-15 DE 2015/10/23;NOS ACOGEMOS AL DECRETO 1625 DE 2015XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX"

Analizada la declaración de importación en cita, se estableció que la mercancía amparada en la misma se clasificó por la subpartida arancelaria 2941302000, la cual conforme al arancel de aduanas vigente al momento de la importación corresponde a:

"

29.41 Antibióticos.
29.4130- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:
29.41.30.20 - -Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos ..."

Liquidándose un arancel del 0% e IVA del 0%.

Ahora bien, al respecto tenemos que la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, emitió el Apoyo Técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231-A del 08 de octubre de 2018; teniendo en cuenta el Pronunciamiento Técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016, en el cual determinó:

"(...)

Conforme lo anterior, este despacho establece que la mercancías declaradas y determinadas como **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** conforme con el análisis técnico se trata de **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales.**

Una vez establecidas las características de la mercancía se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:" (subrayado fuera de texto)."

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la Regla General Interpretativa 1 del Arancel de Aduanas, las mercancías declaradas consistentes en **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** deben ser clasificadas arancelariamente en la Partida 2309, según RGI 1.

Así las cosas, el Capítulo 23 de la Sección IV, comprende la partida 2309, así:
23.09 - Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

Notas Explicativas Partida 2309:

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);
3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;

b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8 % y el 16 % y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente. (subrayado fuera de texto)

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente.

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto afirma:

(...)
"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

Las mercancías determinadas como **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** conforme con el análisis técnico corresponden a **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales,** que deben ser clasificados en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

(...)

075

APOYO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, este despacho determina que la mercancía **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** amparada en las Declaraciones de Importación Nos. 06308021067987 del 10/02/2016, 07842261136887 del 28/06/2016, 06308021205925 del 28/07/2016, 06308021098814 del 23/03/2016, 06308021164606 del 09/06/2016, 07157261509653 del 29/06/2016 y 06308030950771 del 23/07/2016, debe ser clasificada en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, como **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales,** en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

(...)

Así mismo, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera determinó que la mercancía descrita en la Declaración de Importación con autoadhesivo N. 07842272287622 del 11 de julio de 2014 presentada por el Importador DISAN COLOMBIA S.A., consiste en:

"Clortetraciclina grado alimenticio, al 20%, en donde el 80% restante es el vehículo, compuesto de subproductos de la fermentación de harina de maní o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio y aceite de soya; dicho vehículo se llama micelio, tiene los nutrientes para el crecimiento del microorganismo productor de la clortetraciclina, (un antibiótico) y aporta humedad, proteínas y grasa, además de minerales, conformándose un producto que se adiciona al alimento de animales, para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Dicho lo anterior, el producto objeto de su solicitud corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Intepretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones."

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el consecutivo No. 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018 suscrito por la apoderada especial de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., según poder especial debidamente otorgado por el Señor ISMAEL ANTONIO NAVERRETE OROZCO en calidad de Representante Legal, dando alcance al radicado No. 003E2018041187 del 19 de septiembre de 2018 con el cual se dio respuesta al Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018 (Folios 90 a 104); con el cual aporta la aclaración y corrección que corresponde a la traducción oficial allegada por la compañía en relación con el caso en estudio relacionada con la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, dado que en su momento se presentó ficha técnica con traducción oficial que no concuerda con la inicialmennte aportada, razón por la cual este Despacho solicitó nuevamente la traducción oficial de la ficha técnica del producto, la cual tuvo respuesta por parte de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional emitiendo el apoyo ténico correspondiente, registrando en el mismo el siguiente resultado (Folios 106 a 110):

"*... En este contexto, es importante aclarar que el análisis arancelario realizado mediante apoyo técnico* ***No. 1-03-201-245-0231-A****, partió de identificar plenamente el producto denominado CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO y de considerar de manera integral la totalidad de la información técnica suministrada junato a la encontrada a través de la WEB en relación con el producto en cuestión.*

Por lo anterior, la clasificación arancelaria determinada se basó en el hecho de que la ***clortetraciclina*** *tiene propiedades bactericidas para un gran espectro de bacterias y debido a su naturaleza es una sustancia antibiótica, que hace parte de un compuesto alimenticio para animales de amplio uso.*

Por lo tanto, se corrobora el análisis realizado en el Apoyo Técnico No. ***1-03-201-245-0231-A*** *del 08/10/2018 pues, la nueva traducción de la ficha técnica enviada no afecta en absoluto el análisis realizado y por tanto el producto denominado CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO se clasifica en la subpartida arancelaria* ***2941302000.*** *De allí que, este Despacho se abstiene de realizar un nuevo pronunciamiento técnico. ..."*

Así las cosas, es claro para este Despacho que el documento aportado por la Apoderada de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con el que aclaró y corrigió la ficha técnica del producto denominado CLORTETRACICLINA 20% descrito en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, confirma la clasificación arancelaria realizada al producto con el Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-0231-A del 08 de octubre de 2018 emitido por la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el oficio No. 1-03-201-245-001963 del 10 de diciembre de 2018, en donde se precisó claramente que la clortetraciclina tiene propiedades bactericidas y debido a su naturaleza es una sustancia antibiótica, que hace parte de un compuesto alimenticio para animales de amplio uso.

La declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, es susceptible de ser corregida mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, que determina la firmeza de la declaración de importación.

Así las cosas, los derechos e impuestos a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004, (norma vigente al momento de la importación) serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo para la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 una tarifa del 73% de arancel variable y una tarifa de IVA del 5%, de acuerdo a lo señalado en el arancel histórico obrante a folio 19 reverso.

La tarifa de arancel variable del 73% se fundamenta en la Circular de Arancel Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) No. 12757000002287 del 28 de enero de 2016 (Está comprendido en la franja del maíz amarillo), expedida por la Directora de Aduanas de la DIAN para gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

De esta forma resulta pertinente mencionar que el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999, (norma vigente al momento de la importación),señala que la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y comprende entre otras, la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar; de igual forma tenemos que el artículo 89 ibídem modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 establece que los tributos aduaneros que se deben liquidar por la importación deben ser los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la respectiva declaración de importación indicando que en la declaración de corrección, los tributos aduaneros y la tasa de cambio aplicables serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial.

Ahora bien, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º Ibídem, (norma vigente al momento de la importación), que se refiere a los responsables de la obligación aduanera, en el caso sub examine corresponde el pago del mayor valor por concepto tributos aduaneros fijado en este requerimiento especial aduanero a la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6.

Así mismo, es necesario precisar que el Decreto 2883 de 2008, modificó la responsabilidad de las Agencias de Aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias, al adicionar éste en su artículo 1 el parágrafo del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, que a la letra reza: "Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.", así como el inciso del artículo 482 ibídem que señala: " La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del

presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto."; es decir, que a partir de la vigencia de la norma en cita es el importador, para el caso la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6 quien asume la responsabilidad por el pago de esos conceptos y solamente en el evento allí previsto (cuando el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente) correspondería a la agencia de aduanas que haya actuado como declarante hacerse cargo de esas obligaciones. 076

Tenemos entonces para el caso sub judice que el pago tanto de la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, como del valor de los tributos aduaneros (derechos e impuestos a la importación) dejados de cancelar al momento de la presentación de la declaración de importación objeto de la presente investigación, corresponde efectuarlos al importador la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, contra quien en consecuencia se formulará el presente requerimiento especial aduanero.

Por último, en virtud del artículo 584 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 585 ibidem, artículos en los que se prevé la vinculación del agente de aduanas -operador de comercio- para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber e imponer la sanción a que haya lugar dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo; en este acto se vinculará a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619-2, en calidad de agencia de aduanas -operador de comercio-con el objeto de establecer su responsabilidad administrativa, por cuanto con su actuación como declarante presumiblemente hizo incurrir a su mandante en una infracción administrativa aduanera que conlleva la liquidación de mayores tributos aduaneros y la imposición de sanción; situación contemplada como infracción en el numeral 2.6 del artículo 485 del 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.

En virtud de lo anterior, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

6. Propone

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.992.984 de Bogotá con tarje profesional No. 73704 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la Sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT **860.048.867** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Formular Requerimiento Especial Aduanero, por el cual se propone una Liquidación Oficial de Revisión respecto de la declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, a nombre del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, así:

DECLARACIÓN AUTOADHESIVO Nº 06308021067987 DEL 10/02/2016			
CONCEPTO	LIQUIDACION DECLARACION INICIAL	LIQUIDACION DECLARACION CORRECCION	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941302000	2309909000	
VALOR FOB	103,440.00	103,440.00	
VALOR FLETES	2,560.00	2,560.00	
VALOR SEGURO	33.92	33.92	
OTROS GASTOS	24.00	24.00	
VALOR EN ADUANA	106,057.92	106,057.92	
TASA DE CAMBIO	3,315.75	3,315.75	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	351,661,548	351,661,548	0
TARIFA ARANCEL (%)	0	73	
TOTAL ARANCEL	0	256,713,000	256,713,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	351,661,548	608,374,548	
TARIFA IVA (%)	0	5	
TOTAL IVA	0	30,419,000	30,419,000

DECLARACIÓN AUTOADHESIVO Nº 06308021067987 DEL 10/02/2016			

CONCEPTO	LIQUIDACION DECLARACION INICIAL	LIQUIDACION DECLARACION CORRECCION	MAYOR VALOR
TOTAL DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION	0	287,132,000	287,132,000
SANCIÓN (%)	0	10	0
TOTAL SANCIÓN $	0	28,713,000	28,713,000
VALOR TRIBUTOS Y SANCIÓN	0	315,845,000	315,845,000

RESUMEN MAYOR VALOR DE DERECHOS E IMPUESTOS Y SANCIÓN A LA IMPORTACIÓN

ARANCEL	256,713,000
IVA	$ 30,419,000
SANCIÓN	$ 28,713,000
TOTAL DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION	$ 315,845,000

Del total de los derechos e impuestos liquidados por el importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, en la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 y del total de la liquidación propuesta, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($315.845.000)** correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor, contemplada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

TERCERO: Formular Requerimiento Especial Aduanero a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619-2, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, consistente en la sanción de multa por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($63.169.000)**, determinada así:

MAYORES VALORES Y SANCIÓN RELACIONADOS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN	MONTO SANCIÓN Núm. 2.6. art. 485 Decreto 2685/99	VALOR SANCIÓN
Valor mayores tributos y sanción numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 $ 315,845,000	20% del mayor valor a pagar en la liquidación oficial incluida la sanción	**$63,169,000**

7. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE POR CORREO el presente Requerimiento Especial Aduanero de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 657 Ibidem, modificado el inciso primero por el Artículo 177 del Decreto 349 de 2018, a:

RAZON SOCIAL/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./NIT	CALIDAD	DIRECCION	CIUDAD / MUNICIPIO	DEPTO
DISAN COLOMBIA S.A.	860.048.867-6	IMPORTADOR	AUT MEDELLIN KM 1 6 (!) COSTADO NORTE	Cota	Cundinamarca
CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO	51.992.984	APODERADA ESPECIAL DEL IMPORTADOR	CALLE 95 21 34 OFICINA 503	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.
AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1	890.404.619-2	DECLARANTE AUTORIZADO	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	Cartagena	Bolivar
GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO	9.082.881-6	REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA AGENCIA DE ADUANAS	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	Cartagena	Bolivar
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA	860.070.374-9	GARANTE DE LA AGENCIA DE ADUANAS	CL 82 11 37 P 7	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA	860.070.374-9	GARANTE DEL IMPORTADOR	CL 82 11 37 P 7	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.

077

8. TÉRMINO PARA RESPONDER

Advertir a los interesados que podrán presentar su respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, de conformidad con el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del mismo, la cual deberá dirigirse a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ubicada en la Avenida (Calle) 26 No 92 – 32 G5 Piso 3 de Bogotá, presentando en la misma sus objeciones y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo precisar al interesado, que en caso de aceptar los términos del presente Requerimiento Especial Aduanero de Revisión debe presentar la corrección a la declaración con base en la liquidación oficial propuesta ante la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo 3 del artículo 227 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 21 del Decreto 2557 de 2007; debiéndose anexar la misma a la respuesta de este requerimiento.

De igual forma, deberá presentar el Recibo Oficial de tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias en donde se refleje la liquidación y pago de los intereses moratorios con base en la tasa de interés vigente en el momento del pago, sobre el mayor valor total a pagar de tributos aduaneros, de conformidad con el artículo 627 del Decreto 390 de 2016.

Cuando los destinatarios del presente Requerimiento, dentro del término previsto para dar respuesta al mismo, reconozcan por escrito haber cometido la infracción bien sea la contemplada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, o la prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008; la sanción de multa se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme a lo establecido en el artículo 519 del Decreto 390 de 2016.

Una vez notificado el presente Requerimiento Especial Aduanero, se dará traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, para lo de su competencia.

Contra el presente Requerimiento Especial Aduanero no procede recurso alguno y suspende el término de firmeza de la declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016.

Notifíquese y Cúmplase,

Funcionario Autorizado:	
33. Nombre: ADRIANA MARCELA GELVEZ GÓMEZ	
34. JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN (A) 35. DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ	
Funcionario que proyectó:	Funcionario que revisó:
36. Nombre: SANDRA PARRA CHINCHILLA	38. Nombre: RUBEN DARIO CHARRIA CHACON
37.Cargo: Funcionaria Delegada GIT Investigaciones Aduaneras I - División de Gestión de Fiscalización	39. Cargo: Funcionario Delegada GIT Investigaciones Aduaneras I - División de Gestión de Fiscalización
Vo. Bo. Jefe de Grupo:	
40. Nombre: JUAN CARLOS OCHOA DAZA	
41. Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A) División de Gestión de Fiscalización	

PD: REMITIR RESPUESTA A LA AV CL 26 92 - 32 CENTRO EMPRESARIAL CONNECTA BLOQUE G4 - G5 P 3 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. - GIT CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DIRIGIDA A LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACION DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA CITANDO COMO REFERENCIA EL NUMERO DEL EXPEDIENTE Y DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.

ARANGO ABOGADOS
NIT. 900210938-9

DIAN No. Radicado 003E2019003142
Fecha 2019-01-21 10:51:51 AM
Remitente DISAN COLOMBIA SA
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES LIQUIDACION
Folios 50 Anexos 0
COR003E2019003142

Bogotá D.C., enero 21 de 2019

50 FOLIOS

Señores
División de Gestión de Liquidación
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida Calle 26 No. 92-32 Centro Empresarial Connecta Bloque G4 – G5 P3
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO NO. 01-03-238-419-435-8-0004915 DEL 20 DICIEMBRE DE 2018. NOTIFICADO POR CORREO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2018 EXPEDIENTE: RA 2016 2018 5297.
INTERESADO: DISAN COLOMBIA S.A. NIT. 860.048.867-6

CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.992.984 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 73704 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** (en adelante, DISAN), identificada con el NIT 860.048.867-6, tal como se acredita con el poder especial otorgado por el señor **ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número de 79.534.817, en su calidad de representante legal de la sociedad mencionada, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo, encontrándome dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del Requerimiento Especial Aduanero, presento a su consideración la respuesta al mismo, en los siguientes términos:

1. PETICION

Con base en la argumentación que esgrimiré a continuación, solicito se tengan en cuenta las siguientes peticiones.

1.1. Que se reconozca que la subpartida aplicable al presente caso es la 3003.20.00.00 del arancel de aduanas.

1.2. Que con base en dicha clasificación se permita la corrección de la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 y/o se expida Liquidación Oficial de Revisión con el valor de los tributos aduaneros correspondientes al 5% de arancel y 0% de IVA.

1.3. Revocar el Requerimiento Especial Aduanero 01-03-238-419-435-8-000***4916*** a fin de proteger los intereses de mi poderdante, el cual ha sido notificado a la suscrita con el mismo contenido que el Requerimiento en referencia. (se adjunta copia del Requerimiento notificado)

2. HECHOS

2.1. La Administración Aduanera inició un programa de verificación de clasificación arancelaria del producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% declarado bajo la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, que corresponde a antibióticos, entre ellos tetraciclina y clortetraciclina.

2.2. Según se explica en el Requerimiento objeto de esta respuesta (a folio 1 y 2), el 22 de septiembre de 2017, la Administración inició investigación con el fin de establecer la subpartida por la cual se debió clasificar la mercancía descrita en veinticuatro (24) declaraciones de importación entre las que se encuentra la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, objeto de la presente investigación.

2.3. EL 17 de septiembre de 2018, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0003126 de agosto 27 de 2018, DISAN aportó a la Administración documentación relacionada con la Declaración de Importación objeto de investigación, esto es, copia por ambas caras de dicha declaración y sus documentos soportes tal y como se detalla en dicha respuesta: mandato, registro de importación, visto bueno ICA, Licencia de venta, factura, lista de empaque, documento de transporte, Declaración Andina del Valor, ficha técnica del producto con información técnica detallada sobre producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, marca ECOMAX y certificados de análisis.

Así mismo se aportó LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS Y REGISTRO DEL PRODUCTO VETERINARIO No. 8174MV del producto MARCA ECOMAX, CLORTETRACICLINA AL 20% como medicamento veterinario para venta bajo fórmula del médico veterinario, la composición del producto, las indicaciones para el control y tratamiento de varias enfermedades, debidamente detalladas para aves y cerdos; precauciones de uso veterinario, especialmente relacionadas con la prohibición de sacrificar los animales para consumo humano de aves y cerdos, sino después de haber trascurrido 7 y 22 días, respectivamente, después de haber suministrado el antibiótico en el alimento.

2.4. La División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, emitió el Apoyo Técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231-A del 8 de octubre de 2018 y estableció que la subpartida arancelaria debía ser la 2309.90.90.00, teniendo en cuenta que consideró las mercancías importadas como preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales.

2.5. El 20 de diciembre de 2018 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el Requerimiento Especial Aduanero, donde propone Liquidación Oficial de Revisión de la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, resultando mayores valores en los derechos e impuestos a la importación y sanción, resumidos en el siguiente cuadro:

ARANCEL	$256´713.000
IVA	$ 30´419.000
SANCION	$ 28´713.000
TOTAL	$315´845.000

2.6. Señala la Administración en el Requerimiento de la referencia (folio 7) que la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera determinó que respecto de la mercancía descrita en la Declaración de Importación No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, en relación con el producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, incluido en el Decreto 4927de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones. Sin embargo, no se cita el número del documento que contiene este pronunciamiento.

2.7. Refiere la Administración que analizada la declaración de importación en cita, se estableció que la mercancía amparada en la misma se clasificó por la subpartida arancelaria 2941302000, la cual corresponde a:

"29.41 Antibióticos.
29.4130- Tretraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.
29.41.30.20—Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos..."

Por tanto se liquidó un arancel del 0% e IVA del 0%.

Sin embargo, la Administración omitió justificar la razón por la cual la subpartida arancelaria 2941.30.20.00 no correspondía o era errada y tampoco justificó por qué descartó otra subpartida susceptible de ser aplicada, como es la 3002.20.00.00 como medicamento veterinario, sin dosificar, que contiene otros antibióticos, diferentes a penicilina.

2.8. Así mismo, fue presentada la Aclaración de la traducción oficial de los certificados de análisis aportados mediante radicado 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018, la cual no fue tenida en cuenta por la Administración bajo el supuesto de que no se aportan elementos nuevos.

2.9. Con base en lo anterior, resuelve la Administración proponer la corrección mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos 131 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, aplicando una tarifa del 73% de arancel variable y del 5% de IVA, adicionando las sanciones indicadas en el artículo 482 numeral 2.2., de Decreto 2685 de 1999.

2.10. Conviene manifestar que la Administración ha procedido a notificar el 27 de diciembre de 2018 a la suscrita apoderada, además el Requerimiento Especial Aduanero en referencia, uno adicional con el mismo contenido que éste pero numerado 01-03-238-419-435-8-000***4916*** de la misma fecha y año.

De dicho Requerimiento adjunto copia para que ese Despacho se sirva revocar su actuación y proceda a notificar el contenido que verdaderamente corresponde al Requerimiento Especial Aduanero 01-03-238-419-435-8-000***4916*** a fin de proteger los intereses de mi poderdante.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1. ARGUMENTACION TÉCNICA RELACIONADA CON EL PRODUCTO IMPORTADO:

De conformidad con la información de los documentos aportados, puede deducirse que el producto objeto de clasificación corresponde a un producto denominado comercialmente ECOMAX 20% GRANULAR, que se presenta empacado en sacos de 25 kg (el saco está conformado por una bolsa con capa externa de tejido de polipropileno, membrana de polipropileno y papel KRAFT y capa interna de polietileno de baja densidad).

La sustancia corresponde a un producto granulado cuyo color varía de marrón a marrón oscuro, de apariencia ni grumosa ni mohosa, de olor característico no desagradable.

Composición:

Clorotetraciclina 20%
Excipientes c.s.p. 80%.

Los excipientes que contiene esta sustancia, son subproductos de fermentación (sulfato de amonio, amilasa, carbonato de calcio, cloruro de calcio, glucosa, sulfato de magnesia, albumina de maíz, cloruro de sodio, polvo de torta de soya, almidón de maíz, extracto de levadura)

Nombre químico:

7-cloro-4-dimetilamino-1,4,4a,5,5a,6,11,12,12a-ocatahidro-3,6,10,12,12a-pentahidroxi-6-metil-1,11-dioxo-2-naftacenocarboxamida

Formula molecular: $C_{22}H_{23}ClN_2O_8$
Peso molecular: 478.8
Formula estructural

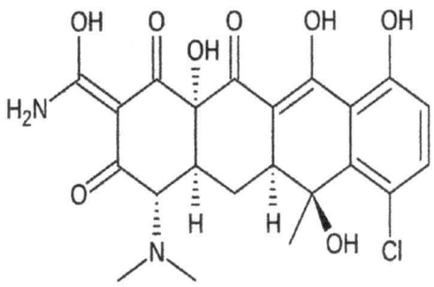

Con respecto a la clorotetraciclina la literatura en la internet, afirma lo siguiente: (Fuente: https://es.wikipedia.org/wiki/Clortetraciclina)

"Clortetraciclina es antibiótico de la familia de las tetraciclinas y fue la primera tetraciclina en ser descubierta. Fue descubierta en 1945 por el Dr. Benjamin Dugger en la tierra del Campus Sanborn de la Universidad de Missouri-Columbia. Antibiótico de la familia de las tetraciclinas producido por una bacteria, *Streptomyces aureofaciens.* Tiene una gran actividad frente a numerosos gérmenes: estreptococo, estafilococo, neumococo, meningococo, gonococo, brucellas, treponema pálido, germen de la tularemia y ameba disentérica. También es eficaz en algunas enfermedades provocadas por otros microorganismos tales como clamydias y mycloplasmas (enfermedad de Nicolas-Favre, queratitis herpética, neumonías atípicas) o por rickettsias (tifus exantemático). Es activa por vía oral."

Este antibiótico se utiliza para tratar las siguientes enfermedades, según el animal al que se le suministre, pues se utiliza, entre otros, en aves y cerdos para tratar enfermedades ocasionadas por algunas bacterias tales como:

INFECCIONES EN AVES	
BACTERIA	**ENFERMEDAD**
Escherichia coli	Onfalitis (inflamación del ombligo)
	Salpingitis (inflamación del oviducto)
	Ooforitis (inflamación del ovario)
	Celulitis (inflamación del tejido subcutaneo)
	Enterocolitis (retención de fluidos intestino)
	Sepeticemia neonatal (primeras 24-48 hs de vida)
	Sepeticemia aguda (gallinas ponedoras)
	Sepeticemia respiratoria
	Sepeticemia secundaria a enteritis
	Cloacitis hemorragica
	panoftalmis (inflamación del tejido del globo ocular)
	Artritis, osteomielitis y osteonecrosis
	Coligranuloma (enfermedad de hjarre)
	Bursitis esternalis
Pasteurella sp.	Colera aviar

INFECCIONES EN AVES	
BACTERIA	**ENFERMEDAD**
Staphylococcus aereus	Fractura de la cabeza del femur
	Absesos plantares

	Bursitis esternalis
	Dematitis gangrenosa
Staphylococcus sp.,	Septicemias agudas o cronicas
	Miocarditis y endocarditis valvular
	Infecciones en higado
Clostridium sp.,	Enteriris necrotis
Mycoplasma sp.,	Problemas respiratorias neumonia
	Sinusitis infeccionsa
Chlamydia sp.,	Psitacosis (neumonia aviar)

INFECCIONES EN CERDOS	
BACTERIA	**ENFERMEDAD**
Pasterurella multocida	Onfalitis (inflamación del ombligo)
Actinobacillus Pleuropneumoniae	Salpingitis (inflamación del oviducto)
Haemophilus parasuis	Ooforitis (inflamación del ovario)
Mycoplasma sp.,	Celulitis (inflamación del tejido subcutaneo)

En tal sentido la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26 -11-2012 y el Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015, señalan:

INDICACIONES
En Aves para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por: *Pasteurella sp., Escherichia coli., Staphylococcus aureus., Streptococcus sp., Clostridium sp., Mycoplasma sp., Rickettsia sp.* Y *Chlamydia sp.* En cerdos para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por : *Pasteurella multocida, Actinobacillus pleuropneumoniae, Haemophilus parasuis y Mycoplasma hyopneumoniae*
PRECAUCIONES
Las aves tratadas no deben sacrificarse para consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar en aves ponedoras cuyos huevos sean destinados para consumo humano. Los cerdos tratados no deben sacrificarse para consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento. Venta bajo fórmula del médico veterinario. Consérvese en lugar fresco, seco y protegido de la luz. Manténgase fuera del alcance de los niños. Uso Veterinario.

A partir del 1 de diciembre del 2009, el ICA en su calidad de autoridad sanitaria competente, autoriza a la firma DISAN Colombia S.A. a importar el producto ECOMAX REGISTRO ICA 8174-MV, como Medicamento Veterinario

Uso:

De conformidad con lo informado por el fabricante en las indicaciones de uso, el producto se debe utilizar de la siguiente manera:

En aves para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por *Pasteurella spp, Escherichia colli, Staphilococcus aureaus, Clostridium spp, Mycoplasma spp, Chamydia spp.*

En cerdos para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: *Pasteurella multocida, Actinobacilla pleuropneumoniae, Haemphillus parasuis, Mycoplasma sppp.*

Dosis:

En aves (pollos de engorde y pollonas de remplazo) 40-60 mg por Kg, en la practica 2 kg de clorotetraciclina 20% por cada tonelada de alimento. Suministrar durante 5-7 días.

En cerdos 25 mg por cada kg de peso, en la practica 2 kg de clorotetraciclina 20% por cada tonelada de alimento. Suministrar por 7 días.

Tiempo de retiro:

Las aves tratadas no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar a aves ponedoras cuyos huevos se destinen al consumo humano.

Los cerdos tratados no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento.

Precauciones de uso:

Durante la manipulación del producto los operarios deben usar equipos de seguridad industrial: guantes de goma, mascarilla de seguridad, gafas de seguridad, delantal de caucho; evitar el contacto con la piel, no aspirar.

Condiciones de almacenamiento:

Mantener a una temperatura inferior a 30°C

FUNDAMENTO TÉCNICO LEGAL

En el establecimiento de la correcta clasificación arancelaria de una mercancía en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado (S.A.), se deben tener en cuenta dos elementos fundamentales, que son igualmente importantes, y que no se pueden separar el uno del otro, a saber; el conocimiento de la mercancía y el manejo correcto de la nomenclatura, los cuales se deben analizar conjuntamente.

El primer elemento responde a algo netamente técnico, ya que corresponde solamente a las características de la mercancía.

El otro elemento que ya se enunció, es el correcto manejo de la Nomenclatura Arancelaria establecido en el convenio en el art. 3° literal 1 a), que establece:

> ***"a) las partes contratantes se comprometen, salvo que se apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que su nomenclatura arancelaria y estadística se ajustan al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada parte. Se comprometen por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelarias y estadística:***
>
> ***1. a utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;***
>
> ***2. a aplicar la Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;***
>
> ***3. a seguir el orden de enumeración del Sistema Armonizado."***

En cuanto a las citadas Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se encuentran en el anexo del Convenio, haciendo parte integrante del mismo acuerdo en su art. 2°. Es importante resaltar que éstas son el fundamento legal que rige la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura y las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países de este Convenio, así mismo éstas se deben aplicar en estricto orden de la uno a la seis.

Para el caso particular que nos ocupa, y teniendo en cuenta lo expuesto sobre los elementos fundamentales en la clasificación de una mercancía, es preciso hacer un análisis del producto a clasificar, así como lo relacionado con la aplicación de la Nomenclatura.

Teniendo en cuenta que en la información técnica aportada se afirma que la composición del producto objeto de estudio, corresponde a un producto químico de composición química definida que contiene 20% de CLOROTETRACICLINA y 80% de excipientes csp, que se presenta en sacos de polipropileno de 25 kg, es un polvo granulado de color marrón o marrón oscuro que se utiliza como antibiótico para el tratamiento de enfermedades específicas de aves y/o cerdos.

Una vez establecidas las características de la mercancía se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:"

En este estado del estudio, es necesario apoyarse en lo establecido por la Nota 1 del Cap. 29 del Arancel de Aduanas que establece:

> ***"1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:***
>
> ***a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas.***
>
> ***b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los esteroisómeros) (Capítulo 27);***
>
> ***c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;***
>
> ***d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;***
>
> ***e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;***
>
> ***f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;***
>
> ***g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;***
>
> ***h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.***

Teniendo en cuenta que el producto a clasificar es un producto orgánico de constitución química definida, que contiene CLOROTETRACICLINA al 20%, y 80% de excipientes, por lo tanto, y de acuerdo con lo establecido por las Notas Legales 1 a) y 1 c) del Capítulo 29 antes citadas, y por tratarse de un compuesto orgánico de constitución química definida, podría clasificarse en el capítulo 29 del Arancel de Aduanas vigente.

Es necesario aclarar que las disposiciones del Capítulo 28 y Capítulo 29, dentro del Sistema Armonizado son muy similares, con la aclaración que el primero comprende los elementos químicos (los establecidos en la tabla periódica, siempre y cuando no estén excluidos de dicho Capítulo) y los compuestos químicos de naturaleza inorgánica o inorgánica-orgánica; y el segundo (el Capítulo 29) comprende los compuestos químicos de naturaleza orgánica (regidos por enlaces carbono–carbono, siempre y cuando no estén excluidos de éste Capítulo). Esto indica que el simple hecho de ser un compuesto inorgánico u orgánico no implica que obligatoriamente deban estar comprendidos dentro de estos dos capítulos mencionados.

Para un mejor entendimiento a continuación se hará uso de algunas definiciones contenidas en la Notas Explicativas (NN.EE.), aunque éstas no son vinculantes, si son una herramienta para la correcta interpretación del alcance de los textos de las partidas, y por ende la especificación de los productos comprendidos dentro de cada una de ellas.

Las consideraciones generales del Capítulo 29 de la NN.EE. V Enmienda del Sistema Armonizado (SA) afirman:

> ***"El Capítulo 29 sólo comprende, en principio, los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, salvo, sin embargo, las disposiciones de la Nota 1 del Capítulo."***

Las mismas NN.EE. en las mismas Consideraciones generales apartado A. explican el significado de compuestos de constitución química definida presentados aisladamente y al respecto, aclaran:

> ***"Un compuesto de constitución química definida presentado aisladamente es una sustancia que consiste en una especie molecular (por ejemplo, covalente o iónica) cuya composición está definida por una relación constante de sus elementos y puede representarse por un diagrama estructural único. En las redes cristalinas, la especie molecular corresponde a la unidad celular repetitiva.***
> ***Se excluyen de este Capítulo los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente que contengan sustancias que se han añadido deliberadamente durante o después de su proceso de fabricación (incluso de la purificación)....."***

Con respecto a las impurezas admisibles, en las mismas consideraciones generales del Capítulo 29 las NN.EE. también afirman:

> ***"El término impurezas se aplica exclusivamente a las sustancias cuya presencia en el compuesto químico se debe exclusiva y directamente al proceso de fabricación (incluida la purificación). Estas sustancias pueden proceder de cualquiera de los elementos que intervienen durante la fabricación y que son esencialmente los siguientes:***
>
> ***a) las materias de partida sin reaccionar,***
> ***b) las impurezas que se encuentran en las materias de partida,***
> ***c) los reactivos utilizados en el proceso de fabricación (incluida la purificación),***
> ***d) los subproductos.***
>
> ***Conviene sin embargo observar que estas sustancias no se consideran siempre impurezas autorizadas por la Nota 1 a). Cuando estas sustancias se dejan deliberadamente en el producto para hacerlo más apto para usos determinados que para uso general, no se consideran impurezas cuya presencia sea admisible....."***

Teniendo lo afirmado en las consideraciones generales de la NN.EE., relacionadas anteriormente, la presencia del 80% de excipientes dentro del producto que se pretende clasificar, no pueden ser considerados como impurezas en el sentido de la Nota 1 a) del Capítulo 29, sino que son añadidos al producto para facilitar el uso final del producto objeto de clasificación, que es la ingesta del antibiótico por parte de los animales enfermos a tratar.

Por lo tanto, ***el producto ECOMAX no cumple con lo establecido por la Nota 1 a) del Capítulo 29 del Sistema Armonizado.***

Dentro del Capítulo 29, cada Partida Arancelaria comprende un grupo químico orgánico funcional completamente individualizado, y cuando un compuesto químico orgánico tiene varias funciones químicas dentro de su estructura, podría estar comprendido en varias Partidas Arancelarias a la vez, para dirimir esta coyuntura la Nota 3 del mismo Capítulo 29, establece que cualquier producto que pudiera clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se clasificará en la última de dichas partidas por orden de numeración.

Como la clorotetraciclina es efectivamente un compuesto químico de naturaleza orgánica que posee varios grupos químicos orgánicos funcionales (ver Fórmula estructural) y además tiene una acción antibiótica, en aplicación de la Nota 3 de del Capítulo 29 especificada en el párrafo anterior, arancelariamente podría ser considerada como un antibiótico (partida 2941).

Como en el producto ECOMAX el antibiótico CLOROTETRACICLINA (20%) no se presenta aisladamente, sino que está acompañado de excipientes (80%), no es posible considerar para su clasificación arancelaria el capítulo 29.

Por las razones anteriormente expuestas se descarta el Capítulo 29, para la clasificación del compuesto orgánico denominado comercialmente como ECOMAX, que contiene como principio activo el antibiótico CLOROTETRACICLINA al 20% y un 80% de excipientes.

Procederemos a continuación a analizar si este compuesto puede o no considerarse como un producto farmacéutico y clasificarse como tal en el Capítulo 30 del arancel de aduanas.

Para ello, se recurre a la definición dada por la Organización Mundial de la salud, OMS, que en el informe obligatorio para la industria farmacéutica define un producto farmacéutico de la siguiente manera:

> ***"Producto farmacéutico: Todo medicamento destinado al uso humano, o todo producto veterinario administrado a animales de los que se obtienen alimentos, presentado en su forma farmacéutica definitiva o como materia prima destinada a usarse en dicha forma farmacéutica, cuando está legalmente sujeto a inspección en el Estado Miembro exportador y en el Estado Miembro importador."***

De acuerdo con el análisis de la información técnica aportada, se observa que el producto ECOMAX cumple con la definición de producto farmacéutico dada por la OMS.

Al considerarse como un producto farmacéutico del capítulo 30, solo podría clasificarse en cualquiera de las partidas 3003 o 3004 del arancel de aduanas dependiendo de la presentación para el consumo final.

Así las cosas, en la Partida 3003, se clasifican los **medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.**

Vemos que el producto ECOMAX, tiene como principio activo el antibiótico CLOROTETRACICLINA al 20% y contiene 80% de excipientes, **por lo que encaja dentro de los productos susceptibles de clasificarse en cualquiera de las partida 3003 o 3004.**

De conformidad con la información técnica, se trata de una preparación antibiótica (principio activo mezclado con otras sustancias), cuya finalidad es utilizarla con fines terapéuticos profilácticos para el tratamiento de infecciones bacterianas en aves y cerdos, constituyéndose,

de esta manera en una preparación medicamentosa, como se presenta en bolsas de 25 kg se considera que no está acondicionada para la venta al por menor; razón por la cual se clasifica en la partida 3003 del Sistema Armonizado.

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto afirma:

> ***"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."***

Al revisar la partida 3003 del Sistema Armonizado, se observa que en esta partida se clasifican los medicamentes constituidos productos mezclados entre si, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor, diferentes de los que puedan clasificarse en las partidas 3002, 3005 ó 3006.

Teniendo en cuenta que el ECOMAX, es una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico derivado de la tetraciclina denominado CLORETETRACICLINA, debe clasificarse por la subpartida del Sistema Armonizado 3003.20. Como esta subpartida no ha sido desdoblada por la Comunidad Andina de Naciones, ni por el Gobierno Nacional, se debe clasifica por la subpartida nacional **3003.20.00.00**

30.03	**Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.**
3003.10.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos
3003.20.00.00	- Los demás, que contengan antibióticos
	- Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:
3003.31.00.00	- - Que contengan insulina
3003.39.00.00	- - Los demás
	- Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:
3003.41.00.00	- - Que contengan efedrina o sus sales
3003.42.00.00	- - Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales
3003.43.00.00	- - Que contengan norefedrina o sus sales
3003.49.00.00	- - Los demás
3003.60.00.00	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo
3003.90	- Los demás:
3003.90.10.00	- - Para uso humano
3003.90.20.00	- - Para uso veterinario

CONCLUSION TÉCNICA:

Por las razones expuestas anteriormente y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas vigente (Decreto 2153 del 28 de diciembre de 2016), se concluye lo siguiente:

1. El producto denominado comercialmente como ECOMAX, que corresponde a una preparación química compuesta por CLORTETRACICLINA 20% y excipientes 80%, presentada en forma de polvo granular de color marrón, que se presenta empacado en bolsas de 25 kg, se clasifica por la subpartida nacional ***3003.20.00.00*** como los demás medicamentos que contengan antibióticos diferentes de la penicilina y sus derivados, sin acondicionar para la venta al por menor

2. No es posible clasificarlo por la partida 2941 como antibiótico, ya que no se presenta de manera aislada por lo que no cumple con lo establecido por la Nota Legal 1 a) del Capítulo 29 del sistema Armonizado.

3. Tampoco se clasifica en la partida 2309 ya que no se trata de una preparación utilizados para la alimentación de los animales si no que se trata de una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico denominado clorotetraciclina.

3.2. ANALISIS SOBRE LA APLICACIÓN RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS POR LA PARTIDA 2309.90.90.00.

Respetuosamente considero que la Administración omitió en la aplicación de las notas interpretativas para definir la subpartida arancelaria de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, aspectos tales como:

- La subpartida arancelaria propuesta por la Administración se encuentra en la Sección IV del Arancel *"Productos de las industrias alimentarias(...)"*, Capítulo 23 *"Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales"*

Seccion IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS

Capítulo:

16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
17 Azúcares y artículos de confitería
18 Cacao y sus preparaciones
19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche, productos de pastelería
20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
21 Preparaciones alimenticias diversas
22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 - México

- En relación con la subpartida 2309 "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales", la Administración establece que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% estaría clasificada en la siguiente nomenclatura:

"2309 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales. Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

2309.90"- Las demás:
2309.90.90.00 - - Las demás"

Código	Comp	Supl	Designación de Mercancías
2309			Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.10			- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.10.20.00			- - Presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad superior o igual al 60 %
2309.10.90.00			- - Los demás
2309.90			- Las demás:
2309.90.10.00			- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20.00			- - Premezclas
2309.90.30.00			- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90.00			- - Las demás

Fuente: DIAN

- Por otra parte, la nota del Capítulo 23 establece que la partida 2309 corresponde a productos utilizados para alimentación de animales obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales, que hayan perdido las características esenciales de la materia originaria y en las Consideraciones Generales del Capítulo, aclara que ***"La mayoría de* estos *productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias."*** (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

- Resulta como observación respecto a esta exigencia del arancel, que los productos clasificados en esta partida 2309, debido a que este capítulo debe tratarse de productos cuyo empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación; por lo tanto, ***no debe confundirse*** que el producto terminado medicamento veterinario antibiótico CLORTETRACICLINA SE DEBA AÑADIR A UN ALIMENTO PARA QUE PUEDA SER CONSUMIDO POR LOS ANIMALES ENFERMOS QUE ESTÁ TRATANDO Y OTRA MUY DIFERNTE, QUE POR AÑADIRSE AL ALIMENTO PARA SU INGESTIÓN ESTE MEDICAMENTO ADQUIERA LA NATURALEZA DE UN ALIMENTO O DESPERDICIO DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS.

- Estas son las razones por las cuales no puede confundirse el antibiótico CLORTETRACICLINA con el alimento al que se añada para suministrarlo al animal enfermo.

- Si la Clortetraciclina al 20%, fuera un alimento NO SE EXIGIRIA PARA SU INGESTIÓN QUE SE AÑIDIERA A OTRO ALIMENTO. No tendría condiciones y advertencias de seguridad exigidas para su manipulación, pues ningún alimento terminado, listo para el consumo, COMO ES LA CLORTETRACICLINA AL 20% tiene ese tipo de restricciones, tales como:

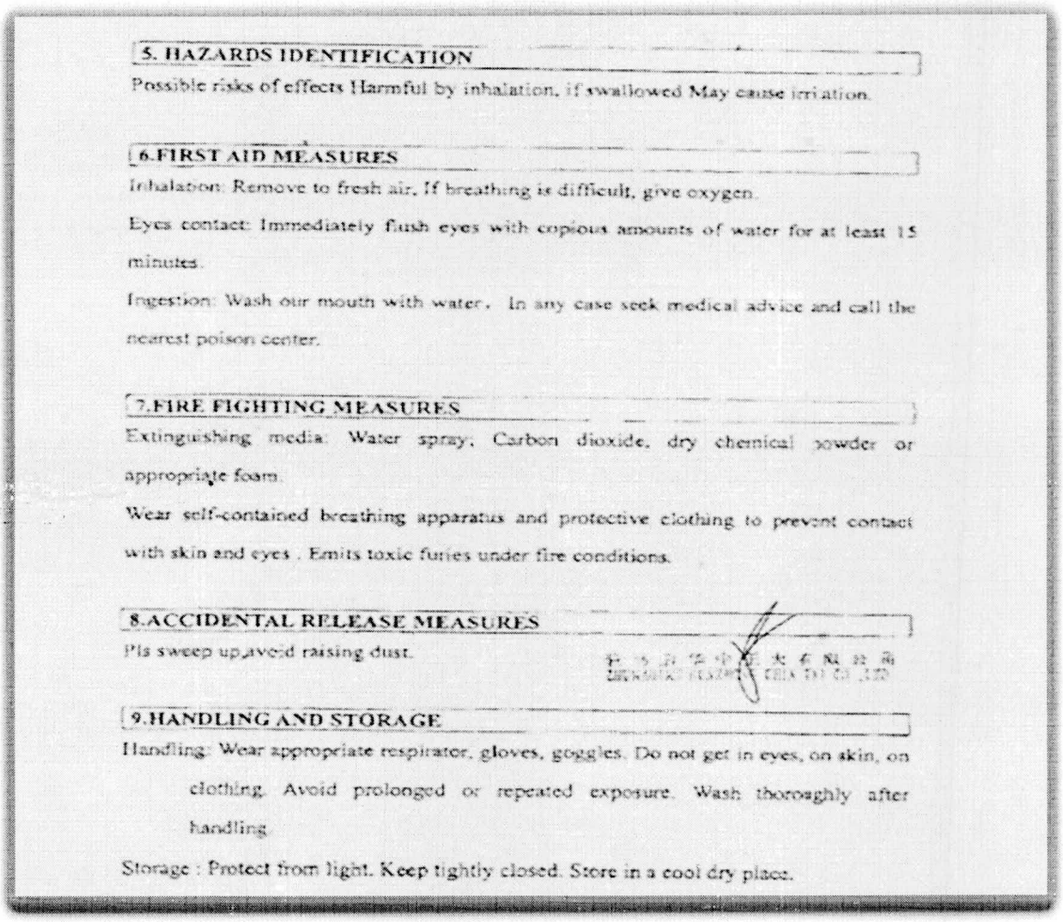

5. HAZARDS IDENTIFICATION

Possible risks of effects Harmful by inhalation, if swallowed May cause irritation.

6.FIRST AID MEASURES

Inhalation: Remove to fresh air. If breathing is difficult, give oxygen.

Eyes contact: Immediately flush eyes with copious amounts of water for at least 15 minutes.

Ingestion: Wash our mouth with water. In any case seek medical advice and call the nearest poison center.

7.FIRE FIGHTING MEASURES

Extinguishing media: Water spray, Carbon dioxide, dry chemical powder or appropriate foam.

Wear self-contained breathing apparatus and protective clothing to prevent contact with skin and eyes . Emits toxic furies under fire conditions.

8.ACCIDENTAL RELEASE MEASURES

Pls sweep up,aveid raising dust.

9.HANDLING AND STORAGE

Handling: Wear appropriate respirator, gloves, goggles. Do not get in eyes, on skin, on clothing. Avoid prolonged or repeated exposure. Wash thoroughly after handling.

Storage : Protect from light. Keep tightly closed. Store in a cool dry place.

De lo anterior, se puede inferir que no corresponde a una preparación alimentaria, pues de ser así no serían necesarias las anteriores recomendaciones de seguridad pues el contacto con un alimento terminado no entrañarla ningún riesgo para la salud.

Adicional a los anteriores argumentos, no hay que olvidar que según la ficha de seguridad, la clortetraciclina está clasificada en la Sección 7 para controlar el límite máximo de residuos (LMR) en los alimentos destinados al consumo humano.

En efecto, este tipo de antibióticos como la clortetraciclina y la tetraciclina que están clasificados por la Organización Mundial de la Salud y por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, así como las normas nacionales, del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de la Salud, como aquellos que son altamente nocivos si quedan residuos en los alimentos que consumen los humanos, toda vez que está comprobado, por ejemplo que los pacientes de salmonelosis no obtuvieron mejora alguna con el tratamiento a dosis terapéuticas de tetraciclina dado que los gérmenes según parece procedentes de carne bovina, resultaron resistentes a dicho antibiótico. Con tal evidencia científica, se observó que la causa directa del fracaso terapéutico residía en la antibio-resistencia provocada por el uso continuado de antibióticos en los piensos. Ante la evidencia científica de esta ***bio-resistencia*** se obliga a los vendedores a reportar mensualmente al ICA las ventas, sus clientes, cantidades, datos de los compradores, uso, etc., con el fin de poder hacer la trazabilidad necesaria, para controlar el límite máximo de residuos (LMR), y/o el uso inadecuado de estos antibióticos y, por esta razón, es que se exige que la venta de la clortetraciclina sea controlada por un médico veterinario que debe prescribir la dosis exacta necesaria y además que se debe reportar el uso, para evitar que animales bajo tratamiento de estos antibióticos sean sacrificados para el consumo humano antes de 7 días para aves y de 22 días para cerdos, como lo exige en la licencia de venta el ICA en Colombia. (Ver informe de la Undécima Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en los Alimentos (AUNORM 99/31), el Informe de la Undécima Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en los

Alimentos (CCRVDF), sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius (Roma, Italia, 28 de Junio a 3 de Julio de 1999.)

Por lo tanto, si la clortetraciclina al 20%, marca ECOMAX, importada fuera un alimento o una preparación alimenticia que se añade a otro o para elaborar alimentos, ninguna de las exigencias antes descritas tan estrictas e importantes para la salud del animal y de los humanos que los consumimos serían requeridas.

Por lo mismo, no puede confundirse la naturaleza de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% con la de la preparación alimentaria a la cual debe agregarse para el consumo de los animales, pues la sola mezcla no implica que se cambie su naturaleza y adquiera la del alimento.

Tampoco debe confundirse la presencia del materia orgánico e inorgánico (micelo) necesario para que sobreviva el hongo que produce el antibiótico, vehículo o soporte, excipiente, con material para nutrir al animal, pues eso implicarla que la venta del producto debería garantizar los porcentajes exactos de nutrientes, una cosa es nutrir al hongo para que produzca el antibiótico y otra muy diferente pretender que es un alimento, susceptible de ser suministrado al animal como nutriente. Tanto es así que el uso prolongado comprometerla la salud del animal y hasta podría provocar su muerte. Además, tener implicaciones negativas en la salud de los seres humanos que consuman dichos animales alimentados con clortetraciclina al 20%, como ya lo explicaré.

Si fuera un alimento o premezcla alimenticia, no requeriría Licencia de venta y para Importar y vender como medicamento veterinario.

- LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS 8174-MV DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012:

ECOMAX

CON UNA COMPOSICION GARANTIZADA DE

Cada 100 g contienen:

Clortetraciclina cálcica	20 g
Excipientes. Subproductos de fermentación (sulfato de amonio, amilasa, carbonato de calcio, cloruro de calcio, glucosa, sulfato de magnesio, albúmina de maiz, cloruro de sodio, polvo de torta de soya, almidón de maiz, extracto de levadura) c.s.p.	100 g

Período de validez: 24 meses.
País de origen: China

- REGISTRO ICA No. 9191-MV DEL 25 DE MARZO DE 2013:

CLORTETRACICLINA HCl 20%

CON UNA COMPOSICIÓN GARANTIZADA DE

Cada 100 g de granulado contienen:

Clortetraciclina HCl	20 g
Excipientes: (subproductos de fermentación de harina de maní o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio, aceite de soya) c.s.p.	100 g

Período de validez: 18 meses.
País de origen: China

Ahora bien, analicemos lo que indica el Capítulo 23 del Arancel de Aduanas:

CAPITULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este capítulo comprende diversos residuos y desperdicios procedentes del tratamiento de las materias vegetales empleadas en las industrias alimentarias, así como ciertos productos residuales de origen animal. La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo: la alimentación de animales, aisladamente o mezclados con otras sustancias, aunque algunos pueden ser aptos para la alimentación humana. Algunos de estos productos, por ejemplo, lías de vino, Tártaro, tortas, etc., tienen aplicaciones industriales.

En este capítulo el término "pellets" designa los productos presentados en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o por adición de un aglutinante (melaza, materias amiláceas, etc.) en proporción inferior o igual al 3% en peso.

Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 - México

Ahora bien, en relación con las notas explicativas de la partida 2309 se encuentra que las preparaciones para la alimentación animal están destinadas a:

(i) proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada;
(ii) complementar mediante el aporte de sustancias orgánicas e inorgánicas y
(iii) fabricación de piensos complementarios.

Adicionalmente, señala que el tratamiento de las estructuras conlleva a que éstas no sean reconocibles al microscopio.

23.09 PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.

2309.10 –Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
2309 90 - Las demás.

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

1) proporcionar al animal alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios)
3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

Fuente: Diario Oficial del 2 de Julio de 2007 - México

Teniendo en cuenta la composición presentada en la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26-11-2012 y el Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015, al analizar las otras notas explicativas, de la partida 23.09, literal e) en relación con "premezclas" se tiene la siguiente argumentación.

El literal c) de las notas explicativas de la partida arancelaria 2309 señala que estas "premezclas" son de tres clases: (i) las que favorecen la digestión y salvaguardan la salud del animal; (ii) las que conservan los alimentos y (iii) las que sirven de soporte.

"C.–PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una produc:ci6n zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o vanas sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesia, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el parágrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.

También se clasifican aquí **siempre que** sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;
b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8% y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas principales.

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente."

(Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 – México)

En efecto, reza la nota b) anterior:

"También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal·

b) Las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte, por ejemplo: Los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es *decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelo, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia así obtenida, este o no normalizada por adición de sustancias orgánicas,* ***tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8 y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente****."*

Sin embargo, advierten las notas que:

*"****Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse****, sin embargo,* ***con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo****, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente."* (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es claro que el antibiótico ECOMAX, importado con la declaración de importación objeto de este requerimiento, tiene 22,8% de porcentaje de antibiótico y que no es propiamente una preparación alimenticia, sino un medicamento veterinario, antibiótico que se adiciona al alimento, pero por eso deja de ser medicamento- antibiótico, pues según su ficha técnica, contiene:

CTC... Clortetraciclina... 20%
CT..... tetraciclina..... 1.3%
4-Epi-CTC..... 0.6%, epímero de la clortetraciclina

Para un total de 21.9%, de presencia de antibiótico, muy por encima **del 8 al 16%** que consideran para que se considere para proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada, que corresponde a los piensos completos, o premezclas según las notas de la partida 2309.

Ahora bien, tampoco podría considerarse un "alimento" o "preparación alimenticia" o "desperdicios de la industria alimentaria", porque se conoce el primero de cualquiera de estas categorías o de "pienso completo para la alimentación de un animal" al que lo imponga la ley la restricción de dejar de suministrarlo 22 días antes de que lo sacrifiquen (para los cerdos) o 7 días antes de que lo sacrifiquen (para las aves) o que impidan por haber consumido el pienso completo, que los humanos no podemos consumirlo, ni siquiera sus huevos, sino muchos días después de habérselo dado como "alimento".

Tampoco se conoce el primer "alimento" al que le exijan que para añadirlo a otro alimento deba tener una fórmula del médico veterinario.

Por todo lo señalado anteriormente, respetuosamente considero que es un error técnico establecer que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% debería estar clasificada por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 pues **no se analizaron detalladamente los parámetros establecidos en las notas explicativas del arancel**, que tanto en el capítulo 23 como en el capítulo 30, claramente especifican que:

2309*"****Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse****, sin embargo,* ***con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen,*** *en general,* ***por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo****, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente. 30.03 "MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR."*

Esta partida comprende las preparaciones medicinales para uso Interno o externo utilizadas con fines terapéuticos o profilácticos en medicina humana o veterinaria

2) Las preparaciones constituidas por la mezcla de un producto medicamentoso y otro que tenga el carácter de excipiente, edulcorante, ligante, o *de* soporte, *etc.*

Luego, al referirse a las exclusiones de este capítulo, claramente expresa:

> *"Por el contrario,* ***quedan clasificadas aquí las preparaciones en las que las sustancias alimenticias o las bebidas se utilizan como simple soporte, excipiente o edulcorante de la sustancia o sustancias medicinales, principalmente para facilitar la ingestión.***

Por todas las razones anteriores considero que la clasificación realizada por la DIAN sería aceptable si la clortetraciclina al 20%, que contiene 22.8% de antibiótico, no se utilizara para tratar enfermedades y que su función fuera sólo para favorecer la digestión y salvaguardar la salud del animal; es decir, para preservar la salud de animales sanos, no para tratar las enfermedades de animales enfermos, que ***requieren tratamientos*** con antibióticos controlados para que recuperen su estado de salud.

3.3. CLASIFICACIÓNPOR LA SUBPARTIDA 2941.30.20

Cuando se dio comienzo a la importación de este producto hace 9 años, se recibió, como sigue sucediendo, la información del proveedor quien en la factura incluye la subpartida 29.41.30.20 (antibióticos) según ha informado es la que usan en China, Europa y muchos países a quienes les proveen la clortetraciclina 20%.

En relación con la subpartida 2941 "Antibióticos", las notas explicativas del Capítulo 29 señalan *'(...) las partidas de este Capítulo comprenden solamente: (...) c) (...) y los productos de la partida 2941, aunque no sean de constitución química definida. (....)"*

CAPITULO 29

PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);

c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;

e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales;

Fuente: Diario Oficial del 2 de Julio de 2007 - México

La subpartida arancelaria presentada por DISAN está clara y expresamente comprendida en el arancel:

Codigo	Comp	Supl	Designacion de Mercancias
2941			Antibioticos
2941.10			- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:
2941.10.10.00			- - Ampicilina (DCI) y sus sales
2941.10.20.00			- - Amoxicilina (DCI) y sus sales
2941.10.30.00			- - Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales
2941.10.40.00			- - Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina
2941.10.90.00			- - Los demás
2941.20.00.00			- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos
2941.30			- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos
2941.30.10.00			- - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos
2941.30.20.00			- - Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos
2941.30.90.00			- - Los demás
2941.40.00.00			- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos
2941.50.00.00			- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos
2941.90			- Los demás:

Fuente: DIAN

Por lo que al decir antibióticos, de constitución química definida y mencionar expresamente la clortetraciclina y tetraciclina, ambos antibióticos contenidos con presencia en el producto importado objeto de este requerimiento, así:

2941.30.20.00 Productos químicos orgánicos
Antibióticos.
- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos
- - Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos

Adicionalmente, las notas explicativas de la partida 2941- establecen que los antibióticos se utilizan principalmente sobre las bacterias por su poderosa acción inhibidora. Situación claramente señalada en la declaración de importación objeto de la presente investigación.

Por lo tanto, con la mayor buena fe, mi poderdante resolvió acoger dicha subpartida.

Cuando fue requerida la empresa, la Información inicialmente fue aportada con el convencimiento técnico de la clasificación arancelaria, de modo que la declaración de las mercancías se presume que fue hecha de forma correcta y con completo apego a la ley, como es la política del importador DISAN COLOMBIA S.A.

Desde hace nueve (9) años, al inicio de las operaciones de comercio exterior respecto del producto en cuestión, se realizaron consultas con otros importadores quienes declaraban la mercancía bajo esta subpartida. De hecho durante todos estos años, la misma DIAN con inspecciones físicas otorgó el levante, previa inspección física, de las declaraciones de importación presentadas con esa subpartida, sin que hubiera lugar a controversia alguna relacionada con este aspecto.

Con ocasión de requerimientos anteriores se contrató a un profesional experto quien recomendó insistir en la clasificación; sin embargo analizando nuevamente todos los textos de las Secciones, Capítulos, subpartidas y las notas interpretativas, en relación a que incluye solamente productos con constitución química definida, que la tiene, pero aislados, considerando esta última condición que es una sola palabra de todas las notas, mi poderdante está dispuesta a considerar el cambio de la subpartida 29.41.30.20, pero según lo que entendemos de los textos del Arancel que son tan complicados y poco amigables, el cambio debe hacerse a la subpartida **30.03.20.00**. veamos por qué.

3.4. MOTIVO DE INCOFORMIDAD AL NO HABERSE ANALIZADO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN QUE LA CLORTETRACICLINA AL 20% COMO ANTIBIÓTICO DEBE CLASIFICARSE POR LA SUBPARTIDA 30.03.20.00.00, COMO MEDICAMENTO NO DOSIFICADO PARA ANIMALES, QUE CONTENGA CON OTROS ANTBIÓTICOS DIFERENTES A LA PENICILNA.

3.4.1. Análisis Técnico: Tal como lo anuncio en el punto anterior, así como en el análisis técnico enunciado al comienzo de la argumentación del presente escrito, el antibiótico clortetraciclina al 20%, como principio activo principal, así como la tetraciclina y el epímero de la clortetraciclina, estos últimos principios activos de pequeña cantidad, deben clasificarse por la subpartida 3003.20.00.00, según las notas del capítulo 30 y de las notas de la partida y subpartida partida 3003, que expresamente ordenan para la clasificación arancelaria, tener en cuenta lo que ya se ha manifestado a lo largo del presente escrito.

Usualmente la DIAN exige para que se clasifique como un medicamento, a saber el uso terapéutico o profiláctico para el tratamiento de enfermedades y la dosificación, como ya se ha indicado anteriormente.

Este antibiótico se utiliza para tratar enfermedades, según el animal al que se le suministre, pues se utiliza, entre otros, en aves y cerdos para tratar enfermedades ocasionadas por algunas bacterias.

3.4.2. Dosificación recomendada de la Clortetraciclina 20% y Tiempo Máximo de Uso:

Nótese cómo tanto la licencia para Importar como la licencia de venta exigen que se venda bajo fórmula médica del veterinario, quien debe en cada caso prescribir los días de tratamiento y las cantidades a suministrar. Sin embargo, en el empaque del producto, el fabricante incluye literatura, entre otra información, de la dosificación según el tipo de animal y durante cuantos días máximo lo debe suministrar, así:

"Dosis:

En aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo) 40-60 mg por kg, en la práctica kg de CLORTETRACICLINA HCL 20% por cada tonelada de alimento terminado. En aves suministrar de 5 a 7 días.

En Cerdos: 25 mg por kg de peso, en *la práctica 2 kg de CLORTETRACICLINA HCL 20%, por cada tonelada de alimento terminado En cerdos suministrar durante 7 días."*

Información de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, que coincide con la definición de medicamento establecida en el numeral 4° del artículo 1° de la Resolución 1056 de 1996 "(...) *Toda droga o principio activo o mezcla de estos con o sin adición de sustancias auxiliares, presentada bajo una forma farmacéutica en empaques o envases y rotulado y listo para su distribución y uso, empleado con fines de diagnóstico, prevención, control o tratamiento de las enfermedades de los animales"* (Subrayado fuera de texto)

Dentro de los documentos aportados por DISAN a la Administración, y sin explicación alguna han sido ignorados por la DIAN, no han sido tenidos en cuenta cualitativa y técnicamente para determinar la naturaleza de la clortetraciclina 20%, aunque las notas del Capitulo 30 y subpartida 3003.20.00, consideran aceptable, a nuestro juicio para desestimar la clasificación por la subpartida 2309.90.90.00, tales como:

1) La ficha técnica de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% que señala que es un medicamento veterinario:

Dentro de los documentos aportados por DISAN a la Administración, se encuentra la ficha técnica de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% que señala que es un medicamento veterinario.

Es importante señalar que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% aparece en el listado de medicamentos veterinarios que se encuentran dentro del régimen de libertad vigilada de insumos agropecuarios y que DISAN como distribuidor de medicamentos veterinarios está vigilado por el ICA desde octubre del 2015 y, por lo tanto, está obligada a reportar los volúmenes de ventas, los clientes y los precios de factura a esta entidad.

En el respaldo de la declaración de importación objeto de la presente investigación, se indicó el uso de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, como antibiótico, se adiciona en el alimento de los animales para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Así mismo en otros documentos soporte de la declaración dé importación, tales como la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 9191-MV del 06-05-2013, que lo licencia como medicamento veterinario, venta bajo fórmula médica.

- Visto bueno ICA No. ICAME-0023844-15 del 23-09-2015, que lo registra y le otorga licencia para importar como medicamento veterinario, venta bajo fórmula médica.

- Certificado de Análisis, donde nuevamente se indica la presencia de los antibióticos, en las proporciones antes indicadas y se registra como basado en el estándar nacional chino de fármacos veterinarios (Volumen 1) y Farmacopea Británica (2007).

- Ficha de seguridad para uso y manipulación del producto.

- Aclaración de la traducción oficial de los certificados de análisis aportados mediante radicado 003E2018046250 del 18 de octubre de 2018.

3.5. FALTA DE COORDINACIÓN EN LAS ACTUACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

En consideración a la dificultad que implica para los administrados el entendimiento y aplicación de las reglas de clasificación arancelaria, donde en unos países dicen que es medicamento capítulo 30, en otros que es un antibiótico capítulo 29 y ahora que es un alimento del capítulo 23 y ante las autoridades encargadas de los controles sanitarios y de las licencias para importar y vender que los catalogan como medicamento, pero siempre se ha entendido por estas autoridades clasificado por la subpartida 2941.30.20.00, los administrados nos encontramos con enormes dificultades para entender y satisfacer a todas las autoridades, por lo que les agradeceríamos uniformizar el trato a dar a estos productos porque no se entiende cómo puede cambiar de naturaleza de la clortetraciclina 20% de una entidad gubernamental a la otra, en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Politica Nacional *"(. . .) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado2. (. .)"*

3.6. INCONFORMIDAD RESPECTO AL MAYOR VALOR LIQUIDADO EN LOS DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN PROPUESTO POR LA DIAN

Considero que con todos los argumentos y pruebas señalados en al punto 3 anterior, DISAN COLOMBIA ha demostrado que el monto del mayor valor establecido por la DIAN en el Requerimiento Especial de pago de arancel e IVA, bajo la tarifa que correspondía a la subpartida 2309.90.90.00, debería ser revisado al 5% de arancel, sin pago de IVA, como corresponde a la subpartida 3003.20.00.00, por estar excluidos los medicamentos. Por lo tanto solicito se considere la corrección en estos términos para la declaración de importación objeto de la presente investigación.

3.7. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES.

3.7.1. SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, sentencia del 11 de noviembre de 2010. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-00113-01

En este fallo, decidió el Consejo de Estado:

Primero.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000 proferida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN.

Segundo.- A título de restablecimiento del derecho, DECLÁRASE que el producto «CLORTETRACICLINA» es antibiótico o medicamento de uso veterinario que debe ser ubicado en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas.

"ARANCEL DE ADUANAS - Clasificación / CLASIFICACION ARANCELARIA DE MEDICAMENTOS O ALIMENTOS

En el caso sub examine, la actora solicita la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000, por la cual el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN clasificó la «preparación compuesta por CLORTETRACICLINA: 10%-15%, crystasil (silicato inerte que sirve como excipiente) y aceite mineral, con nombre comercial CLORTECO FG 100 ó CLORTECO FG 150» en la subpartida 23.09.90.20.00 del Arancel de Aduanas, como premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales. La controversia se contrae a determinar si el producto denominado «CLORTETRACICLINA» debe clasificarse por la División de Arancel de la DIAN, bajo la Subpartida 23.09.90.20.00 como "premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales" o bajo la Subpartida 30.03.20.00.00 como "antibiótico de uso veterinario".

CLASIFICACION ARANCELARIA / CLORTECO FG 100 o FG 150 - Debe ser clasificado como medicamento de uso veterinario en la subpartida 30.03 del arancel de aduanas / CLORTETRACICLINA - Antibiótico de uso veterinario / ORGANIZACION MUNDIAL DE ADUANAS

La traducción efectuada por el señor Jean Jacques Hubert Turpin del Oficio 04NL0739 de 18 de noviembre de 2004 de la Organización Mundial de Aduanas, resulta insuficiente para concluir que se trata de una premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales, porque las características del producto en todos los documentos allegados al expediente, inclusive en el oficio mencionado, describen el producto «CLORTECO FG 150» como una preparación antibiótica. Además, la Organización Mundial de Aduanas en el oficio citado afirma que «teniendo en cuenta la composición, características, descripción y modo de presentación del producto, puede ser tenido en cuenta para los fines de su clasificación en el sistema armonizado en los números 29.41, 30 03 y 23.09». Siendo coincidente la información contenida en los documentos transcritos en acápites anteriores, es razonable darles plena credibilidad y tener al producto «CLORTETRACICLINA», como antibiótico de uso veterinario. Por lo anterior, de las pruebas allegadas al proceso y teniendo en cuenta la Clasificación Arancelaria de los productos contemplada en el Decreto 2800 de 2001, la Sala considera que el producto «CLORTETRACICLINA» cuyo nombre comercial es «CLORTECO FG 150» responde más a las características de antibiótico de uso veterinario que de premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales, puesto que es un producto formulado para adicionar en los alimentos de los animales para el tratamiento de diversas enfermedades infecciosas, como se infiere de la Información de Posición Arancelaria Unificada de la Comunidad Europea, la División de Insumos Pecuarios del ICA y el Diccionario Médico Virtual y que no se encuentra comprendido dentro de la clasificación 23.09 sino en la 30.03 del Arancel de Aduanas. Por las razones expuestas, se impone declarar la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000 y en consecuencia, clasificar al producto «CLORTETRACICLINA» como antibiótico o medicamento de uso veterinario.

FUENTE FORMAL: *DECRETO 2800 DE 2001*

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION PRIMERA

Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil diez (2010)

Radicación número: 11001-03-24-000-2001-00113-01
Actor: COLDIAGRO LTDA.
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide en única instancia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ejercida por COLDIAGRO LTDA. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN).

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

En demanda presentada el 22 de enero de 2001, COLDIAGRO LTDA. pidió declarar la nulidad de la Resolución 7466 de 2000 (19 de septiembre), por la cual el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN clasificó la «preparación compuesta por CLORTETRACICLINA: 10%-15%, crystasil (silicato inerte que sirve como excipiente) y aceite mineral, con nombre comercial CLORTECO FG 100 ó CLORTECO FG 150» en la subpartida 23.09.90.20.00 del Arancel de Aduanas, como premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales.
A título de restablecimiento del derecho pidió ordenar a la DIAN clasificar el producto en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas correspondiente a antibiótico, medicamento de uso veterinario.

1.2. Hechos

El 7 de septiembre de 2000, COLDIAGRO LTDA. presentó ante la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera solicitud de clasificación arancelaria de la «preparación compuesta por CLORTETRACICLINA: 10%-15%, crystasil (silicato inerte que sirve como excipiente) y aceite mineral, con nombre comercial CLORTECO FG 100 ó CLORTECO FG 150».

Por Resolución 7466 de 2000 (7 de septiembre), el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN clasificó el producto en la subpartida 23.09.90.20.00 del Arancel de Aduanas.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

A juicio de la actora, el acto acusado viola los artículos 6° de la Constitución Política, y 2° del Decreto 2317 de 1995.

El producto CLORTETRACICLINA (nombre técnico), CLORTECO FG 150 (nombre comercial), se describe como antibiótico, de uso terapéutico y profiláctico, sin dosificar ni acondicionar para ventas al por menor, disponible en concentraciones de 10% y 15% de producto activo, como CLORTECO FG 100 y CLORTECO FG 150, ambas concentraciones envasadas en sacos multihojas de papel de 25 kilogramos.

CLORTECO FG se presenta como un complejo cálcico estable para ser administrado en el alimento. Para conseguir niveles terapéuticos de clortetraciclina debe administrase en alimento a 300 o 400 gramos de actividad por tonelada.

Su composición es la siguiente: CLORTETRACICLINA 10% o 15% como complejo cálcico de clortetraciclina, aceite mineral 0,5%, crystasil para 100%
La Organización Mundial de Aduanas, la Oficina de Aduanas y Aforo de Inglaterra, la Oficina de Información de Posición Arancelaria Unificada de la Comunidad Económica Europea y el Instituto Colombiano Agropecuario en Colombia clasificaron este producto como un medicamento antimicrobiano, correspondiente a la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas.

La DIAN de manera repentina y unilateral decidió mediante el acto acusado, clasificar el producto CLORTECO FG 150 en la subpartida 23.09.90.20.00 del Arancel de Aduanas, como premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales.

El acto acusado viola el Decreto 2317 de 1995 (26 de diciembre), por cuanto no se procedió conforme a los principios legales internacionales vigentes consultando las dependencias de aduana de los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, de la cual la Dirección General de Impuestos y Aduanas de Colombia también es miembro. No hacerlo expone al país a poseer un arancel desunificado en el concierto de aranceles de los restantes países miembros de la OMA que propenden por su unificación bajo la figura de aranceles armonizados.

Dada la naturaleza del producto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentos del Reino Unido ha establecido que su venta y distribución se hace con prescripción de un médico cirujano veterinario, pero la DIAN, mediante el acto acusado, permite su distribución libremente, sin restricción alguna.

El producto se vende sin dosificar ni acondicionar para ventas al por menor porque está disponible en concentraciones de 10% y 15% de clortetraciclina como producto activo, comercialmente denominado CLORTECO FG 100 y CLORTECO FG 150, ambas concentraciones envasadas en sacos multihojas de papel de 25 kilogramos.
El producto CLORTECO FG se presenta como un complejo cálcico estable, para ser administrado en el alimento. Para conseguir niveles terapéuticos de clortetraciclina debe administrarse en alimento a 300 o 400 gramos de actividad por tonelada.

Las especificaciones técnicas del producto en ningún momento están dadas, ni técnica ni comercialmente, para su venta al por menor. Lo anterior obedece a que se trata precisamente de un producto que sólo pueden adquirirlo otros productores, puesto que de un saco de 25 kg, que es la unidad más pequeña que se importa, sirve para medicar entre 75.000 y 100.000 kilos de alimento completo para aves o cerdos, esta es la razón por la cual la posición arancelaria del producto en la comunidad económica europea se fijó como medicamento en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas.

El uso de CLORTECO FG es importante para la ganancia de peso y conversión en granja de los animales, por cuanto actúa como antibiótico de amplio espectro, efectivo contra las bacterias patógenas gram positivo y gram negativo, garantizado para mantener todo su potencial debido a un riguroso control que excluye la Epi-Clortetraciclina Isómero de descomposición de la Clortetraciclina. CLORTECO FG es muy absorbible, debido al excipiente específico «crystasyl», el cual no tiene cationes libres que entorpezcan la absorción.

La razón fundamental de solicitar la clasificación como medicamento es aceptar el uso del CLORTECO FG 150, como un antibiótico de amplio espectro para la profiláxis y terapia veterinaria que es como está aceptado tanto por la Organización Mundial de Aduanas, los países de la Unión Europea, por ser los productores y usuarios de este antibiótico, y por el Instituto Colombiano Agropecuario que es el ente regulador del uso de antibióticos para animales. Por el contrario, si este producto se administra como alimento, como la clasifica la DIAN, podría causar la muerte masiva de animales puesto que no proporciona ningún nutriente sino un antibiótico prácticamente puro.

II. LA CONTESTACIÓN

El apoderado de la DIAN sostuvo que el acto acusado fue proferido en legal forma, pues el Decreto 2317 de 1995 [1] no establece la obligación para la Administración de Aduanas en Colombia de consultar dependencias de Aduanas de otros países miembros de la OMA para efectuar clasificaciones arancelarias de mercancías, sino ceñirse al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Las afirmaciones de la actora son apreciaciones subjetivas, toda vez que la clasificación arancelaria que del producto hace la Organización Mundial de Aduanas no se encuentra

[1] «Por el cual se adopta el arancel de aduanas».

probada, pues esta entidad actúa a petición de las Administraciones de Aduana y no de importadores, exportadores o productores.

El Comité del Sistema Armonizado y la Dirección de Nomenclatura de la Organización Mundial de Aduanas es la máxima autoridad en materia de clasificación arancelaria, por esa razón la clasificación que del producto hacen los demás países o oficinas citadas por la actora, no obligan a la Administración Aduanera de Colombia, ni necesariamente deben ser compartidas por nuestro país, por cuanto cada uno de los miembros de la OMA es autónomo y su compromiso es el de ajustarse al Sistema Armonizado.

No es cierto como lo afirma la actora que la Administración de Aduanas clasificaba el producto como medicamento y que de manera repentina lo clasificó como alimento para animales, pues solo a partir de la expedición de la Resolución 5632 de 1999 (19 de julio) la competencia para absolver las solicitudes de clasificaciones arancelarias fue asignada a la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera.

Según la información allegada por la actora al momento de presentar la solicitud de clasificación arancelaria del producto, esto es, el certificado de análisis químico y la ficha técnica, la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera estableció que el producto consiste en una preparación compuesta por clortetraciclina 10% -15%, crystasil (silicato inerte que sirve como excipiente) y aceite mineral, presentado en forma de polvo de color gris marrón no polvoriento, producido por la fermentación de estreptomices aureófaciens y que se presenta como un complejo cálcico estable para administrar en alimentos de animales en una proporción de 300 a 400 gramos por tonelada empacado en sacos de papel de 25 kilogramos. El producto está destinado para uso en la industria de alimentos para animales, actuando como antibiótico de amplio espectro efectivo contra bacterias patógenas gram positivo y gram negativo y en el tratamiento y control de infecciones secundarias virales, coxidiales y micoplasma, durante periodos de estrés y cuando la mortalidad de pollitos es un problema.

La composición del producto cumple con la descrita para «premezclas» en la nota explicativa de la partida 23.09, item c, páginas 187 y 188, dado que contiene ingredientes activos en la forma de coccidióstaticos o antibióticos (clortetraciclina) y un vehículo (crystasil y aceite mineral). Considerando la pequeña cantidad de ingrediente activo (máximo 0.003% - 0.004% de clortetraciclina) que estará presente en el alimento al cual va a ser añadido, este producto debe clasificarse como suplemento alimenticio utilizado para salvaguardar la salud de los animales, en la subpartida 23.09.90.20.00 del Arancel de Aduana.

La Administración al efectuar la clasificación arancelaria del producto se ajustó a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2317 de 1995, pues el sustento legal de dicha clasificación es por el título de partida, luego se acudió a la subpartida, correspondiendo al código 2309, designación de la mercancía: - Los demás, y luego a la subpartida 20.00 - premezclas, en razón a la definición que sobre este término hace la enciclopedia arancelaria denominada Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías tomo 1.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. La DIAN reiteró que de los documentos allegados se deduce que, se trata de una preparación o premezcla compuesta por clortetraciclina, en un 10% a 15%, crystasil (silicato inerte que sirve como excipiente) y aceite mineral, con nombre comercial «CLORTECO FG 100 o CLORTECO FG 150», consistente en polvo de color gris marrón, no polvoriento, producido por la fermentación del estreptomices aureófaciens y que se presenta como un complejo cálcico estable, para administrar en alimentos de animales en una proporción entre 300 – 400 gramos por tonelada.

La composición del producto cumple con la descripción para premezclas contendida en la Nota Explicativa de la partida 23.09, item c, dado que contiene ingredientes activos en la forma coccidiósticos o antibióticos (clortetraciclina) y un vehículo (crystacil y aceite mineral); considerándose así la pequeña cantidad de ingrediente activo (máximo 0.003% - 0.004% de clortetraciclina) que estará presente en el alimento al cual va a ser añadido el producto, por lo que corresponde a un suplemento alimenticio utilizado para salvaguardar la salud de los animales, razón por la cual debe clasificarse en la subpartida 23.09.90.20.00 del Arancel de

Aduanas. Está demostrado, que no se trata de una medicina veterinaria para que pueda ser clasificada por la subpartida 30.02, sino de un suplemento alimenticio clasificable por la subpartida 23.09.

3.2. La actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Primera Delegada ante esta Corporación sostiene que el producto clortetraciclina (nombre técnico) o CLORTECO FG 150 (nombre comercial) de acuerdo a su composición, uso (terapéutico o profilácticos de carácter veterinario) y destino (tratamiento y control de infecciones en animales, como antibiótico), tiene entidad propia como antibiótico y por eso no puede considerarse como una premezcla a utilizar en la preparación de alimentos para animales, sino como un medicamento preparado para usos terapéuticos o profilácticos propios de la ciencia veterinaria.

Con lo anterior, el producto corresponde en su clasificación al capítulo 30, productos farmacéuticos, partida 30.03 medicamentos constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos y profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor subpartida 10.00.00 que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura de ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos, bajo el código 30.03.10.00.00, y en consecuencia en esta partida y subpartida ha debido clasificarse y no en la 23.09.90.20.00 por no corresponder a su descripción específica y particular del producto, la que debe tener prioridad sobre partidas de alcance más genérico, de acuerdo a los principios y reglas reguladoras de la clasificación en la nomenclatura del Arancel de Aduanas contenidas en el artículo 1º numerales 1 y 6 del Decreto 2317 de 1995.

V. CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, la actora solicita la nulidad de la Resolución 7456 de 19 de septiembre de 2000, por la cual el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN clasificó la «preparación compuesta por CLORTETRACICLINA: 10%-15%, crystasil (silicato inerte que sirve como excipiente) y aceite mineral, con nombre comercial CLORTECO FG 100 ó CLORTECO FG 150» en la subpartida 23.09.90.20.00 del Arancel de Aduanas, como premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales.

La controversia se contrae a determinar si el producto denominado «CLORTETRACICLINA» debe clasificarse por la División de Arancel de la DIAN, bajo la Subpartida 23.09.90.20.00 como "premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales" o bajo la Subpartida 30.03.20.00.00 como "antibiótico de uso veterinario".
Para resolver se considera:

El 7 de septiembre de 2000, COLDIAGRO LTDA. presentó ante la División de Arancel de la DIAN, solicitud de clasificación arancelaria del producto denominado «CLORTETRACICLINA», en la partida 30.03 del Arancel de Aduanas (fl. 85). Para tal efecto, describió dicho producto, composición, usos y aplicaciones así:

*«**DESCRIPCIÓN Y CARACTERISTICAS:** ANTIBIÓTICO, MEDICAMENTO CONSTITUÍDO POR MEZCLA DE CLORTETRACICLINA, CRYSTASIL Y ACEITE MINERAL PARA USO TERAPÉUTICO Y PROFILÁCTICO, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA VENTAS AL POR MENOR.*
SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN CONCENTRACIÓN DE 10 Y 15% DE PRODUCTO ACTIVO (CLORTETRACICLINA) COMO CLORTECO FG 100 Y CLORTECO FG 150. AMBAS FORMAS ESTÁN ENVASADAS EN SACOS MULTIHOJAS DE PAPEL DE 25 KG.
EL CLORTECO FG ES UN POLVO GRIS MARRÓN NO POLVORIENTO PRODUCIDO POR LA FERMENTACIÓN DEL ESTREPTOMICES AUREOFACIENS Y SE PRESENTA COMO UN COMPLEJO CALCICO ESTABLE, PARA ADMINISTRAR EN EL ALIMENTO. PARA CONSEGUIR NIVELES TARAPEÚTICOS DE CLORTETRACICLINA EL CLORTECO FG DEBE MEZCLARSE EN ALIMENTO A 300-400 GRAMOS DE ACTIVIDAD POR TONELADA.

COMO LA MAYORÍA DE LAS ENFERMEDADES AFECTAN ADVERSAMENTE EL ÍNDICE DE CONVERSIÓN Y CRECIMIENTO, EL USO DE CLORTECO ES IMPORTANTE PARA LA GANANCIA DE PESO Y EL ÍNDICE DE CONVERSIÓN DE GRANJA.
***COMPOSICIÓN:** CLORTETRACICLINA 10 o 15% COMO HIDROCLORURO DE SODIO DE CLORTETRACICLINA. ACEITE MINERAL 0.5%. CRYSTASIL PARA 100%. TAMAÑO DE LA PARTICULA: 95% DEBE PASAR A TRAVÉS DE UN TAMÍZ MALLA 40.*
***USOS Y APLICACIONES:** AVES: SE USA PARA EL TRATAMIENTO Y CONTROL DE LA MAYORÍA DE LAS INFECCIONES: COLISEPTICAEMIA, SEPTICAEMIA, ENFERMEDADES RESPIRATORIAS CRÓNICAS, CORYSA, OMPHALITIS. EL CLORTECO ES MUY UTIL EN EL TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS INFECCIONES SECUNDARIAS VIRALES, COCCIDIALES Y MICOPLASMA, DURANTE PERIODO DE ESTRÉS Y CUANDO LA MORTALIDAD NO ESPECÍFICA EN POLLITOS ES UN PROBLEMA.*
CERDOS: TRATAMIENTO Y CONTROL DE INFECCIONES RESPIRATORIAS Y ENTÉRICAS COMO: ATROPHIC RHINITIS, ENZOOTIC PNEUMONIA, HAEMO PHILUS PNEUMONIA, INFECCIONES ASOCIADAS CON: E COLI Y SALMONELLA. CLORTECO FG TAMBIEN ES USADO EN EL TRATAMIENTO Y CONTROL DE INFECCIONES SECUNDARIAS VIRALES Y MICOPLASMA
TERNEROS, CORDEROS Y CABRITOS: TRATAMIENTO Y CONTROL DE LOS PROBLEMAS RESPIRATORIOS, SEPTICAEMIAS E INFECCIONES ENTÉRICAS, INCLUYENDO SALMONELAS Y PASTERELAS. INFECCIONES VIRALES SECUNDARIAS Y MICOPLASMA.»

Las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, así como la Nota Legal 1 del capítulo 30, contenidas en el Decreto 2800 de 2001, establecen:

«La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
(...)

6. La clasificación de las mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario».

«CAPTITULO 30
Productos farmacéuticos
Notas

1. Este capítulo no comprende:

a) Los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV).

b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);

c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);

d) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;

e) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);

g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).»
Como se vio, el producto «CLORTETRACICLINA» fue clasificado en la Resolución acusada en la subpartida 23.09. 90.20.00, que corresponde al Capítulo 23 que, en particular, se refiere a:

«Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.»
La Nota 1 del Capítulo 23 del Arancel de Aduana establece:

«Nota.
1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.»

La Subpartida 23.09 corresponde a: «Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.»

La actora considera que el producto «CLORTETRACICLINA» debió ser clasificado en la posición 30.03 que comprende:
«30.03 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30 06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor».

Como pruebas documentales obran en el expediente, entre otras, las siguientes:
-
- Información de Posición Arancelaria Unificada (IPAU) de la Comunidad Europea efectuada el 9 de enero de 1997 (fl. 26) del producto CLORTECO FG-150, a solicitud de ECO ANIMAL HEALTH LIMITED, propietario del mismo, en la que consta:

«Nota importante: SIN PERJUICIO DE LAS PROVISIONES DE LOS ARTICULOS 11 Y 12 DEL CONSEJO DE NORMAS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA (CEE) NÚMERO 2913/92, ESTE IPAU PERMANECE VÁLIDO POR SEIS AÑOS A PARTIR DE LA FECHA INICIAL DE VALIDEZ. LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA SE ARCHIVARÁ EN LA BASE DE DATOS DE LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CON EL PROPÓSITO DE APLICAR LA ARRIBA MENCIONADA NORMA.

4. FECHA INICIAL DE VALIDEZ: 1997/01/09

5. FECHA Y REFERENCIA DE LA SOLICITUD. 1996/09/06 TGC/3128/96

6. POSICION ARANCELARIA DE LOS PRODUCTOS EN LA NOMENCLATURA DE ADUANAS: 30032000 00

7. DESCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS: CLORTECO FG 150. USADO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS INFECCIONES CAUSADAS POR BACTERIAS SENSITIVAS A TETRACICLINA EN CERDOS BOVINOS Y AVES. A GRANEL. PARA SUMINISTRAR A PRODUCTORES DE PREMEZCLAS (COMO SUPLEMENTO DE PREMEZCLAS).
[...]

9. JUSTIFICACION DE LA POSICION ARANCELARIA DE LOS PRODUCTOS: LA POSICION ARANCELARIA SE DETERMINA POR LAS PROVISIONES DE LAS REGLAS GENERALES 1 Y 6 Y POR LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA COMBINADA Y POR LA CONCORDANCIA DE LAS PALABRAS DE LAS NOTAS CONTENIDAS EN LOS CODIGOS 3003, 300320 Y 30032000.»

- Oficio sin número de 16 de noviembre de 2000 (fl. 34), mediante el cual el Jefe de la División de Insumos Pecuarios del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA- hace constar «que el producto CLORTECO FG 150 Registro ICA No. 5328DB, cuyo titular es la firma ECO ANIMAL HEALTH y representante en Colombia la empresa COLDIAGRO LTDA, de acuerdo con las

normas vigentes sobre insumos pecuarios se clasifica como un medicamento antimicrobiano. Que dada las características, el producto está formulado para adicionar en los alimentos de animales para el tratamiento de diversas enfermedades infecciosas.»

- Mediante auto de 24 de agosto de 2001 (fl. 140), el Despacho solicitó a la Organización Mundial de Aduanas por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la solicitud de clasificación aduanera del producto CLORTECO FG 150, la cual dio respuesta mediante Oficio 04NL0739 de 18 de noviembre de 2004 (fl. 323) en el idioma francés y fue traducida al idioma español por un traductor e interprete oficial en la que consta lo siguiente:

«A pesar de que la Secretaría haya tratado de reunir informaciones procedentes de varias fuentes acerca del producto referido, lamentablemente le tengo que informar que, teniendo en cuenta las informaciones disponibles, no estamos en capacidad de darle una opinión autorizada con respecto a la clasificación de este producto. Sin embargo, le estamos proponiendo los siguientes elementos de análisis:

Teniendo en cuenta la composición, las características, la descripción y el modo de presentación del producto referido, la Secretaría considera que los no.s 29.41, 30.03 y 23.09 pueden ser tenidos en cuenta para los fines de su ciasificación en el sistema armonizado.

El no. 29.41 cubre los antibióticos, incluidos las tetraciclinas y sus derivados. Según la Nota 1ª) y c) del Capítulo 29, los productos del no. 29.41 se refieren a esta posición, que tengan una composición química definida o no y que contengan o no impurezas. De conformidad con las consideraciones generales del capítulo 29 (párrafo cuarto de la página 371), el término "impurezas" es de aplicación exclusiva a las sustancias cuya presencia en el compuesto químico distinto resulta exclusiva y directamente del proceso de fabricación (incluida la purificación), tales como por ejemplo las materias de partida no controvertidas, las impurezas que se encuentran en las materias de partida, los reactivos utilizados en el proceso de fabricación (incluida la purificación) y los sub-productos, por ejemplo.

De conformidad con lo dispuesto en la Nota 1 d), e), f) y g), los productos del Capítulo 29 se pueden disolver en agua o, por razones de seguridad o para las necesidades del transporte, en otros disolventes siempre y cuando estos disolventes no vuelvan el producto apto para utilizaciones específicas antes que a su uso general. A estos productos, también se les puede agregar un estabilizante (incluido un agente antiaglomerante) indispensable para su conservación o su transporte y, con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, una sustancia anti-polvorera, un colorante o una sustancia odorífero siempre y cuando estos disolventes no vuelva el producto apto para utilizaciones especificas antes que para su uso general.

Además, la nota 1n) del capitulo 29 estipula que este capitulo cubre ciertos productos puestos al tipo. Sin embargo, su alcance se limita estrictamente a los productos utilizados para la producción de los colorantes azoicos tales como las sales de Diazonio, los Copulantes utilizados para estas sales y las aminas diazotables y sus sales.

***Con base en la información de la cual dispone la secretaría el producto llamado "CLORTECO FG 150"es una preparación antibiótica** obtenida a partir de micelio bacteriano mediante secado y puesta al tipo. Este producto tiene como fin su mezcla en la alimentación animal. Desde el punto de vista químico el complejo de clortetraciclina cálcica (15%), el cual constituye el elemento activo del producto, pude ser considerado como un derivado clorado de la tetraciclina antibiotica. El producto tambien incluye otros constituyentes que contienen una pequeña cantidad de aceite mineral (0.5%) y un soporte a base de sílice (aluminosilicate, crystasil) (84.5%). Independientemente que la función especifica y la fuente/origen del aceite mineral en el producto no se precisen (¿en efecto, se trata de una impureza o de una adición intencional?), se indica que la presencia de aluminiosilicates no resulta del proceso de fermentación. Este aluminosilicate ha sido agregado intencionalmente al micelio de streptomyces aureofacien, previa fermentación, con el proposito de poner al tipo la concentración de clortetraciclina mediante dilusión con el fin de reducirla del 23% al 15%. Por consiguiente, parece que el aluminiosilicate juega el papel de un agente de disolución/puesta al tipo y que según la nota 1 del capitulo 29, no se pueda considerar como una "impureza" o como un eastabilizante necesario para los fines de la conservación o el transporte del producto,*

hasta una sustancia antipolvorienta. Por consiguiente parece que el producto llamado "CLORTECO FG 150" no cumple con los criterios estipulados en la nota 1 del capitulo 29 que permite clasificarlo en este capitulo. (negrilla fuera de texto)

Además, la nota explicativa del No. 29,41 (tercer párrafo, exclusión a) página 491) excluye expresamente de esta posición las preparaciones de antibióticos de los tipos utilizados para la alimentación animal (tales como el miselio completo seco y puesto al tipo) y las clasifica en el No. 23.09.

Teniendo en cuenta estas consideraciones la secretaría tiende a descartar el No. 29.41.
En el No. 30.03 cubre los medicamentos constituidos por productos mezclados entre si mismos con fines terapéuticos o profilácticos, pero que no se presentan bajo la forma de dosis, ni están acondicionados para la venta al por menor . tal y como lo explica la nota explicativa de esta posición (primer párrafo, página 569), esta posición incluye las preparaciones medicamentosas de uso interno o externo, con fines terapéuticos o profilácticos en la medicina humana o veterinaria. Estas preparaciones se obtienen mezclando dos o varias sustancias entre si mismas.

En el pasado varias, en oportunidades (Sic) el alcance del No 30.03 fue examinado por el Comité del Sistema Armonizado. En su 21ª sesión (en marzo 1998), el Comité del Sistema Armonizado preciso que el alcance de esta posición debía limitarse a los productos utilizados en medicina que contienen, en cada dosis, una cantidad suficiente de una sustancia activa que tenga un efecto curativo o profiláctico contra una afección o una enfermedad en particular, salvo algunos casos especiales. La determinación de la presencia de sustancias activas podría fundamentarse en las informaciones suministradas en el momento de la importación o por análisis en el laboratorio.

Cuando los productos no se consideran como medicamentos del No. 30.03, en general se clasifican en la Sección IV del Sistema Armonizado, en cumplimiento de la nota 1a) del capitulo 30 que excluye de este capitulo "los alimentos o las bebidas". La Sección IV del Sistema Armonizado (capítulos 16 a 24) cubre, especialmente diversas preparaciones para la alimentación humana y los alimentos preparados para los animales, incluidas las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales mencionados en el No. 23.09.

El No. 23.09 cubre especialmente las preparaciones destinadas a entrar en la fabricación de los alimentos completos o de complementos para animales. Según la nota explicativa de esta posición (parte C páginas 202 y 203), "En general, estas preparaciones, designadas comercialmente bajo el nombre de "premezclas" son composiciones de carácter complejo, que incluyen un conjunto de elementos (a veces llamados aditivos) cuya naturaleza y cuyas proporciones se establecen en vista de una producción zootécnica determinada. Estos alimentos son de tres tipos:

1. *Aquellos que favorecen la digestión, y de una manera mas general, la utilización de los alimentos para animales que preservan sus estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostásticos, oligoelementos, emulsiones, sustancias aromáticas o aperitivas, etc.;*

2. *Aquellos destinados a asegurar la conservación de los alimentos especialmente de las grasas, que contienen hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc;*

3. *Aquellos que actúan como soporte y que pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (especialmente, harina de yuca o soya, segundas moliendas, levaduras, residuos varios de las industrias alimenticias) bien sea en sustancias inorgánicas, (magnesita, tiza, caolín, sal, fosfatos por ejemplo.).*
   En estas preparaciones, la concentración de los elementos mencionados en 1) y la naturaleza del soporte se determinan especialmente, para garantizar una distribución y una mezcla homogénea de estos elementos en los alimentos compuestos a los cuales se agregaran estas preparaciones. También, se clasifican en este caso, siempre y cuando sean de los tipos utilizados para la alimentación de los animales:

a) *las preparaciones conformadas por varias sustancias minerales;*

b) *las preparaciones compuestas de una sustancia activa del tipo mencionado en 1) anterior y un soporte; por ejemplo, los productos procedentes de la fabricación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa es decir de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (básicamente, se trata del micelio, del medio de cultivo y de l antibiótico). La sustancia seca así obtenida, que sea o no puesta al tipo mediante adición de sustancias orgánicas o inorgánicas, tiene un contenido en antibióticos que generalmente, se sitúa entre el 8% y el 16% y se utiliza como materia base para la preparación, especialmente de las " premezclas".*
Sin embargo, las preparaciones que pertenecen a este grupo no deben confundirse con algunas preparaciones de uso veterinario. En general, estas últimas se diferencian por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por concentración netamente mas elevada en sustancia activa y por una preparación muchas veces diferente. (El subrayado es nuestro)

En cuanto a las premezclas que contienen antibiótico, es conveniente señalar que el Comité del Sistema Armonizado y el Subcomité Científico estudiaron la posibilidad de introducir ciertos criterios con el fin de establecer una distinción entre los medicamentos y las premezclas que contienen antibióticos. Según un estudio llevado a cabo por el Subcomité Científico (14ª Sección, febrero de 1999), el Comité del Sistema Armonizado, en su 24ª Sección (octubre 1199) (sic), llegó a la conclusión que no era posible establecer criterios generales de distinción y que estos tipos de productos debían clasificarse caso por caso.

El documento de trabajo en el cual se mencionan los elementos examinados durante estos debates indicaba ciertos criterios susceptibles de ser tomados en consideración para los fines de determinar la clasificación de las premezclas, a saber: modo de presentación, acondicionamiento, concentración e ingredientes activos, tipo de soporte, indicación del modo de utilización y dosificación, fecha límite de utilización, campo de utilización de la preparación (preparación destinada a regular el crecimiento de los animales o que sirven únicamente de tratamiento), utilización sujeta al no control de un veterinario, control de la infestación, modalidades de administración y destino del producto (administración colectiva a un rebaño entero de animales o a un animal o a un grupo particular de animales, con el fin de solucionar un problema especifico).

En cuanto al producto en cuestión, la Secretaría se esforzó por tomar en cuenta los factores y criterios anteriores. Teniendo en cuenta las informaciones disponibles, se podría resumir la situación de la siguiente manera: el producto llamado "CLORTECO FG 150" es una preparación antibiótica obtenida a partir del micelio bacteriano mediante secado y puesta al tipo, para ser mezclada con la alimentación de los animales. Esta preparación no solo se utiliza a fines de tratamiento sino también se usa ampliamente para favorecer el engorde y mejorar el índice de conservación de las granjas ganaderas. Por consiguiente, la adición de esta preparación en la alimentación de las aves, cerdos, terneros, ovejas y corderos permite sacarles el mejor provecho a estos animales y contribuye a mantenerlos en buen estado de salud mediante la acción antimicrobiana que ejerce contra una amplia gama de afecciones susceptibles de atacarlos. Además las instrucciones relacionadas con su administración indican una dosificación general recomendada para todos los animales mencionados, cualquiera que sea su naturaleza (aves, cerdos, terneros, ovejas o corderos), su peso, el tipo de problemas encontrados (enfermedades). El producto no está sujeto a ninguna limitación en cuanto a su duración de utilización, no tiene ninguna indicación que subordine su utilización al control de un veterinario o que prescriba la manera como la infestación debe ser yugulada.

En estas condiciones, la Secretaría considera que el producto llamado "CLORTECO FG 150" parece ser similar a las preparaciones descritas en la nota explicativa del No. 23.09 (parte C, párrafo b) mencionado anteriormente, a saber: productos procedentes de la fabricación de los antibióticos, inclusive puestos al tipo mediante adición de sustancias orgánicas o inorgánicas, con un contenido en antibióticos que generalmente se sitúa entre el 8% y el 16% de los tipos de aquellos utilizados en la alimentación animal. Las características de este producto podrían corresponder mejor a aquellas de un producto del No. 23.09 destinado a asegurar los animales una mejor toma de peso, una utilización óptima de su alimentación y su mantenimiento en buena salud, más que a las caracteristicas de un producto del No. 30.03. En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría se inclinaría a clasificar el producto llamado

"CLORTECO FG 150" en el No. 23.09 (sub-posición 2309.90) mediante cumplimiento de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6.»

Por su parte, el Diccionario Médico Virtual[2] define el producto «CLORTETRACICLINA» como antibiótico de la familia de las tetraciclinas producido por un hongo y tiene gran actividad frente a numerosos gérmenes:

«Clortetraciclina
Dr. Manuel García García
Definición:
Clortetraciclina:
(Duggar). Antibiótico de la familia de las tetraciclinas producido por un hongo, el Streptomyces aureofaciens. Tiene una gran actividad frente a numerosos gérmenes: estreptococo, estafilococo, neumococo, meningococo, gonococo, brucellas, treponema pálido, germen de la tularemia y ameba disentérica. También es eficaz en algunas enfermedades provocadas por otros microorganismos tales como clamydias y mycloplasmas (enfermedad de Nicolas-Favre, queratitis herpética, neumonías atípicas) o por rickettsias (tifus exantemático). Es activa por vía oral.»
La traducción efectuada por el señor Jean Jacques Hubert Turpin del Oficio 04NL0739 de 18 de noviembre de 2004 de la Organización Mundial de Aduanas, resulta insuficiente para concluir que se trata de una premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales, porque las características del producto en todos los documentos allegados al expediente, inclusive en el oficio mencionado, describen el producto «CLORTECO FG 150» como una preparación antibiótica. Además, la Organización Mundial de Aduanas en el oficio citado afirma que «teniendo en cuenta la composicion, características, descripción y modo de presentación del producto, puede ser tenido en cuenta para los fines de su clasificación en el sistema armonizado en los números 29.41, 30.03 y 23.09».

Siendo coincidente la información contenida en los documentos transcritos en acápites anteriores, es razonable darles plena credibilidad y tener al producto «CLORTETRACICLINA», como antibiótico de uso veterinario.

Por lo anterior, de las pruebas allegadas al proceso y teniendo en cuenta la Clasificación Arancelaria de los productos contemplada en el Decreto 2800 de 2001, la Sala considera que el producto «CLORTETRACICLINA» cuyo nombre comercial es «CLORTECO FG 150» responde más a las características de ***antibiótico de uso veterinario*** *que de* ***premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales****, puesto que es un producto formulado para adicionar en los alimentos de los animales para el tratamiento de diversas enfermedades infecciosas, como se infiere de la Información de Posición Arancelaria Unificada de la Comunidad Europea, la División de Insumos Pecuarios del ICA y el Diccionario Médico Virtual y que no se encuentra comprendido dentro de la clasificación 23.09 sino en la 30.03 del Arancel de Aduanas.*

Por las razones expuestas, se impone declarar la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000 y en consecuencia, clasificar al producto «CLORTETRACICLINA» como antibiótico o medicamento de uso veterinario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero.- *DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000 proferida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN.*

Segundo.- *A título de restablecimiento del derecho, DECLÁRASE que el producto «CLORTETRACICLINA» es antibiótico o medicamento de uso veterinario que debe ser ubicado en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas.*

---

[2] Ver página web:
http://www.portalesmedicos.com/diccionario_medico/index.php/Clortetraciclina.

Tercero.- *Condénase en costas a la parte demandada.*
Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.
Se deja constancia de que la anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión del 11 de noviembre de dos mil diez (2010)."

3.7.2. Sección Cuarta, Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, sentencia del 26 de febrero de 2015, Radicación número: 11001-03-27-000-2010-00005-00(18072)

En este fallo, decidió el Consejo de Estado anular el acto administrativo demandado por el cual se clasificó arancelariamente al producto ELANCOBAN 200 en la partida 2309.90.20.00.

"ACTO DE CLASIFICACION ARANCELARIA / ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL / COMPETENCIA PARA LA CLASIFICACION ARANCELARIA / SUBDIRECCION DE GESTION TECNICA ADUANERA DE LA DIAN / INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA / SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS / NOMENCLATURA NANDINA / PRODUCTO ELANCOBAN

FUENTE FORMAL: *LEY 8 DE 1973 / DECISION 249 DE 1989 DE LA COMUNIDAD ANDINA / LEY 646 DE 2001 – ARTICULO 1 / DECRETO 4048 DE 2008 – ARTICULO 28 / LEY 101 DE 1993 – ARTICULO 65 / DECERTO 4589 DE 2006*

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA

Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)
Radicación número: 11001-03-27-000-2010-00005-00(18072)
Actor: ELI LILLY INTERAMERICA INC
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

FALLO

La Sala decide en única instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó la sociedad ELI LILLY INTERAMERICA INC., contra la Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009, expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2009, la sociedad Eli Lilly Interamerica INC solicitó a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, la clasificación arancelaria del producto denominado técnicamente "MONENSINA USP" y comercialmente "ELANCOBAN 200", como un medicamento de uso veterinario.

Mediante Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009, la mencionada dependencia clasificó el producto ELANCOBAN 200 en la subpartida 2309.90.20.00 del Arancel de Aduanas, como una premezcla de las utilizadas para la alimentación de animales.

LA DEMANDA

La demandante, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó las siguientes declaraciones:

"A. Que se declare la nulidad de la Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009, expedida por el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de

la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por la cual se estableció la clasificación arancelaria medicamento ELANCOBAN 200 por la subpartida arancelaria 2309.90.20.00, como una premezcla correspondiente a las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

B. Que a título de Restablecimiento del Derecho se clasifique el producto de ELANCOBAN 200 como un medicamento de uso veterinario por la subpartida arancelaria 3003.90.20.00 del Arancel de Aduanas en consideración a su naturaleza, uso terapéutico y profiláctico para combatir la coccidiosis en las aves y al ingrediente activo que lo compone".

Invocó como disposiciones violadas el Arancel de Aduanas, el Decreto 4589 de 2006 y la partida 3003 del mismo.

Concepto de la violación

Dijo que el Arancel de Aduanas está inspirado en el Sistema Armonizado de Clasificación Arancelaria y Designación de Mercancías, que agrupa los bienes susceptibles de comercio mundial, a los que se les asigna un gravamen determinado que se causa en el momento en el que ocurre el hecho generador de la obligación aduanera, cual es la introducción de la mercancía en el territorio nacional, con su consecuente declaración de importación.

Señaló que la nomenclatura arancelaria es una lista que contiene la descripción de los bienes que se encuentran en el comercio, denominados "mercancías", que se clasifican por partidas y subpartidas según sus características.

Indicó que la autoridad aduanera no era competente para definir la naturaleza de un medicamento de uso veterinario como es el ELANCOBAN 200, pues legalmente solo está autorizada para expedir, de oficio o a petición de parte, las clasificaciones arancelarias.

Precisó que ante la falta de definición del concepto medicamento de uso veterinario, por parte del Arancel de Aduanas, es preciso acudir a las definiciones expedidas por otras autoridades competentes para establecer la naturaleza del bien, dentro de las que se encuentra la suministrada por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, a través de la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios, que señaló que dentro de los insumos pecuarios se encuentran los medicamentos de uso veterinario.

Relató que el producto ELANCOBAN 200 fue definido por el ICA como un medicamento de uso veterinario, al otorgar la licencia de venta 4016-DB del 27 de junio de 1995, con vigencia indefinida, según la Resolución 1056 de 1996, expedida por la misma entidad.

Concluyó que una vez establecida la naturaleza del bien, por parte de la autoridad competente (ICA), a la Dian le corresponde clasificarlo arancelariamente.

Manifestó que el Decreto 4589 de 2006 estableció las reglas para clasificar arancelariamente un bien, entre las que se encuentra la descripción de cada ítem arancelario a nivel de cuatro dígitos. Que en la partida 3003.90.20.00 se clasifican los medicamentos constituidos por productos mezclados entre sí, y preparados para usos terapéuticos y profilácticos. que no se encuentren dosificados o acondicionados para su venta al por menor, tal como ocurre con el ELANCOBAN 200, que cumple con los requisitos anotados.

Anotó que el citado producto acredita las condiciones para ser considerado como un medicamento por: i) su naturaleza, pues se trata de un producto usado en pollos de engorde y pollas de levante para la prevención y tratamiento de la coccidiosis; ii) sus propiedades terapéuticas y profilácticas y iii) su principio activo, que es la monensina sódica.

Aclaró que la presencia del principio activo señalado, que es un antibacterial, antifúngicida y antiprotozoario, lo diferencia de una mezcla alimentaria, razón por la cual la Dian no podía clasificar al ELANCOBAN 200 en la partida 2309.

Explicó la composición del producto señalado y dijo que se trata de un medicamento que tiene efectos terapéuticos y profilácticos, pues sirve para prevenir y combatir la coccidiosis, que es una enfermedad intestinal de los animales, producida por parásitos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Dian se opuso a las pretensiones de la demanda.

Argumentó que la resolución demandada no cambió la naturaleza del producto ELANCOBAN 200 y que sólo lo clasificó conforme con las reglas que rigen el manejo de la nomenclatura arancelaria, en aplicación de las reglas de interpretación del sistema armonizado.

Adujo que para la clasificación del producto se consideraron, además de las características del mismo, las siguientes: i) el uso para el control de la coccidiosis en pollos de engorde y pavos; ii) la forma de administración, que para este caso es continua en la ración alimenticia y iii) la regla general interpretativa, según la cual, una vez elegida la partida arancelaria (4 primeros dígitos) por una de las reglas generales interpretativas de la uno a la cuatro, se clasifica el nivel de la subpartida teniendo en cuenta los textos y las normas legales.

Expresó que no se puede aceptar que entidades no competentes determinen cuál es la clasificación arancelaria de un producto, pues tal facultad legal radica en la Dian. Que las clasificaciones que se adopten deben partir del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y demás normas de naturaleza restringida.

Precisó que la Administración comparó la partida 23.09: "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales" con la partida 30.03 "Medicamentos (...)" y determinó que para que arancelariamente se considere que una preparación es medicamento, debe presentar las indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que debe emplearse, modo de usarla, posología etc.).

Señaló que los conceptos y certificaciones aportadas con la demanda son inútiles, pues la Dian no modificó ni controvirtió la naturaleza del producto, ya que lo que se controvierte es el manejo de la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado.

MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Sexto Delegado ante el Consejo de Estado pidió acceder a las pretensiones de la demanda.

Dijo que una preparación se considera medicamento cuando, en su composición, cumple con los requisitos para ser considerado como tal.

Se refirió a la afirmación de la Administración según la cual todo medicamento debe tener las indicaciones apropiadas, pues no es suficiente la mención del grado de pureza, e indicó que la clasificación de un producto también debe observar la naturaleza del mismo, que para el caso del producto ELANCOBAN 200 se enmarca en la definición de medicamento.

Anotó que el producto mencionado no es una premezcla de las utilizadas para la elaboración de alimentos, como lo sostiene la Administración, pues la destinación del mismo no es la alimentación sino la utilización como remedio para la prevención, control o tratamiento de las enfermedades de los animales, lo cual no contraría la regulación arancelaria.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

***La actora** reiteró los argumentos de la demanda y adicionó que la finalidad de la nomenclatura es unificar los conceptos de las mercancías que los diferentes países negocian. Que la clasificación deber partir de las características de la mercancía para ubicarla en la partida o subpartida correspondiente.*

Indicó que la Dian no podía desconocer los criterios definidos por las autoridades competentes sobre el producto ELANCOBAN 200, que lo calificaron como un medicamento de uso

veterinario. Resaltó, además, que el ICA es un establecimiento público del orden nacional, competente para determinar la naturaleza del producto aludido.

***La demandada** reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y resaltó que la Dian es la única autoridad competente para clasificar arancelariamente un producto, a partir del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.*

Anotó que el análisis integral de la mercancía, que deriva de la clasificación arancelaria, hace que los conceptos de otras entidades sean irrelevantes; además, recabó que la competencia para clasificar arancelariamente la mercancía radica en la Dian.

Relató que en el caso sub examine se compararon las partidas 3003 "Medicamentos" y 2309 "preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales", de lo que se evidenció que el producto ELANCOBAN 200 no es un medicamento, pues no presentó "las indicaciones sobre la naturaleza de las afecciones contra las que debe emplearse, el modo de uso, posología etc.".

Solicitó al Consejo de Estado reconsiderar la posición jurisprudencial según la cual, la clasificación arancelaria parte de establecer la naturaleza de un producto, pues olvida que la decisión debe darse según la subpartida a la que corresponda la mercancía, a la luz de las disposiciones arancelarias existentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala establecer la legalidad de la Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009, expedida por la División Técnica de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dian, que clasificó arancelariamente al producto denominado técnicamente "MONENSINA USP" y comercialmente "ELANCOBAN 200" en la subpartida 2309.90.20.00, como una premezcla "del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales" mediante la aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas.

Para el efecto, el problema jurídico se contrae a determinar si el producto ELANCOBAN 200 se clasifica en el Arancel de Aduanas en la mencionada subpartida 2309.90.20.00, o en la subpartida 3003.90.20.00, como un medicamento de uso veterinario.

Asunto previo

Se observa que la sociedad Eli Lilly Interamerica INC demandó en acción de nulidad y restablecimiento del derecho la Resolución 009939 del 15 de septiembre de 2009, mediante la cual se clasificó el producto ELANCOBAN 200 en la subpartida 2309.90.20.00.

La Sala[3] precisó que las resoluciones de clasificación arancelaria son actos administrativos de carácter general, susceptibles de control judicial mediante la acción de simple nulidad, ya que crean situaciones jurídicas de carácter general y abstracto, "... pues tienen como fin especificar la subpartida arancelaria de la nomenclatura del sistema integrado en la que clasifican las mercancías objeto de comercio exterior, clasificación a la que están sujetos todos los usuarios que realicen operaciones de comercio exterior (...)".

Por lo mismo, en el caso de que la pretensión de nulidad prospere, el restablecimiento del derecho pedido no procedería, tema sobre el cual señaló:

"La nulidad simple de las resoluciones de clasificación arancelaria dictadas por la Subdirección Técnica de Gestión Aduanera no generan el restablecimiento del derecho, porque, como se dijo, la clasificación arancelaria se hace sin consideración a ningún sujeto, sino en consideración de las características de la mercancía objeto de clasificación. De manera que, aun cuando el Consejo de Estado declare la nulidad de la clasificación, ese pronunciamiento no necesariamente implica que deba decir en qué subpartida clasifica arancelariamente el bien, puesto que el análisis que se hace en las

[3]Sentencia 16090 del 23 de junio de 2011, C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

acciones de nulidad simple se enfocan a establecer si el acto demandado es nulo por violación directa de la ley, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 84 del C.C.A". (Se subraya).

Por lo tanto, la Sala sólo establecerá si el acto acusado se ajusta o no a la legalidad según los cargos formulados en la demanda, destacándose que dicho acto administrativo[4] y la demanda[5], son anteriores a la jurisprudencia referida.

Dijo la actora que la Dian no era competente para definir la naturaleza del producto ELANCOBAN 200, pues tal facultad radica en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, que al expedir la licencia de venta 4016-DB del 27 de junio de 1995 lo definió como un medicamento de uso veterinario. Por lo tanto, entendió que la competencia de la Administración fiscal se limita a clasificar arancelariamente el producto según la definición aportada por el ICA.

Por su parte, la Dian afirmó ser la entidad competente para clasificar arancelariamente un producto según las reglas que regulan la nomenclatura arancelaria, para lo cual debe aplicar las reglas de interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, partiendo de las características de la mercancía. Además, señaló que el debate jurídico no consiste en establecer si el producto es o no un medicamento, sino en qué partida del Arancel de Aduanas se debe incluir.

Competencia

A partir de las argumentaciones referidas, la Sala advierte que la competencia para clasificar arancelariamente un producto, según las reglas de clasificación arancelaria y la naturaleza de la mercancía, radica única y exclusivamente en cabeza de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dian.

Para esto es menester anotar que mediante la Ley 8 de 1973 el Estado aprobó el Acuerdo de Cartagena, que incluyó a Colombia como país miembro de la Comunidad Andina, organismo que, a su vez, mediante la Decisión 249 del 21 de julio de 1989 aprobó la Nomenclatura Común NANDINA, para los países miembros, con ocasión de la expedición de la nomenclatura internacional denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías[6].

Este último sistema corresponde al convenio internacional del 14 de junio de 1983, suscrito en Bruselas, del cual Colombia entró a formar parte con la aprobación de la Ley 646 del 16 de febrero de 2001, que por disposición del literal a) del artículo 1° se define como "la nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas Generales para interpretación del Sistema Armonizado que figuran en el anexo al presente Convenio (. .)".

En consecuencia, la clasificación arancelaria de un producto implica el acatamiento obligatorio del Estado Colombiano a las normas previstas en el sistema señalado.

En lo que respecta al órgano competente para clasificar arancelariamente la mercancía, el artículo 28 de Decreto 4048 de 2008, "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales", estableció que son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera:

"1. Administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;

2. Responder por el desarrollo de las actividades en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;

---

[4] 9 de septiembre de 2009.
[5] 15 de enero de 2010.
[6] Entró en vigencia el 1° de enero de 1988.

3. Asesorar a la Entidad y demás Instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;

4. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes;

5. Proyectar los actos administrativos relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;

6. Expedir los actos administrativos sobre precios de referencia con el fin de controlar los precios declarados por las mercancías importadas;

7. Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia;

8. Absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

PARÁGRAFO 1°._ La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.

PARÁGRAFO 2°._ Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN". (Se subraya)

La Resolución Dian 0011 del 4 de noviembre de 2008 delegó la competencia para expedir clasificaciones arancelarias y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria a la División de Arancel, dependencia que forma parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

Así, la competencia para la clasificación arancelaria de un producto radica en la Dian a través de la dependencia anotada, bajo la observancia de los criterios de definición previstos por el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Otra es la competencia otorgada por el artículo 65 de la Ley 101 de 1993 al Instituto Colombiano Agropecuario ICA como responsable del "...control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de insumos agropecuarios destinados a proteger la producción nacional y a minimizar los riesgos alimentarios, ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional (...)".

Sobre este punto, el Decreto 1840 de 1994 que reglamentó el artículo 64 de la Ley 101 de 1993, estableció en cabeza del ICA una competencia que no puede asimilarse a la clasificación arancelaria señalada, cual es el ejercicio del control técnico de los productos destinados para el uso animal mediante la definición y registro de los mismos.

Para ejercer el control mencionado, el ICA expidió la Resolución 1056 del 17 de abril de 1996, que en el numeral 4 del artículo 1° definió medicamento como "Toda droga o principio activo o mezcla de estos, con o sin adición de sustancias auxiliares, presentada bajo una forma farmacéutica, en empaques o envases y rotulado y listo para su distribución y uso, empleado con fines de diagnóstico, prevención, control o tratamiento de las enfermedades de los animales".

Así mismo, mediante la licencia de venta 4016 DB, la mencionada entidad autorizó a la sociedad Eli Lilly Interamerica INC para vender en el territorio nacional el producto denominado ELANCOBAN 200[7]

De lo expuesto hasta el momento, la Sala advierte que la clasificación arancelaria de un producto no depende de la definición que del mismo haga el ICA como autoridad competente, a nivel local, para realizar el control técnico del mismo, sino de su ubicación en la nomenclatura internacional prevista por el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, cuyo fin consiste en agrupar en forma ordenada los productos que son susceptibles de comercio a nivel mundial y no, ejercer el control técnico de los productos utilizados en el territorio nacional.

Aplicación de las Reglas de Interpretación

El Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones", señaló las normas generales para la interpretación de la Nomenclatura Común NANDINA, utilizadas en la Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009 (acto demandado), así:

"La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:
1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes: (...)
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario (...)".

En aplicación de las normas generales de interpretación anotadas, para clasificar el producto ELANCOBAN 200 la Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009 partió de la existencia de dos elementos fundamentales como son, el conocimiento de la mercancía y el manejo de la nomenclatura.

En cuanto a la mercancía, dijo que se trata de un material con la siguiente composición:

Ingrediente	***Cantidad (g/Kg)***
Monensina o monensina granulado (antibiótico ácido)	*930.2*
Aceite antipolvo	*20*
Diluyente aprobado o caliza granular	*49.8*
Total	*1000*

La resolución señaló que el producto se usa para "el control de la coccidiosis causada por Eimeria nacatrix, E. tenella, E. brunetti, E. mivati y E. máxima en pollos de engorde, y en pavos está recomendada para el control de E. adenoides y E. gallopavonis[8]*" y debe administrarse en la ración alimenticia.*

Sobre este punto la Sala observa que la Administración, al analizar las características de la mercancía, no controvirtió que se tratara de un producto utilizado para el control de la coccidiosis que se mezcla con la ración alimenticia de los animales.

Sin embargo, al aplicar la Regla General Interpretativa 1, analizó las partidas 23.09 "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales" y 30.03

[7] Visible en el folio 43 del cuaderno principal.
[8] Visible en el folio 20 del cuaderno principal.

"Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor", y concluyó que arancelariamente se considera que las premezclas hacen parte de las preparaciones para la producción de alimentos, que se componen de tres elementos:

- *Las que favorecen la digestión y salvaguardan el estado de salud;*
- *Las destinados a asegurar la conservación de los alimentos y;*
- *Las que desempeñan un papel de soporte.*

Así mismo, señaló que para que una preparación sea considerada como medicamento, "...debe presentar las indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que debe emplearse, modo de usarla, posología etc.", pues no basta con la mención del grado de pureza (farmacéutica u otra).

Análisis de la Sala

En aplicación de la Regla General Interpretativa 1 señalada con anterioridad y según las características del producto sub-examine, señaladas en el acto administrativo demandado, la Sección encuentra que este no puede ubicarse en la partida 23.09 cuyo texto corresponde a "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales", por las siguientes razones.

Al revisar la naturaleza del producto, que no fue controvertida por la Administración, se vislumbra que el ELANCOBAN no puede considerarse como una preparación para la alimentación de los animales por el simple hecho de que tiene que ser mezclado antes de ser consumido.

En efecto, dentro de los documentos suministrados por la actora en la solicitud de clasificación arancelaria con radicado 2009ER62501 del 15 de julio de 2009[9], se encuentra el contenido de la etiqueta del producto ELANCOBAN 200[10], que contiene la advertencia: "No administrar sin mezclar", lo cual indica que no puede ser consumido por los animales de manera aislada y, por el contrario, debe incorporarse al alimento, de lo que se puede inferir que no corresponde a una preparación alimenticia, pues de ser así no sería necesaria dicha recomendación, en razón de que el consumo de los alimentos no entraña ningún riesgo para la salud.

Por lo mismo, no puede confundirse la naturaleza del producto con la de la preparación alimenticia a la cual éste debe ser agregado para el consumo de los animales, pues por el sólo hecho de que deba ser mezclado, no implica que cambie su naturaleza y adquiera la de aquel

Ahora bien, siguiendo la regla interpretativa referida, la Sala observa que las notas de la Sección IV "PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS[11]" no contienen ninguna indicación que permita aseverar que el producto ELANCOBAN 200 pueda corresponder a una preparación del tipo utilizado para la alimentación de los animales (partida 2309), lo cual también ocurre con las notas del Capítulo 23 "Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales[12]".

Acorde con lo dicho, se reitera que el mismo acto administrativo demandado fue claro al expresar que el producto se usa para "el control de la coccidiosis causada por Eimeria nacatrix, E. tenella, E. brunetti, E.mivati y E. máxima en pollos de engorde, y en pavos está recomendada

---

[9] Visible en el folio 92 del cuaderno principal.
[10] Visible en el folio 203 del cuaderno principal.
[11] "*Nota.1.En esta Sección, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso*".
[12] "*Nota.1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos*".

para el control de E. adenoides y E. gallopavonis" y se compone de un antibiótico (Monensina), aceite antipolvo y diluyente aprobado o caliza granular.

Como consecuencia de lo anterior, la clasificación del producto ELANCOBAN 200 en la subpartida 2309.90.20.00, hecha por la Administración, bajo la Regla de Interpretación 6, resulta errada, pues aunque la mencionada subpartida se refiere a las "premezclas", éstas deben corresponder a las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales(partida 2309), y no a las que les son agregadas para otros fines, como ocurre con el producto en discusión.

De otro lado, advierte la Sala que la Administración afirmó que "...para que arancelariamente se considere que una preparación es medicamento, debe presentar las indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que debe emplearse, modo de usarla, posología etc.), no (sic) es suficiente la sola mención del grado de pureza (farmacéutica u otra)".

Una vez revisados los documentos incorporados con la solicitud de clasificación arancelaria presentada, se encuentra el siguiente contenido de la etiqueta del producto ELANCOBAN 200:

"(...) Premezcla Medicada Granulada
USO VETERINARIO
Para uso en el alimento para pollos de engorde, pollas de levante y pavos e crecimiento.

Ingrediente activo Monensina sódica 200G
Excipientes Subproductos de granos y/o carbonato de calcio suficiente para 1.000 g

INDICACIONES
Se recomienda en el control de la coccidiosis causada por Eimeria necatrix, E tenella, E acervulina, E. brunetti, E. mitavi, y E. máxima en pollos de engorde y pollas de levante. En pavos se recomienda para el control de E. adenoides y E. gallopavonis.

IMPORTANTE
Debe ser mezclado cuidadosamente en el alimento antes de usarse.

INSTRUCCIONES DE MEZCLADO:

POLLOS DE ENGORDE Y POLLAS DE LEVANTE:
Mézclese cuidadosamente de 0.5 a 0.6 Kg. de Elancoban 200 en una tonelada métrica de alimento para obtener de 100 a 120 g Monensina (100-120 ppm).

PAVOS:
Mézclese de 0.3 to (sic) 0.5 Kg de Elancoban 200 en una tonelada métrica de alimento para obtener de 100 a 120 g de Monensina (100-120 ppm).

INSTRUCCIONES PARA SU ADMINSITRACIÓN:
Pollos de engorde: Debe ser administrado continuamente en la ración alimenticia.

Pollas de levante: Úsese continuamente en el alimento desde el primer día de edad hasta que las aves sean llevadas a jaulas, máximo hasta 20 semanas

Pavos: Úsese continuamente en el alimento desde el primer día, hasta las 16 semanas de edad (...)". (Se subraya).

De lo anterior se observa que, contrario a lo afirmado por la Administración, el producto cuenta con unas indicaciones claras sobre la naturaleza de las afecciones que justifican su empleo, así como la forma de uso y posología para su administración.

Está demostrado que el elemento activo del ELANCOBAN 200 es la monensina sódica, que es un antibiótico del grupo de los ionóforos carboxílicos y se utiliza para la lucha contra los coccidios que producen la enfermedad intestinal denominada coccidiosis, por lo que su naturaleza es eminentemente medicamentosa; además, su concentración es superior a la de

cualquier otro componente del producto, pues, como se dijo con anterioridad, por cada 1000 gramos de ELANCOBAN, 930.2 gramos corresponden al elemento activo; 20 gramos a aceite antipolvo y 49.8 gramos a diluyente aprobado o caliza granular.

Debe tenerse en cuenta que la coccidiosis es "...una enfermedad causada por parásitos protozoarios del género Eimeria; phylum Apicomplexa que afecta a las aves en todas las etapas productivas. Existen varias especies que causan la enfermedad clínica provocando lesiones y pérdidas económicas debido a la alta mortalidad. Todas las especies pueden encontrarse en una misma granja, por esto la coccidiosis debe ser considerada como una enfermedad compleja por ser difícil el atribuirla a una sola especie de coccidia. Las especies involucradas más importantes en las aves como pollo de engorde y gallina de postura son: E. tenella, E. acervulina, E. maxima, E. mitis, E. necatrix y E. brunetti. Estos parásitos son de vida intracelular obligada, por lo que para realizar su ciclo de vida infectan a las células del intestino causando graves problemas de salud a las aves infectados y graves problemas económicos a los avicultores. Presentan alta tasa de morbilidad y variable mortalidad[13]".

Igualmente, en la página elasa.expandit.es/pdf/productos/11019 pdf figura la ficha de seguridad del producto ELANCOBAN 200 PREMEZCLA, del 18 de noviembre de 2004, en la que se lee: "Otras precauciones en la manipulación: Precaución: No administrar sin diluir a los animales. El producto está destinado a las pollitas de reemplazo. No administrar a aves de puesta. No administrar a aves de más de 16 semanas. No permitir que los caballos, otros equinos, pavos adultos o aves de corral tengan acceso a formulaciones que contengan monensina sódica. La ingestión de monensina sódica por caballos, pavos adultos y aves de corral ha resultado mortal.

Aunado a lo anterior y como antes se advirtió, la etiqueta contiene la advertencia: "No administrar sin mezclar", lo cual supone que no corresponde a una preparación alimenticia, pues de ser así no sería necesaria tal recomendación, en razón de que el consumo de los alimentos no entraña ningún riesgo para la salud.

Por lo tanto, para la Sala, es claro que el producto referido no puede ser clasificado en la partida 2309 como un alimento; sin embargo, la Sala no se pronunciará sobre la clasificación arancelaria del mismo pues, como se mencionó, la resolución demandada es un acto de carácter general del que no puede derivarse el restablecimiento del derecho pedido.

Así las cosas, la Sala anulará el acto administrativo demandado por el cual se clasificó arancelariamente al producto ELANCOBAN 200 en la partida 2309.90.20.00.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

***PRIMERO.- DECLÁRASE** la nulidad de la Resolución 99398 del 15 de septiembre de 2009, expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dian.*

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase"

4. ANEXOS Y PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los documentos obrantes en el Expediente Administrativo y aportadas por el importador DISAN COLOMBIA.

Solicito a ese Despacho se incorporen como prueba los fallos que se citan en el acápite anterior numeral 3.7.

---

[13] http://www.avicultura.com.mx/avicultura/home/articulos_int.asp?cve_art=990

5. **NOTIFICACIONES**

DISAN COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Autopista Medellín (Calle 80) Kilómetro 1.6 Vía Cota, Costado Norte, Cundinamarca.

La suscrita apoderada en la calle 95 No. 21-34 Oficina 503 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO
C.C. 51.992.984 de Bogotá
T.P. No. 73704 C.S.J.
Apoderada Especial DISAN COLOMBIA S.A.

Anexo: lo anunciado.

DISAN

Tenemos Química con la Industria

121

Bogotá, Enero de 2016

SEÑORES
Administraciones DIAN con operación Aduanera y/o,
Depósitos Habilitados Aduaneros, Sociedades Portuarias, Transportadores, Agentes Marítimos, Ministerio de Comercio Exterior y/o Autoridades en General.
Cartagena de Indias.

ASUNTO: contrato de mandato para representación ante la DIAN y/o depósitos habilitados aduaneros y/o sociedades portuarias, transportadores y/o agentes marítimos y/o ministerio de comercio industria y turismo, y/o autoridades en general, celebrado entre: DISAN COLOMBIA S.A. , y la Agencia de Aduanas ASERCOL S.A. Nivel 1

Yo **LILIANA MENDEZ SUAREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No., de **39.784.016**, actuando en calidad de Representante Legal de la Compañía **DISAN COLOMBIA S.A** , Sociedad Comercial con domicilio en la ciudad de Bogota, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo, expedido por la Cámara de Comercio, e identificada con el NIT No. **860.048.867-6**, por medio del presente escrito manifiesto que he celebrado un contrato de MANDATO con la Agencia de Aduanas ASERCOL S.A. Nivel 1, identificada igualmente con el Nit 890.404.619-2 con Código otorgado por la DIAN para actuar en esa condición No 0073, , Sociedad representada por el señor **GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.082.881 de Cartagena, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cartagena, según lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal que también se adjunta a este escrito, para que en mi nombre y representación adelante la celebración o ejecución de los actos de comercio y/o trámites legales, obtención de licencias, registros de importación o vistos buenos en general, en ejercicio de la Intermediación Aduanera que desempeña, esto es, tramitar ante la **DIAN y/o DEPOSITOS HABILITADOS ADUANEROS, y/o SOCIEDADES PORTUARIAS, y/o TRANSPORTADORES, y/o AGENTES MARITIMOS, y/o ARRENDADORES DE CONTENEDORES, y/o MINISTERIO DE COMERCIO DE INDUSTRIA Y TURISMO y/o todas las AUTORIDADES EN GENERAL**, y respecto de todos los procedimientos necesarios para obtener los levantes aduaneros y las autorizaciones, licencias, registros de importación y vistos buenos, o para autorizar en nuestro nombre la disposición de las mercancías ingresadas al territorio Nacional y declaradas en cualquier modalidad de importación, o régimen aduanero, dada nuestra condición de Importadores y/o Consignatarios de contratos de transporte, al igual que de las exportaciones, traslados a otras ZONAS ADUANERAS incluyendo las ZONAS FRANCAS, o tránsitos aduaneros que se deban efectuar en nombre del MANDANTE y de cualquier operación o procedimiento aduanero, comercial u operativo inherente a dichas actividades, incluyendo la facultad de retiro de la mercancía objeto de la operación de comercio exterior y/o autorizar en representación nuestra esta disposición, o introducir a zonas aduaneras la mercancía, autorizaciones a favor de terceros transportadores y ante los **DEPOSITOS HABILITADOS ADUANEROS, SOCIEDADES PORTUARIAS, MUELLES HABILITADOS, AGENTES MARÍTIMOS, y/o ZONAS FRANCAS.**

ASERCOL S.A.

ISO 9001 Icontec SC15802-1

IQNet

BASC

	ACTA DE VISITA PARA CONOCIMIENTO DE CLIENTE
	En cumplimiento de Ley 190 de 1995 en su Art. 43 establece que las personas que se dediquen profesionalmente a la actividad de comercio exterior deberán cumplir con las obligaciones asignadas a las entidades del sistema financiero en los artículos 102 a 107 del decreto 633 de 1993. *La DIAN reglamento tales disposiciones mediante la Circular externa N ° 170 de 10 de Octubre de 2002, la cual derogo la circular externa 088 de 1999, en donde uno de los requisitos es la solicitud de esta información.* *Damos estricto cumplimiento a los establecido por el Articulo 27-1 del decreto 2685/99, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883/08 y el articulo 14-3 de la Resolución 4240 de 2000 adicionado por el artículo 1 de la Resolución 8274/08.*
1.	Ciudad: **Bogota D.C.** Fecha: **14 de Julio del 2015**
2.	Nombres y Apellidos o Razón Social: **Disan Colombia S.A**
3.	Número de identificación o identificación tributaria: **860.048.867-6**
4.	**Domicilio: Autopista Medellin Calle 80, Km. 1.6 Vía Cota Costado Norte**
5.	Nombres, apellidos e identificación del Representante (s) Legal (es): **Liliana Méndez Suarez**
6.	Domicilio Representante legal: **Bogota D.C.**
7.	Nombres, apellidos e identificación de los socios:
8.	Actividad Económica: Usuario Aduanero Permanente: **SI X** NO Gran Contribuyente: **SI X** NO
9.	Capital Social Registrado: **$ 13.896.504.000.00**
10.	Nombre, e identificación de las personas que realizan directamente las operaciones de comercio exterior: ▪ **Marinela Hernandez Leon** ▪ **Paola Lopez Alvarado**
11.	Origen de los recursos: **De la Importación y comercialización de productos químicos utilizados como materias primas**
	Forma de pago de las operaciones de Comercio Exterior: **Transferencia Electrónica**
	Entidad financiera emisora o pagadora, ciudad donde está localizada: **Helm Bank - Bogota**
12.	Nombre, e identificación de las personas o empresas beneficiarias de las operaciones de comercio exterior: ▪ **ITALCOL S.A NIT- 860.026.895-8** ▪ **MEXICHEM DERIVADOS COLOMBIA S.A NIT- 832.010.819-6**
13.	Referencias Financieras: **Bancolombia S.A Tel. 488 6000 Ext. 14729** **Banco de Bogota Tel. 332 0032 Ext. 3480**

El Representante Legal se compromete, a suministrar la información de los cambios que se presenten dentro de la empresa a la Agencia de Aduanas dentro de la 48 horas siguientes a esta modificación.
Para los fines previstos en el Art. 83 de la Constitución Politica de Colombia, declaro bajo la gravedad de juramento, que los conceptos cantidades y demás datos consignados en el presente formato son correctos y fiel expresión de la verdad.

Representante Legal
Liliana Méndez Suarez
C.C. 39.784.016
DISAN COLOMBIA S.A.

DISAN
DISAN COLOMBIA S.A.

DISAN
Tenemos Química con la Industria

La representación ejercida por el Mandatario dentro de los lineamientos generales de este contrato, no lo compromete ante terceros con los gastos ocasionados por esta gestión, ni los incumplimientos que se deban exclusivamente a la actividad de terceros ajenos al Mandatario, y por lo tanto se deja clara constancia para efectos de la responsabilidad del mandatario ante la DIAN y terceros intervinientes, que este mandato no implica tenencia física de la mercancía ni subrogación por solidaridad de las responsabilidades económicas en el ejercicio de su gestión. **Agencia de Aduanas ASERCOL S.A. Nivel 1,** en conclusión queda especialmente facultada para: 1) Autorizar en representación nuestra el retiro y entrega de nuestra mercancía a favor de terceros transportadores o ante los Depósitos Habilitados. 2) Presentar y pagar en nuestra representación Declaraciones de Importación, recibos oficiales de pago, declaraciones de Exportación o de Tránsito Aduanero, con base en los documentos aportados por mí y que refieren la verdad de la transacción internacional realizada. El mandante deja expresa constancia de su responsabilidad directa en la información entregada a su mandatario y asume las consecuencias derivadas de estos datos en las autoliquidaciones, la valoración de mercancía, la clasificación arancelaria y en general el cumplimiento de términos y ejecución de procedimientos, los cuales serán de responsabilidad directa del Mandante en los limites que generen los datos entregados en la documentación, correos electrónicos o cualquier otro medio de comunicación acostumbrado. Reconocen que en el evento de atender el Mandatario una liquidación oficial por efecto legal, el Mandante de todos modos reconoce ser el deudor directo y rembolsar o garantizar ante la DIAN o al mandatario las sumas en discusión si una vez agotada la vía gubernativa desea el Mandante discutir sus derechos ante la Jurisdicción C.C.A, o pagar definitivamente dichos dineros a la DIAN y resarcir al Mandatario por lo perjuicios que estas situaciones puedan ocasionar. 3) Reconocer las mercancías de importación en zona primaria aduanera, con anterioridad a su declaración ante la aduana, en ejercicio de su facultad legal discrecional. 4) Efectuar todos los actos para los cuales haya sido conferido el presente mandato y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento en especial los de representación y pago de tributos aduaneros mediante cualquier procedimiento descrito legalmente. 5) Así mismo también tendrá facultades para notificarse de actos administrativos, incluyendo cuentas adicionales, y conferir poder especial a un abogado titulado para que nos represente ante la DIAN en vía gubernativa. También está facultada nuestra representante para presentar peticiones en nuestro nombre, hacer reclamos, solicitar y recibir devoluciones; solicitar preinspecciones de mercancías e inspecciones aduaneras, traslados, introducciones y salidas de mercancías hacia y desde zonas francas; 6) Queda facultada de modo especial para suscribir en nuestra representación contrato de comodato de contendores ante los Agentes Marítimos, y/o arrendadores de contenedores, liberándola de cualquier responsabilidad solidaria por el arrendamiento, moras, o daños del contenedor y cualquier cláusula de solidaridad se tendrá por no-escrita y la aceptación de este mandato así lo determina; 7) Está facultada para solicitar, obtener y firmar en nuestro nombre y representación, cualquier visto bueno, certificado de origen, garantías, licencia o registro de importación ante las autoridades en general, o ante la ventanilla única recientemente creada por el MINCOMEX .8) Esta también facultada expresamente para la sustitución de este mandato, por su cuenta y riesgo, a cualquier otra Agencia de Aduanas o declarante autorizado por la DIAN, según los determinen las necesidades de cada tramite.

DISAN
Tenemos Química con la Industria

La vigencia de este contrato es indefinida hasta tanto las partes de acuerdo a las normas generales de derecho decidan dejarlo sin efecto. Acuerdan las partes que todas las fotocopias tomadas al original de este documento, así como los listados de los números y fechas de las declaraciones de importación, anexados por el Mandatario en cumplimiento de su obligación prevista en el articulo 26 literal f), forman parte integral del mismo y para todos los efectos probatorios hacen las veces de original del documento de mandato. En prueba de nuestro compromiso se suscribe conmigo el presente mandato en el mes de Enero del 2016.

Cordialmente,

LILIANA MENDEZ SUAREZ
CC 39.784.016 de Bogota
REPRESENTANTE LEGAL

GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO
CC 9.082.881 de Cartagena
REPRESENTANTE LEGAL

ESPACIO

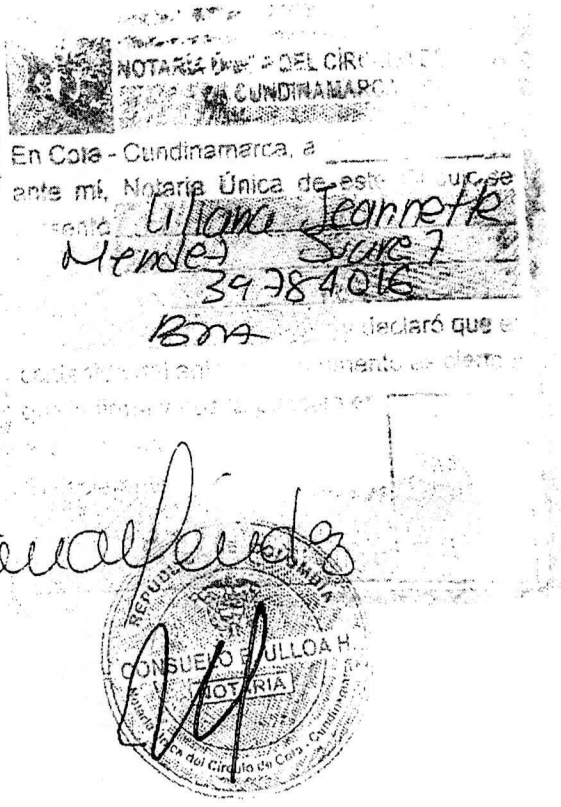
NOTARÍA
CUNDINAMARCA
En Cota - Cundinamarca, a
ante mí, Notaria Única de
Liliana Jeannette
Mendez Suarez
39784016
declaró que
CONSUELO ULLOA H.
NOTARIA
Notaría Única del Círculo de Cota - Cundinamarca

124

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

352016000044493-4

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860048867 | 6. DV: 6 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: DISAN COLOMBIA S.A

13. Dirección: AUT MEDELLIN KM 1 6 (I) COSTADO NORTE | 15. Teléfono: 5877788 | 12. Cód. Admón.: 35 | 16. Cód. Dpto: 25 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 214

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 890404619 | 25. DV: 2 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario: 0073

29. Número documento de identificación: 16506597 | 30. Apellidos y nombres: RODRIGUEZ MARQUEZ NICOLAS

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Anticipada	3	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575006720568	2016 - 02 - 10	No. 864934877	2016 - 01 - 11

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: PHARMGATE LLC | 47. Ciudad: WILMINGTON | 48. Cod País Exportador: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 ASHES DRIVE, SUITE 102 | 50. E-mail: martin.gray@pharmgate.com

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs
143756	2016 - 01 - 11	215	1	232	0	MAERSK COLOMBIA S.A	3,315.75

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	2941302000	XX	XX	C101	XX	XXXX	XX	215	XXX

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
01	01	249	40,320.00		40,000.00		PK	1600	1	KG	40,000.00

78.Vslor FOB USD	79. Valor fletes USD
103,440.00	2,560.00

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
33.92	24.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
2,617.92	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
106,057.92	R	21642345

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	351,661,548	0	0	0
I.V.A.	0.00	351,661,548	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sancion	0	0	0	0	
Rescate	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías(No incide la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

CODIGO UAP 390 DO 161411584 PEDIDO 4500028764 DECLARACION 1 DE 1;FACTURA(S):143756;///40,000 KILOGRAMO , NO. CAS: 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARAEL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,5%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICION GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G,EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS D(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0 | 128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX | 129. Fecha: XXXX XX XX

130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera
Estado de levante: Levante automático
No hay declaración posterior

131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores

132. No. Aceptación declaración: 352016000044493
133. Feha: 2016 02 09

134. Levante No. 352016000041132 | 135. Fecha: 2016 - 02 - 12 | Firma funcionario responsable | 136. Nombre | 137. C.C. No.

Nicolás Rodríguez Márquez
C.C. 16,506,597

Firma declarante

ASERCOL S.A.
AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora
(Fecha efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago Total $: 0

996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora
(Número del adhesivo)

CORPBANCA HELM
Autoadhesivo 06308021067987
Fecha presentación 2016-02-10 08:46:00
Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2016-02-12 07:42:22

20160367755284

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : 352016000044493-4
Subpartida : 2941302000

705. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, señales y otros)

E FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY, ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVA URA, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO, MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA,100 G., TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25 KG. NETOS, USO: ESTE ANTIBIÓTICO SEUSA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, MARCA: FORMAX , LICENCIA DE VENTA ICA Nº 8174-MV DESDE 01/12/2009 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCIA NUEVA, NOMBRE TECNICO: CLORTETRACICLINA CA LCICA, PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR,NOMBRE COMERCIAL CHLORTE TRACYCLINE 20% MIN GRANULAR VBO_ICAME-0024093-15 DE 2015/10/23;NOS ACOGEMOS AL DECRETO 1625 DE 2015XXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración Andina del Valor

DO 161411584 Formato 1 de 1 PEDIDO: 4500028764 D.

560

1. Año 2016

4. Número de formulario

El contrabando es contra todos

56020160073040007132

Formulario de distribución gratuita

Lea cuidadosamente las instrucciones

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 6 0 0 4 8 8 6 7 — 6. DV.: 6
7. Primer apellido:
8. Segundo apellido:
9. Primer nombre:
10. Otros nombres:
11. Razón social: DISAN COLOMBIA S.A.

Datos generales

24. Cód. Dirección seccional: 3 5
25. No. Declaración de importación: 352016000044493
26. Fecha: 2016 02 09
27. Tipo declaración de importación: 3
28. Cód. Nivel comercial comprador: 1
29. Especifique:
30. Cód. Condición Vendedor: 1
31. Especifique:
32. Resolución No.:
33. Fecha: ---- -- --
34. Cód. Tipo resolución: ---
35. Cód. Naturaleza transacción: 1 1
36. Cód. Forma de envío: 1
37. Condiciones de entrega: CFR
38. Lugar: BUENAVENTURA
39. Cód. País procedencia: 215
40. Factura No.: 143756
41. Fecha: 2016 01 11
42. Tipo contrato o documento:
43. Número contrato u otro documento:
44. Fecha: ---- -- --
45. Valor del contrato u otro documento:
46. Valor FOB total: 103,440.00
47. Cód. Moneda: USD
48. Tipo de cambio:
49. Fecha: ---- -- --
50. Cód. Moneda:
51. Tipo de cambio:
52. Fecha: ---- -- --
53. Cód. Moneda:
54. Tipo de cambio:
55. Fecha: ---- -- --

Intermediación

56. Existe intermediación? N
57. Cód. Tipo intermediario:
58. Especifique:
59. Primer apellido:
60. Segundo apellido:
61. Primer nombre:
62. Otros nombres:
63. Razón social:
64. Dirección:
65. Ciudad:
66. Cód. País:

Descripción de la mercancía

Item	67. Nombre comercial	68. Marca comercial	69. Tipo	70. Clase	71. Modelo
1	CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANUL				
2	AR				
3					

Item	72. Referencia	73. Cód. Estado	74. Año fabricación	75. Otras características	76. Cantidad	77. Unid. Cal.	78. Precio FOB unitario USD
1		1			40,000	KG	2.586
2							
3							

Requisitos

79. Existen restricciones? N
80. Cód. Tipo restricción:
81. Existen condiciones o contraprestaciones? N
82. Cód. Tipo condición o contraprestación:
83. Especifique:
84. Puede determinarse?
85. Existen cánones y derechos de licencia? N
86. Existen reversiones al vendedor? N
87. Existe vinculación entre comprador y vendedor? N
88. Cód. Tipo vinculación:
89. Influye la vinculación en el precio?
90. Existen valores ordenados?
91. Declaración de importación No.:
92. Fecha: --- --- ---

Determinación del valor en aduana

Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar		USD
Precio neto según factura	93		94	106,000
Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros	95		96	
Precio pagado o por pagar			97	106,000
Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra	98		99	
Envases y embalajes	100		101	
Prestaciones en materias primas y otros	102		103	
Prestaciones en herramientas, matrices, moldes, etc.	104		105	
Prestaciones en insumos y otros	106		107	
Prestaciones en ingeniería, creación, planos, otros	108		109	
Cánones y derechos de licencia (regalías)	110		111	
Producto de la reventa, cesión o utilización posterior, que revierta al vendedor de manera directa o indirecta	112		113	

Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar		USD
Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque	115		116	0
Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación	117		118	0
Gastos de carga, descarga y manipulación	119		120	24
Seguro	121		122	33.92
Total adiciones			123	57.92
Gastos de entrega posteriores a la importación	124		125	
Gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación	126		127	
Derechos de aduana y otros impuestos	128		129	
Intereses	130		131	
Otros gastos	132		133	
Total deducciones			134	
Valor de transacción declarado			135	106,057.92

114. Lugar de importación: 2 0 3 5

136. Algunos de los importes declarados en las casillas 99, 111 y 113 tienen carácter provisional? N

Signatario

137. Número de Identificación Tributaria (NIT): 1 6 5 0 6 5 9 7 — 138. D.V.: 6
139. Primer apellido: RODRIGUEZ
140. Segundo apellido: MARQUEZ
141. Primer nombre: NICOLAS
142. Otros nombres:

Firma declarante

ASERCOL S.A. AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 3

997. Fecha de expedición: 2016 02 09

56020160073040007132

Libertad y Orden

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
República de Colombia

Documento de Concepto del Registro

1 Aprobado:	2 Número Registro :	3 Fecha Aprobación Año-Mes-Dia:
SI	LIC-21642345-21102015	2015-10-27

Aprobación

4 Tipo de aprobación :	5 Dirección Territorial, Punto de Atención o Comité de Importaciones :	6 Fecha Vencimiento Año-Mes-Dia:
Aprobación Total	BOGOTA D.C.	2016-04-26

8 Observaciones a la aprobación :

Ninguna

127

Libertad y Orden

Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Medicamentos (Insumos Pecuarios) República de Colombia

Documento de visto Bueno

1 Número Visto Bueno :	2 Número Registro :	3 Fecha Aprobación Año-Mes-Dia:
VBo_ICAMe-0024093-15	LIC-21642345-21102015	2015-10-23

4 Nombre Funcionario Aprobador :	5 Visto bueno emitido a nombre del importador	6 Fecha Vencimiento Año-Mes-Dia:
	Aprobado	

6 Descripción y Observaciones del Visto Bueno:

CONCEPTO APROBADO

Libertad y Orden

Ministerio de Comercio Industria y Turismo
República de Colombia

REGISTRO DE IMPORTACIÓN EN LÍNEA

1 Número Formulario : LIC-21642345-21102015

2 **Importador :** DISAN COLOMBIA S.A. — **NIT ó C.C. :** 8600488676

Apellidos y nombres representante legal o persona autorizada :
MENDEZ SUAREZ LILIANA

Dirección : AUT MEDELLIN KM 1 6 COSTADO NORTE

Teléfono : 5877788 — **Ciudad :** COTA

3 **Entidad para la cual se Importa o FNE o Indumil -- (diferente de la casilla 4) :** — **NIT ó C.C. :**

Apellidos y nombres representante legal o persona autorizada :

Teléfono : — **Ciudad :**

4 Agencia de Aduana o Apoderado — **NIT ó C.C. :** 8904046192
AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1

Teléfono 6609418 — **Ciudad :** CARTAGENA

5 **Dirección Territorial, Punto de Atención o Comité de Importaciones :**

6 **Clase de Solicitud :**

7 **Anexos :**

8 Actividad del Importador :	9 Clase de Importador : 2	10 Régimen : 1	11 Cupos (N°Decreto)	12 Estado de Mercancia
	PRIVADO	LIBRE IMPORTACION		Nueva

13 **Exportador :** PHARMGATE LLC
Ciudad : WILMINGTON

14 **Consignatario :** DISAN COLOMBIA S.A.

15 **Aduana :** BUENAVENTURA 35

16 País de Origen : 215	17 País de Compra : 249	18 Puerto de Embarque :	19 Vía : 1
CHINA	ESTADOS UNIDOS	XINGANG	MARITIMO.

20 **Reembolsable o no Reembolsable, Condiciones de no Rembolable**
REEMBOLSABLE

21 **Tiempo Reembolso en Meses :**

22 **Moneda de la Negociación :**

23 **Tasa de Cambio por 1 U$:**

24 **Valor Total en la moneda de la negociación :**

25 **Valor total en Dólares :** 900000.00

26 **Total en Dólares de los EE.UU. De la solicitud (En Letras) :**

27 **Solicitudes Especiales :**

17

28 Solicitar Visto Bueno a Entidad : ICA Medicamentos Veterinarios

Referencia Entidad de Visto Bueno :
LICENCIA DE VENTA ICA Nº 8174-MV

Anexos Entidad de Visto Bueno :

SUBPARTIDA ARANCELARIA

29 Posición Arancelaria	30 E	31 Unidad comercial	32 C	33 Cantidad	34 Precio Unitario US$	35 Valor total Item US$
2941302000	0	KILO SOLIDO	14	200000.00	0	900000.00

36 No.
1

37 Descripción de la Mercancía

Antibióticos. Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:. Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos

ITEMS DE SUBPARTIDA ARANCELARIA

38 No.	39 Unidad Comercial	40 C	41 Cantidad	42 Precio Unitario US$	43 Valor total item US$
1	KILO SOLIDO	14	200000.00	4.5000000	900000.00

44 Descripción de la Mercancía

No. CAS: 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA - 1,6%, 4EPI-CTC - 1,2%, METALES PESADOS - 20 PPM, ARSÉNICO: - 2 PPM, COMPOSICION GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY,

ECOMAX, LICENCIA DE VENTA ICA Nº 8174-MV DESDE 01/12/2009 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCIA NUEVA, NOMBRE TECNICO: CLORTETRACICLINA CALCICA, PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR

DESCRIPCIÓN DE GASTOS

45 No.	46 Código de Gastos		47 Valor total Item US$
1	9999999000		0

48 Descripción del Gasto

DESCRIPCIÓN DE DESCUENTOS

49 No.	50 Código de Descuentos		51 Valor total Item US$
1	8888888000		0

52 Descripción del Descuento

Declaro bajo la gravedad del juramento, que los precios, cantidades, unidades y demás detalles citados en el presente registro, son correctos y la fiel expresión de la verdad. Autorizo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - República de Colombia-, para utilizar la información aquí contenida con fines estadísticos o de consulta. Para todos los efectos el presente documento así como la información en él contenida se encuentran acreditados con la firma digital aquí fijada, y estarán sujetos a los dispuesto por la Ley 527 de 1999, su Decreto Reglamentario 1747 de 2000 y demás normas que aclaren o modifiquen estas disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS

BOGOTÁ D.C.	25 Día	03 Mes	2015 Año	→	06 Día	05 Mes	2013 Año	→	INDEFINIDA

DE ACUERDO CON LOS DECRETOS Nos. 2141/92, 1840/94 y 4765/08 Y LA(S) RESOLUCION(ES) DEL ICA NÚMERO 1056 DE 1.996

SE CONCEDE REGISTRO ICA No **9191-MV**

A: **ZHUMADIAN HUAZHONG CHIA TAI CO., LTD**

PARA VENDER EN EL TERRITORIO NACIONAL EL PRODUCTO DENOMINADO

CLORTETRACICLINA HCl 20%

CON UNA COMPOSICIÓN GARANTIZADA DE

Cada 100 g de granulado contienen:

Clortetraciclina HCl	20	g
Excipientes: (subproductos de fermentación de harina de maní o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio, aceite de soya) c.s.p.	100	g

Periodo de validez: 18 meses.
País de origen: China

INDICACIONES

En aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo) para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: *Pasteurella sp., Escherichia coli, Staphylococcus sp., Streptococcus sp., Clostridium sp., Mycoplasma sp., Chlamydia sp.*
En cerdos para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: *Pasteurella multocida, Actinobacillus pleuropneumoniae, Haemophilus parasuis* y *Mycoplasma hyopneumoniae.*

PRECAUCIONES

Uso veterinario. Mantener fuera del alcance de los niños. Mantener a una temperatura inferior a 30°C. Las aves tratadas no deben sacrificarse para consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar a aves ponedoras cuyos huevos se destinen al consumo humano. Los cerdos tratados no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento. Venta bajo fórmula del médico veterinario.

EMPAQUES O ENVASES

Saco de papel kraft y polipropileno/ polietileno con bolsa interior de PEAD por 25 kg.

SUBGERENTE DE PROTECCIÓN ANIMAL

Habiéndose cumplido el trámite correspondiente con observancia de las formalida
y administrativas se autoriza a partir de la fecha a las siguientes empresas:

ALIMENTOS FINCA S.A.,
BADELCA S.A./BALANCEADOS DEL CAUCA S.A.,
VALLECILLA B. Y VALLECILLA M. Y CIA S.C.A./CARVAL DE COLOMBIA,
DISAN COLOMBIA S.A.,
TALCOL DE OCCIDENTE LTDA.,
CARBONE RODRIGUEZ & CIA S.C.A./ITALCOL S.C.A.
PREMEX S.A.,
SOLLA S.A.,
RECIEND S.A.S.

para importar el producto: CLORTETRACICLINA 20%, Registro ICA No. 9191-MV

McALLISTER TAFUR GARZON
Director Técnico de Inocuidad e Insumos Veterinarios

Bogotá, 25 de marzo de 2015.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

ica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS

CIUDAD	FECHA			VIGENCIA					
Bogotá, D.C.	26 DIA	11 MES	2012 AÑO	DESDE	01 DIA	12 MES	2009 AÑO	HASTA	INDEFINIDO

DE ACUERDO CON LOS DECRETOS Nos. 2141/92, 1840/94 y 4765/08 Y LA RESOLUCION DEL ICA NUMERO 1056 DE 1.996

SE CONCEDE LICENCIA DE VENTA No. **8174-MV**

A: **JIHNE BIOTECHNOLOGY., LTD**

PARA VENDER EN EL TERRITORIO NACIONAL EL PRODUCTO DENOMINADO

ECOMAX

CON UNA COMPOSICION GARANTIZADA DE

Cada 100 g contienen :

Clortetraciclina cálcica	20 g
Excipientes: Subproductos de fermentación (sulfato de amonio, amilasa, carbonato de calcio, cloruro de calcio, glucosa, sulfato de magnesio, albúmina de maíz, cloruro de sodio, polvo de torta de soya, almidón de maíz, extracto de levadura),c.s.p.	100 g

Período de validez: 24 meses.
País de origen: China

INDICACIONES

En Aves para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por: *Pasteurella sp., Escherichia coli., Staphylococcus aureus., Streptococcus sp., Clostridium sp., Mycoplasma sp., Rickettsia sp.* Y *Chlamydia sp*. En cerdos para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por : *Pasteurella multocida, Actinobacillus pleuropneumoniae, Haemophilus parasuis y Mycoplasma hyopneumoniae*

PRECAUCIONES

Las aves tratadas no deben sacrificarse para consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar en aves ponedoras cuyos huevos sean destinados para consumo humano. Los cerdos tratados no deben sacrificarse para consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento. Venta bajo fórmula del médico veterinario. Consérvese en lugar fresco, seco y protegido de la luz. Manténgase fuera del alcance de los niños. Uso Veterinario.

EMPAQUES O ENVASES

Bolsa con capa externa de tejido de polipropileno, membrana de polipropileno y papel kraft y capa interna de polietileno de baja densidad por 25 Kg

SUBGERENCIA DE PROTECCCIÓN ANIMAL

Preparó: Aída Rojas Sabogal

HABIÉNDOSE CUMPLIDO EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE CON OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES TECNICAS Y AMINISTRATIVAS, SE AUTORIZA A PARTIR DE LA FECHA A LAS EMPRESAS NUPROXA S.A., PROVIMI S.A., SOLLA S.A., CARBONE RODRIGUEZ & CIA S.C.A., ITALCOL S.C.A., ITALCOL DE OCCIDENTE LTDA., LABORATORIOS AUROFARMA S.A. Y DISAN COLOMBIA S.A. PARA IMPORTAR EL PRODUCTO ECOMAX REGISTRO ICA **8174-MV**

McAllister Tafur Garzón
Director Técnico de Inocuidad e Insumos Veterinarios

Bogotá, 26 de Noviembre de 2012.

驻马店华中正大有限公司
ZHUMADIAN HUAZHONG CHIA TAI CO.,LTD

Texto de la etiqueta

Clortetraciclina HCl 20%
GRANULAR

USO VETERINARIO

Composición garantizada:
Cada 100 g cotienen:
Clortetraciclina HCl 20 g.
Excipientes csp 100 g.

Indicaciones: En aves para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: *Pasteurella spp; Escherichia coli; Staphylococcus aureus; Streptococcus spp; Clostridium spp; Mycoplasma spp; Chlamydia spp.*

En cerdos: para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: *Pasteurella multocida; Actinobacillus pleuropneumoniae; Haemophilus parasuis y Mycoplasma hyopneumoniae.*

Vía de administración y forma de uso:
Oral en el alimento concentrado para las aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo) y cerdos.
Se incluye haciendo una mezcla previa con algún producto de molinería y se incorpora a la premezcla.

Dosis:
En aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo). 40-60 mg por Kg de peso, en la práctica, 2 Kg de CLORTETRACICLINA HCl 20 % por cada tonelada de alimento terminado.
En aves suministrar durante 5-7 días.
Cerdos. 25 mg por Kg de peso, en la práctica, 2 Kg de CLORTETRACICLINA HCl 20 % por cada tonelada de alimento terminado.
En cerdos suministrar durante 7 días.

Tiempo de retiro.
Carne. ***Las aves tratadas no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar a aves ponedoras cuyos huevos se destinen al consumo humano. Los cerdos tratados no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento.***

Precauciones:
Los operarios de la planta de alimentos para animales durante la manipulación del producto deben utilizar equipo de seguridad industrial: guantes de goma, máscarilla de seguridad, gafas de seguridad, delantal caucho. Evitar el contacto con la piel, no aspirar.
Condiciones de almacenamiento:
Mantener a uan temperatura inferior a 30° C.

ICA
Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios
ROTULADO APROBADO
06 MAY 2013
Fecha:
Firma:

MANTENER EN LUGAR FRESCO Y SECO.
MANTENER FUERA DEL ALCANCE DE Los NIÑOS.
VENTA BAJO FÓRMULA DEL MÉDICO VETERINARIO
CONSULTE AL MÉDICO VETERINARIO

25 Kg

Reg. ICA No.
Lote No.
Fec. Venc.

Elaborado por ZHUMADIAN HUAZHONG CHIA TAI CO., LTD; República Popular de China.e importado y distribuido por _____, Colombia.

2013.03.01

网址：Http：//www.ct-blo.com

地址：河南省驻马店市高新技术产业开发区 电话 Tel：+86-396-2127532 传真Fax：+86-396-2623049

Pharmgate LLC
1015 Ashes Drive, Suite 102
Wilmington, NC 28405
910-679-8364 * 910-679-8368
Tax I.D. - 26-2154393

PLEASE PAY FROM THIS INVOICE AS
NO STATEMENT WILL BE SENT.

PAGE: 1 of 1

ORDER #: 503818

PLEASE PAY FROM THIS INVOICE TO:
First National of Omaha
1620 Dodge Street Omaha, NE 68197
Account No -110429487
(Swift I.D - FNBOUS44) - (ABA No. - 104000016)

4500028764-1
plano

SOLD TO
DISAN COLOMBIA S.A.- ENTREGA DIRECTA
AUTOPISTA MEDELLIN KM 1.6 COSTADO NORTE
(CALLE 80) BOGOTA, COLOMBIA

SHIP TO
DISAN COLOMBIA S.A.- ENTREGA DIRECTA
AUTOPISTA MEDELLIN KM 1.6 COSTADO NORTE
(CALLE 80) BOGOTA, COLOMBIA

ORDER DATE	ORDER NO.	SALESMAN	SHIPPED VIA	INVOICE DATE	TERMS	INVOICE NO.
1/11/2016	4500028764	0001	JHCTC	01/11/16	NET 60 DAYS FROM BL	143756

QUANTITY	UNIT	PRODUCT NO.	DESCRIPTION	LOT NO.	UNIT PRICE	UNIT	AMOUNT
40000.00	KG	10020 JHCTC	EcoMax 20% Granular		2.65	KG	106,000.00
			6,600.00 X 25 KG BAG	201512448			
			6,700.00 X 25 KG BAG	201512452			
			6,700.00 X 25 KG BAG	201512453			
			6,700.00 X 25 KG BAG	201512460			
			6,600.00 X 25 KG BAG	201512461			
			6,700.00 X 25 KG BAG	201601004			
					INVOICE TOTAL		106,000.00

REMIT TO:		CUST I.D	INVOICE DATE	INVOICE NUMBER	INVOICE TOTAL IN USD
	CFR Buenaventura, Colombia Includes Freight Cost of USD 2,560	DISAN	01/11/16	143756	106,000.00

Pharmgate®

1015 Ashes Drive, Suite 102
Wilmington, NC 28405 USA
Ph: +1 (910) 679-8364
Fax: +1 (910) 679-8368
Please visit us at www.pharmgate.com

PACKING LIST

DESTINATION: Disan Colombia S.A.
Autopista Medellin KM 1.6 Costado Norte
(Calle 80) – Bogota, Colombia
T: (+57-1) 587-7788

SHIPPED BY: Sea Freight

E.T.D.: Xingang, China – 11-January-2016
E.T.A.: Buenaventura, Colombia - 10 – February - 2016

VESSEL: Hanjin Florida – 018W

INVOICE NO: 143756

PRODUCT: 40,000 Kg EcoMax 20% Granular – 1600 x 25 Kg Bags

Batch No. 201512448 (264 bags)
Batch No. 201512452 (268 bags)
Batch No. 201512453 (268 bags)
Cont No. TGHU2015060
Batch No. 201512460 (268 bags)
Batch No. 201512461 (264 bags)
Batch No. 201601004 (268 bags)
Cont No. MSKU2280729

PACKING: Packed in Bags 25 Kgs net each

Signed
Juan David Rivera

MAERSK LINE

BILL OF LADING FOR OCEAN TRANSPORT OR MULTIMODAL TRANSPORT

SCAC MAEU

B/L No. 864934877

Shipper
PHARMGATE LLC
1015 ASHES DRIVE, SUITE 102 WILMINGTON, NC,28405
TAX I.D - 26/2154393
PHONE:910-679-8364 FAX:910-679-8368

Booking No.
864934877

Export references

Svc Contract
1000530

Onward Inland routing (Not part of Carriage as defined in clause 1. For account and risk of Merchant)

Consignee (negotiable only if consigned "to order", "to order of" a named Person or "to order of bearer")
ENTREGA DIRECTA
DISAN COLOMBIA S.A.
AUTOPISTA MEDELLIN
(CALLE 80) KM. 1.6 COSTADO NORTE VIA COTA
NIT. 860.048.867-6 ATT: MARINELA HERNANDEZ
PHONE: 571 5877788 MARINELA.HERNANDEZ@DISAN.COM.CO

Notify Party (see clause 22)
DISAN COLOMBIA S.A.
AUTOPISTA MEDELLIN (CALLE 80)
KM. 1.6 COSTADO NORTE VIA COTA
ATT: MARINELA HERNANDEZ
PHONE: 571 5877788
MARINELA.HERNANDEZ@DISAN.COM.CO

Vessel (see clause 1 + 19)	Voyage No.	Place of Receipt. Applicable only when document used as Multimodal Transport B/L. (see clause 1)
HANJIN FLORIDA	018W	

Port of Loading	Port of Discharge	Place of Delivery. Applicable only when document used as Multimodal Transport B/L. (see clause 1)
XINGANG,CHINA	BUENAVENTURA,COLOMBIA	

PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER

Kind of Packages; Description of goods; Marks and Numbers; Container No./Seal No.	Weight	Measurement
	40320.000 KGS	60.0000 CBM

2 containers said to contain 1600 BAGS

40MT:ECOMAX 20% GRANULAR
1600 BAGS @ 25KG PER BAG
SHIPPED ON BOARD
TOTAL:ONE THOUSAND SIX HUNDRED BAGS ONLY.

N/M

ORIGINAL

SHIPPER'S LOAD, STOW, WEIGHT AND COUNT

AGENT AT DESTINATION:
MAERSK COLOMBIA S.A.
CALLE 7A NO.3-11
OFICINA 12-02
EDIFICIO PACIFIC TRADE CENTER
BUENAVENTURA COLOMBIA
PHONE: CUSTOMER SERVICE 57 2 2411400
FAX: 57 2 2418683

Above particulars as declared by Shipper, but without responsibility of or representation by Carrier (see clause 14)

Freight & Charges	Rate	Unit	Currency	Prepaid	Collect

Qingdao

Signed for the Carrier Maersk Line A/S

MAERSK (CHINA) SHIPPING CO., LTD QINGDAO

As Agent(s)

This transport document has one or more numbered pages

CY/CY

Freight & Charges	Rate	Unit	Currency	Prepaid	Collect

天津港保税区迅达物流有限公司

TIANJIN TIANBAO XUNDA LOGISTICSCO.,LTD.

CERTIFICATE

DATE:12 JAN 2016

VESSEL NAME:HANJIN FLORIDA 018W

B/L NO:864934877

WE CERTIFY THAT THE TOTAL FREIGHT VALUE OF ABOVE SHIPMENT IS USD2560.

金河生物科技股份有限公司

JINHE BIOTECHNOLOGY CO.,LTD

71 Xinping Road, Tuoketuo Country, Inner Mongolia, China

Technical Data Sheet

Product Name:	CHLORTETRACYCLINE FEED GRADE 20%
CAS NO:	57-62-5
Molecular Formula:	C22–H23–Cl–N2–O8
RTECS:	not applicable

Physical and chemical properties

Appearance:	Fine granule
Odour:	Chlortetracycline fermentation odor
Assay:	Not less than 20%.
Heating loss:	Not more than 8.0%.
Limit for trimethylamin:	Free
Heat particle size: (20 mesh sieve)	Not less than 95%
Melamine:	Free.
Stability and reactivity:	Stable.

SHELF LIFE: 1.5 YEARS

Application:
Antibiotics Feed supplement. Obvious growth promotion for chicken, swine and so on.

Precaution:
Forbidden to be used in livestocks with serious poor functional liver and kidney; Banned in laying period, withdraw 7 days prior to slaughter.

Storage:
Sealed and stored in a cool (25 ℃) and dry place without sunlight.

金河生物科技股份有限公司
JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R. CHINA

检验报告
CERTIFICATE OF ANALYSIS

JH/PJ-01-00700

品名(Name of Product): ECOMAX 20% GRANULAR

批号(Batch No.): 201512448 报告单号(Certificate No.): 2440

规格(Specification): 20% 报告日期(Date of Analysis): 31 Dec, 2015

数量/袋数(Quantity/Bag Nos): 6600Kgs / 264 Bags 包装规格(Packing): 25 Kgs/Bag

生产日期(Mfg. Date): 30 Dec, 2015 失效日期(Expiry Date): 29 Dec, 2017

依据(Basis): 企业出口产品质量标准Quality standards for export (Q/JHS 001-2001)

检验项目 (Items)	检验结果 (Results)	标准 (Standards)
性状(Appearance):	符合规定 Approved	棕色或深棕色颗粒，无结块发霉，无异臭 Brown to dark brown granule, not lumpy or moldy, no unpleasant odor.
鉴别(Identification):	符合规定 Approved	呈正反应 Positive
颗粒度(Size):	90%	0.85-0.25 mm 90% Min. pass through
干燥失重(Loss on Drying):	5.18%	8.0% Max.
酸碱度(PH Value):	6.25	5.0-7.5
重金属(Heavy Metals):	<20ppm	20ppm Max.
砷盐(Arsenic):	<2ppm	2ppm Max.
含量(Content):	20.32% (by HPLC)	20.0% Min.

结论(Conclusion): 合 格 APPROVED

报告者: 程文杏 Report By

复核者: 苗燕 Checked By

批准者: Approved By 报云喜印

金河生物科技股份有限公司
JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R. CHINA

检验报告
CERTIFICATE OF ANALYSIS

JH/PJ-01-00700

品名(Name of Product)	ECOMAX 20% GRANULAR		
批号(Batch No.):	201512452	报告单号(Certificate No.):	2441
规格(Specification):	20%	报告日期(Date of Analysis):	01 Jan, 2016
数量/袋数(Quantity/Bag Nos):	6700Kgs / 268 Bags	包装规格(Packing):	25 Kgs/Bag
生产日期(Mfg. Date):	31 Dec, 2015	失效日期(Expiry Date):	30 Dec, 2017

依据(Basis): 企业出口产品质量标准Quality standards for export (Q/JHS 001-2001)

检验项目 (Items)	检验结果 (Results)	标准 (Standards)
性状(Appearance):	符合规定 Approved	棕色或深棕色颗粒，无结块发霉，无异臭 Brown to dark brown granule, not lumpy or moldy, no unpleasant odor.
鉴别(Identification):	符合规定 Approved	呈正反应 Positive
颗粒度(Size):	90%	0.85-0.25 mm 90% Min. pass through
干燥失重(Loss on Drying):	5.11%	8.0% Max.
酸碱度(PH Value):	6.34	5.0-7.5
重金属(Heavy Metals):	<20ppm	20ppm Max.
砷盐(Arsenic):	<2ppm	2ppm Max.
含量(Content):	20.35% (by HPLC)	20.0% Min.

结论(Conclusion): 合 格 APPROVED

报告者: 程文杏
Report By

复核者: 苗燕
Checked By

批准者:
Approved By

报云印

金河生物科技股份有限公司
JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R. CHINA

检验报告
CERTIFICATE OF ANALYSIS

JH/PJ-01-00700

品名(Name of Product): ECOMAX 20% GRANULAR

批号(Batch No.): 201512453 报告单号(Certificate No.): 2442

规格(Specification): 20% 报告日期(Date of Analysis): 01 Jan, 2016

数量/袋数(Quantity/Bag Nos): 6700Kgs / 268 Bags 包装规格(Packing): 25 Kgs/Bag

生产日期(Mfg. Date): 31 Dec, 2015 失效日期(Expiry Date): 30 Dec, 2017

依据(Basis): 企业出口产品质量标准Quality standards for export (Q/JHS 001-2001)

检验项目 (Items)	检验结果 (Results)	标准 (Standards)
性状(Appearance):	符合规定 Approved	棕色或深棕色颗粒，无结块发霉，无异臭 Brown to dark brown granule, not lumpy or moldy, no unpleasant odor.
鉴别(Identification):	符合规定 Approved	呈正反应 Positive
颗粒度(Size):	90%	0.85-0.25 mm 90% Min. pass through
干燥失重(Loss on Drying):	5.43%	8.0% Max.
酸碱度(PH Value):	6.21	5.0-7.5
重金属(Heavy Metals):	<20ppm	20ppm Max.
砷碱(Arsenic):	<2ppm	2ppm Max.
含量(Content):	20.28% (by HPLC)	20.0% Min.

结论(Conclusion): 合 格 APPROVED

报告者: 苗燕 Report By

复核者: 程文春 Checked By

批准者: Approved By

金河生物科技股份有限公司
JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R. CHINA

检验报告
CERTIFICATE OF ANALYSIS

JH/PJ-01-00700

品名(Name of Product): ECOMAX 20% GRANULAR

批号(Batch No.):	201512460	报告单号(Certificate No.):	2444
规格(Specification):	20%	报告日期(Date of Analysis):	01 Jan, 2016
数量/袋数(Quantity/Bag Nos):	6700Kgs / 268 Bags	包装规格(Packing):	25 Kgs/Bag
生产日期(Mfg. Date):	31 Dec, 2015	失效日期(Expiry Date):	30 Dec, 2017

依据(Basis): 企业出口产品质量标准Quality standards for export (Q/JHS 001-2001)

检验项目 (Items)	检验结果 (Results)	标准 (Standards)
性状(Appearance):	符合规定 Approved	棕色或深棕色颗粒，无结块发霉，无异臭 Brown to dark brown granule, not lumpy or moldy, no unpleasant odor.
鉴别(Identification):	符合规定 Approved	呈正反应 Positive
颗粒度(Size):	90%	0.85-0.25 mm 90% Min. pass through
干燥失重(Loss on Drying):	5.20%	8.0% Max.
酸碱度(PH Value):	6.26	5.0-7.5
重金属(Heavy Metals):	<20ppm	20ppm Max.
砷盐(Arsenic):	<2ppm	2ppm Max.
含量(Content):	20.12% (by HPLC)	20.0% Min.

结论(Conclusion): 合 格 APPROVED

报告者: 苗燕
Report By

复核者: 程文香
Checked By

批准者:
Approved By

金河生物科技股份有限公司
JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R. CHINA

检验报告
CERTIFICATE OF ANALYSIS

JH/PJ-01-00700

品名(Name of Product): ECOMAX 20% GRANULAR

批号(Batch No.): 201512461 报告单号(Certificate No.): 2445

规格(Specification): 20% 报告日期(Date of Analysis): 01 Jan, 2016

数量/袋数(Quantity/Bag Nos): 6600Kgs / 264 Bags 包装规格(Packing): 25 Kgs/Bag

生产日期(Mfg. Date): 31 Dec, 2015 失效日期(Expiry Date): 30 Dec, 2017

依据(Basis): 企业出口产品质量标准Quality standards for export (Q/JHS 001-2001)

检验项目 (Items)	检验结果 (Results)	标准 (Standards)
性状(Appearance):	符合规定 Approved	棕色或深棕色颗粒，无结块发霉，无异臭 Brown to dark brown granule, not lumpy or moldy, no unpleasant odor.
鉴别(Identification):	符合规定 Approved	呈正反应 Positive
颗粒度(Size):	90%	0.85-0.25 mm 90% Min. pass through
干燥失重(Loss on Drying):	5.62%	8.0% Max.
酸碱度(PH Value):	6.18	5.0-7.5
重金属(Heavy Metals):	<20ppm	20ppm Max.
砷盐(Arsenic):	<2ppm	2ppm Max.
含量(Content):	20.36% (by HPLC)	20.0% Min.

结论(Conclusion): 合 格 APPROVED

报告者: 苗燕 Report By

复核者: 程文香 Checked By

批准者: Approved By

金河生物科技股份有限公司
JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R. CHINA

检验报告
CERTIFICATE OF ANALYSIS

JH/PJ-01-00700

品名(Name of Product): ECOMAX 20% GRANULAR

批号(Batch No.):	201601004	报告单号(Certificate No.):	0002
规格(Specification):	20%	报告日期(Date of Analysis):	02 Jan, 2016
数量/袋数(Quantity/Bag Nos):	6700Kgs / 268 Bags	包装规格(Packing):	25 Kgs/Bag
生产日期(Mfg. Date):	01 Jan, 2016	失效日期(Expiry Date):	31 Dec, 2017

依据(Basis): 企业出口产品质量标准Quality standards for export (Q/JHS 001-2001)

检验项目 (Items)	检验结果 (Results)	标准 (Standards)
性状(Appearance):	符合规定 Approved	棕色或深棕色颗粒，无结块发霉，无异臭 Brown to dark brown granule, not lumpy or moldy, no unpleasant odor.
鉴别(Identification):	符合规定 Approved	呈正反应 Positive
颗粒度(Size):	90%	0.85-0.25 mm 90% Min. pass through
干燥失重(Loss on Drying):	4.73%	8.0% Max.
酸碱度(PH Value):	6.21	5.0-7.5
重金属(Heavy Metals):	<20ppm	20ppm Max.
砷盐(Arsenic):	<2ppm	2ppm Max.
含量(Content):	20.28% (by HPLC)	20.0% Min.

结论(Conclusion): 合 格 APPROVED

报告者: 苗燕 Report By

复核者: 程文香 Checked By

批准者: 报云印喜 Approved By

Traducción Oficial de un documento escrito en inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX 20% GRANULAR
Lote No. 201512448 Certificado No.: 2440
Especificación: 20% Fecha de Análisis: Dic 31 de 2015
Cantidad/No. de Sacos: 6600 Kg/ 224 Sacos Empaque: 25 Kg/Saco
Fecha de Fabricación: Dic 30 de 2015 Fecha de Expiración: Dic 29 de 2017
Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	**(Resultados)**	**(Estándares)**
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 mm 90% min pasada
(Pérdida al secado)	5.18%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.26	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.32% (por HPLC)	20.0% mínimo

(Conclusión): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 88 MINJUSTICIA

Traducción Oficial de un documento escrito en inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX 20% GRANULAR
Lote No. 201512452 Certificado No.: 2441
Especificación: 20% Fecha de Análisis: Enero 01 de 2016
Cantidad/No. de Sacos: 6700 Kg/ 268 Sacos Empaque: 25 Kg/Saco
Fecha de Fabricación: Dic 31 de 2015 Fecha de Expiración: Dic. 30 de 2017
Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	(Resultados)	(Estándares)
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 mm 90% min pasada
(Pérdida al secado)	5.11 %	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.34	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.35% (por HPLC)	20.0% Mínimo

(Conclusión): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 88 MINJUSTICIA

Traducción Oficial de un documento escrito en inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX 20% GRANULAR
Lote No. 201512453 Certificado No.: 2442
Especificación: 20% Fecha de Análisis: Enero 01 de 2016
Cantidad/No. de Sacos: 6700 Kg/ 268 Sacos Empaque: 25 Kg/Saco
Fecha de Fabricación: Dic. 31 de 2015 Fecha de Expiración: Dic 30 de 2017
Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	(Resultados)	(Estándares)
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 mm 90% min pasada
(Pérdida al secado)	5.43%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.21	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.28% (por HPLC)	20.0% Mínimo

(Conclusión): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 88 MINJUSTICIA

Traducción Oficial de un documento escrito en inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX 20% GRANULAR
Lote No. 201512460 Certificado No.: 2444
Especificación: 20% Fecha de Análisis: Enero 01 de 2016
Cantidad/No. de Sacos: 6700 Kg/ 268 Sacos Empaque: 25 Kg/Saco
Fecha de Fabricación: Dic. 31 de 2015 Fecha de Expiración: Dic 30 de 2017
Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	**(Resultados)**	**(Estándares)**
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 mm 90% min pasada
(Pérdida al secado)	5.20%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.26	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.12% (por HPLC)	20.0% Mínimo

(Conclusión): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 88 MINJUSTICIA

Traducción Oficial de un documento escrito en inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX 20% GRANULAR
Lote No. 201512461 Certificado No.: 2445
Especificación: 20% Fecha de Análisis: Enero 01 de 2016
Cantidad/No. de Sacos: 6600 Kg/ 264 Sacos Empaque: 25 Kg/Saco
Fecha de Fabricación: Dic. 31 de 2015 Fecha de Expiración: Dic 30 de 2017
Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	**(Resultados)**	**(Estándares)**
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 mm 90% min pasada
(Pérdida al secado)	5.62%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.18	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.36% (por HPLC)	20.0% Mínimo

(Conclusión): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 88 MINJUSTICIA

Traducción Oficial de un documento escrito en inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

150

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX 20% GRANULAR

Lote No. 201601004 Certificado No.: 0002

Especificación: 20% Fecha de Análisis: Enero 02 de 2016

Cantidad/No. de Sacos: 6700 Kg/ 268 Sacos Empaque: 25 Kg/Saco

Fecha de Fabricación: Enero 01 de 2016 Fecha de Expiración: Dic 31 de 2017

Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	**(Resultados)**	**(Estándares)**
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 mm 90% min pasada
(Pérdida al secado)	4.73%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.21	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.28% (por HPLC)	20.0% Mínimo

(Conclusión): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 88 MINJUSTICIA

FICHA TÉCNICA

Nombre del Producto:	CLORTETRACICLINA GRADO ALIMENTICIO AL 20%
NO. CAS:	57-62-5
Formula Molecular:	C22-H23-Cl-N2-O8
RTECS:	No aplica

Propiedades Físicas y Químicas

Apariencia:	Gránulo fino
Olor:	olor a fermentación de clortetraciclina
Ensayo:	No menor al 20%
Pérdida de Calor:	No menor al 8.0%
Límite para trimetiamina:	Libre
Tamaño de partícula caliente: (tamiz malla 20)	No menor del 95%
Melamina:	Libre
Estabilidad y Reactividad:	Estable

VIDA UTIL: 1.5 AÑOS

Aplicación:
Suplemento Alimenticio libre de antibióticos. Promoción de crecimiento evidente para pollo, cerdo y similares.

Precaución:
Prohibido usar en ganado con hígado y riñones con funciones deficientes graves; prohibido durante el período de incubación, retirar 7 días antes del sacrificio.

Almacenamiento:
Sellado y almacenado en un lugar fresco (25 °C) y seco sin exposición a la luz solar.

Esta es una traducción fiel y completa de su original en inglés, de la cual se deja copia en las oficinas de MLA TRADUCTORES & ASOCIADOS para futura referencia.

Dado a los 15 días de septiembre de 2018

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 88 MINJUSTICIA

ARANGO
ABOGADOS
NIT. 900210938-9

DIAN No. Radicado 003E2018046248
Fecha 2018-10-18 03:25:27 PM
Remitente DISAN COLOMBIA SA
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES FISCALIZACION
Folios 15 Anexos 0
COR003E2018046248

152

Bogotá D.C., octubre 17 de 2018

Doctora
SANDRA PARRA CHINCHILLA
Funcionaria GIT Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
Avenida Calle 26 No. 92-32 Módulo G 5 Piso 3
Ciudad

REF: ALCANCE AL RADICADO 003E2018041187 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 CON EL CUAL SE DIO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ORDINARIO No. 1-03-238-419-403-1-0003126 DEL 27 DE AGOSTO, NOTIFICADO POR CORREO EL 29 DE AGOSTO DE 2018.
INTERESADO: DISAN COLOMBIA S.A. NIT 860.048.867-6.
DILIGENCIA PRELIMINAR PR 007 / 2018.

Apreciada doctora Sandra,

CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.992.984 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 73704, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.**, según poder especial debidamente otorgado por el señor **ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número de 79.534.817, en su calidad de representante legal de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.048.867-6, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de manera doy alcance al radicado en referencia a fin de aportar la aclaración y corrección que corresponde a la traducción oficial aportada por la compañía en relación con el caso en estudio relacionada con la Declaración de Importación con autoadhesivo número **06308021067987** del 10 de febrero de 2016, Documento de Transporte **864934877** del 11 de enero de 2016.

En esta oportunidad, se aportan las aclaraciones de las traducciones oficiales de los certificados de análisis que se señalan a continuación:

a. Certificado No. 2440, Lote: 201512448, del 31 de diciembre de 2015, para 264 bolsas por 6.600 Kgs.
b. Certificado No. 2441, Lote: 201512452, del 1º de enero de 2016, para 268 bolsas por 6.700 Kgs.
c. Certificado No. 2442, Lote: 201512453, del 1º de enero de 2016, para 268 bolsas por 6.700 Kgs.
d. Certificado No. 2444, Lote: 201512460, del 1º de enero de 2016, para 268 bolsas por 6.700 Kgs.
e. Certificado No. 2445, Lote: 201512461, del 31 de diciembre de 2015, para 264 bolsas por 6.600 Kgs.
f. Certificado No. 0002, Lote: 201601004, del 2 de enero de 2016, para 268 bolsas por 6.700 Kgs.

En los anteriores términos doy alcance a la respuesta al Requerimiento Ordinario de Información en referencia y cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO
C.C. 51.992.984 de Bogotá
T.P. 73704 C.S.J.

Anexo: lo anunciado

Bogotá D.C., 19 de [illegible] de 2018

Doctora
SANDRA PARRA CHINCHILLA
Funcionaria GIT Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
Avenida Calle 26 No. 92-32 Modulo G 5 Piso 1
Ciudad

REF: ALCANCE AL RADICADO 00ZE2018IN7107 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 CON EL CUAL SE DIO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ORDINARIO No. 1-02-236-430-90-17-00003132 DEL 07 DE AGOSTO, NOTIFICADO POR CORREO EL 29 DE AGOSTO DE 2018
INTERESADO: DISAN COLOMBIA S.A. NIT 860.040.867-8
DILIGENCIA PRELIMINAR PS 007 / 2018.

Apreciada doctora Sandra:

CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.706.764 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 172.704 en mi calidad de apoderada especial de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., según poder especial debidamente otorgado por el señor ISMAEL ANTONIO NAVA RIBOTE ORDOZGOI, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número de 72.174.317, en su calidad de representante legal de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 860.048.867-8, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de manera muy diligente y dedicada a efectuar un oportuno a la de aclaración y complecion que corresponde a la resolución citada, procedo por la compañía en relación con el caso en estudio, radicada con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales [illegible] mediante [illegible] de 2018, en los siguientes términos:

En esta oportunidad, en relación con la solicitud de las peticiones técnicas de los certificados de análisis que se anexan a continuación:

a. Certificado No. [illegible] del 21 de diciembre de 2017, para 287 bolsas por 5.600 Kgs.
b. Certificado No. [illegible] del 1º de enero de 2018, para 286 bolsas por 5.700 Kgs.
c. Certificado No. [illegible] del 1º de enero de 2018, para 286 bolsas por 5.700 Kgs.
d. Certificado No. [illegible] del 1º de enero de 2018, para 286 bolsas por 5.700 Kgs.
e. Certificado No. [illegible] del 21 de diciembre de 2017, para 287 bolsas por 5.600 Kgs.
f. Certificado No. [illegible] del 2 de enero de 2018, para 286 bolsas por 5.700 Kgs.

En los anteriores términos doy alcance a la respuesta al Requerimiento Ordinario de información en referencia y anexo los documentos solicitados con gusto será suministrada.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO
C.C. 51.982.764 de Bogotá
T.P. 172704 C.S.J.

Anexo: lo anunciado

DISAN
Tenemos Química con la Industria

Bogotá D.C., octubre 5 de 2018

Señores
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACIÓN
Bogotá D.C.

REF: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL
INTERESADO: DISAN COLOMBIA S.A. NIT 860.048.867-6.
DILIGENCIA PRELIMINAR PR 007 / 2018.

ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número de 79.534.817, en mi calidad de representante legal de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.048.867-6, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de manera atenta manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a las Doctoras **GLORIA ISABEL ARANGO,** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.159.010, abogada en ejercicio con T.P. No. 61510 del Consejo Superior de la Judicatura y **CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.992.984, abogada en ejercicio con T.P. No. 73704 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa respecto de la cual me encuentro acreditado como representante legal, representen sus intereses, den respuesta a los requerimientos ordinarios de información, adicionen los mismos, den respuesta a Requerimiento Especial Aduanero, interpongan recursos y sustenten los mismos, soliciten y aporten pruebas, cuando así lo estimen pertinente.

En ejercicio del poder conferido, las Doctoras **GLORIA ISABEL ARANGO** y **CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO** tienen todas las atribuciones de los mandatos judiciales, quedando ampliamente facultadas para representar a la Sociedad dentro de los preliminares administrativos, notificarse de cualquier actuación procesal, transigir o conciliar, sustituir y reasumir libremente el presente poder, y, en general, para todas las actuaciones que en derecho consideren pertinente adelantar o intervenir para el mejor logro de su gestión.

En los términos y para los efectos del presente poder, ruego reconocerle la correspondiente personería a las mencionadas apoderadas.

Atentamente,

ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO
C.C. 79.534.817

Acepto,

GLORIA ISABEL ARANGO
C.C. 31.159.010
T.P. 61510

Acepto,

CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO
C.C. 51.992.984
T.P. 73704 C.S.J.

NOTARIA DEL CIRCULO DE COTA
CUNDINAMARCA

En Cota - Cundinamarca, a 09 OCT 2018
ante mí, Notaria Única de este Círculo se
presentó ISMAEL ANTONIO
MANRIQUE OROZCO
con C.C. No. 79534.817
de BOGOTA y declaró que el
contenido del anterior documento es cierto y
que la firma y huella puestas en
el son suyas.
El declarante

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSUELO ULLOA H.
NOTARIA
Notaria Única del Círculo de Cota - Cundinamarca

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 218214253324AF

8 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 15:44:47

0218214253 PAGINA: 1 de 4

* * * *

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.1419, NOTARIA 18 BOGOTA DEL 26 DE AGOSTO DE 1.976, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1.976 BAJO EL NO. 38.947, DEL LIBRO, IX SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD, LIMITADA, DE NOMINADA DISTRIBUIDORA ANDINA LTDA PODRA USAR LA SIGLA DISAN.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 5 CORRESPONDIENTE A LA REUNION CELEBRADA POR LA JUNTA DE SOCIOS EL 29 DE MARZO DE 1.984, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE ABRIL DE 1.984 BAJO EL NO. 2514 DEL LIBRO VI SE DECRETO LA APERTURA DE UNAS SUCURSALES DE LA SOCIEDAD EN LAS CIUDADES DE MEDELLIN Y CALI.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 04530 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2001 DE LA NOTARIA 06 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 09 DE OCTUBRE DE 2001, BAJO EL NUMERO 00797619 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: DISTRIBUIDORA ANDINA S. A. DISAN POR EL DE: C. I. DISTRIBUIDORA ANDINA S.A. Y TAMBIEN SE CONOCERA COMO C.I. DISAN S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5965 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2001 BAJO EL NO. 802959 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: C.I. DISTRIBUIDORA ANDINA S. A. QUE SE CONOCERA TAMBIEN COMO C.I. DISAN S.A., POR EL DE: C. I. DISAN S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5900 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTÁ D.C. DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NO. 01531189 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: C. I. DISAN S.A., POR EL DE: DISAN S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 10214 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C., DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 1178770 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C., A LA CIUDAD DE: COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 5.260 NOTARIA 6A. DE BOGOTA DEL 13 DE AGOSTO DE 1.985, INSCRITA EL 9 DE OCTUBRE DE 1.985, BAJO EL NO. 178.271 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: DISTRIBUIDORA ANDINA S.A. DISAN

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.579	23-XII-1.987	35 BTA.	8-III-1.988 NO.230.562
3.482	23-XII-1.988	35 BTA.	8- IV-1.991 NO.322.552
2.510	27-VIII-1996	41 STAFE BTA	30-VIII-1996 NO.552.701

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0003819	1998/12/16	NOTARIA 32	1999/01/12	00664139
0004530	2001/09/21	NOTARIA 6	2001/10/09	00797619
0005433	2001/10/26	NOTARIA 6	2001/10/31	00800575
0005965	2001/11/19	NOTARIA 6	2001/11/21	00802959
0002661	2004/11/23	NOTARIA 41	2004/12/09	00966135
2005/07/27	REVISOR FISCAL		2005/07/29	01003655
0002150	2005/09/21	NOTARIA 41	2005/10/12	01016083
0000000	2007/10/29	REVISOR FISCAL	2007/11/02	01168694
0005006	2008/07/16	NOTARIA 6	2008/07/29	01231600

5900 2011/11/24 NOTARIA 6 2011/11/29 01531189
6415 2011/12/21 NOTARIA 6 2011/12/26 01538867
5611 2012/12/20 NOTARIA 6 2012/12/27 01693720
0446 2016/02/17 NOTARIA 6 2016/02/22 02064109
463 2017/05/26 NOTARIA UNICA 2017/06/15 02234583

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2060

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EFECTUAR OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y PARTICULARMENTE ORIENTAR SUS ACTIVIDADES HACIA LA PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN MERCADOS EXTERNOS. TAMBIÉN, LA COMERCIALIZACIÓN, MERCADEO, PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN EN TODAS SUS FASES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS PRODUCTOS QUÍMICOS E INDUSTRIALES. ASÍ MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR SERVICIOS TALES COMO, PERO SIN LIMITARSE A, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, CONTABLES, DE MERCADEO, DE CONTRATACIÓN ESTRATÉGICA, DE PROMOCIÓN DE PRODUCTOS, DE COMPRAS DE INSUMAS, DE RECURSOS HUMANOS, DE LOGÍSTICA Y TECNOLOGÍA. ASÍ MISMO PODRÁ PRESTAR ASESORIAS Y CONSULTARLAS Y SERVICIOS TÉCNICOS O DE ASISTENCIA TÉCNICA. HARÁ PARTE DEL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, CUANDO CONSIDERE QUE ES CONVENIENTE PARA LA SOCIEDAD, GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, SEAN ESTOS NACIONALES, EXTRANJEROS, SOCIEDADES VINCULADAS O NO CON LA SOCIEDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA CORPORATIVO O DE NEGOCIOS. EN EL DESARROLLO Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS NEGOCIOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON ESTE, Y EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES: IMPORTAR MATERIALES, ELEMENTOS, EQUIPOS, MAQUINARIA, PARTES, ACCESORIOS, REPUESTOS Y MERCANCÍAS. EXPORTAR SUS PRODUCTOS, COMERCIALIZARLOS, DISTRIBUIRLOS Y ENAJENARLOS A CUALQUIER TÍTULO; PACTAR CONTRATOS DE EJECUCIÓN DE OBRAS MATERIALES, DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS Y DE INMUEBLES, DE SUMINISTRO, DE REPRESENTACIÓN, DE ADMINISTRACIÓN Y DE AGENCIA, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE FINANCIACIÓN Y CRÉDITO, TALES COMO DAR Y RECIBIR DINERO, CON GARANTÍAS REALES O SIN ELLAS, TÍTULOS VALORES Y OTROS BIENES, A TÍTULO DE MUTUO O COMODATO, CON INTERÉS O SIN EL, BIEN SEA CON INSTITUCIONES BANCARIAS, CORPORACIONES FINANCIERAS O ENTIDADES DE CRÉDITO O SIMILARES, ESTATALES PARTICULARES O MIXTAS, O CON PERSONAS NATURALES ESTABLECIDAS UNAS Y OTRAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR; COMPRAR, POSEER, PERMUTAR, VENDER, PIGNORAR, HIPOTECAR, GRAVAR, DAR O RECIBIR, A CUALQUIER TÍTULO LEGAL, BIENES MUEBLES O INMUEBLES; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, DESCONTAR Y COBRAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O NO; ADQUIRIR, VENDER, PERMUTAR Y EXPLORAR PRIVILEGIOS, CONCESIONES, PATENTES, MARCAS, MODELOS, DIBUJOS INDUSTRIALES Y NOMBRES COMERCIALES; CONSTITUIR, POSEER Y ADMINISTRAR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO;

CONSTITUIR ENTIDADES O SOCIEDADES, INCORPORARLAS, FUSIONARLAS, ADQUIRIR PARTE DE ELLAS O ASOCIARSE CON LAS MISMAS, T CON SUJECIÓN A LA LEY Y A LOS ESTATUTOS, SIEMPRE Y CUANDO LA ACTIVIDAD DE TALES EMPRESAS TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; SUSCRIBIR, COMPRAR Y VENDER ACCIONES, BONOS O TÍTULOS VALORES; CELEBRAR CONTRATOS DE CAMBIO Y CUENTA CORRIENTE EN TODAS SUS MODALIDADES. Y EN GENERAL, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES QUE TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4664 (COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS, CAUCHOS Y PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $23,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 23,000,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $18,575,555,000.00
NO. DE ACCIONES	: 18,575,555.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $18,575,555,000.00
NO. DE ACCIONES	: 18,575,555.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 62 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02262509 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
LEON DUB MARCELO	C.C. 000001016912138
SEGUNDO RENGLON	
LEON GOMEZ MATEO	C.C. 000000079945658
TERCER RENGLON	
LEON GOMEZ NICOLAS	C.C. 000000079728267

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 62 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02262509 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
GOMEZ DE LEON MARIA PATRICIA	C.C. 000000021065629
SEGUNDO RENGLON	
CORREA MUÑOZ ALFREDO MARIA	C.C. 000000019280162
TERCER RENGLON	
LEON GOMEZ MANUELA	C.C. 000001026258083

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD SERÁN EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, EL DIRECTOR GENERAL, EL DIRECTOR

ADMINISTRATIVO Y EL GERENTE GENERAL QUE SERAN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 48 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01538871 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
CORREA MUÑOZ ALFREDO MARIA	C.C. 000000019280162
DIRECTOR GENERAL	
LEON GOMEZ MATEO	C.C. 000000079945658

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02064141 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
DIRECTOR ADMINISTRATIVO	
MENDEZ SUAREZ LILIANA JEANNETTE	C.C. 000000039784016
GERENTE GENERAL	
NAVARRETE OROZCO ISMAEL ANTONIO	C.C. 000000079534817

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES SON MANDATARIOS CON REPRESENTACIÓN, INVESTIDOS DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENEN A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN, LA COORDINACIÓN Y LA SUPERVISIÓN GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRÁN CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS, A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ADEMÁS DE LAS FUNCIONES GENERALES INDICADAS, CORRESPONDE A LOS GERENTES: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTEN CUANDO FUERE EL CASO. B) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. C) CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A HACER CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD, DENTRO DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS. D) DENTRO DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS, SOMETER A ARBITRAMENTO, CONCILIAR O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; E) PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERÉS, E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES; DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DELEGAR LAS FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES. F) DENTRO DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS, NOVAR OBLIGACIONES O

CRÉDITOS Y DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO. G) NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA. H) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS. I) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. J) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR. K) EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LA JUNTA DIRECTIVA O QUE ESTABLEZCA LA LEY. L) CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACIÓN LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS Y SUMINISTRARLE TODOS LOS INFORMES QUE ELLA SOLICITE EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES. M) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTIÓN Y SOBRE LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE A LA ASAMBLEA. N) RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN CUANDO ASÍ LO EXIJA LA JUNTA DIRECTIVA Y/O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. O) LA DEMÁS QUE LE CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS O LA LEY. PARÁGRAFO PRIMERO: EL PRESIENTE DE LA COMPAÑÍA REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA Y ESCRITA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO, CONTRATO O NEGOCIO EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD CUANDO SU CUANTÍA AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO O CONTRATO SUPERE LOS QUINIENTOS CUARENTA (540) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES. EL GERENTE GENERAL, EL DIRECTOR GENERAL Y EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO REQUERIRÁN AUTORIZACIÓN PREVIA Y ESCRITA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO, CONTRATO O NEGOCIO EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL CUANDO SU CUANTÍA, AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO O CONTRATO, SUPERE LOS DOSCIENTOS OCHENTA (280) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES. SIN IMPORTAR LA CUANTÍA DE LA OPERACIÓN, LOS REPRESENTANTES LEGALES REQUERIRÁN AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE TENGA COMO OBJETO LA ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y CUANDO SE TRATE DE CUALQUIER OPERACIÓN RELACIONADA CON GARANTÍAS REALES Y PERSONALES QUE DEBA OTORGAR LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 60 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02119631 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

DELOITTE & TOUCHE LTDA N.I.T. 000008600058134

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 20 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02119633 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

FORIGUA CORTES LIZETH MAYERLY C.C. 000001010184152

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 14 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 21 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02236017 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE
PEÑA ROJAS IVONNE ALEJANDRA C.C. 000001020798738

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE MARZO DE 2013, INSCRITO EL 19 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 01723689 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- DISAN LATINOAMERICA CORPORATION S L U
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2012-09-19

CERTIFICA:

** ACLARACIÓN GRUPO EMPRESARIAL **

QUE MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE MARZO DE 2013, INSCRITO EL 19 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NO. 01723689 DEL LIBRO IX, SE ACLARA EL GRUPO EMPRESARIAL EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD DISAN LATINOAMERICA CORPORATION S L U (MATRIZ) CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DISAN AGRO S A S Y LA SOCIEDAD SUBORDINADA DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : DISTRIBUIDORA ANDINA DISAN
MATRICULA NO : 00078875 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1976
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : AUT MEDELLIN CL 80 KM 16
TELEFONO : 5877788
DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)
EMAIL : EMPRESA@DISAN.COM.CO

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED

TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,500

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Traducción Òficial de un documento escrito en Inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX
Lote No. 201512448 Certificado No.: **2440**
Especificación: 20% Fecha de Análisis: Diciembre 31 del 2015
Cantidad/No. de Sacos: 6600 Kgs/ 264 Sacos Empaque: 25 Kgs/Saco
Fecha de Fabricación: Diciembre 3 del 2015 Fecha de Expiración: 29 Diciembre del 2017
Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	**(Resultados)**	**(Estándares)**
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 milímetros, mínimo 90% de paso
(Pérdida al secado)	6.33%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.22	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.23% (por HPLC)	20.0% mínimo

(**Conclusión**): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523/88 MINJUSTICIA

Traducción Oficial de un documento escrito en Inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX GRANULAR AL 20%

Lote No. 201512452 Certificado No.: **2441**

Especificación: 20% Fecha de Análisis: Ene 01 de 2016

Cantidad/No. de Sacos: 6700 Kg/ 268 Sacos Empaque: 25 Kgs/Saco

Fecha de Fabricación: Dic 31 de 2015 Fecha de Expiración: Dic 30 de 2017

Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	**(Resultados)**	**(Estándares)**
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 milímetros, mínimo 90% de paso
(Pérdida al secado)	5.11%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.34	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.35% (por HPLC)	20.0% Mínimo

(**Conclusión**): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 DE MINJUSTICIA

Traducción Oficial de un documento escrito en Inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

160

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX GRANULAR AL 20%
Lote No. 201512453 Certificado No.: **2442**
Especificación: 20% Fecha de Análisis: Ene 01 de 2016
Cantidad/No. de Sacos: 6700 Kg/ 268 Sacos Empaque: 25 Kgs/Saco
Fecha de Fabricación: Dic 31 del 2015 Fecha de Expiración: Dic 30 del 2017
Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	**(Resultados)**	**(Estándares)**
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 milímetros, mínimo 90% de paso
(Pérdida al secado)	5.43%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.21	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.28% (por HPLC)	20.0% Mínimo

(**Conclusión**): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523/88 MINJUSTICIA

Traducción Oficial de un documento escrito en Inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX GRANULAR AL 20%

Lote No. 201512460 **Certificado No.:** 2444

Especificación: 20% Fecha de Análisis: Ene. 01 de 2016

Cantidad/No. de Sacos: 6700 Kg/ 268 Sacos Empaque: 25 Kg/Saco

Fecha de Fabricación: Dic 31 de 2015 Fecha de Expiración: Dic 30 de 2017

Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	**(Resultados)**	**(Estándares)**
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 milímetros, mínimo 90% de paso
(Pérdida al secado)	5.20%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.26	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.12% (por HPLC)	20.0% mínimo

(**Conclusión**): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523/88 MINJUSTICIA

Traducción Oficial de un documento escrito en Inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX GRANULAR AL 20%

Lote No. 201512461 Certificado No.: 2445

Especificación: 20% Fecha de Análisis: Ene. 01 de 2016

Cantidad/No. de Sacos: 6600 Kg/ 264 Sacos Empaque: 25 Kgs/Saco

Fecha de Fabricación: Dic 31 del 2015 Fecha de Expiración: Dic 30 del 2017

Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	**(Resultados)**	**(Estándares)**
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 milímetros, mínimo 90% de paso
(Pérdida al secado)	5.62%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.18	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.36% (por HPLC)	20.0% mínimo

(**Conclusión**): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCIÓN 1523 DE 86 MINJUSTICIA

Traducción Oficial de un documento escrito en Inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

163

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX GRANULAR AL 20%
Lote No. 201601004 Certificado No.: 0002
Especificación: 20% Fecha de Análisis: Ene 02 de 2016
Cantidad/No. de Sacos: 6700 Kg/ 268 Sacos Empaque: 25 Kg/Saco
Fecha de Fabricación: Ene 01 del 2016 Fecha de Expiración: Dic 31 del 2017
Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	**(Resultados)**	**(Estándares)**
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 milímetros, mínimo 90% de paso
(Pérdida al secado)	4.73%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.21	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.28% (por HPLC)	20.0% mínimo

(**Conclusión**): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523/88 MINJUSTICIA

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, CHINA

FICHA TÉCNICA

Nombre del Producto:	CLORTETRACICLINA GRADO PIENSO AL 20%
NO. CAS:	57-62-5
Formula Molecular:	C22-H23-Cl-N2-O8
RTECS:	No aplica

Propiedades Físicas y Químicas

Apariencia:	Gránulo fino
Olor:	Olor a fermentación de clortetraciclina
Ensayo:	No menor al 20%
Pérdida de Calor:	No menor al 8.0%
Límite para trimetiamina:	Libre
Tamaño de partícula caliente (tamiz malla 20):	No menor de 95%
Melamina:	Libre
Estabilidad y Reactividad:	Estable

VIDA UTIL: 1.5 AÑOS

Aplicación:
Antibiotico administrado vía pienso. Promoción de crecimiento evidente para pollo, cerdo y demás.

Precaución:
Prohibido usar en ganado con hígado y riñones con funciones deficientes graves; prohibido durante el período de incubación, retirar 7 días antes del sacrificio.

Almacenamiento:
Sellado y almacenado en un lugar fresco (25 °C) y seco sin exposición a la luz solar.

Esta es una traducción fiel y completa de su original en inglés, de la cual se deja copia en las oficinas de MLA TRADUCTORES & ASOCIADOS para futura referencia.

Dado a los 15 dìas de septiembre de 2018

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523/88 MINJUSTICIA

Nota del Traductor

En referencia al documento:

- Technical Data Sheet (Ficha Técnica)

del product:

- CHLORTETRACYCLINE FEED GRADE 20% (Clortetraciclina Grado Pienso al 20%)

del cual hice la traducción, quisiera hacer una precisión sobre la interpretación del término original en Inglés, *Antibiotics Feed Supplement*. La traducción precisa es : *Antibiótico Administrado Vía Pienso*. Este término debe reemplazar el consignado en la traducción, *Suplemento Libre de Antibióticos.* La fuente de la impresición radica en dos palabras de escritura muy similar, la original , *Feed*, que traduce *Pienso*, y la palabra *Free*, o *Libre de*.

Nota 1: La literatura existente sobre el precitado producto, tomada de la página del productor, Jinhe Biotech, http://www.jinhe.com.cn/en/?products describe así el producto:

> Chlortetracycline (CTC) Feed Grade is a broad-spectrum antimicrobial drug with a long history of use in animals which is usually administered in the feed for prophylactic purposes.
>
> Clortetraciclina (CTC) Grado Pienso es un fármaco antimicrobiano de amplio expectro con una larga historia de uso en animals que es *usualmente administrado en el pienso* para propósitos profilácticos.

Nota 2: Definición de la Real Academia Española

> Pienso
>
> Del lat. pensum.
>
> 1. m. Porción de alimento seco que se da al ganado.
>
> 2. m. Alimento para el ganado.

Dado a los 26 dìas de septiembre del 2018

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523/88 MINJUSTICIA

Traducción Oficial de un documento escrito en Inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

Nota del Traductor

En referencia al documento:

- Technical Data Sheet (Ficha Técnica)

del product:

- CHLORTETRACYCLINE FEED GRADE 20% (Clortetraciclina Grado Pienso al 20%)

del cual hice la traducción, quisiera hacer una precisión sobre la interpretación del término original en Inglés, *Antibiotics Feed Supplement*. La traducción precisa es : *Antibiótico Administrado Vía Pienso*. Este término debe reemplazar el consignado en la traducción, *Suplemento Libre de Antibióticos*. La fuente de la impresición radica en dos palabras de escritura muy similar, la original , *Feed*, que traduce *Pienso*, y la palabra *Free*, o *Libre de*.

Nota 1: La literatura existente sobre el precitado producto, tomada de la página del productor, Jinhe Biotech, http://www.jinhe.com.cn/en/?products describe así el producto:

> Chlortetracycline (CTC) Feed Grade is a broad-spectrum antimicrobial drug with a long history of use in animals which is usually administered in the feed for prophylactic purposes.
>
> Clortetraciclina (CTC) Grado Pienso es un fármaco antimicrobiano de amplio expectro con una larga historia de uso en animals que es *usualmente administrado en el pienso* para propósitos profilácticos.

Nota 2: Definición de la Real Academia Española

> Pienso
>
> Del lat. pensum.
>
> 1. m. Porción de alimento seco que se da al ganado.
>
> 2. m. Alimento para el ganado.

Dado a los 26 dìas de septiembre del 2018

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523/88 MINJUSTICIA

43

Acto Demandado

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCION LIQUIDACION

MUISCA Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo: 001301 22 MAR 2019
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				

167

Datos Generales

TEMA:	CLASIFICACION ARANCELARIA
Número del Expediente	
RA 2016 2018 5297	

Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	860.048.867-6	DISAN COLOMBIA S.A.	
Datos de la Apoderada del Importador	20. Tipo documento		18. No. Identificación	Nombres o Razón Social
	C.C. T.P.	51.992.984 73.704	CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO	
	26. Dirección PROCESAL: CALLE 95 No. 21 – 34 OFICINA 503		28.Dpto: BOGOTÁ D.C.	29. Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Datos de la Agencia de Aduanas	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón Social	
	NIT	890.404.619-2	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1	
	26. Dirección RUT: TV 33 A 19 21 BRR MARTINEZ MARTELO		28.Dpto: BOLIVAR	29. Ciudad: CARTAGENA
Datos del Representante Legal Principal de la Agencia de Aduanas	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón Social	
	NIT.	9.082.881-6	GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO	
	26. Dirección RUT: BRR MANGA AV TERCERA 28 02		28.Dpto: BOLIVAR	29. Ciudad: CARTAGENA
Datos de la Apoderada de la Compañía Aseguradora del Declarante e Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón Social	
	NIT	860.070.374-9	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	
	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón Social	
	C.C. T.P.	1.020.729.468 220.842	NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ	
	26. Dirección Procesal: CALLE 82 No 11 - 37 PISO 7		28.Dpto: BOGOTÁ D.C.	29. Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Datos de la Póliza del Importador	Póliza No. 31 DL016013 Certificado 31 DL029814 del 09/08/2017 y el Certificado de Modificación No. 31 DL029913 del 14/09/2017 con Vigencia: desde el **29/10/2017** hasta el **22/03/2020**	Valor asegurado: **$2.842.781.038,14** Valor a afectar: **$315.845.000**
Datos de la Póliza del Declarante	Póliza No. 02 DL006074 Certificados Nos. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018 con Vigencia: desde el **15/09/2018** hasta el **15/09/2020**	Valor asegurado: **$1.562.484.000,00** Valor a afectar: **$63.169.000**

Liquidación Oficial al Importador	Arancel: **$256.713.000**	IVA: **$30.419.000**	Sanción: Num. 2.2 Art. 482 del Decreto 2685 de 1999 **$28.713.000**	Total Liquidación al importador **$315.845.000**
Sanción al declarante Numeral 2.6, Art. 485 Decreto 2685 de 1999 (Equivalente al 20% del mayor valor a pagar por tributos y derechos aduaneros incluida la sanción) Valor Sanción: **$63.169.000**				Valor Total Liquidación Oficial más sanción al Declarante **$379.014.000**

I. COMPETENCIA

LA JEFE (A) DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008, artículo 7 de la Resolución 009 de 2008, artículo 2 de la Resolución 07542 de 2018 y la Resolución de Delegación de Firmas No. 00728 de 2019, en concordancia con el Decreto 2685 de 1999 modificado por los Decretos Nos 1232 de 2001, 1198 del 2000, 4431, 4434 de 2004, 2557 de 2007, 2883 de 2008, 0111 del 2010, 390 de 2016 y 349 de 2018, y demás normas concordantes y/o complementarias, profiere la presente Resolución con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

Mediante oficio No. 01-03-201-238-2188 del 22 de septiembre de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional remitió al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la misma Dirección Seccional insumo con el fin de investigar la correcta clasificación arancelaria del producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, de veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048-867-6**, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00 (folios 2 al 4)

Lo anterior, teniendo en cuenta el oficio No. 100211231-5743 del 27 de diciembre de 2016, con el cual la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera remitió los seleccionados del programa "Control a la Clasificación arancelaria de mercancías en la partida 29.41 Antibióticos Código CA", adjuntando el oficio apoyo técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016 emitido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera (folios 5 al 16).

A folios 17 al 20 figura consulta en el aplicativo Siglo XXI del arancel histórico y a folio 21 figura consulta al Registro Único Tributario de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048-867**-6 con el fin de verificar su domicilio fiscal.

Dentro de las veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048-867-6**, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00, se encuentra inmersa la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, objeto de la presente investigación (folios 30 y 31)

Por parte de la División de Gestión de Fiscalización se remitió Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018 a la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048-867-6**, en el que se solicitó (folio 24):

1. *Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a tres meses, a la fecha de radicación de la respuesta y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.*
2. *Fotocopia legible por ambas caras, de la declaración de importación tipo anticipada autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 y documento de transporte No. 864934877 del 11 de enero de 2016, junto con todos sus documentos soportes.*
3. *Ficha Técnica, catálogos, manuales y documentos que ilustren las especificaciones técnicas de la mercancía.*

Con escrito radicado No. 003E2018041187 del 19 de septiembre de 2018, el representante legal de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048-867-6**, dio respuesta al ROI anexando (folios 26 al 65):

1. *Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.*
2. *Fotocopia legible por ambas caras, de la declaración de importación autoadhesivo No. 06308021067987 del 10/02/2016.*
3. *Mandato aduanero a nombre de la agencia de aduanas ASERCOL S.A. NIVEL 1,*
4. *Registro de Importación LIC-201642345-21102015 del 27/10/2015.*
5. *Visto Bueno ICA Me-0024093.*
6. *Licencia de Venta ICA 8174-MV del 01/12/2009 con vigencia indefinida.*
7. *Factura de Venta No. 1437456 del 11/01/2016.*
8. *Lista de Empaque.*
9. *Documento de Transporte B/L No. 864934877 del 11/01/2016.*
10. *Certificación de fletes del 12/01/2016.*
11. *Factura No. 5659445606 del 08/02/2016 de gastos en puerto.*
12. *Declaración Andina del Valor No. 56020160073040007132 del 09/02/2016.*
13. *Ficha Técnica*
14. *Certificados de análisis con traducción oficial Nos. 2440 del 31/12/2015, 2441 del 01/01/2016, 2442 del 01/01/2016, 2444 del 01/01/2016, 2445 del 31/12/2015 y 0002 del 02/01/2016.*

Con correo electrónico del 24 de septiembre de 2018 el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió el formato FT-QA-2038 No. 01-03-238-419-1408 del 24 de septiembre de 2018 de clasificación arancelaria a

la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional, para la mercancía amparada en la declaración de importación objeto del presente estudio; obteniendo respuesta mediante oficio No. 1-03-201-245-001611 del 09 de octubre de 2018 (folios 66 al 76), al cual se adjunta el Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-0231-A del 08/10/2018 de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, con el cual se clasificó la mercancía (folios 69 al 76).

A folios 79 al 81 obra consulta de la CIRCULAR DE ARANCELES TOTALES DEL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS (SAFP) No. 12757000002287 del 28 de enero de 2016.

Posteriormente, con escrito radicado No. 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018, la apoderada especial de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048-867-6**, dio alcance a la respuesta al ROI radicada con No. 003E2018041187 del 19/09/2018, anexando (folios 90 al 105):

Aclaraciones de las traducciones oficiales de los Certificados de Análisis Nos. 2440 del 31/12/2015, 2441 del 01/01/2016, 2442 del 01/01/2016, 2444 del 01/01/2016, 2445 del 31/12/2015 y 0002 del 02/01/2016.

Con correo electrónico del 24 de octubre de 2018 el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, remitió Oficio Virtual No. 103238419-01536 a la Coordinación de Enlace Local e Internacional de la Dirección de Gestión Organizacional, mediante el cual solicitó traducción oficial de los documentos allegados por la sociedad importadora (folio 106).

Con correo electrónico del 23 de noviembre de 2018, la Coordinación de Enlace Local e Internacional de la Dirección de Gestión Organizacional, remitió Oficio Virtual No. 100207352-00588 al Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional con la traducción oficial No. 289-2018 a cargo de la sociedad importadora (folios 107 y 108).

El Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió el formato FT-QA-2038 No. 01-03-238-419-1675 del 27 de noviembre de 2018 solicitando pronunciamiento técnico de clasificación arancelaria a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional, para la mercancía amparada en la declaración de importación objeto del presente estudio; obteniendo respuesta mediante oficio No. 1-03-201-245-001963 del 10 de diciembre de 2018 (folios 109 y 110).

El Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, mediante Auto No. 134-5297 del 14 de diciembre de 2018, ordenó la apertura del expediente administrativo RA 2016 2018 5297 a nombre del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6 (folio 111).

Se consultaron los Registros Únicos Tributarios de la sociedad investigada, de la agencia de aduanas, del responsable subsidiario de la agencia de aduanas y de la aseguradora de la agencia de aduanas (folios 82 al 86)

Con base en el anterior Apoyo Técnico, el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, mediante **Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-0004915** del **20 de diciembre de 2018** (folios 117 al 122), propuso liquidación oficial de revisión y sanción por error en la subpartida arancelaria para la mercancía amparada en la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, a la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6**, por valor total de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($315.845.000),** suma esta correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor, según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

Así mismo, en el acto administrativo en mención, se propuso sancionar al declarante **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT. 890.404.619-2** por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 6º. del Decreto 2883 de 2008) por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. ($63.169.000).**

El Requerimiento Especial Aduanero fue notificado por correo el día 26 de diciembre de 2018, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** garante de la sociedad importadora y del declarante y a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO**, en calidad de apoderada especial del importador, el día 27 de diciembre de 2018, según pruebas de entrega de 472 con Nos. PC005307756CO, PC005307773CO y PC005307760CO, respectivamente y mediante publicación en la página Web el día 24 de enero de 2019 con documento de notificación No. 2018_3_238_435_4915_9082881 (folio 135), al señor **GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO**, en calidad de responsable subsidiario del declarante y con documento de notificación No. 2019_032384354915 (folio 126) a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, en calidad de declarante autorizado y mediante publicación en la página Web el día 06 de febrero de 2019, con documento de notificación No. 2019-032384354915 (folio 144) a la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.**, en calidad de importador (folios 123 al 149), de conformidad con lo establecido en el artículo 664 del Decreto 390 de 2016.

Encontrándose dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, siendo el plazo máximo hasta el 18 de enero de 2019, la abogada **NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.020.729.468 y T.P. No. 220.842 del C.S.J., en calidad de apoderada especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** de acuerdo a poder adjunto a folio 171 cor. presentación de firmas ante la Notaría 35 del Circulo de Bogotá de fecha 17/01/2019, mediante escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el No. 003E2019002690 del 17 de enero de 2019 (folios 156 al 170), dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero como garante de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT. 890.404.619**, en los términos que a continuación se resumen:

Inicialmente señala estar dentro de los términos de ley y bajo el cumplimiento de los requisitos legales para dar respuesta al mencionado requerimiento, seguidamente realiza un recuento de los hechos que dieron origen a la presente investigación a cargo de la agencia de aduanas y bajo el título "**ARGUMENTOS DE DEFENSA**", señala:

"I. COADYUVANCIA

En calidad de garantes de la agencia de aduanas coadyuva los argumentos expuestos en la respuesta al requerimiento especial aduanero e Invoca el parágrafo del Decreto 390 de 7 de marzo de 2006.

II. EL PRESUNTO SINIESTRO ACAECIDO NO SE ENCUENTRA ASEGURADO POR LA POLIZA 02 DL006074

Acudiendo al artículo 1084 del Código de Comercio, cuestiona que la obligación de la agencia de aduanas es como intermediario entre la DIAN y las personas que realicen importaciones, exportaciones, transito aduanero o cualquier operación inherente a las mismas, pero la obligación de realizar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía corresponde exclusivamente al importador y en ultimas a la DIAN tal como lo establece el artículo 123 del decreto 2685 de 1999, el cual transcribe.

Por lo anterior, llega a concluir que como no existe responsabilidad alguna en cabeza de nuestro garantizado, solicita se desvincule del proceso que se adelanta tanto a la AGENCIA DE ADUANAS SISTEADUANAS LTDA NIVEL 2 como a SEGUROS CONFIANZA S.A.

III. LA PRESUNTA INFRACCIÓN ADUANERA COMETIDA POR LA AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NO SE ENCUENTRA TIPIFICADA POR LA NORMA.

En relación con las infracciones administrativas, cita el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, el cual transcribe, para argumentar que el REA está mal formulado, pues intenta endilgar responsabilidad a la agencia de aduanas por no informar excesos o diferencias de mercancías, pero en su mismo oficio en las páginas 4 y 5 expone lo siguiente: *"(...) El Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, inició la presente investigación con el Fin de establecer la subpartida por la cual se debe clasificarla mercancía descrita en la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente para la fecha de importación.*

Hace notar que no se está endilgando responsabilidad en el REA por diferencia en mercancías sino únicamente se refiere a una indebida clasificación de las mismas, por lo cual no hay lugar a imponer sanción alguna por el artículo bajo el cual sustenta el presunto yerro, y en concordancia con ello, solicita desvincular del proceso a la agencia de aduanas y consecuentemente a Seguros Confianza S.A.

IV. ***CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA***

Con base en el artículo 122 del Decreto 2685 de 1999, el cual transcribe, manifiesta la apoderada que cualquier daño producido se debe a la negligencia de la DIAN en la verificación de los requisitos que exige la ley para aceptar la declaración de importación aduanera y en ese sentido deberá declararse probado el presente argumento declarándose el cierre del trámite que se adelanta.

V. ***PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO***

Cita el artículo 1081 del Código de Comercio, jurisprudencia del Consejo de Estado, a Tratadistas del derecho, y conceptos de la DIAN, para advertir que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada a través de un seguro de cumplimiento, debe expedirse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la ocurrencia del riesgo asegurado, que para el presente caso es la fecha en que debía clasificarse la mercancía en la declaración de importación objeto de estudio, en consecuencia concluye que la DIAN al declarar el incumplimiento de las obligaciones aduaneras, la fecha en que se notificó a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A, el Requerimiento Especial Aduanero, ya habían transcurrido más de 2 años desde la fecha en que la DIAN como asegurado, tuvo ó debió tener conocimiento del incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo, por lo que afirma que en ningún caso se puede hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL006074.

VI. .LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La apoderada de manera subsidiaria, argumenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, que procede la afectación de la póliza máximo hasta el límite de su cobertura; es decir, teniendo en cuenta el valor establecido en la póliza expedida por la aseguradora, que para el presente caso, es por la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($1.562.484.000) para el amparo del agenciamiento aduanero.

VII. ***EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA ARTÍCULO 530 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000***

Así las cosas, con ocasión a la fecha del incumplimiento de la obligación garantizada, afirma la apoderada que la Administración debió dentro del mes siguiente de cada una de las cuotas presuntamente incumplidas, comunicar al usuario responsable de este hecho, evidenciando que ésta perdió la oportunidad para declarar el siniestro; en consecuencia, la agencia de aduanas debe ser desvinculada del proceso administrativo.

VIII. ***INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DECLARADOS INCUMPLIDOS ADUANEROS Y LA ASEGURADORA, TODA VEZ QUE CONFIANZA S.A., NO OSTENTA LA CALIDAD DE RESPONSABLE SINO GARANTE.***

De acuerdo con el artículo 1079 y 1089 del Código del Comercio, no es posible pretender dar aplicación a la solidaridad frente a un tercero civilmente responsable, más aún cuando se trata de una compañía aseguradora, pues el límite máximo asegurado se encuentra determinado en la carátula de la póliza, así como el compromiso de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de una determinada persona natural o jurídica.

En consecuencia argumenta que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza" fue vinculada al presente proceso sancionatorio aduanero en condición de garante, en virtud de la póliza 02 DL006074 la cual garantiza en forma exclusiva a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, por lo tanto es claro que Confianza S.A,, no ostenta la calidad de responsable directo, pues su vinculación fue en condición de garante, es decir, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza", solamente responde por la parte proporcional a su garantizado.

En el acápite de "**PETICIONES**", solicita, se le reconozca personería para actuar, se atiendan los argumentos expuestos y se revoque el Requerimiento Especial Aduanero No. 0004915 del 20 de diciembre de 2018, Expediente No. RA201620185297 que propone afectar la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 02 DL006074 expedida por Confianza S.A. y se ordene el archivo del expediente.

En el acápite "**PRUEBAS**", la apoderada solicitan las que reposan en el expediente y en los Servicios Informáticos Electrónicos en las condiciones y términos previstos en el artículo 4 del Decreto 390 de 2016, o si así no fuere, en todo caso en las condiciones y términos previstos en el inciso final del artículo 5 del decreto 2685 de 1999.

Finalmente presenta como "**ANEXOS**", los siguientes documentos:

1. *Poder debidamente conferido. (2 folios)*
2. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (3 folios)*
3. *Copia de Cédula de Ciudadanía de la suscrita (2 folios)*
4. *Copia de Tarjeta profesional de la suscrita (2 folios).*

Encontrándose dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, siendo el plazo máximo hasta el 18 de enero de 2019, la abogada **NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.020.729.468 y T.P. No. 220.842 del C.S.J., en calidad de apoderada especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** de acuerdo a poder adjunto a folio 188 con presentación de firmas ante la Notaría 35 del Circulo de Bogotá de fecha 02/01/2019, mediante escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el No. 003E2019002695 del 17 de enero de 2019 (folios 176 al 187), dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero como garante de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.**, en los términos que a continuación se resumen:

Inicialmente señala estar dentro de los términos de ley y bajo el cumplimiento de los requisitos legales para dar respuesta al mencionado requerimiento, seguidamente realiza un recuento de los hechos que dieron origen a la presente investigación a cargo de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** y bajo el título "**ARGUMENTOS DE DEFENSA**", señala:

"I. COADYUVANCIA

En calidad de garantes de la sociedad importadora coadyuva los argumentos expuestos en la respuesta al requerimiento especial aduanero e Invoca el parágrafo del Decreto 390 de 7 de marzo de 2006.

II. RIESGO NO AMPARADO POR LA PÓLIZA DE SEGUROS OTORGADA (31 DL016013).

Acudiendo al artículo 1084 del Código de Comercio en su Artículo 1084, manifiesta que el contrato de seguro de cumplimiento pueden tomarse varios amparos que brinden cobertura a diversos riesgos o a los posibles perjuicios generados por el incumplimiento ellos. Sin embargo, los amparos otorgados son independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. Por lo tanto, la entidad contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros, pues estos no son acumulables y son excluyentes entre sí.

Entonces, el riesgo asegurado es aquel que efectivamente se le traslada al asegurador, en este caso a Seguros Confianza S.A., por lo cual es pertinente expresar que la póliza expedida a solicitud de DISAN COLOMBIA S.A. y a favor de la DIAN, tiene el siguiente alcance:

"GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LA REGULACIÓN ADUANERA VIGENTE."

Nótese que en ningún momento se pretendió por dicha póliza amparar los errores por indebida clasificación de las mercancías, por lo cual no será viable afectar la misma.

III. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Trae a colación el artículo 1081 del Código de Comercio sobre la prescripción del contrato de seguro, y lo expuesto por tratadistas y jurisprudencia del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos para concluir la apoderada que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada a través de un seguro de cumplimiento, debe expedirse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la ocurrencia del riesgo asegurado, que para el caso que nos ocupa corresponde a la fecha en que debía clasificarse la mercancía en la subpartida arancelaría/ es decir/ en la declaración de importación de la mercancía con autoadhesivo No. 06308021067987/ que bien se tiene registrada el 10/02/2016.

Con base en lo anterior, encuentra que la DIAN no declaró el incumplimiento de las obligaciones aduaneras dentro del término establecido a la luz del Artículo 1081 del Código de Comercio, junto con el parágrafo del artículo 147 y parágrafo 2º del Decreto 2685 de 1999, y que para la fecha en que notificó a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A, del Requerimiento Especial Aduanero, ya habían transcurrido más de 2 años

desde la fecha en que la DIAN como asegurado, tuvo ó debió tener conocimiento del incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo, ***razón*** *por la cual se advierte que en ningún caso se puede hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31 DL016013* ***expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A.*** *al haber operado la prescripción.*

IV. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La apoderada solicita de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, que como consta en el requerimiento especial aduanero, el valor asegurado es la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE ($2.842.781.038,14) para el amparo de usuarios aduaneros permanentes, esta sea la máxima suma a indemnizar por la aseguradora, incluyendo intereses y sanciones, y de acuerdo a la disponibilidad del valor asegurado existente al momento del pago.

V. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA ARTÍCULO 530 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000.

De conformidad con el artículo 530 de la Resolución 4240, teniendo en cuenta la fecha del incumplimiento de la obligación garantizada, la Administración debió dentro del mes siguiente de cada una de las cuotas presuntamente incumplidas, comunicar al usuario responsable de este hecho. Aunado a lo anterior, una vez más se evidencia que la Administración perdió la oportunidad para declarar el siniestro; en consecuencia, mi representada debe ser desvinculada del proceso administrativo.

*En el acápite de "**PETICIONES**", la apoderada solicita:*

***PRIMERA:** Reconocer personería para actuar.*
***SEGUNDA:** Atender los argumentos aquí expuestos y por ende **Revocar** el requerimiento especial aduanero No. 0004915 del 20 de diciembre de 2018, Expediente No. RA201620185297 que propone afectar la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 31 DL016013 expedida por Confianza S.A.*
***TERCERA:** En consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo del expediente.*

En el acápite de "**PRUEBAS**", la apoderada solicita:

1. *Las que reposan en el expediente*
2. *Las que reposan en los Servicios Informáticos Electrónicos en las condiciones y términos previstos en el artículo 4 del Decreto 390 de 2016, o si así no fuere, en todo caso en las condiciones y términos previstos en el inciso final del artículo 5 del Decreto 2685 de 1999.*

En el acápite de "**ANEXOS**", la apoderada allegó los siguientes documentos:

1. *Poder debidamente conferido (2 folios)*
2. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (3 folios)*
3. *Cédula de Ciudadanía de la suscrita (2 folios)*
4. *Tarjeta profesional de la suscrita (2 folios)"*

Encontrándose dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, siendo el plazo máximo hasta el 21 de enero de 2019, la abogada **CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO**, identificada con C.C. No. 51.992.984 y T.P. No. 73.704 del C.S.J., en calidad de apoderada especial de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6**, de acuerdo a poder visible a folio 91 con presentación de firmas ante la Notaría Única de Cota de fecha 09/10/2018, con el cual se le reconoció personería jurídica en el requerimiento especial aduanero objeto de respuesta, mediante escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el No. 003E2019003142 del 21 de enero de 2019 (folios 198 al 235), presentó argumentos de defensa, en los términos que a continuación se resumen:

En el acápite de "**HECHOS**" la apoderada manifiesta lo siguiente:

"2.1. La Administración Aduanera inició un programa de verificación de clasificación arancelaria del producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% declarado bajo la subpartída arancelaria 2941.30.20.00, que corresponde a antibióticos, entre ellos tetraciclina y clortetraciclina.

2.2 Según se explica en el Requerimiento objeto de esta respuesta (a folio 1 y 2), el 22 de septiembre de 2017, la Administración inició investigación con el fin de establecer la subpartida por la cual se debió clasificar la mercancía descrita en veinticuatro (24) declaraciones de importación entre las que se encuentra la declaración de importación

con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, objeto de la presente investigación".

2.3. El 17 de septiembre de 2018, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0003126 de agosto 27 de 2018, DI SAN aportó a la Administración documentación relacionada con la Declaración de Importación objeto de investigación, esto es, copia por ambas caras de dicha declaración y sus documentos soportes tal y como se detalla en dicha respuesta: mandato, registro de importación, visto bueno ICA, Licencia de venta, factura, lista de empaque, documento de transporte, Declaración Andina del Valor, ficha técnica del producto con información técnica detallada sobre producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, marca ECO MAX y certificados de análisis.

Así mismo se aportó LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS Y REGISTRO DEL PRODUCTO VETERINARIO No. 8174MV del producto MARCA ECOMAX, CLORTETRACICLINA AL 20% como medicamento veterinario para venta bajo fórmula del médico veterinario, la composición del producto, las indicaciones para el control y tratamiento de varias enfermedades, debidamente detalladas para aves y cerdos; precauciones de uso veterinario, especialmente relacionadas con la prohibición de sacrificar los animales para consumo humano de aves y cerdos, sino después de haber trascurrido 7 y 22 días, respectivamente, después de haber suministrado el antibiótico en el alimento.

2.4. La División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Secciona! de Aduanas de Bogotá, emitió el Apoyo Técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231-A del 8 de octubre de 2018 y estableció que la subpartida arancelaria debía ser la 2309.90.90.00, teniendo en cuenta que consideró las mercancías importadas como preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales.

2.5. El 20 de diciembre de 2018 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el Requerimiento Especial Aduanero, donde propone Liquidación Oficial de Revisión de la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, resultando mayores valores en los derechos e impuestos a la importación y sanción, resumidos en el siguiente cuadro:

ARANCEL $	*256.713.000*
IVA $	*30.419.000*
SANCION $	*28.713.000*
TOTAL $	*315.845.000*

2.6. Señala la Administración en el Requerimiento de la referencia (folio 7) que la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera determinó que respecto de la mercancía descrita en la Declaración de Importación No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, en relación con el producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, incluido en el Decreto 4927de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones. Sin embargo, no se cita el número del documento que contiene este pronunciamiento.

2.7. Refiere la Administración que analizada la declaración de importación en cita, se estableció que la mercancía amparada en la misma se clasificó por la subpartida arancelaria 2941302000, la cual corresponde a:

"29.41 Antibióticos
29.41.30 – Tretraciclinas y sus derivados; sales de estos productos
29.41.30.20 - - Clorotetraciclina y sus derivados; sales y sus derivados.."

Por tanto se liquidó un arancel del 0% e IVA del 0%.

Sin embargo, la Administración omitió justificar la razón por la cual la subpartida arancelaria 2941.30.20.00 no correspondía o era errada y tampoco justificó por qué descartó otra subpartida susceptible de ser aplicada, como es la 3002.20.00.00 como medicamento veterinario, sin dosificar, que contiene otros antibióticos, diferentes a penicilina.

2.8. Así mismo, fue presentada la Aclaración de la traducción oficial de los certificados de análisis aportados mediante radicado 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018, la cual no fue tenida en cuenta por la Administración bajo el supuesto de que no se aportan elementos nuevos.

2.9. Con base en lo anterior, resuelve la Administración proponer la corrección mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos 131 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, aplicando una tarifa del 73% de arancel variable y del 5% de IVA, adicionando las sanciones indicadas en el artículo 482 numeral 2.2., de Decreto 2685 de 1999.

2.10. Conviene manifestar que la Administración ha procedido a notificar el 27 de diciembre de 2018 a la suscrita apoderada, además el Requerimiento Especial Aduanero en referencia, uno adicional con el mismo contenido que éste pero numerado 01-03-238-419-435-8-0004916 de la misma fecha y año.

De dicho Requerimiento adjunto copia para que ese Despacho se sirva revocar su actuación y proceda a notificar el contenido que verdaderamente corresponde al Requerimiento Especial Aduanero 01 -03-238-419-435-8-0004916 a fin de proteger los intereses de mi poderdante"

En el acápite de "**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**" la apoderada manifiesta lo siguiente:

3.1. ARGUMENTACION TECNICA RELACIONADA CON EL PRODUCTO IMPORTADO

Considera la apoderada que de acuerdo con la información de los documentos aportados, puede deducir que el producto objeto de clasificación corresponde a un producto denominado comercialmente ECOMAX 20% GRANULAR que se presenta empacado en sacos de 25 kg (el saco está conformado por una bolsa con capa externa de tejido de polipropileno, membrana de polipropileno y papel KRAFT y capa interna de polietileno de baja densidad).

Aclara que como el producto a clasificar es un producto orgánico de constitución química definida, que contiene CLOROTETRACICLINA al 20%, y 80% de excipientes, de acuerdo con lo establecido por las Notas Legales 1 a) y 1 c) del Capítulo 29 antes citadas, y por tratarse de un compuesto orgánico de constitución química definida, podría clasificarse en el capítulo 29 del Arancel de Aduanas vigente.

No obstante, afirma que el producto ECOMAX no cumple con lo establecido por la Nota 1 a) del Capítulo 29 del Sistema Armonizado, ya que la clorotetraciclina es efectivamente un compuesto químico de naturaleza orgánica que posee varios grupos químicos orgánicos funcionales (ver Fórmula estructural) y además tiene una acción antibiótica, en aplicación de la Nota 3 de del Capítulo 29 especificada en el párrafo anterior, arancelariamente podría ser considerada como un antibiótico (partida 2941).

Como en el producto ECOMAX el antibiótico CLOROTETRACICLINA (20%) no se presenta aisladamente, sino que está acompañado de excipientes (80%), no es posible considerar para su clasificación arancelaria el capítulo 29.

Por las razones anteriormente expuestas, descarta el Capítulo 29, para la clasificación del compuesto orgánico denominado comercialmente como ECOMAX, que contiene como principio activo el antibiótico CLOROTETRACICLINA al 20% y un 80% de excipientes.

Procederemos a analizar si este compuesto puede o no considerarse como un producto farmacéutico y clasificarse como tal en el Capítulo 30 del arancel de aduanas, para lo que recurre a la definición dada por la Organización Mundial de la salud, OMS, al producto farmacéutico de la siguiente manera:

"Producto farmacéutico: Todo medicamento destinado al uso humano, o todo producto veterinario administrado a animales de los que se obtienen alimentos, presentado en su forma farmacéutica definitiva o como materia prima destinada a usarse en dicha forma farmacéutica, cuando está legalmente sujeto a inspección en el Estado Miembro exportador y en el Estado Miembro importador

De acuerdo con el análisis de la información técnica aportada, manifiesta que el producto ECOMAX cumple con la definición de producto farmacéutico dada por la OMS, por lo que solo podría clasificarse en cualquiera de las partidas 3003 o 3004 del arancel de aduanas dependiendo de la presentación para el consumo final.

Por lo anterior, concluye que el ECOMAX, es una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico derivado de la tetraciclina denominado CLOROTETRACICLINA, por lo que debe clasificarse por la subpartida del Sistema Armonizado 3003.20. Como esta subpartida no ha sido desdoblada por la Comunidad Andina de Naciones, ni por el Gobierno Nacional, se debe clasifica por la subpartida nacional ***3003.20.00.00***

3.2. ANALISIS SOBRE LA APLICACIÓN RESPECTO DE LA CLASIFICACION DE LAS MERCANCIAS POR LA PARTIDA 2309.90.90.00.

Considera la apoderada que la administración omitió en la aplicación de las notas interpretativas para definir la subpartida arancelaria de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, los siguientes aspectos:

La subpartida propuesta por la entidad se encuentra en la Sección IV del Arancel "Productos de las Industrias alimentarias Capítulo 23 'Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales"

Seguidamente manifiesta que en relación con la subpartida 2309 "Preparaciones de los tipos utilizados para la aumentación de los animales", la Administración establece que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% estaría clasificada en:

> *2309 Residuos y desperdicios de las Industrias alimentarias; alimentos preparados para animales. Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.*
> *2309.90"- Las demás:*
> *2309.90.90.00 - - Las demás" (...)*

Por otra parte, señala que, la nota del Capítulo 23 establece que la partida 2309 corresponde a productos utilizados para alimentación de animales obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales, que hayan perdido las características esenciales de la materia originaria ***y en las Consideraciones Generales del Capítulo, aclara que "La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias****. (Resaltado y subrayado fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, la representante realiza dos observaciones respecto a esta exigencia del arancel y es que los productos clasificados en esta partida 2309, debe tratarse de productos cuyo empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación; por lo tanto, no debe confundirse que el producto terminado medicamento veterinario antibiótico CLORTETRACICLINA, SE DEBA AÑADIR A UN AUMENTO PARA QUE PUEDA SER CONSUMIDO POR LOS ANIMALES ENFERMOS QUE ESTÁ TRATANDO , Y OTRA MUY DIFERENTE, QUE POR AÑADIRSE AL ALIMENTO PARA SU INGESTIÓN ESTE MEDICAMENTO ADQUIERA LA NATURALEZA DE UN ALIMENTO O DESPERDICIO DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS.

Por lo que concluye que estas son las razones por las cuales no puede confundirse el antibiótico CLORTETRACICLINA con el alimento al que se añada para suministrarlo al animal enfermo.

Si la Clortetraciclina al 20%, fuera un alimento NO SE EXIGIRÍA PARA SU INGESTIÓN QUE SE AÑIDIERA A OTRO ALIMENTO. No tendría condiciones y advertencias de seguridad exigidas para su manipulación, pues ningún alimento terminado, listo para el consumo, COMO ES LA CLORTETRACICLINA AL 20%, tiene ese tipo de restricciones, tales como las indicadas en la Hoja de Seguridad, anexa.

Así las cosas, infiere que no corresponde a una preparación alimentaria, pues de ser así, no serían necesarias las anteriores recomendaciones de seguridad pues el contacto con un alimento terminado no entrañaría ningún riesgo para la salud.

Adicional a lo anterior, manifiesta que no hay que olvidar que, según la ficha de seguridad, la clortetraciclina está clasificada en la Sección 7 para controlar el límite máximo de residuos (LMR) en los alimentos destinados al consumo humano.

En efecto, este tipo de antibióticos como la clortetraciclina y la tetraciclina que están clasificados por la Organización Mundial de la Salud y por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, así como las normas nacionales, del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de la Salud, como aquellos que son altamente nocivos si quedan residuos en los alimentos que consumen los humanos, toda vez que está comprobado, por ejemplo, que los pacientes de salmoneiosis no obtuvieron mejora alguna con el tratamiento a dosis terapéuticas de tetraciclina dado que los gérmenes, según parece procedentes de carne bovina, resultaron resistentes a dicho antibiótico. Con tal evidencia científica, se observó que la causa directa del fracaso terapéutico residía en la antibio-resistencia provocada por el uso continuado de antibióticos en los piensos. Ante la evidencia científica de esta bio-resistencia se obliga a los vendedores a reportar mensualmente al ICA las ventas, sus clientes, cantidades, datos de los compradores, uso, etc., con el fin de poder hacer la trazabilidad necesaria, para controlar e! límite máximo de residuos (LMR), y/o el uso inadecuado de estos antibióticos y, por esta razón, es que se exige que la venta de !a clortetraciclina sea controlada por un médico veterinario que debe prescribir la dosis exacta necesaria y además que se debe reportar el uso, para evitar que animales bajo tratamiento de estos antibióticos sean sacrificados para el consumo humano antes de 7 días para aves y de 22 días para cerdos, como lo exige en la licencia de venta el 1CA en Colombia.

Por lo tanto, si la clortetraciclina al 20%, marca ECOMAX, importada fuera un alimento o una preparación alimenticia que se añade a otro o para elaborar alimentos, ninguna de las exigencias antes descritas, tan estrictas e importantes para la salud del animal y de los humanos que los consumimos, serían requeridas.

Por lo mismo, no puede confundirse la naturaleza de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% con la de la preparación alimentaria a la cual debe agregarse para el consumo de los animales, pues la sola mezcla no implica que se cambie su naturaleza y adquiera la del alimento.

Tampoco debe confundirse la presencia del materia orgánico e inorgánico (micelo) necesario para que sobreviva el hongo que produce el antibiótico, vehículo o soporte, excipiente, con material para nutrir al animal, pues eso implicaría que la venta del producto debería garantizar los porcentajes exactos de nutrientes, una cosa es nutrir al hongo para que produzca el antibiótico y otra muy diferente pretender que es un alimento, susceptible de ser suministrado al animal como nutriente. Tanto es así que el uso prolongado comprometería la salud del animal y hasta podría provocar su muerte. Además, tener implicaciones negativas en la salud de los seres humanos que consuman dichos animales alimentados con clortetraciclina al 20%.

Puntualiza que, si fuera un alimento o premezcla alimenticia, no requeriría Licencia de venta y para importar y vender como medicamento veterinario, para lo cual inserta foto de licencia.

Seguidamente, en relación con las notas explicativas de la partida 2309, señala que las preparaciones para la alimentación animal están destinadas a: (i) proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada; (ii) complementar mediante el aporte de sustancia orgánicas e inorgánicas y (iii) fabricación de piensos complementarios. Adicionalmente, señala que el tratamiento de las estructuras conlleva a que éstas no sean reconocibles al microscopio.

Teniendo en cuenta la composición presentada en la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26-11-2012 y el Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015, al analizar las otras notas explicativas, de la partida 23.09, literal c en relación con "premezclas", resalta que el literal c de las notas explicativas de la partida arancelaria 2309 señala que estas "premezclas" son de tres clases: (i) las que favorecen la digestión y salvaguardan la salud del animal; (ii) las que conservan los alimentos y (iii) las que sirven de soporte.

*Adicionalmente arguye que con fundamento en la **nota b)** del literal c, antes mencionado, especialmente a que "Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente." (Subrayado fuera de texto), concluye que es claro que el antibiótico ECOMAX, importado con la declaración de importación objeto de este requerimiento, tiene 22,8% de porcentaje de antibiótico y que no es propiamente una preparación alimenticia, sino un medicamento veterinario, antibiótico que se adiciona al alimento, pero por eso no deja de ser medicamento- antibiótico, pues según su ficha técnica, contiene:*

CTC..... Clortetraciclina... 20%
CT..... tetraciclina..... 1.3%,
4-Epi-CTC.....0.6%, epímero de la clortetraciclina

Para un total de 21,9%, de presencia de antibiótico, muy por encima del 8 al 16% que consideran para que se considere para proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada, que corresponde a los piensos completos, o premezclas según las notas de la partida 2309.

Ahora bien, señala que tampoco podría considerarse un "alimento" o "preparación alimenticia" o "desperdicios de la industria alimentaria", porque no se conoce el primero de cualquiera de estas categorías o de "pienso completo para la alimentación de un animal" al que lo imponga la ley la restricción de dejar de suministrarlo 22 días antes de que lo sacrifiquen (para los cerdos) o 7 días antes de que lo sacrifiquen (para las aves) o que impidan por haber consumido el pienso completo, que los humanos no podemos consumirlo, ni siquiera sus huevos, sino muchos días después de habérselo dado como "alimento". Tampoco se conoce el primer "alimento" al que le exijan que para añadirlo a otro alimento deba tener una fórmula del médico veterinario.

Por todo lo señalado anteriormente, considera que es un error técnico establecer que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% debería estar clasificada por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 pues no se analizaron detalladamente los parámetros establecidos en las notas explicativas del arancel, que tanto en el capítulo 23 como en el capítulo 30, claramente especifican que:

2309 "Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente.

30.03 MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.

Esta partida comprende las preparaciones medicinales para uso interno o externo utilizadas con fines terapéuticos o profilácticos en medicina humana o veterinaria

2) Las preparaciones constituidas por la mezcla de un producto medicamentoso y otro que tenga ei carácter de excipiente, edulcorante, ligante, o de soporte, etc.

Luego al referirse a las exclusiones de este capítulo, claramente expresa:

Por el contrario, quedan clasificadas aquí las o reparaciones en las que las sustancias alimenticias o las bebidas se utilizan como simple soporte, excipiente o edulcorante de la sustancia o sustancias medicinales, principalmente para facilitar la ingestión.

Por todas las razones anteriores considera que la clasificación realizada por la DIAN sería aceptable si la clortetraciclina al 20%, que contiene 22,8% de antibiótico, no se utilizara para tratar enfermedades y que su función fuera sólo para favorecer la digestión y salvaguardar la salud del animal; es decir, para preservar la salud de animales sanos, no para tratar las enfermedades de animales enfermos, que requieren tratamientos con antibióticos controlados para que recuperen su estado de salud.

3.3. CLASIFICACIÓN POR LA SUBPARTIDA 2941.30.20

Manifiesta la apoderada que cuando empezaron a importar este producto hace 9 años, recibieron, como sigue sucediendo la información del proveedor quien en la factura incluye la subpartida 29.41.30.20 (antibióticos) y según se informó es la que usan en China, Europa y muchos países a quienes les proveen la clortetraciclina 20%.

En relación con la subpartida 2941 "Antibióticos" las notas explicativas del Capítulo 29 señalan "(...) las partidas de este Capítulo comprenden solamente: (...) c) (...) y los productos de la partida 2941, aunque no sean de constitución química definida (...)", por lo que, al decir antibióticos, de constitución química definida y mencionar expresamente la clortetraciclina y tetraciclina, ambos antibióticos contenidos con presencia en el producto importado.

Adicionalmente, asegura que las notas explicativas de la partida 2941, establecen que los antibióticos se utilizan principalmente sobre las bacterias por su poderosa acción inhibidora. Situación claramente señalada en la declaración de importación objeto de análisis.

De acuerdo con lo anterior, de buena fe, acogieron dicha subpartida, aunado a que se consultaron otros importadores y todos clasificaban por la misma subpartida, más cuando en inspecciones se les otorgaba levantes y el agente aduanero jamás opino en contrario.

No obstante, por sugerencia de un profesional se seguirán insistiendo en la subpartida por ellos declarada; sin embargo, de continuarse con la solicitud de cambio de clasificación, consideran viable la de la subpartida 3003.20.00, por los siguientes motivos:

3.4. MOTIVO DE INCONFORMIDAD AL NO HABERSE ANALIZADO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN QUE LA CLORTETRACICLINA AL 20% COMO ANTIBIÓTICO DEBE CLASIFICARSE POR LA SUBPARTIDA 30.03.20.00.00, COMO MEDICAMENTO NO DOSIFICADO PARA ANIMALES, QUE CONTENGA OTROS ANTBIÓTICOS DIFERENTES A LA PENICILINA.

3.4.1 Tal como lo anunciaron en el punto anterior, el antibiótico clortetraciclina al 20%, como principio activo principal, así como la tetraciciina y el epímero de la clortetraciciina, estos últimos principios activos de pequeña cantidad, deben clasificarse por la subpartida 3003.20.00.00, según las notas del capítulo 30 y de las notas de la partida y subpartida partida 3003, que expresamente ordenan para la clasificación arancelaria, tener en cuenta lo que ya se ha manifestado a lo largo del presente escrito.

Usualmente la DIAN exige para que se clasifique como un medicamento, a saber el uso terapéutico o profiláctico para el tratamiento de enfermedades y la dosificación, como ya se ha indicado anteriormente.

Este antibiótico se utiliza para tratar enfermedades, según el animal al que se le suministre, pues se utiliza entre otros, en aves y cerdos, para tratar enfermedades ocasionadas por algunas bacterias.

3.4.2 Dosificación Recomendada de la Clortetraciclina 20% y Tiempo Máximo de Uso:

*Nótese cómo tanto la licencia para para importar como la licencia de venta exigen que se **venda bajo fórmula médica del veterinario**, quien debe en cada caso prescribir los días de tratamiento y las cantidades a suministrar. Sin embargo, en el empaque del producto, el fabricante incluye literatura, entre otra información, de la dosificación según el tipo de animal y durante cuantos días máximos lo debe suministrar, así:*

Dosis:
En aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo) 40-60 mg por kg, en la práctica kg de CLORTETRACICLINA HCL 20% por cada tonelada de alimento terminado. En aves suministrar de 5 a 7 días.
En Cerdos: 25 mg por kg de peso, en la práctica 2 kg de CLORTETRACICLINA HCL 20%, por cada tonelada de alimento terminado. En cerdos suministrar durante 7 días."

*Información de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, que coincide con la definición de medicamento establecida en el numeral 4º del artículo 1º de la Resolución 1056 de 1996 **Toda droga o principio activo o mezcla de estos**, con o sin adición de sustancias auxiliares, **presentada bajo una forma farmacéutica**, en empaques o envases y rotulado y listo para su distribución y uso, **empleado con fines de diagnóstico, prevención. control o tratamiento de las enfermedades de los animales**", (Subrayado fuera de texto).*

Dentro de los documentos aportados por DISAN a la Administración, y sin explicación alguna han sido ignorados por la DIAN, no han sido tenidos en cuenta cualitativa y técnicamente para determinar la naturaleza de la clortetraciclina 20%, aunque las notas del Capítulo 30 y subpartida 3003.20.00, consideran aceptable, a nuestro juicio, para desestimar la clasificación por la subpartida 2309.90.90.00, tales como:

1) La ficha técnica de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% que señala que es un medicamento veterinario:

Dentro de los documentos aportados por DISAN a la Administración, estaba la ficha técnica de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% que señala que es un medicamento veterinario.

Considera la interesada importante señalar que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% aparece en el listado de medicamentos veterinarios que se encuentran dentro del régimen de libertad vigilada de insumos agropecuarios y que DISAN como distribuidor de medicamentos veterinarios está vigilado por el ICA desde octubre del 2015 y, por lo tanto, está obligada a reportar los volúmenes de ventas, los clientes y los precios de factura a esta entidad.

*En el respaldo de la declaración de importación objeto de la presente investigación, se indicó el uso de la **CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%. como antibiótico, se adiciona en el alimento de los animales para el tratamiento de enfermedades bacterianas.***

Así mismo en otros documentos soporte de la declaración de importación, tales como:

- *Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26-11-2012, que lo licencia como medicamento veterinario, venta bajo fórmula médica.*
- *Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015, que lo registra y e otorga licencia para importar como medicamento veterinario, venta bajo fórmula médica.*
- *Certificado de Análisis, donde nuevamente se indica la presencia de los antibióticos, en las proporciones antes indicadas y se registra como basado en el estándar nacional chino de fármacos veterinarios (Volumen 1) y Farmacopea Británica (2007). Así como seis (6) Certificados de Análisis de la carga importada, con traducción oficial.*
- *Fecha de seguridad para uso y manipulación del producto.*

3.5. FALTA DE COORDINACIÓN EN LAS ACTUACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

En consideración a la dificultad que implica para los administrados el entendimiento y aplicación de las reglas de clasificación arancelaria, donde en unos países dicen que es medicamento capítulo 30, en otros que es un antibiótico capítulo 29 y ahora que es un alimento del capítulo 23 y ante las autoridades encargadas de los controles sanitarios y de las licencias para importar y vender que los catalogan como medicamento, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para los vistos buenos, pero siempre se ha entendido con estas autoridades clasificado por la subpartida 2941.30.20.00 (de hecho se solicitó con la subpartida 23.09,90.90.00 y fue negado por error en la subpartida), los administrados nos encontramos con enormes dificultades para entender y satisfacer a todas las autoridades, por lo que agradecerían uniformizar el trato a dar a estos productos porque no se entiende

cómo puede cambiar de naturaleza de la clortetraciclina 20% de una entidad gubernamental a la otra, en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política Nacional"(...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

3.6. INCONFORMIDAD RESPECTO AL MAYOR VALOR LIQUIDADO EN LOS DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN PROPUESTA POR LA DIAN

Considera que con todos los argumentos y pruebas señalados en al punto 3 anterior, DISAN ha demostrado que el monto del mayor valor establecido por la DIAN en el Requerimiento Especial No. 0003605 del 18 de septiembre de 2018, de pago de arancel e IVA, bajo la tarifa que correspondía a la subpartida 2309.90.90.00, debería ser revisado al 5% de arancel, sin pago de IVA, como corresponde a la subpartida 3003.20.00.00, por estar excluidos los medicamentos, por lo cual presentaremos la solicitud de corrección en estos términos para la declaración de importación con autoadhesivo No. 23030019317100 del 24 de septiembre de 2015 objeto de la presente investigación, de la cual solicitamos sea aceptada al momento de su presentación.

3.7. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Transcribe la apoderada varias Sentencias del Consejo de Estado en relación con la nulidad de las resoluciones de clasificación arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera.

En la primera Sentencia del Consejo de Estado M.P. María Claudia Rojas Lasso, Sección Primera, radicado No. 11001-03-24-000-2001-00113-01, se declaró la nulidad de la Resolución 7466 del 19/09/2000 de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera y a título de restablecimiento del derecho se declaró que el producto "Clortetraciclina" es antibiótico o medicamento de uso veterinario que debe ser ubicado en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas.

La segunda Sentencia del Consejo de Estado M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez, Sección Cuarta, radicado No. 11001-03-27-000-2010-00005-00, se declaró la nulidad de la Resolución 99398 del 15/09/2009 de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera.

Finalmente en el acápite "4. **ANEXOS Y PRUEBAS",** solicita se tengan como pruebas los documentos obrantes en el expediente administrativo y los aportados por la sociedad importadora y solicita se incorpore como prueba los fallos del numeral 3.7 de su escrito.

Mediante planilla No. 48 del 08 de febrero de 2019 la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional remitió a la División de Gestión de Liquidación el expediente administrativo que nos ocupa para continuar con la etapa procesal correspondiente (folio 243).

Por medio de la planilla No. 91 del 18 de febrero de 2019 (folios 244 y245) se asignó y repartió el expediente para proyectar el acto administrativo por medio del cual se definirá si se profiere resolución de liquidación oficial de revisión o no.

Mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2019 este despacho solicitó a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero certificar las pólizas de disposiciones legales vigentes al 20 de diciembre de 2018, dando respuesta el mismo día, anexando la póliza de cumplimiento de disposiciones legales constituidas por la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6**, No. 31 DL016013 Certificado 31 DL029814 del 09/08/2017 y el Certificado de Modificación No. 31 DL029913 del 14/09/2017 con vigencia desde el 29/10/2017 hasta el 22/03/2020 y por la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT. 890.404.619**, No. 02 DL006074 Certificados Nos. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018 con vigencia desde el 15/09/2018 hasta el 15/09/2020 (folios 246 al 252).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

DECRETO 2685 DE 1999	***ESTATUTO ADUANERO***
Artículo 131	***Firmeza de la Declaración de Importación***

Artículo 234	***Declaración de corrección***
Numeral 2.2 Artículo 482 (adicionado por el artículo 4 del Decreto2883 de 2008)	***Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables***
Numeral 2.6 Artículo 485 (adicionado por el artículo 4 del Decreto2883 de 2008)	***Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables***
DECRETO 4048 DE 2008	***Por el cual se modifica la estructura de la UAE DIAN***
RESOLUCION 4240 DE 2000	
Artículo 14	***Responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera***
Artículo 157 de la Resolución 4240 de 2000 (Modificado por Art. 52 Resolución 7002/2001)	***Clasificaciones arancelarias.***
MEMORANDO No. 330 DE 2009	***Responsabilidad de las Agencias de Aduanas.***
DECRETO 390 DE 2016	***REGLAMENTO ADUANERO***
Artículo 2	***Principios generales.***
Artículo 17	***Obligación Aduanera***
Artículo 18	***Alcance de la obligación aduanera***
Artículo 19	***Naturaleza de la obligación aduanera.***
Artículo 20	***Responsables de la obligación aduanera***
Artículo 24	***Aplicación de los derechos e impuestos, tipo y tasa de cambio.***
Artículo 486	***Control aduanero.***
Artículo 487	***Ámbito de aplicación.***
Artículo 488	***Momentos del control aduanero***
Artículo 491	***Control posterior o de fiscalización.***
Artículo 500	***Alcance.***
Artículo 505	***Solidaridad y subsidiariedad.***
Artículo 518	***Reducción de la Sanción***
Artículo 519	***Allanamiento***
Artículo 522	***Caducidad de la acción administrativa sancionatoria***
Artículo 580	***Facultad de Revisión***
Artículo 584	***Vinculación de terceros al proceso***
Artículo 588	***Acto Administrativo que decide de fondo***
Artículo 589	***Contenido de la Liquidación Oficial***
Artículo 601	***Procedencia Recurso de Reconsideración***
Artículo 627	***Remisión al Estatuto Tributario***
Artículo 664	***Notificación por correo***
Artículo 665	***Notificaciones devueltas por correo***
Artículo 666	***Notificaciones por Estado***
DECRETO 349 DE 2018	***MODIFICA LOS DECRETOS 2685 DE 1999 Y 390 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***
RESOLUCION 64 DE 2016	***REGLAMENTACIÓN ESTATUTO ADUANERO***
Artículo 9	***Subsidiaridad***
Artículo 44	***Competencia del Recursos de Reconsideración***
CIRCULAR 020 DE 2018	***Observancia de la seguridad jurídica en los Actos Administrativos proferidos por esta Entidad.***
ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL	***Debido Proceso***
DECRETO 4927 DE 2011 Y SUS MODIFICACIONES OTRAS	***Por el cual se adopta el arancel de aduanas y se dictan disposiciones.***

IV. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes documentos que hacen parte del acervo probatorio, así:

-Oficio 100227342-748 del 23/06/2018 de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera (folio 10).
-Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27/08/2018 (folios 24 y 25).
-Escrito radicado No. 003E2018041187 del 19/09/2018 del representante legal de la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A. (folios 26 y 27).
-Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal (folios 28 al 32).
-Fotocopia legible por ambas caras, de la declaración de importación autoadhesivo No. 06308021067987 del 10/02/2016 (folios 33 al 35).
-Mandato aduanero a nombre de la agencia de aduanas ASERCOL S.A. NIVEL 1 (folios 36 al 38).
-Registro de Importación LIC-201642345-21102015 del 27/10/2015 (folios 39, 41 al 43).
-Visto Bueno ICA Me-0024093 (folio 40).
-Licencia de Venta ICA 8174-MV del 01/12/2009 con vigencia indefinida (folios 44 al 46).
-Factura de Venta No. 1437456 del 11/01/2016 (folio 47).
-Lista de Empaque (folios 49 y 51).
-Documento de Transporte B/L No. 864934877 del 11/01/2016 (folios 51 y 52).
-Certificación de fletes del 12/01/2016 (folio 53).
-Factura No. 5659445606 del 08/02/2016 de gastos en puerto (folios 47 y 48).
-Declaración Andina del Valor No. 56020160073040007132 del 09/02/2016 (folio 54).
-Ficha Técnica (folio 55).
-Certificados de análisis Nos. 2440 del 31/12/2015, 2441 del 01/01/2016, 2442 del 01/01/2016, 2444 del 01/01/2016, 2445 del 31/12/2015 y 0002 del 02/01/2016 (folios 56 al 65).
-Solicitud de apoyo técnico Oficio No. 01-03-238-419-1408 del 24/09/2018 (folio 67).
-Apoyo Técnico de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá No. 1-03-201-245-0231-A del 08/10/2018 (folios 69 al 76).
-Oficio 1-03-201-245-001963 del 10/12/2018 de la División de Gestión de la Operación Aduanera (folio 110).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de estudiar la procedencia o no de la liquidación oficial de revisión, este despacho avoca el conocimiento y acude al análisis de las normas pertinentes y de todos los documentos relacionados con la declaración de importación materia de investigación, así como de los argumentos expuestos por la compañía aseguradora **CONFIANZA S.A.** y la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, en sus escritos de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. **01-03-238-419-435-8-0004915 del 20 de septiembre de 2018** y el material probatorio allegado.

Así las cosas, se tiene que la presente investigación surgió con ocasión del oficio No. 100211231-5743 del 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, mediante el cual se remitieron los seleccionados del programa "Control a la Clasificación arancelaria de mercancías en la partida 29.41 Antibióticos Código CA", con el fin de verificar la correcta clasificación arancelaria del producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, de veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00, adjuntando el oficio de apoyo técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016 proyectado por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera en el cual se establece que la mercancía objeto de estudio consiste en (folio 10):

> *"Clortetraciclína grado alimenticio, al 20%, en donde el 80% restante es el vehículo compuesto de subproductos de la fermentación de harina de manó o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio y aceite de soya, dicho vehículo se llama micelio, tiene los nutrientes para el crecimiento del microorganismo productor de la clortetraciclina, (un antibiótico) y aporta humedad, proteínas y grasa, además de minerales, conformándose un producto que se adiciona al alimento de animales, para el tratamiento de enfermedades bacterianas.*

Dicho lo anterior, el producto objeto de su solicitud corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones".

Mediante el oficio No. 1-03-201-245-001611 del 09/10/2018 la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, remitió de apoyo técnico No. 1-03-201-245-0231-A del 08/10/2018 en el que se pronunció, así (folio 68 al 76):

"(....)

FUNDAMENTO LEGAL

En el establecimiento de la correcta clasificación arancelaria de una mercancía en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado (S.A.), se deben tener en cuenta dos elementos fundamentales, que son igualmente importantes, y que no se pueden separar el uno del otro, a saber, el conocimiento de la mercancía y el correcto manejo de la nomenclatura, los cuales se deben analizar conjuntamente.

El primer elemento responde a algo netamente técnico, ya que corresponde solamente a las características de la mercancía.

El otro elemento que ya se enunció, es. el correcto manejo de la Nomenclatura Arancelaria establecido en el convenio en el art. 3º literal 1 a), que establece:

a) las partes contratantes se comprometen, salvo que se apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que su nomenclatura arancelaria y estadística se ajustan al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada parte. Se comprometen por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelarias y estadística:

1. *Utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;*
2. *Aplicar la Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de tos capítulos, partidas o subpartidas dei Sistema Armonizado;*
3. *Seguir el orden de enumeración del Sistema Armonizado. "*

En cuanto a las citadas Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se encuentran en el anexo del Convenio, haciendo parte integrante del mismo acuerdo en su art. 2. Es importante resaltar que éstas son el fundamento legal que rige la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura y las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países de este Convenio, así mismo éstas se deben aplicar en estricto orden de la uno a la seis.*

Para el caso particular que nos ocupa, y teniendo en cuenta lo expuesto sobre los elementos fundamentales en la clasificación de una mercancía, es preciso hacer un análisis de la mercancía a clasificar, así como lo relacionado con la aplicación de la Nomenclatura relacionada en el Decreto 4927 de 2011.

Conforme lo anterior, este despacho establece que la mercancías declaradas y determinadas como Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%, conforme con el análisis técnico se trata de Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales.

Una vez establecidas las características de la mercancía se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:

> *"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, sí no son contrarías a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las regias siguientes".* (subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la Regla General Interpretativa 1 del Arancel de Aduanas, las mercancías declaradas consistentes en Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%, deben ser clasificadas arancelariamente en la Partida 2309, según RGI 1.

Así las cosas, el Capítulo 23 de la Sección IV, comprende la partida 2309, así: 23.09 - Preparaciones de los tipos

utilizados para la alimentación de los animales.

Notas Explicativas Partida 2309:

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

1)Proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
2)Completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);
3)o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;

*b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte: por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8 % y el 16 % y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente, (*subrayado fuera de texto*)*

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente.

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto afirma:

> *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario".*

Las mercancías determinadas como Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%, conforme con el análisis técnico corresponden a Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales, que deben ser clasificados en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales de interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

Es de anotar que para el mismo producto la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, expidió el Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con oficio No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016:

"Clortetraciclína grado alimenticio, al 20%, en donde el 80% restante es el vehículo compuesto de subproductos de la fermentación de harina de manó o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio y aceite de soya, dicho vehículo se llama micelio, tiene los nutrientes para el crecimiento del microorganismo productor de la clortetraciclina, (un antibiótico) y aporta humedad, proteínas y grasa, además de minerales, conformándose un producto que se adiciona al alimento de animales, para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Dicho lo anterior, el producto objeto de su solicitud corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones".

APOYO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, este despacho determina que la mercancía Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%, amparada en las Declaraciones de importación Nos. 06308021067987 del 10/02/2016, 07842261136887 del 28/06/2016, 06308021205925 del 28/07/2016, 06308021098814 del 23/03/2016, 06308021164606 del 09/06/2016, 07157261509653 del 29/06/2016 y 06308030950771 del 23/07/2016, debe ser clasificada en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, como Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales, en aplicación de las Reglas Generales de interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones":

Dentro de las veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00, se encuentra inmersa la declaración de importación tipo inicial formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, objeto de la presente investigación (folio 22).

Mediante oficio No. 1-03-201-245-001963 del 10 de diciembre de 2018, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional, en relación con el pronunciamiento Técnico de clasificación arancelaria 1-03-201-245-0231-A del 08/10/2018, manifestó (folio 110):

"De manera atenta le informo que su Despacho realizo dos veces solicitud de apoyo de apoyo técnico en materia de clasificación arancelaria para la mercancía amparada en las declaraciones 06308021067987 del 10/02/2016, 07842261136887 del 28/06/2016, 06308021205925 del 28/07/2016 y 06308021098814 del 23/03/2016. La primera fue remitida con oficio No. 01-03-238-419-1408 del 25-09-2018 y frente a esta solicitud se profirió apoyo técnico No. 1-03-201-245-0231-A del 08/10/2018.

La segunda, se relaciona con el oficio de la referencia y en esta ocasión remiten una nueva traducción de la ficha técnica que señala que el producto contiene antibiótico, así:

Ficha técnica del producto	
Información en ficha previamente remitida	Aplicación: Suplemento Alimenticio libre de antibióticos, Promoción de crecimiento evidente para polio, cerdo y similares.
Información en ficha incluida con la última solicitud	Aplicación: Suplemento alimentario antibiótico. Fomento obvio del crecimiento de pollos, cerdo y otros.

En este contexto, es importante aclarar que el análisis arancelario realizado mediante apoyo técnico No. 1-03-201-245-0231-A, partió de identificar plenamente el producto denominado CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO y de considerar de manera integral la totalidad de la información técnica suministrada junto con la encontrada a través de la WEB en relación con el producto en cuestión.

Por lo anterior, la clasificación arancelaria determinada se basó en el hecho de que la clortetraciclina tiene propiedades bactericidas para un gran espectro de bacterias y debido a su naturaleza es una sustancia antibiótica, que hace parte de un compuesto alimenticio para animales de amplio uso.

Por lo tanto, se corrobora el análisis realizado en el Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-0231- A del 08/10/2018".

Fue así como con ocasión al mismo y previo estudio, la División de Gestión de Fiscalización de ésta Dirección Seccional, mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. **01-03-238-419-435-8-0004915 del 20 de diciembre de 2018** (folios 117 al 122), propuso liquidación oficial de revisión y sanción por error en la subpartida arancelaria para la mercancía amparada en la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, a la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6**, por valor de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($315.845.000)**, suma esta correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor, según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008

Así mismo, en el acto administrativo en mención, se propuso sancionar al declarante, **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT. 890.404.619-2 por** la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de

1999 (modificado por el artículo 6º. del Decreto 2883 de 2008) por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. ($63.169.000)**. Lo anterior, por su participación como declarante en las operaciones de comercio exterior que nos ocupan, al declarar una subpartida arancelaria incorrecta, lo que conllevó a que su mandatario incurriera en infracciones administrativas y la liquidación de mayores tributos aduaneros.

Es necesario precisar en primer lugar que la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 (folio 22), presentada por el declarante autorizado **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, a nombre del importador **DISAN COLOMBIA S.A.**, puede ser corregida mediante liquidación oficial de revisión por encontrarse dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999 (vigente para la época de los hechos), que determina la firmeza de la declaración de importación, transcurridos tres años contados a partir de la presentación y aceptación de la declaración de importación, salvo que se haya notificado requerimiento especial aduanero.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.** y la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, en respuesta al requerimiento especial aduanero, los cuales han sido expuestos en el acápite de hechos, así como de los medios probatorios que obran en el expediente, junto con la fundamentación técnico-jurídica esbozada en el acto administrativo atacado, se colige que los problemas jurídicos a resolver en esta instancia, de los que se desprenden las demás sanciones, consisten en:

1. Determinar si la mercancía se encuentra correctamente clasificada como lo hizo la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048.867-6. por la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, o por el contrario se clasifica por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 como lo determinó la División de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional y que fue soporte de la liquidación oficial de revisión propuesta por el Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional a través del citado requerimiento.

2. Determinar si existe improcedencia de la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999 en contra de la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, en su calidad de declarante.

3. Determinar si es posible ordenar la efectividad de la póliza No. 31 DL016013 Certificado No. 31 DL029814 del 09/08/2017 y el Certificado de Modificación No. 31 DL029913 del 14/09/2017, con Vigencia del 29/10/2017 al 22/03/2020, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, a nombre de **DISAN COLOMBIA S.A.** y de la póliza 02 DL006074 Certificado 02 DL017705 del 15/06/2018, con Vigencia: del 15/09/2018 al 15/09/2020, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, a nombre de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1.**

Así las cosas, este despacho procede analizar los fundamentos de la liquidación oficial de revisión que dieron origen al requerimiento especial aduanero por error en la clasificación arancelaria en los siguientes términos:

Encuentra el despacho que la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048.867-6, presentó a través del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1. la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, la cual ampara la siguiente mercancía:

"CODIGO UAP 390 DO 161411584 PEDIDO 4500028764 DECLARACION 1 DE 1; FACTURA(S):143756; ///40,000 KILOGRAMO, NO. CAS: 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARAEL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICION GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G,EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY, ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO,

MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA,100 G., TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25 KG. NETOS, USO: ESTE ANTIBIÓTICO SEUSA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, MARCA: ECOMAX, LICENCIA DE VENTA ICA Nº 8174-MV DESDE 01/12/2009 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCIA NUEVA, NOMBRE TECNICO: CLORTETRACICLINA CA LCICA, PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR, NOMBRE COMERCIAL CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR VBO_ICAME-0024093-15 DE 2015/10/23; NOS ACOGEMOS AL DECRETO 1625 DE 2015".

Analizada la declaración de importación en cita, se estableció que la mercancía amparada en la misma se clasificó por la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, la cual conforme al arancel de aduanas vigente al momento de la importación corresponde a:

"29.41 Antibióticos.
29.4130- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:
29.41.30.20 - -Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos ..."

Liquidándose un arancel del 0% e IVA del 0%.

En el caso sub examine, la controversia radica en verificar si la mercancía amparada en la declaración de importación tipo anticipada con formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, descrita como "...***CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80%***..." puede ser clasificada por la subpartida arancelaria 2941.30.20.00 con un gravamen arancelario del 0% y 0% de IVA o si por el contrario de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente para la época de los hechos debía clasificarse por la subpartida arancelaria **2309.90.90.00**, con un gravamen arancelario variable del 73% y 5% de IVA.

En relación con los argumentos de la apoderada de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6**, relacionada con el producto importado y la subpartida arancelaria a aplicar, debemos acudir al análisis integral de los elementos que conforman el acervo probatorio encartado en el expediente y de la información consignada en la declaración de importación presentada, en los documentos soporte u otra información técnica, así como las sentencias allegadas, a fin de establecer las características que permitan identificar la mercancía declarada, con lo cual se podrá determinar la subpartida arancelaria correcta para dicha mercancía; los aspectos jurídicos del Arancel de Aduanas, así como las Notas Explicativas de Capitulo, Partida y Subpartida del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado).

De acuerdo a lo contemplado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías encontramos dentro de las seis (6) Reglas de Interpretación, la REGLA 1, la cual señala expresamente:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes: (...)"

Igualmente encontramos la REGLA 6, la cual establece que una vez ubicada la mercancía en una partida a nivel de cuatro (4) dígitos, la clasificación a nivel de subpartida se establecerá aplicando está regla que dice:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo puede compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

De otro lado, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y éstas su vez se "desdoblan" en subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Por su parte, la nota 1 del capítulo 23 expresa:

"Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por

este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales".

De esta forma resulta palmario el hecho que, de acuerdo con lo indicado por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, la mercancía amparada en la declaración de importación objeto de investigación, se clasifica por la subpartida arancelaria **2309.90.90.00**, subpartida que conforme al arancel de aduanas vigente al momento de la importación Decreto 4927 de 2011, corresponde a:

"23.09 - Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales
23.09.90 - Las demás:
23.09.90.90.00 - Las demás "

Tal y como lo expresó la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera en oficio No. 100227342-748 del 23/06/2016, en el que estableció que la mercancía objeto de estudio consiste en (folio 10):

"Clortetraciclína grado alimenticio, al 20%, en donde el 80% restante es el vehículo compuesto de subproductos de la fermentación de harina de manó o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio y aceite de soya, dicho vehículo se llama micelio, tiene los nutrientes para el crecimiento del microorganismo productor de la clortetraciclina, (un antibiótico) y aporta humedad, proteínas y grasa, además de minerales, conformándose un producto que se adiciona al alimento de animales, para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Dicho lo anterior, el producto objeto de su solicitud corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones".

De acuerdo con lo anterior, mal podría señalarse que la mercancía objeto de debate deba clasificarse como un antibiótico y no como una preparación para la alimentación de animales, pues como bien se definió por la Coordinación del Servicio de Arancel, el producto que nos ocupa precisamente es obtenido mediante un proceso de fermentación en el cual, la materia orgánica, inorgánica y demás nutrientes presentes en el medio de cultivo son transformados mediante la intervención de microorganismos, en sustancias de interés industrial, en este caso el metabolito secundario clortetraciclina y en otros metabolitos secundarios como antibióticos, micelio, etc., lo que conlleva, como lo expresa la Nota 1 del capítulo 23, que se pierdan las características esenciales de la materia originaria, mientras que los antibióticos se pueden adicionar a productos para alimentación animal, sin que por ello pierdan sus cualidades de alimentos.

Bajo los anteriores argumentos, es decir, el análisis de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, la Nota 1 del Capítulo 23 y el Oficio 1-03-201-245-001611 del 09 de octubre de 2018, concluyó la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional y la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera que el producto denominado "CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80%" debe clasificarse por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, que de acuerdo al arancel de aduanas vigente para la época de los hechos corresponde a:

"23.09 - Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales
23.09.90 - Las demás:
23.09.90.90.00 - Las demás "

De acuerdo con lo anterior, se ha demostrado a lo largo del presente acto, una vez analizada la composición fisicoquímica y las características técnicas del producto CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80%, por parte de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, determinando su clasificación por la subpartida 2309.90.90.00.

Con base en lo anterior, la DIAN dentro del proceso de determinación de obligaciones, realizó el apoyo técnico de clasificación arancelaria, para establecer la subpartida arancelaria a aplicar a la mercancía importada con la declaración objeto de estudio, situación por la cual no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad importadora

Ahora bien, en relación con la falta de coordinación en la clasificación arancelaria, alegada por la apoderada de DISAN COLOMBIA S.A., se le informa que la DIAN a través de la Coordinación del Servicio de Arancel y en cumplimiento de las competencias establecidas en el Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008 y de las funciones previstas en el artículo 42 de la Resolución 11 de 2008, para expedir clasificación arancelaria de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia, emitió pronunciamiento técnico No. 100227342-748 del 23/06/2016.

A lo manifestado por la apoderada, que respecto del Expediente RA-2016-2018-5297 se le notificaron dos requerimientos especiales: el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-0004915 del 20/12/2018 y el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-0004916 del 20/12/2018, es importante aclarar que el Requerimiento Especial Aduanero objeto de investigación en el presente caso, es el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-0004915 del 20/12/2018, correspondiente a la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 35206000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 por valor de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., ($315.845.000)**, sobre el cual la apoderada ha venido realizando la defensa correspondiente a los intereses de su poderdante; toda vez que en su escrito de respuesta radicado No. 003E2019003142 del 21 de enero de 2019, hace relación a la misma declaración de importación y por el mismo valor la cual es objeto de investigación, sin que con esta situación se le cause un agravio injustificado al investigado toda vez que ha ejercido su derecho de defensa y con el cual se seguirá adelantando el procedimiento administrativo correspondiente, no siendo procedente la revocatoria solicitada toda vez que el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-0004916 del 20 de diciembre de 2018, corresponde a la investigación adelantada en el Expediente RA 2016 2018 5298.

Finalmente, en lo referente a la primera Sentencia, este despacho se permite manifestar que la clasificación arancelaria dada en la Sentencia por la subpartida 30.03.20.00.00 revaluó la clasificación realizada al producto que inicialmente se clasificó por la DIAN por la 23.09.90.20.00, subpartida esta diferente a la objeto de la presente liquidación oficial dada por la subpartida 23.09.90.90.00, y referente a la segunda Sentencia, igualmente se anuló el acto administrativo que clasificó arancelariamente el producto objeto de investigación por la subpartida 2309.90.20.00, partida esta diferente a la 23.09.90.90.00 de la presente liquidación oficial.

Así las cosas, conforme los anteriores fundamentos este despacho considera procedente la formulación de una liquidación oficial de revisión por error en la subpartida arancelaria aplicada respecto de la mercancía denominada "***CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80%***" amparada en declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 (folio 22), con fundamento en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016.

Los derechos e impuestos a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004, (norma vigente al momento de la importación) serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo para la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 una tarifa del 73% de arancel variable y una tarifa de IVA del 5%, de acuerdo a lo señalado en el arancel histórico obrante a folios 17 al 20.

La tarifa de arancel variable del 73% se fundamenta en la Circular de Arancel Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) No. 12757000002287 del 28 de enero de 2016 (Franja del maíz amarillo), expedida por la Directora de Aduanas de la DIAN para gravámenes Ad-valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos (folios 79 al 81).

En consecuencia, los tributos aduaneros a liquidar de acuerdo con lo preceptuado para la época de la ocurrencia de los hechos, esto es, en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 hoy recogidos en el artículo 24 del Decreto 390 de 2016 serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo entonces para el caso en estudio así:

Subpartida arancelaria	Tarifa arancel	Tarifa IVA
2309.90.90.00	73%	5%

En cuanto al resto de la obligación aduanera pendiente de ser cumplida, es decir, el deber de liquidar y pagar la sanción prevista en el Título XV del Decreto 2685 de 1999, para el caso materia de análisis, la sanción aplicable de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de presentación de la declaración fiscalizada, es la prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del citado decreto, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001, el cual prevé, para aquellos casos en que se incurra en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando éstas conlleven un menor pago de tributos aduaneros legalmente exigibles, una sanción de multa equivalente al 10% del valor de los tributos aduaneros.

Ahora bien, con relación los argumentos de la apoderada de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, respecto de la responsabilidad por parte de la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, que la infracción administrativa prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 no está tipificada en la norma, y por ende el siniestro no se encuentra amparado, este despacho se permite recordarle la normatividad aduanera vigente al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de investigación, la cual determina que:

En cuanto a la responsabilidad de las Agencias de Aduana, el artículo 27-4 ibídem (artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008), se dispone:

"Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

***PARÁGRAFO.** Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.* (Subrayado nuestro)

El artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, define:

"Las Agencias de Aduanas como las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades" (subrayado por fuera del texto).

El **artículo 27-2** del Decreto 2685 de 1999, (artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008), contempla: *"Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:*

"(...)

5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera

(...)"

Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el Decreto 1232/2001, artículo. 39. modificado por el Decreto 2883 de 2008, artículo 6), señala: -Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. *Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:*

(...)

2 Graves:

(...)

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

Así las cosas, conforme la normatividad anteriormente transcrita, encuentra el despacho que está plenamente probado dentro del proceso que ahora nos ocupa que la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, actuó como declarante autorizado en la declaración de importación investigada a nombre del importador **DISAN COLOMBIA S.A.**

Que de dicha actuación conlleva para sí obligaciones y responsabilidades orientadas a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios, cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades, así como colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos, que se atañen a su deber como auxiliares de la función pública, máxime cuando los importadores tienen limitada su actuación frente a la DIAN.

Así las cosas, y con fundamento en lo establecido en la normatividad aduanera, se tiene que la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, hizo incurrir a su mandante en errores que conllevaron la formulación de la liquidación de mayores tributos aduaneros, tal como lo contempla el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Por lo antes expuesto, el argumento presentado por la apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, no logran desvirtuar los cargos propuestos.

Ahora bien, frente al alegato consistente en la culpa exclusiva de la víctima discutida por la apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, citando el artículo 122 del Decreto 2685 de 1999 en relación con las causales para no aceptar la declaración de importación y manifestando negligencia de la DIAN en la verificación de los requisitos que exige la ley, al respecto este despacho le manifiesta que las causales para no aceptar la declaración de importación señaladas por la libelista según el literal d) del artículo 122 del Decreto 2685 de 1999, y que pretende aplicar para el presente caso, en relación con la subpartida, no existe la negligencia alegada, toda vez que en la declaración de importación objeto de estudio, en principio cumplió con los datos y sus códigos de identificación como la modalidad de la importación, NIT del importador y del declarante, país de origen de las mercancías, subpartida arancelaria, descripción de la mercancía, cantidad, valor, tributos aduaneros ect, razón por la cual no resulta procedente no aceptar la declaración de importación; a contrario sensu, es que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de sus Divisiones de Gestión de Fiscalización en cumplimiento de sus facultades previstas en el artículo 500 y 501 del Decreto 390 de 2016 y en el ejercicio del control posterior, a la declaración de importación encuentra una errada clasificación arancelaria de la mercancía; por ende y en cumplimiento del procedimiento administrativo previsto en los artículos 581 y siguientes del Decreto 390 de 2016 propone en un requerimiento especial aduanero la liquidación oficial de revisión para corregir la subpartida, siendo este el objeto de la presente investigación.

Razón por la cual este argumento discutido por la apoderada no está llamado a prosperar.

Finalmente, y en lo que respecta a los alegatos presentados por la apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., referente a la falta de cobertura de la póliza **02 DL006074 Certificados 02 DL017705** del **15/06/2018 y No. 02 DL017742 del 19/07/2018,** con Vigencia: desde el 15/09/2018 hasta el 15/09/2020, constituida por la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, y de la póliza No. **31 DL016013 Certificado No. 31 DL029814 del 09/08/2017** y el **Certificado de Modificación No. 31 DL029913 del 14/09/2017**, con vigencia: desde el 29/10/2017 hasta el 22/03/2020, constituida por la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.**, porque a

su decir el siniestro y/o riesgo no se encuentra asegurado por la póliza, prescripción del contrato de seguro, al respecto este despacho trae a colación el Concepto Aduanero 6 de 26 de febrero 2008 (publicado en Diario Oficial No. 46.936 de 19 de marzo de 2008) por la Oficina Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los siguientes términos:

*"**Tema***	*Aduanas*
Descriptores	*GARANTIAS – EFECTIVIDAD.*
Fuentes formales	*Artículos 1054, 1072 del Código de Comercio.*
	Artículo 9o del Decreto 2685 de 1999 y 496 de la Resolución 4240 de 2000.

Problema Jurídico 1
¿En qué momento se configura la ocurrencia del siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros?

Tesis Jurídica 1
El siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial.

Interpelación Jurídica
Señala en su escrito que sobre el momento de ocurrencia del siniestro que debe tenerse en cuenta para hacer efectivas las pólizas de compañías de seguros que amparan obligaciones aduaneras, se presentan dos interpretaciones a saber:

-- La primera que indica que el siniestro se materializa con la notificación de la liquidación oficial, y que en consideración a lo anterior, los dos (2) años para hacer efectivas las pólizas de compañías de seguros a que hace referencia el artículo 1081 del Código de Comercio, se cuentan a partir de la fecha de la resolución que expidió la liquidación oficial y ordena hacer efectiva la garantía.

-- La segunda que indica que la ocurrencia del siniestro se materializa con la presentación y aceptación de la declaración de importación, objeto de la correspondiente liquidación Oficial.

Manifiesta que esta última interpretación ha sido acogida por algunos jueces y magistrados de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Con fundamento en lo expuesto consulta que si el presupuesto señalado en el Concepto 032 de 2006, según el cual en las garantías otorgadas a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por controversias de valor, el siniestro se presenta a partir de que la Administración competente establece la presunta comisión de la infracción administrativa aduanera e identifica las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial de valor, se aplica al proceso administrativo para proferir liquidaciones oficiales de corrección previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999.

Para efectos de dilucidar el interrogante planteado será necesario examinar en primera instancia la normativa comercial para establecer cuáles son las características del riesgo asegurable para luego entrar a determinar la ocurrencia del mismo en las obligaciones aduaneras respaldadas con pólizas de compañías de seguro.

El artículo 1054 del Código de Comercio señala que el riesgo es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Por su parte, el artículo 1072 del mismo ordenamiento indica que el siniestro es la realización del riesgo asegurado.

Así las cosas, la realización del riesgo da origen a la obligación de la parte aseguradora quien debe satisfacer la obligación en los términos del contrato de seguros.

Tratadistas como José Efrén Ossa en la Teoría General del Seguro, El Contrato, Editorial Temis 1991, señala que no existe riesgo si existe certeza de la ocurrencia y que el hecho debe ser incierto y futuro para que pueda calificarse como riesgo.

En materia aduanera, los artículos 9o del Decreto 2685 de 1999 y 496 de la Resolución 4240 de 2000, señalan que las garantías se constituyen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras. De manera precisa el Concepto en cita, indicó que en el caso de las garantías constituidas a favor de la DIAN, el interés asegurable lo constituyen los tributos aduaneros, las sanciones y demás emolumentos que puedan ampararse con las enunciadas pólizas.

Por ejemplo, los artículos 25, 31 y 38 señalan que las Sociedades de Intermediación Aduanera, los Usuarios Aduaneros Permanentes y los Usuarios Altamente Exportadores deben constituir garantías bancarias o de compañías de seguros cuyo objeto es el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en el Decreto 2685 de 1999.

Los artículos 43 y 71 del Decreto 2685 de 1999, señalan que las garantías constituidas por los muelles o puertos públicos o privados y por los depósitos tendrán como objeto asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y el pago de los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar.

En materia de garantías específicas, por ejemplo, el artículo 523 de la Resolución 4240 de 2000, señala que el objeto de la garantía por controversias de valor es asegurar el pago de los tributos aduaneros y sanciones que pudieran causarse.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que, en materia de obligaciones aduaneras, el riesgo asegurable lo constituye la determinación de la comisión del hecho que la legislación aduanera ha tipificado como infracción administrativa aduanera o la identificación de las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial. Este suceso, como lo señaló el Concepto en estudio, es incierto por cuanto para determinar una falta o el incumplimiento de una obligación se requieren las pruebas necesarias para sustentarlo y la determinación administrativa de la misma, ya que le está vedado a la autoridad administrativa decretar el incumplimiento de una obligación sin la realización de un proceso previo que garantice al investigado el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

Además de incierto el hecho, la determinación oficial del incumplimiento de una obligación aduanera también es objetiva, tal como lo exige el artículo 1054 del Código de Comercio precitado, toda vez que las causales para proferir liquidaciones oficiales de corrección y de revisión de valor se encuentran expresamente señaladas en los artículos 513 y 514 del Decreto 2685 de 1999. De igual forma los hechos que dan lugar a la imposición de sanciones se encuentran establecidas en los Capítulos II a XII del Título XV del Decreto 2685 de 1999.

Es decir, esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismos, tal como lo prevén los artículos 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero en donde se detallen las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el Concepto 032 de 2006.

No obstante lo anterior, el concepto mencionado después de transcribir apartes de la Sentencia 5796 de 2000 del Consejo de Estado, en donde se señala que uno es el término de vigencia de la póliza que atañe a la ocurrencia del siniestro, y, por consiguiente, a la responsabilidad de la aseguradora, y, otro el término con que cuenta la Administración para la expedición del acto administrativo mediante el cual, previa verificación fáctica y confrontación jurídica a la luz de las estipulaciones contractuales y del marco legal en cada caso aplicable declara el incumplimiento (siniestro garantizado) y procede a ordenar la efectividad de la garantía conferida para dicho evento, concluye solamente que en aquellas pólizas que amparan el pago de tributos aduaneros y sanciones cuando se trata de controversias de valor, el siniestro se verifica en el momento en que la Administración establece la presunta comisión de la infracción con la expedición del requerimiento especial aduanero, sin extender esta interpretación a las demás garantías constituidas para amparar obligaciones aduaneras. Subrayado nuestro

(...)

En consideración a lo expuesto habrá de aclararse la Tesis del Problema Jurídico 1 del Concepto 032 de 2006, para señalar que el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con el requerimiento especial aduanero.

Problema Jurídico No 2
¿Cuál es la garantía que debe hacerse efectiva cuando se decreta el incumplimiento de una obligación aduanera que se encuentre amparada con una póliza de una compañía de seguros?

Tesis Jurídica 2

La garantía que debe hacer efectiva la administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero.

Interpretación Jurídica
Atendiendo la interpretación precedente según la cual el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, la garantía que debe hacerse efectiva es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera determine estas circunstancias.

En consecuencia, precisado este momento que necesariamente debe darse dentro del término de vigencia de la póliza, la Administración tiene dos años, contados a partir del requerimiento especial aduanero para confirmar o no la declaratoria de incumplimiento y su intención de hacer efectiva la garantía por dicha circunstancia, mediante la ejecutoria de un acto administrativo que se constituye en la forma de acreditar ante la aseguradora, la ocurrencia del siniestro y de integrar con la póliza el título ejecutivo en los términos del artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto se concluye que la garantía que debe hacer efectiva la Administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero.

En consideración a lo expuesto se aclara la Tesis del Problema Jurídico 1 del Concepto 032 de 2006.

se concluye que la garantía que debe hacer efectiva la Administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero (...)"

Igualmente se ratificó lo anterior mediante el oficio 98259 de 2009 (publicado en diario oficial No. 47.566 de 17 de diciembre de 2009 proferido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica, en los siguientes términos:

Tema	*Aduanas*
Descriptores	*Garantías - Efectividad*
Fuentes formales	*Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez del 24 de enero de 2013, Radicación número 25000232700020060014 9-01, número interno 18596; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dra. María Elizabeth García González del 6 de junio de 2013, Expediente número 2009-00245-01; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas del 10 de julio de 2014, Radicación número 25000232700020060132 4-01, número Interno 18723; Corte Constitucional, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-539 de 2011.*

Atento saludo señora Vivas García:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional,

aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, así como normas de personal, presupuestal y de contratación administrativa que formulen las diferentes dependencias a su interior.

Mediante el radicado de la referencia consulta la vigencia del Concepto número 006 del 26 de febrero de 2008 con ocasión del cual la Administración Aduanera manifestó:

"(...)

*Así las cosas, resulta forzoso concluir que, **en materia de obligaciones aduaneras, el riesgo asegurable lo constituye la determinación de la comisión del hecho que la legislación aduanera ha tipificado como infracción administrativa aduanera o la identificación de las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial**. Este suceso, como lo señaló el Concepto en estudio, es incierto por cuanto para determinar una falta o el incumplimiento de una obligación se requieren las pruebas necesarias para sustentarlo y la determinación administrativa de la misma, ya que le está vedado a la autoridad administrativa decretar el incumplimiento de una obligación sin la realización de un proceso previo que garantice al investigado el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.*

Además de incierto el hecho, la determinación oficial del incumplimiento de una obligación aduanera también es objetiva, tal como lo exige el artículo 1054 del Código de Comercio precitado, toda vez que las causales para proferir liquidaciones oficiales de corrección y de revisión de valor se encuentran expresamente señaladas en los artículos 513 y 514 del Decreto 2685 de 1999. De igual forma los hechos que dan lugar a la imposición de sanciones se encuentran establecidas en los Capítulos II a XII del Título XV del Decreto 2685 de 1999.

*Es decir, **esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización** que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismos, tal como lo prevén los artículos 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999.*

*Así las cosas, **el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero** en donde se detallen las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el Concepto 032 de 2006.*

*No obstante lo anterior, el concepto mencionado después de transcribir apartes de la Sentencia 5796 de 2000 del Consejo de Estado, en donde se señala que uno es el término de vigencia de la póliza que atañe a la ocurrencia del siniestro, y, por consiguiente, a la responsabilidad de la aseguradora, y, otro el término con que cuenta la Administración para la expedición del acto administrativo mediante el cual, previa verificación fáctica y confrontación jurídica a la luz de las estipulaciones contractuales y del marco legal en cada caso aplicable declara el incumplimiento (siniestro garantizado) y procede a ordenar la efectividad de la garantía conferida para dicho evento, concluye solamente que **en aquellas pólizas que amparan el pago de tributos aduaneros y sanciones cuando se trata de controversias de valor, el siniestro se verifica en el momento en que la Administración establece la presunta comisión de la infracción con la expedición del requerimiento especial aduanero, sin extender esta interpretación a las demás garantías constituidas para amparar obligaciones aduaneras**.*

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez en sentencia del 24 de enero de 2013, Radicación número 25000232700020060014901, número interno 18596 expresó:

*En materia aduanera, la Sala ha señalado que **el siniestro o riesgo asegurado lo configura el incumplimiento de la obligación garantizada**, y que esa circunstancia debe ocurrir dentro del término de vigencia de la póliza, aclarando que **el incumplimiento, como tal, es sustancialmente distinto a su declaratoria mediante acto administrativo**." (Negrilla fuera de texto).*

La citada Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. doctora María Elizabeth García González en sentencia del 6 de junio de 2013, Expediente número 2009-00245-01 reiteró:

"(...)

*Frente al primer cuestionamiento, cabe resaltar, que esta Sala ha sido reiterativa en señalar que la efectividad de las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales como la aquí estudiada, se constituye por virtud de la inobservancia de una obligación aduanera, es decir, que '... **la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí del incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara**'" (negrilla fuera de texto).*

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la mencionada Corporación, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas asimismo declaró en sentencia del 10 de julio de 2014, Radicación número 25000232700020060l324-01, número interno 18723:

"(...) en cuanto a lo que debe entenderse por siniestro, el artículo 1072 C. Co. define el siniestro como la realización del riesgo asegurado.

En la sentencia del 21 de septiembre de 2000, la Sección Primera del Consejo de Estado dijo que '(...) la responsabilidad de la aseguradora (...) se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada'.

*De manera que **no es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía**. Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C. Co." (negrilla fuera de texto).*

Conforme las citas jurisprudenciales se determina que para el evento contenido en el concepto 06 de 2008, esto es cuando estamos frente a liquidaciones oficiales, el siniestro se concreta cuando la Administración expide el requerimiento especial aduanero, ya que es cuando concreta los elementos de juicio que le permiten sostener, verbigracia, que efectuó un estudio de valor, y que como consecuencia de ello se propone modificar la declaración de importación sujeta a tal estudio.

Así las cosas, no se encuentra elemento de juicio alguno que permita inferir que la doctrina que se solicita revisar sea contraria a los pronunciamientos jurisprudenciales, ya que el momento en el cual ocurre el siniestro, el requerimiento especial aduanero, es diferente al acto administrativo ejecutoriado de declaratoria de incumplimiento, la liquidación oficial.

Finalmente, el Concepto 06 de 2008 ha sido ratificado por los siguientes pronunciamientos de esta Oficina, a saber: el 098259 de 2009, el 49177 de 2010 y el 058143 de 2012.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: http://www.dian.gov.co siguiendo los iconos: "Normatividad" – "Técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica". Subrayados nuestros.

Retomando, tenemos que cuando estamos frente a liquidaciones oficiales, el **siniestro** se concreta cuando la administración expide el requerimiento especial aduanero, ya que es cuando concreta los elementos de juicio que le permiten sostener, verbigracia, que efectuó un estudio de valor, y que como consecuencia de ello se propone modificar la declaración de importación sujeta a tal estudio.

Con base en lo anterior, no es de recibo de este despacho, lo afirmado por la apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA,** con respecto a que la póliza de la agencia de aduanas y la del importadora, toda vez que con el acto administrativo que pretende afectar la póliza, es decir con el Requerimiento especial aduanero No. **01-03-238-419-435-8-0004915** del 20/12/2018 la autoridad aduanera estableció las causales que dieron origen a la liquidación oficial de revisión, así como la responsabilidad de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A**. de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificatorios, y la responsabilidad de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.6. del artículo 485 del mismo decreto, por errada clasificación arancelaria, y por ende la ocurrencia del siniestro.

Finalmente, y con respecto al argumento de la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA**, en relación con el artículo 530 de la Resolución 4240 de 2008, el citado artículo aplica para procedimientos que se adelantan con el fin de hacer efectiva la garantía cuyo pago no está condicionado a un procedimiento administrativo sancionatorio

previo, que no es el presente caso, el cual corresponde a la efectividad de una garantía que se ordena en un proceso administrativo sancionatorio de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016. De igual forma, se equivoca la apoderada al sustentar su alegato en que la administración debió dentro del mes siguiente de cada una de las cuotas presuntamente incumplidas comunicar al usuario responsable el hecho; situación que no corresponde al presente caso que se trata de una liquidación oficial de revisión y no de una importación temporal de largo plazo, razón por la cual este argumento no está llamado a prosperar.

Y por último, con respecto a la **INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD** entre los declarados incumplidos y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por cuanto la apoderada manifiesta que la aseguradora no ostenta la calidad de responsable sino de garante, al respecto este despacho se permite recordarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 585 del Decreto 390 de 2016, el requerimiento especial aduanero contendrá el garante de la obligación, así:

> *"Artículo 585. Contenido del requerimiento especial aduanero. El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los derechos e impuestos, rescate y/o las sanciones, que se proponen; la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante, de los deudores solidarios o subsidiarios y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan"* (Subrayado es nuestro).

el artículo 586 dispone la notificación del requerimiento especial aduanero al garante en calidad de tercero así:

> *"El requerimiento especial aduanero se notificará de manera personal o por correo al presunto infractor o infractores y a los terceros que deban vincularse, tales como a la compañía de seguros, entidad bancaria o, en general, al garante y a los responsables solidarios o subsidiarios.*
>
> *La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal".*

Por lo anterior el garante, es decir la compañía de seguros, se vinculó a la investigación en su calidad de tercero garante de las obligaciones de sus afianzados.

De esta manera, este despacho determina a todas luces que, el acto administrativo objeto de estos descargos **NO** ha sido emitido de manera irregular, ni tiene evidencias de vicio de nulidad, ni carece de fundamento legal como lo pretende hacer ver el recurrente, para fundamentar la improcedencia del mismo, sino que por el contrario, ha sido expedido debidamente motivado, con base en el material probatorio obrante en el expediente y el aportado por el importador en su momento, observando la aplicación de la legislación vigente y notificándolo en debida forma como lo establece el artículo 664 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el articulo 665 ibídem, guardando así el debido proceso y derecho a la defensa, razón por la cual, no le asiste la razón al interesado frente a estos alegatos.

De otra parte en virtud del artículo 585 del Decreto 390 de 2016, que prevé la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber, en este acto se vinculará a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT. 830.003.079-6**, que ostenta la calidad de auxiliar de la función pública aduanera y que por tanto es conocedora de la legislación que rige la materia, con el objeto de establecer su responsabilidad por la exactitud y veracidad de la información contenida en la declaración de importación objeto de estudio y la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, ya que en el ejercicio de su función como declarante autorizado del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048.867-6, la mercancía amparada en la declaración de importación objeto de análisis, se clasificó erróneamente por la subpartida arancelaria **2941.30.20.00** con un gravamen arancelario del 0% e IVA del 0%, cuando de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente su correcta clasificación corresponde a la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 con gravamen arancelario del 73% e IVA del 5% de conformidad con el Arancel de Aduanas, lo que conlleva al pago de mayores tributos aduaneros y la correspondiente sanción.

Con base en lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, actuando en calidad de declarante autorizado de la sociedad investigada, se encuentra incursa en la infracción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, al haber hecho

incurrir a su mandante en errores que conllevaron a una liquidación de mayores tributos aduaneros y la respectiva sanción.

Así las cosas, se sancionará a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 6 Decreto 2883 de 2008) por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. ($63.169.000)**, suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción.

En esta instancia, cabe recordar además que las actuaciones de la administración están fundamentadas en los principios generales del proceso aduanero como lo es el Principio de Justicia establecido en el literal c) del Artículo 2 del Decreto 390 de 2016 y en la Circular 020 de 2018, expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en observancia de la seguridad jurídica que deben tener los Actos Administrativos proferidos por esta Entidad.

Adicional a lo anterior, este despacho manifiesta que de conformidad con lo establecido en el artículo 505 del Decreto 390 de 2016, dentro del proceso adelantado se debe vincular al responsable subsidiario desde el comienzo del proceso sancionatorio, así:

> *"ART. 505. —**Solidaridad y subsidiariedad.** Conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1066 de 2006 o norma que la modifique o sustituya, en materia aduanera se aplicará sobre el monto total de las obligaciones la solidaridad y subsidiaridad, en la forma establecida en el estatuto tributario.*
>
> *La vinculación se hará conforme al procedimiento señalado en el título VIII del libro quinto de dicho ordenamiento y demás normas que lo adicionen y complementen.*
>
> *Al responsable solidario o subsidiario se le vinculará desde el comienzo del proceso sancionatorio o de expedición de una liquidación oficial, para cuyo efecto se le notificará el requerimiento especial aduanero, así como el acto administrativo que resuelve de fondo el proceso."*

Así las cosas y de conformidad con el artículo 505 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución 0064 de 2016, el cual describe que se entenderá por **obligaciones formales** todas aquellas diferentes al pago de los derechos e impuestos a la importación, sanciones e intereses; y que al tenor del literal c). del artículo 572 del Estatuto Tributario, entre los Representantes que deben cumplir **deberes formales**; se encuentran **los representantes legales**, por las personas jurídicas y sociedades de hecho; y que el artículo 573 del mismo ordenamiento, dispone que los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente; por lo tanto, en el presente caso se vinculó al señor GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO con NIT. 9.082.881-6, en calidad de responsable subsidiario de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT. 830.003.079-6**.

Dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, por parte de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** y del señor **GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO**, en calidad de responsable subsidiario del declarante, no se presentó respuesta alguna al Requerimiento Especial Aduanero que nos ocupa, o por lo menos no obra dentro del expediente.

En los presentes términos, este despacho considera analizados todos los motivos de inconformidad planteados, encontrando que todas las actuaciones administrativas se encuentran enmarcadas en la normatividad aduanera aplicable frente a las evidencias encontradas, garantizando y aplicando los principios Constitucionales y Aduaneros, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Por consiguiente, se considera procedente la formulación de una liquidación oficial de revisión por error en la subpartida arancelaria aplicada respecto de la mercancía comercialmente denominada *"CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80%"* amparadas en la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, con fundamento en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 y en consideración que las muestras analizadas, valoradas y clasificadas son representativas de las mercancías en cuestión, puesto que, la composición, el uso y el grado de elaboración son el mismo.

En consecuencia, los tributos aduaneros a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 (hoy recogido en el artículo 24 del Decreto 390 de 2016) serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo entonces para el caso en estudio una tarifa del **73% de arancel** y **5% de IVA**.

En cuanto al resto de la obligación aduanera pendiente de ser cumplida, es decir, el deber de liquidar y pagar la sanción prevista en el Título XV del Decreto 2685 de 1999, para el caso materia de análisis, la sanción aplicable de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de presentación de las declaraciones fiscalizadas, es la prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del citado decreto,(modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008), el cual prevé, para aquellos casos en que se incurra en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando éstas conlleven un menor pago de tributos aduaneros legalmente exigibles, una sanción de multa equivalente al **10%** del valor de los tributos dejados de cancelar

Por lo anterior, traemos a colación el artículo 17 del Decreto 390 de 2016, el cual señala que: "*Obligación aduanera. Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar*", en concordancia con el artículo 20 del mismo decreto, que se refiere a los responsables de la obligación aduanera, señalando que, *"El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este decreto".*

, el cual está determinado en el parágrafo del artículo 27–4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008, al señalar que las agencias de aduana responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones que se causen cuando el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.

Finalmente y teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. **01-03-238-419-435-8-0004915 del 20 de diciembre de 2018**, no fueron desvirtuados y que se evidenció que la operación de comercio exterior arriba señalada, estaba gravada con un arancel del 73%, más un IVA de 5%, conforme lo establecido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones y de acuerdo a lo señalado en el Arancel de Aduanas para la subpartida **2309.90.90.00**, arancel que no fue liquidado ni pagado en la declaración de importación tipo inicial objeto de estudio, se profiere la presente liquidación oficial de revisión a nombre de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6**, de conformidad con los fundamentos antes expuestos, en concordancia con el inciso 3° del artículo 234 del Decreto 2685 de 1999 (artículo modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 de 2001) que reza:

> ***Artículo 234. Declaración de corrección.*** *(Artículo modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 de 2001):*
>
> *(...)*
>
> *La Declaración de Corrección provocada por la autoridad aduanera procederá, como consecuencia de los resultados de una inspección aduanera, o cuando se notifique requerimiento especial aduanero de corrección o de revisión del valor, en cuyo caso, la base para corregir será la determinada oficialmente por la autoridad aduanera, o a solicitud del declarante o del importador, cuando se pretenda corregir errores en el diligenciamiento de la Declaración de Importación, diferentes a los contemplados en el inciso primero del presente artículo, en cuyo caso, deberá mediar autorización previa por parte de la autoridad aduanera.*
>
> *No procederá Declaración de Corrección cuando la autoridad aduanera hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión del valor.*
>
> *(...)"*

A su vez, en los artículos 580 y 588 del Decreto 390 de 2016 se establece:

> ***Artículo 580. Facultad de revisión****. La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria;*

valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Subrayado nuestro.

***Artículo 588. Acto administrativo que decide de fondo**. La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:*

1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubieren pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.

2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.

3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.

El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.

En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO. El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso."

Por último, con relación a la obligación del importador **DISAN COLOMBIA S.A.,** se procederá a ordenar la efectividad proporcional de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. **31 DL016013 Certificado No. 31 DL029814 del 09/08/2017 y el Certificado de Modificación No. 31 DL029913 del 14/09/2017** expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, valor asegurado $2.842.781.038,14 con vigencia: **desde el 29/10/2017 hasta el 22/03/2020**, y de la cual se efectuará el cobro de la presente Liquidación Oficial de Revisión más la sanción, en cuantía de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($315.845.000)**, de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016.

Y con relación a la obligación de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1,** se procederá a ordenar la efectividad proporcional de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. **02 DL006074 Certificados Nos. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018,** expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, valor asegurado $1.562.484.000 con vigencia: **desde el 15/09/2018 hasta el 15/09/2020**, y de la cual se efectuará el cobro de la Sanción, en cuantía de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. ($63.169.000)**, de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016.

Lo anterior, conforme lo señala el artículo 597 del Decreto 290 de 2016, que señala:

*"**EFECTIVIDAD DE GARANTIAS CUYO PAGO SE ORDENA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE FISCALIZACIÓN.** (Este artículo entró a regir el 18 de octubre de 2016, según lo dispuso el artículo 51 de la Resolución 64 de la DIAN). Dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez*

(10) días hábiles siguiente a su ejecutoria, se ordenará el cobro de los derechos, impuestos, intereses y sanciones correspondientes. Esta providencia se notificará también al garante.

Para efectos del pago se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior"

VI. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, este despacho confirma los cargos formulados mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. **01-03-238-419-435-8-0004915** del **20 de diciembre de 2018**, toda vez que quedó demostrado que la mercancía nacionalizada por la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT. 890.404.619-2**, en calidad de declarante autorizado, a nombre de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6**, mediante la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, se clasifican por la subpartida arancelaria **2309.90.90.00** de conformidad con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, debiendo liquidar por concepto de tributos aduaneros un arancel variable del 73% e IVA del 5%, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4927 del 2011 y sus modificaciones, razón por la cual, con fundamento en lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 588 ibídem, se profiere la presente liquidación oficial de revisión, en los siguientes términos:

DETERMINACIÓN DE DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCIONES

DECLARACIÓN AUTOADHESIVO N° 06308021067987 del 10/02/2016			
CONCEPTO	LIQUIDACION DECLARACION INICIAL	LIQUIDACION OFICIAL	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	**2941302000**	**2309909000**	
VALOR FOB	103.440.00	103.440.00	
VALOR FLETES	2.560.00	2.560.00	
VALOR SEGURO	33.92	33.92	
OTROS GASTOS	24.00	24.00	
VALOR EN ADUANA	**106.057.92**	**106.057.92**	
TASA DE CAMBIO	3.315.75	3.315.75	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**351.661.548**	**351.661.548**	
TARIFA ARANCEL (%)	00	**73**	
TOTAL ARANCEL	**00**	**256.713.000**	**256.713.000**
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**351.661.548**	**608.374.548**	**256.713.000**
TARIFA IVA (%)	00	5	
TOTAL IVA	**00**	**30.419.000**	**30.419.000**
TOTAL DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION	**00**	**287.132.000**	**287.132.000**
SANCIÓN (%)	**00**	**10**	
TOTAL SANCIÓN $	**00**	28.713.000	28.713.000
VALOR TRIBUTOS Y SANCIÓN	**00**	**315.845.000**	**315.845.000**

RESUMEN DIFERENCIA DE DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION

ARANCEL $	**256.713.000**
IVA $	**30.419.000**
SANCION $	**28.713.000**
TOTAL $	**315.845.000**

SON: TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($315.845.000).

Del total de los tributos liquidados por el importador **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6** y el total de la liquidación proferida, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($315.845.000)**, correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los tributos aduaneros y derechos dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

Sobre la diferencia de los derechos, gravámenes, impuestos, tasas y contribuciones dejadas de percibir con la presente liquidación, se deberán liquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 627 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 2557 del 06 de junio de 2007.

Y de otra parte se determina que la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT. 890.404.619-2**, se encuentra incursa en la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, por cuanto con su actuación hizo incurrir a su mandante, la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6** en error de clasificación de la mercancía amparada en las declaraciones de importación investigadas, la cual corresponde a la siguiente liquidación:

INFRACCION	Valor Liquidación Oficial Importador DISAN COLOMBIA S.A.	SANCION 20%
Num. 2.6 art. 485 Dec. 2685/99 (modificado por el Art.39 del Dec. 1232 de 2001 y adicionado por el Art. 6° del Dec. 2883 de 2008)	$315.845.000	**$63.169.000**

Exclusivamente las sanciones se podrán reducir al sesenta por ciento (60%) del valor liquidado, si el infractor reconoce por escrito haberla cometido y la cancela en recibo oficial de pago en bancos (formulario 690), dentro del término para imponer el recurso procedente contra la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 518 y 519 del Decreto 390 de 2016, anexándolo con oficio dirigido a la División de Gestión de Liquidación referenciado así: Numero de la Resolución y Número del Expediente.

Si el pago de la Liquidación Oficial se realiza en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias (formulario 690) dentro del término establecido en el artículo 601 del Decreto 390 de 2016, deberá acreditarse con cargo al expediente **RA 2016 2018 5297** en caso de no pago se adelantará el proceso de cobro respectivo.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 234 del decreto 2685 de 1999 (artículo modificado por el artículo 24 del decreto 1232 de 2001), habiéndose formulado por la Dirección Seccional la Liquidación Oficial de Revisión, no procede la presentación de declaración de corrección.

En mérito de lo expuesto, la Jefe (A) de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER Personería Jurídica en la presente investigación a la Doctora **NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 1.020.729.468 y T.P. 220.842 del C.S.J., para que obre en calidad de apoderada especial de la sociedad **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con **NIT. 860.070.374-9**, de acuerdo con los parámetros establecidos en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, para los efectos y en los términos del poder a ella conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN, conforme a lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 588 ibídem, e imponer Sanción del numeral 2.2. del Artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, por la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, al importador **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6** por el valor total de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($315.845.000)**, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR autoliquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realiza el pago total de la misma. Estos intereses se liquidarán sin tener en cuenta el valor de la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 627 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con los artículos 278 y 279 de la Ley 1819 de 2016 y articulo 10 del Decreto del 6 de julo de 2007.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. **031 DL016013 Certificado 31 DL029814 del 09/08/2017 Certificado Modificado 31 DL029913 del 14/09/2017**, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** y constituida por la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6**, a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con **vigencia desde el 29 de octubre de 2017 hasta el 22 de marzo de 2020,** en cuantía de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($315.845.000)**, de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR a la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6**, que en el evento de no poder hacerse efectiva la póliza en mención, la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($315.845.000),** deberá ser cancelada directamente por el importador.

ARTICULO SEXTO: SANCIONAR a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT. 890.404.619-2**, con multa a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. ($63.169.000)**, por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. **02 DL006074 Certificados Nos. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018**, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** y constituida por la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT. 890.404.619-2**, a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con **vigencia desde el 15/09/2018 hasta el 15/09/2020**, en cuantía de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. ($63.169.000),** de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016.

ARTICULO OCTAVO: **ADVERTIR** a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT. 890.404.619-2**, que en el evento de no poder hacerse efectiva la póliza en mención, la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. ($63.169.000)**, deberá ser cancelada directamente por el declarante.

ARTÍCULO NOVENO: **ACLARAR** que el requerimiento especial aduanero liquidación oficial de revisión válido dentro del proceso administrativo que se adelanta al Expediente RA 2016 2018 5297, es el No. 01-03-238-419-435-8-0004915 del 20 de diciembre de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: **NOTIFICAR** de forma principal por correo la presente Resolución a través de su representante legal y/o apoderado general o quien haga sus veces, en los términos del artículo 664 del Decreto 390 de 2016 y en forma subsidiaria en la página Web de la Entidad, en concordancia con el artículo 665 ibídem, si a ello hubiere lugar, a los siguientes interesados:

ITEM	USUARIO	TIPO No. DE DCTO	CALIDAD	DIRECCION	CIUDAD DEP/TO
1	CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO	C.C. No 51.992.984 T.P. No 73.704 DEL C.S.J.	APODERADA ESPECIAL DEL IMPORTADOR DISAN COLOMBIA S.A.	PROCESAL: CALLE 95 No. 21 – 34 Oficina 503	BOGOTÁ D.C
2	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1	NIT 890.404.619-2	DECLARANTE	RUT: TV 33 A 19 21 BRR MARTINEZ MARTELO	CARTAGENA BOLIVAR
3	GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO	NIT. 9.082.881-6	Representante Legal Principal de la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1	RUT: BRR MANGA AV TERCERA 28 02	CARTAGENA BOLIVAR
4	NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ	C.C. No 1.020.729.468 T.P. No 220.842 DEL C.S.J.	APODERADA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.	PROCESAL: CALLE 82 No 11 – 37 PISO 7	BOGOTÁ D.C.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: **INFORMAR** a los interesados que, contra la presente providencia, procede el Recurso de Reconsideración, el cual, deberá interponerse ante la **Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos** de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 601 del Decreto 390, en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 064 del 28 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: **REMITIR** por parte del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, copia de la presente providencia una vez ejecutoriada, a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, para su cobro.

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo: 001301 22 MAR 2019	Hoja No. 39
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión					

186

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente **RA 2016 2018 5297** una vez sea incorporado a este, copia de la presente providencia debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Funcionario que Proyectó:	Funcionario que Revisó:
Silvia Sanchez B. 31, Nombre: SILVIA SANCHEZ BOGOTA	31, Nombre: ANA ISABEL CAICEDO ACEVEDO
Cargo: Funcionario Liquidador	Cargo: Funcionario Liquidador
990, Lugar Administrativo	990, Lugar Administrativo
División de Gestión de Liquidación	División de Gestión de Liquidación

Firma del funcionario autorizado

984. Nombre: ANGELA MARIA BOGOTA SANCHEZ

985. Cargo: JEFE (A) DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN

990. Lugar administrativo: División de Gestión de Liquidación Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá	997. Fecha expedición: marzo de 2019 Total folios del Expediente: doscientos ciento ochenta y tres (folios 253)

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Fecha de Impresión: 02 OCT 2019 Hora: 07:45:01
Páginas 1 de 4
Not_Consecutivo_acto.rep

187

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION

Descripción Acto RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 640 Consecutivo Acto 1301 Año Calendario 2019

Fecha Acto 22-MAR-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 1020729468 Calidad Actua APODERADO

Razón Social MONCAYO RODRIGUEZ NATALIA ALEJANDRA

Dirección CALLE 82 No 11 37 PISO 7 PROCESAL

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 860070374 COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 185 Fecha Pl Remisión 26 MAR 2019

Planilla Correo No. 1287 Fecha PL Correo 27 MAR 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC007622061CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 29 MAR 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 12 APR 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 05 SEP 2019

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 843 fecha:06-MAY-2019

Observaciones

Mediante resolución No 6279 del 26·08·2019 y debidamente ejecutoriado el 05/09/2019, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No 1301 del 22·03·2019 por parte de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.

RUBÉN D. GUTIÉRREZ RIVERA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION DE LIQUIDACION
Proyectó: GUTIERREZ RIVERA RUBEN DARIO

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

ependencia GESTION DE LIQUIDACION

escripción Acto RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

odigo Acto 640 Consecutivo Acto 1301 Año Calendario 2019

echa Acto 22-MAR-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

o.Expediente Impuesto Periodo

it 51992984 Calidad Actua APODERADO

azón Social MARIN JARAMILLO CLAUDIA PATRICIA

rección CALLE 95 No 21 34 OFIC 503 PROCESAL

epartamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

epresentado 860048867 DISAN COLOMBIA S.A

stado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

rticulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

lanilla Remisión No. 185 Fecha Pl Remisión 26 MAR 2019

lanilla Correo No. 1287 Fecha PL Correo 27 MAR 2019 Correo

ipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC007622075CO Correo

echa Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

lanilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

echa Notificación: 03 APR 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 12 APR 2019 Correo

.C. Noti Personal: T/P

echa Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 05 SEP 2019

ublicado en Periodico:

cto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 843 fecha:06-MAY-2019

)bservaciones

RUBÉN D. GUTIÉRREZ RIVERA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION DE LIQUIDACION
Proyectó: GUTIERREZ RIVERA RUBEN DARIO

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

188

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION

Descripción Acto RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 640 Consecutivo Acto 1301 Año Calendario 2019

Fecha Acto 22-MAR-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 890404619 Calidad Actua INTERESADO

Razón Social AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA SA NIVEL 1

Dirección TV 33 A 19 21 BRR MARTINEZ MARTELA

Departamento 13 BOLIVAR Municipio 1 CARTAGENA

Representado

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 185 Fecha Pl Remisión 26 MAR 2019

Planilla Correo No. 1288 Fecha PL Correo 27 MAR 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC007622336CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 09 APR 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 03 MAY 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 05 SEP 2019

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 843 fecha:06-MAY-2019

Observaciones

Mediante resolución No 6279 del 26.08.2019 debidamente ejecutoriado el 05/09/2019 resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No 1301 de 22.03.2019 por parte de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.

RUBÉN D. GUTIÉRREZ RIVERA

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

GESTION DE LIQUIDACION

Proyectó: GUTIERREZ RIVERA RUBEN DARIO

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

ependencia GESTION DE LIQUIDACION

escripción Acto RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

odigo Acto 640 Consecutivo Acto 1301 Año Calendario 2019

echa Acto 22-MAR-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

o.Expediente Impuesto Periodo

lit 9082881 Calidad Actua REPRESENTANTE LEGAL

.azón Social GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO

irección BRR MANGA AV TERCERA 28 02

epartamento 13 BOLIVAR Municipio 1 CARTAGENA

epresentado

stado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: PUBLICACION

rticulo Notifica: ARTICULO 665 DEL DECRETO 390 DEL 2016 Régimen AD

lanilla Remisión No. 253 Fecha Pl Remisión 02 MAY 2019

lanilla Correo No. 1288 Fecha PL Correo

ipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega:

echa Correo Dev: Motivo Devolución:

lanilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: 29-APR-2019

echa Notificación: 06 MAY 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent.

.C. Noti Personal: T/P

echa Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 05 SEP 2019

ublicado en Periodico: 28 WEB-DIAN

cto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 843 fecha:06-MAY-2019

bservaciones

RUBÉN D. GUTIÉRREZ RIVERA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION DE LIQUIDACION
Proyectó: GUTIERREZ RIVERA RUBEN DARIO

DIAN No. Radicado 003E2019018142
Fecha 2019-04-25 04:16:28 PM
Remitente DISAN COLOMBIA SA
Destinatario Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES RECURSOS JURIDICOS
Folios 28 Anexos 0
COR003E2019018142

Bogotá D.C., abril de 2019

Señores
SUBDIRECIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Ciudad

ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1-03-241-201-640-0-001301 DE MARZO 22 DE 201, NOTIFICADA POR CORREO EL 3 DE ABRIL DE 2019.
EXPEDIENTE: RA 2016 2018 5297.
INTERESADO: DISAN COLOMBIA S.A. NIT. 860.048.867-6

CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.992.984 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 73704 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** (en adelante, DISAN), identificada con el NIT 860.048.867-6, tal como se acredita con el poder especial otorgado por el señor **ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número de 79.534.817, en su calidad de representante legal de la sociedad mencionada, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexó y se allegó al Expediente Administrativo, encontrándome dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación de la Resolución en referencia, presento **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en los siguientes términos.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.1. PARTES

INVESTIGADO:

El investigado es la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT 860.048.867-6, sociedad legalmente constituida bajo las leyes de Colombia, representada dentro del proceso por su apoderada especial, cuyo poder ha sido otorgado por el representante legal según consta en certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente recurso.

ENTIDAD INVESTIGADORA:

La Entidad Investigadora es **LA NACIÓN - UNIDAD ADMNISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – "DIAN" – DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.**

1.2. CUANTIA

La cuantía de las pretensiones de esa Entidad asciende a la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($315´845.000).**

1.3. TÉRMINO

Me encuentro dentro del término de quince días hábiles para presentar el recurso de reconsideración toda vez que la Resolución recurrida fué notificada el 3 de abril de 2019.

2. PETICION

Con base en la argumentación que esgrimiré a continuación, solicito se tengan en cuenta las siguientes peticiones.

2.1. Que se reconsidere la decisión contenida en la Resolución 1-03-241-201-640-01-001301 del 22 de marzo de 2019

2.2. Que se reconozca que la subpartida aplicable al presente caso es la 3003.20.00.00 del arancel de aduanas.

2.3. Que con base en dicha clasificación se permita la corrección de la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 y/o se expida Liquidación Oficial de Revisión con el valor de los tributos aduaneros correspondientes al 5% de arancel y 0% de IVA.

2.4. Que se archiven las diligencias administrativas.

3. HECHOS

3.1. La Administración Aduanera inició un programa de verificación de clasificación arancelaria del producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% declarado bajo la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, que corresponde a antibióticos, entre ellos tetraciclina y clortetraciclina.

3.2. Según se explica en el Requerimiento objeto de esta respuesta (a folio 1 y 2), el 22 de septiembre de 2017, la Administración inició investigación con el fin de establecer la subpartida por la cual se debió clasificar la mercancía descrita en veinticuatro (24) declaraciones de importación entre las que se encuentra la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, objeto de la presente investigación.

3.3. EL 17 de septiembre de 2018, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0003126 de agosto 27 de 2018, DISAN aportó a la Administración documentación relacionada con la Declaración de Importación objeto de investigación, esto es, copia por ambas caras de dicha declaración y sus documentos soportes tal y como se detalla en dicha respuesta: mandato, registro de importación, visto bueno ICA, Licencia de venta, factura, lista de empaque, documento de transporte, Declaración Andina del Valor, ficha técnica del producto con información técnica detallada sobre producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, marca ECOMAX y certificados de análisis.

Así mismo se aportó LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS Y REGISTRO DEL PRODUCTO VETERINARIO No. 8174MV del producto MARCA ECOMAX, CLORTETRACICLINA AL 20% como medicamento veterinario para venta bajo fórmula del médico veterinario, la composición del producto, las indicaciones para el control y tratamiento de varias enfermedades debidamente detalladas para aves y cerdos; precauciones de uso veterinario, especialmente relacionadas con la prohibición de sacrificar los animales para consumo humano de aves y cerdos sino después de haber trascurrido 7 y 22 días, respectivamente, después de haber suministrado el antibiótico en el alimento.

3.4. La División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, emitió el Apoyo Técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231-A del 8 de octubre de 2018 y estableció que la subpartida arancelaria debía ser la 2309.90.90.00, teniendo en cuenta que consideró las mercancías importadas como preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales.

3.5. El 20 de diciembre de 2018 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el Requerimiento Especial Aduanero, donde propone Liquidación Oficial de Revisión de la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, resultando mayores valores en los derechos e impuestos a la importación y sanción, resumidos en el siguiente cuadro:

ARANCEL	$256´713.000
IVA	$ 30´419.000
SANCION	$ 28´713.000
TOTAL	$315´845.000

3.6. Señala la Administración en el Requerimiento de la referencia (folio 7) que la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera determinó que respecto de la mercancía descrita en la Declaración de Importación No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, en relación con el producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, incluido en el Decreto 4927de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones. Sin embargo, no se cita el número del documento que contiene este pronunciamiento.

3.7. Refiere la Administración que analizada la declaración de importación en cita, se estableció que la mercancía amparada en la misma se clasificó por la subpartida arancelaria 2941302000, la cual corresponde a:

"29.41 Antibióticos.
29.4130- Tretraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.
29.41.30.20—Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos…"

Por tanto se liquidó un arancel del 0% e IVA del 0%.

Sin embargo, la Administración omitió justificar la razón por la cual la subpartida arancelaria 2941.30.20.00 no correspondía o era errada y tampoco justificó por qué descartó otra subpartida susceptible de ser aplicada, como es la 3002.20.00.00 como medicamento veterinario, sin dosificar, que contiene otros antibióticos, diferentes a penicilina.

3.8. Así mismo, fue presentada la Aclaración de la traducción oficial de los certificados de análisis aportados mediante radicado 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018, la cual no fue tenida en cuenta por la Administración bajo el supuesto de que no se aportan elementos nuevos.

3.9. Con base en lo anterior, resuelve la Administración proponer la corrección mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos 131 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, aplicando una tarifa del 73% de arancel variable y del 5% de IVA, adicionando las sanciones indicadas en el artículo 482 numeral 2.2., de Decreto 2685 de 1999.

3.10. Conviene manifestar que la Administración ha procedido a notificar el 27 de diciembre de 2018 a la suscrita apoderada, además el Requerimiento Especial Aduanero en referencia, uno adicional con el mismo contenido que éste pero numerado 01-03-238-419-435-8-0004916 de la misma fecha y año.

De dicho Requerimiento se adjuntó copia para que ese Despacho se sirva revocar su actuación y proceda a notificar el contenido que verdaderamente corresponde al Requerimiento Especial Aduanero 01-03-238-419-435-8-000***4916*** a fin de proteger los intereses de mi poderdante.

Respecto a este pedido no se pronunció la Entidad, vulnerando así los derechos de mi poderdante.

3.11. Finalmente, procede la Entidad a confirmar lo expresado en el Requerimiento Especial Aduanero sin argumentos adicionales a los inicialmente expresados por la División de Gestión de Fiscalización y sin atender debidamente los argumentos expresados por la suscrita apoderada.

3.12. Señala la DIAN los siguientes problemas jurídicos a despejar:

1. Determinar si la mercancía se encuentra correctamente clasificada como lo hizo la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A. con NIT 860.048.867-6, por la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, o por el contrario se clasifica por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 como lo determino la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y que fue soporte de la liquidación oficial de revisión propuesta por el GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional a través del citado requerimiento.

2. Determinar si existe improcedencia de la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999 en contra de la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1. en su calidad de declarante.

3. Determinar si es posible ordenar la efectividad de la poliza No 02DL0056573 de expedida por la compañía aseguradora CONFIANZA S.A. a nombre de la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1.

Frente a dichos interrogantes y a fin de establecer la subpartida arancelaria aplicable al caso, plantea como argumentos los siguientes:

3.12.1. Reglas 1 y 6 del Sistema Arminizado de Designación y Codificación de Mercancías.
3.12.2. Nota 1 del Capítulo 23 del Arancel de Aduanas.(Decreto 4927 de 2011).
3.12.3. Apoyo técnico N. 100227342-748 del 23 de junio de 2016 expedido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.
3.12.4. Oficio No. 1-03-201-245-001611 delñ 9 de octubre de 2018 de la División de Gestión de la Operación Aduanera que remite el Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-0231 A del 8 de octubre de 2018 en el que se concluye que el producto importado corresponde a la subpartida arancelaria 2309.90.90.00.
3.12.5. Oficio No. 1-03-201-245-0231 en el cual la División antes citada manifiesta que se realizó dos veces solicitud de apoyo técnico y que lo realizó respecto de la identificación del producto como **CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO**. y, que basó su estudio en fichas suministradas junto con la encontrada en la WEB.

4. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

4.1. ERROR EN EL PRODUCTO CLASIFICADO POR LA DIAN

Mediante Oficio No. 1-03-201-245-0231 la División de Gestión de Operación Aduanera antes citada manifiesta que se realizó dos veces solicitud de apoyo técnico y que lo realizó respecto de la identificación del producto como **CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO**, y, que basó su estudio en fichas suministradas junto con la encontrada en la WEB.

Nótese que la Entidad parte de la clasificación de un producto que no corresponde con el importado, esto es, realiza estudios sobre la **CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO** y no sobre la **CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%**, cuyo nombre comercial es ECOMAX 20%

Por tanto, la investigación está partiendo de un producto que se ha clasificado como alimento veterinario que no corresponde con el medicamento veterinario que se ha importado.

Resulta pues improcedente la formulación del Acto Administrativo que hoy se discute pues se trata de un producto diferente del importado.

Por tanto, debe la Entidad atender los siguientes argumentos técnicos sobre el producto verdaderamente importado por mi poderdante los cuales se presentan a continuación.

4.2. ARGUMENTACION TÉCNICA RELACIONADA CON EL PRODUCTO IMPORTADO:

De conformidad con la información de los documentos aportados, puede deducirse que el producto objeto de clasificación corresponde a un producto denominado comercialmente **ECOMAX 20% GRANULAR**, que se presenta empacado en sacos de 25 kg (el saco está conformado por una bolsa con capa externa de tejido de polipropileno, membrana de polipropileno y papel KRAFT y capa interna de polietileno de baja densidad).

La sustancia corresponde a un producto granulado cuyo color varía de marrón a marrón oscuro, de apariencia ni grumosa ni mohosa, de olor característico no desagradable.

Composición:

Clorotetraciclina 20%
Excipientes c.s.p. 80%.

Los excipientes que contiene esta sustancia, son subproductos de fermentación (sulfato de amonio, amilasa, carbonato de calcio, cloruro de calcio, glucosa, sulfato de magnesia, albumina de maíz, cloruro de sodio, polvo de torta de soya, almidón de maíz, extracto de levadura)

Nombre químico:

7-cloro-4-dimetilamino-1,4,4a,5,5a,6,11,12,12a-ocatahidro-3,6,10,12,12a-pentahidroxi-6-metil-1,11-dioxo-2-naftacenocarboxamida

Formula molecular: $C_{22}H_{23}ClN_2O_8$
Peso molecular: 478.8
Formula estructural

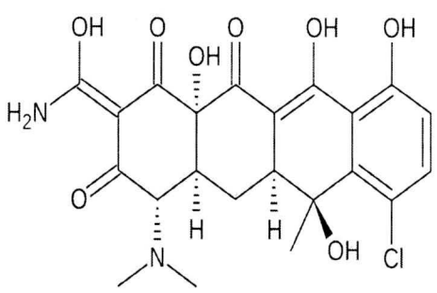

Con respecto a la clorotetraciclina la literatura en la internet, afirma lo siguiente: (Fuente: https://es.wikipedia.org/wiki/Clortetraciclina)

"Clortetraciclina es antibiótico de la familia de las tetraciclinas y fue la primera tetraciclina en ser descubierta. Fue descubierta en 1945 por el Dr. Benjamin Dugger en la tierra del Campus Sanborn de la Universidad de Missouri-Columbia. Antibiótico de la familia de las tetraciclinas producido por una bacteria, *Streptomyces aureofaciens*. Tiene una gran actividad frente a numerosos gérmenes: estreptococo, estafilococo, neumococo, meningococo, gonococo, brucellas, treponema pálido, germen de la tularemia y ameba disentérica. También es eficaz en algunas enfermedades provocadas por otros microorganismos tales como clamydias y mycloplasmas (enfermedad de Nicolas-Favre, queratitis herpética, neumonías atípicas) o por rickettsias (tifus exantemático). Es activa por vía oral."

Este antibiótico se utiliza para tratar las siguientes enfermedades, según el animal al que se le suministre, pues se utiliza, entre otros, en aves y cerdos para tratar enfermedades ocasionadas por algunas bacterias tales como:

INFECCIONES EN AVES	
BACTERIA	**ENFERMEDAD**
Escherichia coli	Onfalitis (inflamación del ombligo)
	Salpingitis (inflamación del oviducto)
	Ooforitis (inflamación del ovario)
	Celulitis (inflamación del tejido subcutaneo)
	Enterocolitis (retención de fluidos intestino)
	Sepeticemia neonatal (primeras 24-48 hs de vida)
	Sepeticemia aguda (gallinas ponedoras)
	Sepeticemia respiratoria
	Sepeticemia secundaria a enteritis
	Cloacitis hemorragica
	panoftalmis (inflamación del tejido del globo ocular)
	Artritis, osteomielitis y osteonecrosis
	Coligranuloma (enfermedad de hjarre)
	Bursitis esternalis
Pasteurella sp.	Colera aviar

INFECCIONES EN AVES	
BACTERIA	**ENFERMEDAD**
Staphylococcus aereus	Fractura de la cabeza del femur
	Absesos plantares
	Bursitis esternalis
	Dematitis gangrenosa
Staphylococcus sp.,	Septicemias agudas o cronicas
	Miocarditis y endocarditis valvular
	Infecciones en higado
Clostridium sp.,	Enteriris necrotis
Mycoplasma sp.,	Problemas respiratorias neumonia
	Sinusitis infeccionsa
Chlamydia sp.,	Psitacosis (neumonia aviar)

INFECCIONES EN CERDOS	
BACTERIA	**ENFERMEDAD**
Pasterurella multocida	Onfalitis (inflamación del ombligo)
Actinobacillus Pleuropneumoniae	Salpingitis (inflamación del oviducto)
Haemophilus parasuis	Ooforitis (inflamación del ovario)
Mycoplasma sp.,	Celulitis (inflamación del tejido subcutaneo)

En tal sentido la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26 -11-2012 y el Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015, señalan:

INDICACIONES
En Aves para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por: *Pasteurella sp., Escherichia coli., Staphylococcus aureus., Streptococcus sp., Clostridium sp., Mycoplasma sp., Rickettsia sp. Y Chlamydia sp.* En cerdos para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por : *Pasteurella multocida, Actinobacillus pleuropneumoniae, Haemophilus parasuis y Mycoplasma hyopneumoniae*
PRECAUCIONES
Las aves tratadas no deben sacrificarse para consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar en aves ponedoras cuyos huevos sean destinados para consumo humano. Los cerdos tratados no deben sacrificarse para consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento. Venta bajo fórmula del médico veterinario. Consérvese en lugar fresco, seco y protegido de la luz. Manténgase fuera del alcance de los niños. Uso Veterinario.

A partir del 1 de diciembre del 2009, el ICA en su calidad de autoridad sanitaria competente, autoriza a la firma DISAN Colombia S.A. a importar el producto ECOMAX REGISTRO ICA 8174-MV, como Medicamento Veterinario

Uso:

De conformidad con lo informado por el fabricante en las indicaciones de uso, el producto se debe utilizar de la siguiente manera:

En aves para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por *Pasteurella spp, Escherichia colli, Staphilococcus aureaus, Clostridium spp, Mycoplasma spp, Chamydia spp.*

En cerdos para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: *Pasteurella multocida, Actinobacilla pleuropneumoniae, Haemphillus parasuis, Mycoplasma sppp.*

Dosis:

En aves (pollos de engorde y pollonas de remplazo) 40-60 mg por Kg, en la practica 2 kg de clorotetraciclina 20% por cada tonelada de alimento. Suministrar durante 5-7 días.

En cerdos 25 mg por cada kg de peso, en la practica 2 kg de clorotetraciclina 20% por cada tonelada de alimento. Suministrar por 7 días.

Tiempo de retiro:

Las aves tratadas no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar a aves ponedoras cuyos huevos se destinen al consumo humano.

Los cerdos tratados no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento.

Precauciones de uso:

Durante la manipulación del producto los operarios deben usar equipos de seguridad industrial: guantes de goma, mascarilla de seguridad, gafas de seguridad, delantal de caucho; evitar el contacto con la piel, no aspirar.

Condiciones de almacenamiento:

Mantener a una temperatura inferior a 30°C

FUNDAMENTO TÉCNICO LEGAL

En el establecimiento de la correcta clasificación arancelaria de una mercancía en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado (S.A.), se deben tener en cuenta dos elementos fundamentales, que son igualmente importantes, y que no se pueden separar el uno del otro, a saber; el conocimiento de la mercancía y el manejo correcto de la nomenclatura, los cuales se deben analizar conjuntamente.

El primer elemento responde a algo netamente técnico, ya que corresponde solamente a las características de la mercancía.

El otro elemento que ya se enunció, es el correcto manejo de la Nomenclatura Arancelaria establecido en el convenio en el art. 3° literal 1 a), que establece:

"a) las partes contratantes se comprometen, salvo que se apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que su nomenclatura arancelaria y estadística se ajustan al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada parte. Se comprometen por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelarias y estadística:

1. a utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;

2. a aplicar la Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado, así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;

3. a seguir el orden de enumeración del Sistema Armonizado."

En cuanto a las citadas Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se encuentran en el anexo del Convenio, haciendo parte integrante del mismo acuerdo en su art. 2°. Es importante resaltar que éstas son el fundamento legal que rige la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura y las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países de este Convenio, así mismo éstas se deben aplicar en estricto orden de la uno a la seis.

Para el caso particular que nos ocupa, y teniendo en cuenta lo expuesto sobre los elementos fundamentales en la clasificación de una mercancía, es preciso hacer un análisis del producto a clasificar, así como lo relacionado con la aplicación de la Nomenclatura.

Teniendo en cuenta que en la información técnica aportada se afirma que la composición del producto objeto de estudio, corresponde a un producto químico de composición química definida que contiene 20% de CLOROTETRACICLINA y 80% de excipientes csp, que se presenta en sacos de polipropileno de 25 kg, es un polvo granulado de color marrón o marrón oscuro que se utiliza como antibiótico para el tratamiento de enfermedades específicas de aves y/o cerdos.

Una vez establecidas las características de la mercancía se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:"

En este estado del estudio, es necesario apoyarse en lo establecido por la Nota 1 del Cap. 29 del Arancel de Aduanas que establece:

"1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas.

b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los esteroisómeros) (Capítulo 27);

c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;

e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

Teniendo en cuenta que el producto a clasificar es un producto orgánico de constitución química definida, que contiene CLOROTETRACICLINA al 20%, y 80% de excipientes, por lo tanto, y de acuerdo con lo establecido por las Notas Legales 1 a) y 1 c) del Capítulo 29 antes citadas, y por tratarse de un compuesto orgánico de constitución química definida, podría clasificarse en el capítulo 29 del Arancel de Aduanas vigente.

Es necesario aclarar que las disposiciones del Capítulo 28 y Capítulo 29, dentro del Sistema Armonizado son muy similares, con la aclaración que el primero comprende los elementos químicos (los establecidos en la tabla periódica, siempre y cuando no estén excluidos de dicho Capítulo) y los compuestos químicos de naturaleza inorgánica o inorgánica-orgánica; y el segundo (el Capítulo 29) comprende los compuestos químicos de naturaleza orgánica (regidos por enlaces carbono–carbono, siempre y cuando no estén excluidos de éste Capítulo). Esto indica que el simple hecho de ser un compuesto inorgánico u orgánico no implica que obligatoriamente deban estar comprendidos dentro de estos dos capítulos mencionados.

Para un mejor entendimiento a continuación se hará uso de algunas definiciones contenidas en la Notas Explicativas (NN.EE.), aunque éstas no son vinculantes, si son una herramienta para la correcta interpretación del alcance de los textos de las partidas, y por ende la especificación de los productos comprendidos dentro de cada una de ellas.

Las consideraciones generales del Capítulo 29 de la NN.EE. V Enmienda del Sistema Armonizado (SA) afirman:

"El Capítulo 29 sólo comprende, en principio, los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, salvo, sin embargo, las disposiciones de la Nota 1 del Capítulo."

Las mismas NN.EE. en las mismas Consideraciones generales apartado A. explican el significado de compuestos de constitución química definida presentados aisladamente y al respecto, aclaran:

"Un compuesto de constitución química definida presentado aisladamente es una sustancia que consiste en una especie molecular (por ejemplo, covalente o iónica) cuya composición está definida por una relación constante de sus elementos y puede representarse por un diagrama estructural único. En las redes cristalinas, la especie molecular corresponde a la unidad celular repetitiva.
Se excluyen de este Capítulo los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente que contengan sustancias que se han añadido deliberadamente durante o después de su proceso de fabricación (incluso de la purificación)....."

Con respecto a las impurezas admisibles, en las mismas consideraciones generales del Capítulo 29 las NN.EE. también afirman:

"El término impurezas se aplica exclusivamente a las sustancias cuya presencia en el compuesto químico se debe exclusiva y directamente al proceso de fabricación (incluida la purificación). Estas sustancias pueden proceder de cualquiera de los elementos que intervienen durante la fabricación y que son esencialmente los siguientes:

a) las materias de partida sin reaccionar,
b) las impurezas que se encuentran en las materias de partida,
c) los reactivos utilizados en el proceso de fabricación (incluida la purificación),
d) los subproductos.

Conviene sin embargo observar que estas sustancias no se consideran siempre impurezas autorizadas por la Nota 1 a). Cuando estas sustancias se dejan deliberadamente en el producto para hacerlo más apto para usos determinados que para uso general, no se consideran impurezas cuya presencia sea admisible....."

Teniendo lo afirmado en las consideraciones generales de la NN.EE., relacionadas anteriormente, la presencia del 80% de excipientes dentro del producto que se pretende clasificar, no pueden ser considerados como impurezas en el sentido de la Nota 1 a) del Capítulo 29, sino que son añadidos al producto para facilitar el uso final del producto objeto de clasificación, que es la ingesta del antibiótico por parte de los animales enfermos a tratar.

Por lo tanto, ***el producto ECOMAX no cumple con lo establecido por la Nota 1 a) del Capítulo 29 del Sistema Armonizado.***

Dentro del Capítulo 29, cada Partida Arancelaria comprende un grupo químico orgánico funcional completamente individualizado, y cuando un compuesto químico orgánico tiene varias funciones químicas dentro de su estructura, podría estar comprendido en varias Partidas Arancelarias a la vez, para dirimir esta coyuntura la Nota 3 del mismo Capítulo 29, establece que cualquier producto que pudiera clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se clasificará en la última de dichas partidas por orden de numeración.

Como la clorotetraciclina es efectivamente un compuesto químico de naturaleza orgánica que posee varios grupos químicos orgánicos funcionales (ver Fórmula estructural) y además tiene una acción antibiótica, en aplicación de la Nota 3 de del Capítulo 29 especificada en el párrafo anterior, arancelariamente podría ser considerada como un antibiótico (partida 2941).

Como en el producto ECOMAX el antibiótico CLOROTETRACICLINA (20%) no se presenta aisladamente, sino que está acompañado de excipientes (80%), no es posible considerar para su clasificación arancelaria el capítulo 29.

Por las razones anteriormente expuestas se descarta el Capítulo 29, para la clasificación del compuesto orgánico denominado comercialmente como ECOMAX, que contiene como principio activo el antibiótico CLOROTETRACICLINA al 20% y un 80% de excipientes.

Procederemos a continuación a analizar si este compuesto puede o no considerarse como un producto farmacéutico y clasificarse como tal en el Capítulo 30 del arancel de aduanas.

Para ello, se recurre a la definición dada por la Organización Mundial de la salud, OMS, que en el informe obligatorio para la industria farmacéutica define un producto farmacéutico de la siguiente manera:

"Producto farmacéutico: Todo medicamento destinado al uso humano, o todo producto veterinario administrado a animales de los que se obtienen alimentos, presentado en su forma farmacéutica definitiva o como materia prima destinada a usarse en dicha forma farmacéutica, cuando está legalmente sujeto a inspección en el Estado Miembro exportador y en el Estado Miembro importador."

De acuerdo con el análisis de la información técnica aportada, se observa que el producto ECOMAX cumple con la definición de producto farmacéutico dada por la OMS.

Al considerarse como un producto farmacéutico del capítulo 30, solo podría clasificarse en cualquiera de las partidas 3003 o 3004 del arancel de aduanas dependiendo de la presentación para el consumo final.

Así las cosas, en la Partida 3003, se clasifican los **medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.**

Vemos que el producto ECOMAX, tiene como principio activo el antibiótico CLOROTETRACICLINA al 20% y contiene 80% de excipientes, **por lo que encaja dentro de los productos susceptibles de clasificarse en cualquiera de las partida 3003 o 3004.**

De conformidad con la información técnica, se trata de una preparación antibiótica (principio activo mezclado con otras sustancias), cuya finalidad es utilizarla con fines terapéuticos profilácticos para el tratamiento de infecciones bacterianas en aves y cerdos, constituyéndose, de esta manera en una preparación medicamentosa, como se presenta en bolsas de 25 kg se considera que no está acondicionada para la venta al por menor; razón por la cual se clasifica en la partida 3003 del Sistema Armonizado.

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto afirma:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

Al revisar la partida 3003 del Sistema Armonizado, se observa que en esta partida se clasifican los medicamentes constituidos productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor, diferentes de los que puedan clasificarse en las partidas 3002, 3005 ó 3006.

Teniendo en cuenta que el ECOMAX, es una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico derivado de la tetraciclina denominado CLORETETRACICLINA, debe clasificarse por la subpartida del Sistema Armonizado 3003.20. Como esta subpartida no ha sido desdoblada por la Comunidad Andina de Naciones, ni por el Gobierno Nacional, se debe clasifica por la subpartida nacional **3003.20.00.00**

30.03	**Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.**
3003.10.00.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos
3003.20.00.00	- Los demás, que contengan antibióticos
	- Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:
3003.31.00.00	- - Que contengan insulina
3003.39.00.00	- - Los demás
	- Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:
3003.41.00.00	- - Que contengan efedrina o sus sales
3003.42.00.00	- - Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales
3003.43.00.00	- - Que contengan norefedrina o sus sales
3003.49.00.00	- - Los demás

3003.60.00.00	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo
3003.90	- Los demás:
3003.90.10.00	- - Para uso humano
3003.90.20.00	- - Para uso veterinario

CONCLUSION TÉCNICA:

Por las razones expuestas anteriormente y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas vigente (Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016), se concluye lo siguiente:

1. El producto denominado comercialmente como ECOMAX, que corresponde a una preparación química compuesta por CLOROTETRACICLINA 20% y excipientes 80%, presentada en forma de polvo granular de color marrón, que se presenta empacado en bolsas de 25 kg, se clasifica por la subpartida nacional ***3003.20.00.00*** como los demás medicamentos que contengan antibióticos diferentes de la penicilina y sus derivados, sin acondicionar para la venta al por menor

2. No es posible clasificarlo por la partida 2941 como antibiótico, ya que no se presenta de manera aislada por lo que no cumple con lo establecido por la Nota Legal 1 a) del Capítulo 29 del sistema Armonizado.

3. Tampoco se clasifica en la partida 2309 ya que no se trata de una preparación utilizados para la alimentación de los animales si no que se trata de una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico denominado clorotetraciclina.

4.2. ANÁLISIS SOBRE LA APLICACIÓN RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS POR LA PARTIDA 2309.90.90.00.

Respetuosamente considero que la Administración omitió en la aplicación de las notas interpretativas para definir la subpartida arancelaria de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, aspectos tales como:

- La subpartida arancelaria propuesta por la Administración se encuentra en la Sección IV del Arancel *"Productos de las industrias alimentarias(...)"*, Capítulo 23 *"Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales"*

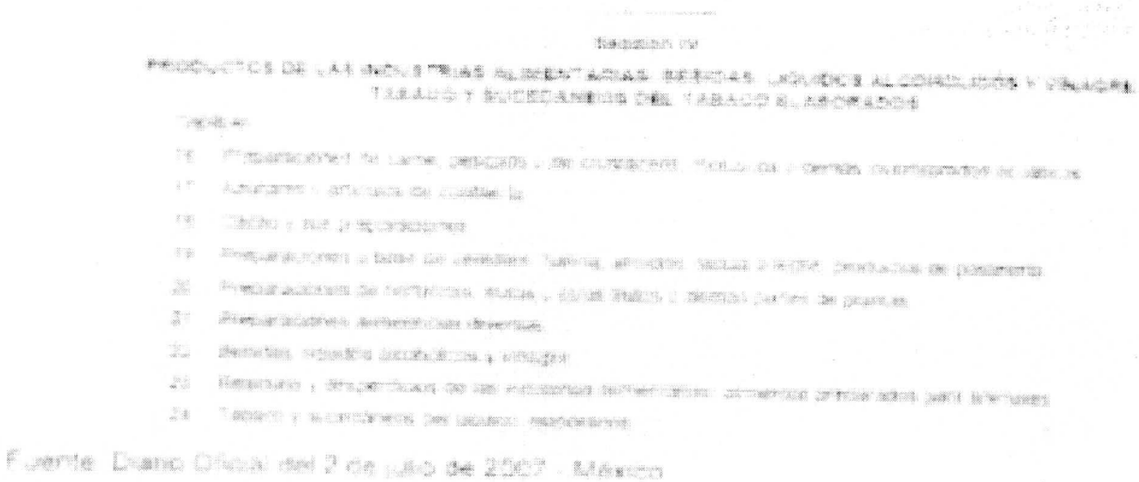

Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 - México

- En relación con la subpartida 2309 "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales", la Administración establece que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% estaría clasificada en la siguiente nomenclatura:

"2309 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales. Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

2309.90"- Las demás:
2309.90.90.00 - - Las demás"

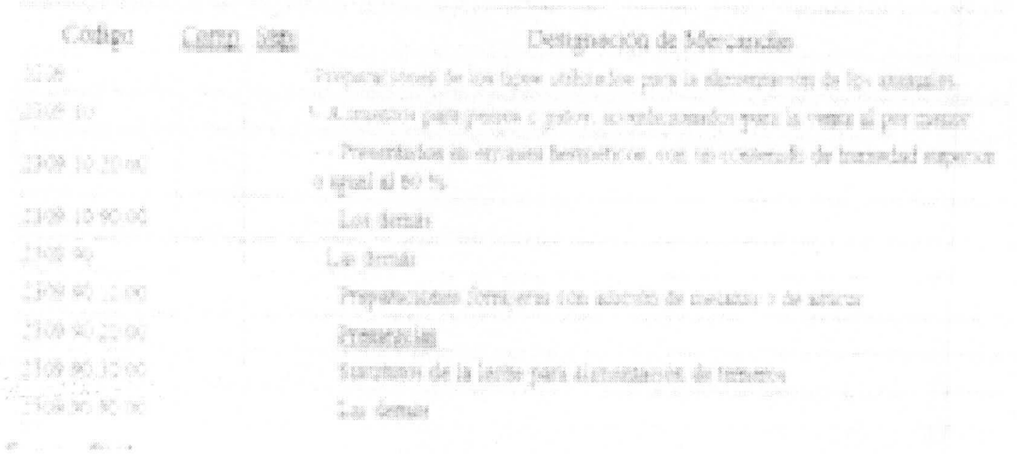

- Por otra parte, la nota del Capítulo 23 establece que la partida 2309 corresponde a productos utilizados para alimentación de animales obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales, que hayan perdido las características esenciales de la materia originaria y en las Consideraciones Generales del Capítulo, aclara que ***"La mayoría de* estos *productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias."*** (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

- Resulta como observación respecto a esta exigencia del arancel, que los productos clasificados en esta partida 2309, debido a que este capítulo debe tratarse de productos cuyo empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación; por lo tanto, ***no debe confundirse*** que el producto terminado medicamento veterinario antibiótico CLORTETRACICLINA SE DEBA AÑADIR A UN ALIMENTO PARA QUE PUEDA SER CONSUMIDO POR LOS ANIMALES ENFERMOS QUE ESTÁ TRATANDO Y OTRA MUY DIFERNTE, QUE POR AÑADIRSE AL ALIMENTO PARA SU INGESTIÓN ESTE MEDICAMENTO ADQUIERA LA NATURALEZA DE UN ALIMENTO O DESPERDICIO DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS.

- Estas son las razones por las cuales no puede confundirse el antibiótico CLORTETRACICLINA con el alimento al que se añada para suministrarlo al animal enfermo:

- Si la Clortetraciclina al 20%, fuera un alimento NO SE EXIGIRIA PARA SU INGESTIÓN QUE SE AÑIDIERA A OTRO ALIMENTO. No tendría condiciones y advertencias de seguridad exigidas para su manipulación, pues ningún alimento terminado, listo para el consumo, COMO ES LA CLORTETRACICLINA AL 20% tiene ese tipo de restricciones, según ficha técnica que se aportó al momento de dar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, tales como:

Traducción Oficial de un documento escrito en inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

FICHA TÉCNICA

Nombre del Producto:	CLORTETRACICLINA GRADO ALIMENTICIO AL 20%
NO. CAS:	57-62-5
Formula Molecular:	C22-H23-Cl-N2-O8
RTECS:	No aplica

Propiedades Físicas y Químicas

Apariencia:	Gránulo fino
Olor:	olor a fermentación de clortetraciclina
Ensayo:	No menor al 20%
Pérdida de Calor:	No menor al 8.0%
Límite para trimetiamina:	Libre
Tamaño de particula caliente: (tamiz malla 20)	No menor del 95%
Melamina:	Libre
Estabilidad y Reactividad:	Estable

VIDA UTIL: 1.5 AÑOS

Aplicación:
Suplemento Alimenticio libre de antibióticos. Promoción de crecimiento evidente para pollo, cerdo y similares.

Precaución:
Prohibido usar en ganado con hígado y riñones con funciones deficientes graves; prohibido durante el período de incubación, retirar 7 días antes del sacrificio.

Almacenamiento:
Sellado y almacenado en un lugar fresco (25 °C) y seco sin exposición a la luz solar.

Esta es una traducción fiel y completa de su original en inglés, de la cual se deja copia en las oficinas de MLA TRADUCTORES & ASOCIADOS para futura referencia.

Dado a los 15 días de septiembre de 2018

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 DE MINJUSTICIA

De lo anterior, se puede inferir que no corresponde a una preparación alimentaria pues de ser así no serían necesarias las anteriores recomendaciones de seguridad pues el contacto con un alimento terminado no entrañaría ningún riesgo para la salud.

Adicional a los anteriores argumentos, no hay que olvidar que según la ficha de seguridad, la Clortetraciclina está clasificada en la Sección 7 para controlar el límite máximo de residuos (LMR) en los alimentos destinados al consumo humano.

En efecto, este tipo de antibióticos como la Ciortetraciclina y la tetraciclina que están clasificados por la Organización Mundial de la Salud y por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación así como las normas nacionales, del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de la Salud, como aquellos que son altamente nocivos si quedan residuos en los alimentos que consumen los humanos, toda vez que está comprobado, por ejemplo que los pacientes de salmonelosis no obtuvieron mejora alguna con el tratamiento a dosis terapéuticas de tetraciclina dado que los gérmenes según parece procedentes de carne bovina, resultaron resistentes a dicho antibiótico Con tal evidencia científica, se observó que la causa directa del fracaso terapéutico residía en la antibio-resistencia provocada por el uso continuado de

antibióticos en los piensos. Ante la evidencia científica de esta ***bio-resistencia*** se obliga a los vendedores a reportar mensualmente al ICA las ventas, sus clientes, cantidades, datos de los compradores, uso, etc., con el fin de poder hacer la trazabilidad necesaria, para controlar el límite máximo de residuos (LMR), y/o el uso inadecuado de estos antibióticos y, por esta razón, es que se exige que la venta de la Clortetraciclina sea controlada por un médico veterinario que debe prescribir la dosis exacta necesaria y además que se debe reportar el uso, para evitar que animales bajo tratamiento de estos antibióticos sean sacrificados para el consumo humano antes de 7 días para aves y de 22 días para cerdos, como lo exige en la licencia de venta el ICA en Colombia. (Ver informe de la Undécima Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en los Alimentos (AUNORM 99/31), el Informe de la Undécima Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en los Alimentos (CCRVDF), sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius (Roma, Italia, 28 de Junio a 3 de Julio de 1999.)

Por lo tanto, si la Clortetraciclina al 20%, marca ECOMAX, importada fuera un alimento o una preparación alimenticia que se añade a otro o para elaborar alimentos, ninguna de las exigencias antes descritas tan estrictas e importantes para la salud del animal y de los humanos que los consumimos serían requeridas.

Por lo mismo, no puede confundirse la naturaleza de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% con la de la preparación alimentaria a la cual debe agregarse para el consumo de los animales, pues la sola mezcla no implica que se cambie su naturaleza y adquiera la del alimento.

Tampoco debe confundirse la presencia del materia orgánico e inorgánico (micelo) necesario para que sobreviva el hongo que produce el antibiótico, vehículo o soporte, excipiente, con material para nutrir al animal, pues eso implicarla que la venta del producto debería garantizar los porcentajes exactos de nutrientes, una cosa es nutrir al hongo para que produzca el antibiótico y otra muy diferente pretender que es un alimento, susceptible de ser suministrado al animal como nutriente. Tanto es así que el uso prolongado comprometerla la salud del animal y hasta podría provocar su muerte. Además, tener implicaciones negativas en la salud de los seres humanos que consuman dichos animales alimentados con Clortetraciclina al 20%, como ya lo explicaré.

- Si fuera un alimento o premezcla alimenticia, no requeriría Licencia de venta y para Importar y vender como medicamento veterinario.

- LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS 8174-MV DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012:

ECOMAX

CON UNA COMPOSICIÓN GARANTIZADA DE

Cada 100 g contienen:

Clortetraciclina cálcica	20 g
Excipientes. Subproductos de fermentación (sulfato de amonio, amilasa, carbonato de calcio, cloruro de calcio, glucosa, sulfato de magnesio, albúmina de malz, cloruro de sodio, polvo de torta de soya, almidon de maíz, extracto de levadura) c.s.p.	100 g

Período de validez: 24 meses.
País de origen: China

- REGISTRO ICA No. 9191-MV DEL 25 DE MARZO DE 2013:

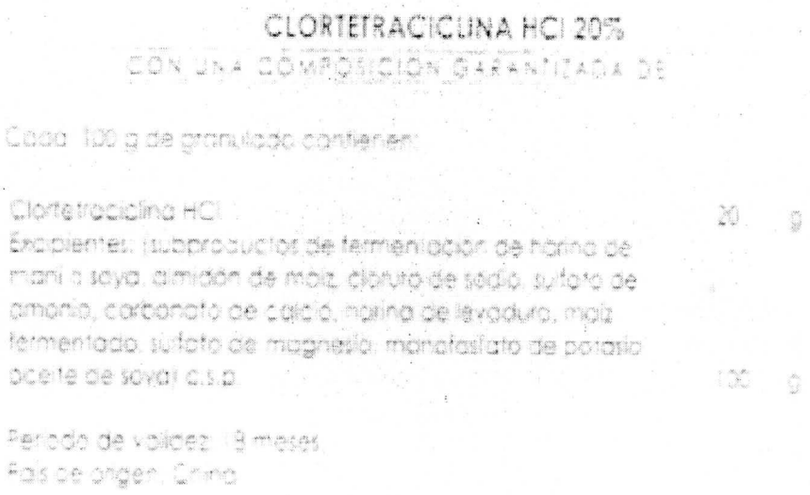
CLORTETRACICLINA HCl 20%
CON UNA COMPOSICIÓN GARANTIZADA DE

Cada 100 g de granulado contienen:

Clortetraciclina HCl 20 g
Excipientes: (subproductos de fermentación de harina de maní o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio aceite de soya) c.s.p. 100 g

Periodo de validez: 18 meses
País de origen: China

Ahora bien, analicemos lo que indica el Capítulo 23 del Arancel de Aduanas:

CAPITULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este capítulo comprende diversos residuos y desperdicios procedentes del tratamiento de las materias vegetales empleadas en las industrias alimentarias, así como ciertos productos residuales de origen animal. La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo: la alimentación de animales, aisladamente o mezclados con otras sustancias, aunque algunos pueden ser aptos para la alimentación humana. Algunos de estos productos. por ejemplo, lías de vino. Tártaro, tortas, etc., tienen aplicaciones industriales.

En este capítulo el término "pellets" designa los productos presentados en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o por adición de un aglutinante (melaza, materias amiláceas, etc.) en proporción Inferior o igual al 3% en peso.

Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 - México

Ahora bien, en relación con las notas explicativas de la partida 2309 se encuentra que las preparaciones para la alimentación animal están destinadas a:

(i) proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada;
(ii) complementar mediante el aporte de sustancias orgánicas e inorgánicas y
(iii) fabricación de piensos complementarios.

Adicionalmente, señala que el tratamiento de las estructuras conlleva a que éstas no sean reconocibles al microscopio.

23.09 PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.
230910 –Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.

2309 90 - Las demás.

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a;

1) proporcionar al animal alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios)
3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

Fuente: Diario Oficial del 2 de Julio de 2007 - México

Teniendo en cuenta la composición presentada en la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26-11-2012 y el Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015, al analizar las otras notas explicativas, de la partida 23.09, literal e) en relación con "premezclas" se tiene la siguiente argumentación.

El literal c) de las notas explicativas de la partida arancelaria 2309 señala que estas "premezclas" son de tres clases: (i) las que favorecen la digestión y salvaguardan la salud del animal; (ii) las que conservan los alimentos y (iii) las que sirven de soporte.

"C.–PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una produc:ci6n zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o vanas sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesia, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el parágrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.

También se clasifican aquí **siempre que** sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;
b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8% y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas principales.

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente."

(Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 – México)

En efecto, reza la nota b) anterior

"También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal·

b) Las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte, por ejemplo: Los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelo, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia así obtenida, este o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, ***tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8 y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente****."*

Sin embargo, advierten las notas que:

*"**Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse**, sin embargo, **con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo** por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente."* (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es claro que el antibiótico ECOMAX. importado con la declaración de importación objeto de este requerimiento, tiene 22,8% de porcentaje de antibiótico y que no es propiamente una preparación alimenticia, sino un medicamento veterinario, antibiótico que se adiciona al alimento, pero por eso deja de ser medicamento- antibiótico, pues según su ficha técnica, contiene:

CTC... Clortetraciclina... 20%
CT..... tetraciclina..... 1.3%
4-Epi-CTC..... 0.6%, epímero de la clortetraciclina

Para un total de 21.9%, de presencia de antibiótico, muy por encima **del 8 al 16%** que consideran para que se considere para proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada, que corresponde a los piensos completos, o premezclas según las notas de la partida 2309.

Ahora bien, tampoco podría considerarse un "alimento" o "preparación alimenticia" o "desperdicios de la industria alimentaria", porque se conoce el primero de cualquiera de estas categorías o de "pienso completo para la alimentación de un animal" al que lo imponga la ley la restricción de dejar de suministrarlo 22 días antes de que lo sacrifiquen (para los cerdos) o 7 días antes de que lo sacrifiquen (para las aves) o que impidan por haber consumido el pienso completo, que los humanos no podemos consumirlo, ni siquiera sus huevos, sino muchos días después de habérselo dado como "alimento".

Tampoco se conoce el primer "alimento" al que le exijan que para añadirlo a otro alimento deba tener una fórmula del médico veterinario.

Por todo lo señalado anteriormente, respetuosamente considero que es un error técnico establecer que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% debería estar clasificada por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 pues **no se analizaron detalladamente los parámetros establecidos en las notas explicativas del arancel**, que tanto en el capítulo 23 como en el capítulo 30, claramente especifican que: .

2309*"**Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse**, sin embargo, **con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen,** en general, **por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo**, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con*

frecuencia diferente. 30.03 "MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR."

Esta partida comprende las preparaciones medicinales para uso Interno o externo utilizadas con fines terapéuticos o profilácticos en medicina humana o veterinaria

2) Las preparaciones constituidas por la mezcla de un producto medicamentoso y otro que tenga el carácter de excipiente, edulcorante, ligante, o de soporte, etc.

Luego, al referirse a las exclusiones de este capítulo, claramente expresa:

"Por el contrario, ***quedan clasificadas aquí las preparaciones en las que las sustancias alimenticias o las bebidas se utilizan como simple soporte, excipiente o edulcorante de la sustancia o sustancias medicinales, principalmente para facilitar la ingestión.***

Por todas las razones anteriores considero que la clasificación realizada por la DIAN sería aceptable si la Clortetraciclina al 20%, que contiene 22,8% de antibiótico, no se utilizara para tratar enfermedades y que su función fuera sólo para favorecer la digestión y salvaguardar la salud del animal; es decir, para preservar la salud de animales sanos, no para tratar las enfermedades de animales enfermos, que ***requieren tratamientos*** con antibióticos controlados para que recuperen su estado de salud.

4.3. CLASIFICACIÓNPOR LA SUBPARTIDA 2941.30.20

Cuando se dio comienzo a la importación de este producto hace 9 años, se recibió, como sigue sucediendo, la información del proveedor quien en la factura incluye la subpartida 29.41.30.20 (antibióticos) según ha informado es la que usan en China, Europa y muchos países a quienes les proveen la Clortetraciclina 20%.

En relación con la subpartida 2941 "Antibióticos", las notas explicativas del Capítulo 29 señalan *'(...) las partidas de este Capítulo comprenden solamente: (...) c) (...) y los productos de la partida 2941, aunque no sean de constitución química definida. (....)"*

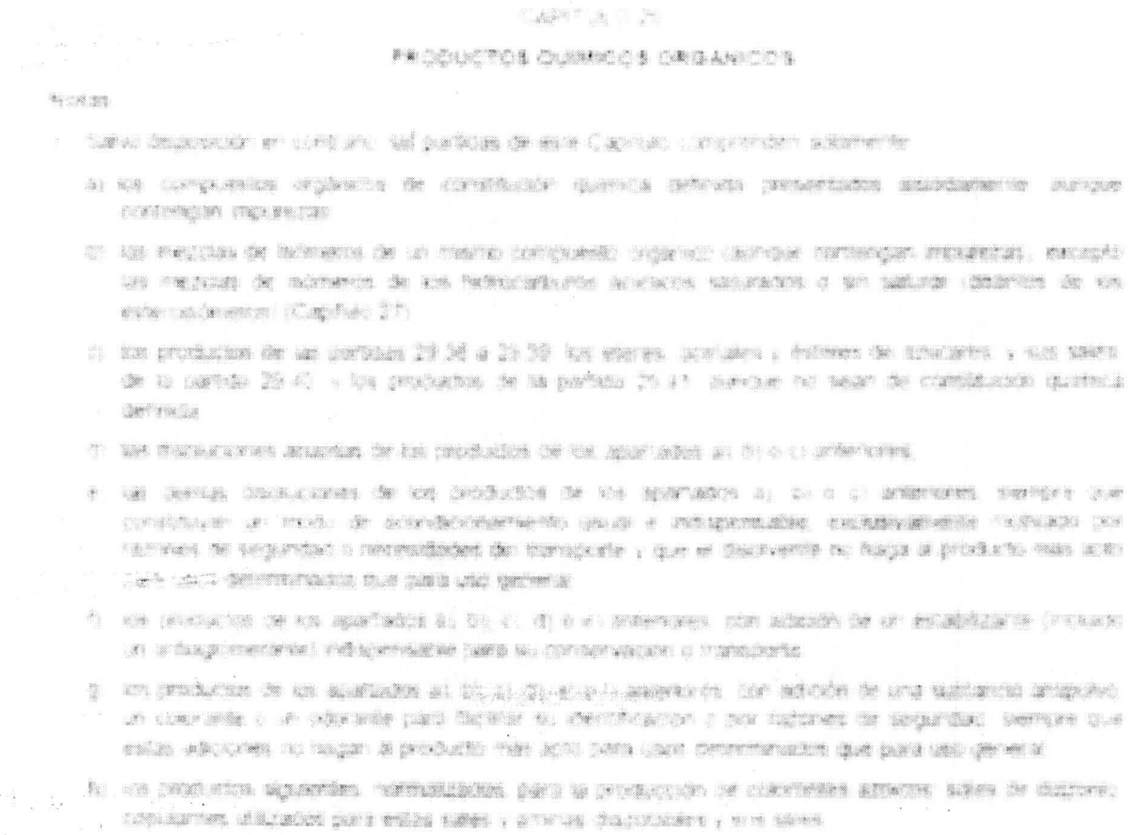

Fuente: Diario Oficial del 2 de Julio de 2007 - México

La subpartida arancelaria presentada por DISAN está clara y expresamente comprendida en el arancel:

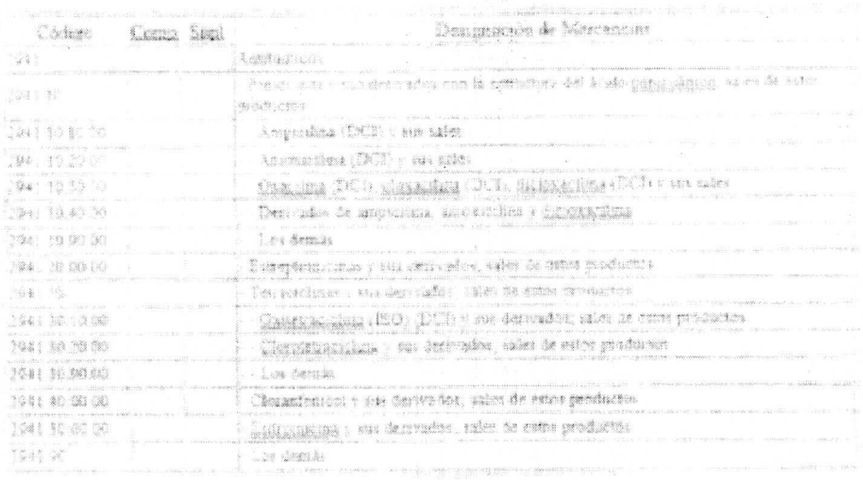

Fuente DIAN

Por lo que al decir antibióticos, de constitución química definida y mencionar expresamente la Clortetraciclina y tetraciclina, ambos antibióticos contenidos con presencia en el producto importado objeto de este requerimiento, así:

2941.30.20.00 Productos químicos orgánicos
Antibióticos.
- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos
- - Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos

Adicionalmente, las notas explicativas -de la partida 2941- establecen que los antibióticos se utilizan principalmente sobre las bacterias por su poderosa acción inhibidora. Situación claramente señalada en la declaración de importación objeto de la presente investigación.

Por lo tanto, con la mayor buena fe, mi poderdante resolvió acoger dicha subpartida.

Cuando fue requerida la empresa, la Información inicialmente fue aportada con el convencimiento técnico de la clasificación arancelaria, de modo que la declaración de las mercancías se presume que fue hecha de forma correcta y con completo apego a la ley, como es la política del importador DISAN COLOMBIA S.A.

Desde hace nueve (9) años, al inicio de las operaciones de comercio exterior respecto del producto en cuestión, se realizaron consultas con otros importadores quienes declaraban la mercancía bajo esta subpartida. De hecho durante todos estos años, la misma DIAN con inspecciones físicas otorgó el levante, previa inspección física, de las declaraciones de importación presentadas con esa subpartida, sin que hubiera lugar a controversia alguna relacionada con este aspecto.

Con ocasión de requerimientos anteriores se contrató a un profesional experto quien recomendó insistir en la clasificación; sin embargo analizando nuevamente todos los textos de las Secciones, Capítulos, subpartidas y las notas interpretativas, en relación a que incluye solamente productos con constitución química definida, que la tiene, pero aislados, considerando esta última condición que es una sola palabra de todas las notas, mi poderdante está dispuesta a considerar el cambio de la subpartida 29.41.30.20, pero según lo que entendemos de los textos del Arancel que son tan complicados y poco amigables, el cambio debe hacerse a la subpartida **30.03.20.00**. veamos por qué.

4.4. MOTIVO DE INCOFORMIDAD AL NO HABERSE ANALIZADO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN QUE LA CLORTETRACICLINA AL 20% COMO ANTIBIÓTICO DEBE CLASIFICARSE POR LA SUBPARTIDA 30.03.20.00.00, COMO MEDICAMENTO NO DOSIFICADO PARA ANIMALES, QUE CONTENGA CON OTROS ANTBIÓTICOS DIFERENTES A LA PENICILNA.

4.4.1. Análisis Técnico: Tal como lo anuncio en el punto anterior, así como en el análisis técnico enunciado al comienzo de la argumentación del presente escrito, el antibiótico Clortetraciclina al 20%, como principio activo principal, así como la tetraciclina y el epímero de la Clortetraciclina, estos últimos principios activos de pequeña cantidad, deben clasificarse por la subpartida 3003.20.00.00, según las notas del capítulo 30 y de las notas de la partida y subpartida partida 3003, que expresamente ordenan para la clasificación arancelaria, tener en cuenta lo que ya se ha manifestado a lo largo del presente escrito.

Usualmente la DIAN exige para que se clasifique como un medicamento, a saber el uso terapéutico o profiláctico para el tratamiento de enfermedades y la dosificación, como ya se ha indicado anteriormente.

Este antibiótico se utiliza para tratar enfermedades, según el animal al que se le suministre, pues se utiliza, entre otros, en aves y cerdos para tratar enfermedades ocasionadas por algunas bacterias.

4.4.2. Dosificación recomendada de la Clortetraciclina 20% y Tiempo Máximo de Uso:

Nótese cómo tanto la licencia para Importar como la licencia de venta exigen que se venda bajo fórmula médica del veterinario, quien debe en cada caso prescribir los días de tratamiento y las cantidades a suministrar. Sin embargo, en el empaque del producto, el fabricante incluye literatura, entre otra información, de la dosificación según el tipo de animal y durante cuantos días máximo lo debe suministrar, así:

"Dosis:

En aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo) 40-60 mg por kg, en la práctica kg de CLORTETRACICLINA HCL 20% por cada tonelada de alimento terminado. En aves suministrar de 5 a 7 días.

En Cerdos: 25 mg por kg de peso, en *la práctica 2 kg de CLORTETRACICLINA HCL 20%, por cada tonelada de alimento terminado.En cerdos suministrar durante 7 días."*

Información de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, que coincide con la definición de medicamento establecida en el numeral 4° del artículo 1° de la Resolución 1056 de 1996 "(...) *Toda droga o principio activo o mezcla de estos con o sin adición de sustancias auxiliares, presentada bajo una forma farmacéutica en empaques o envases y rotulado y listo para su distribución y uso, empleado con fines de diagnóstico, prevención, control o tratamiento de las enfermedades de los animales"* (Subrayado fuera de texto).

Dentro de los documentos aportados por DISAN a la Administración, y sin explicación alguna han sido ignorados por la DIAN, no han sido tenidos en cuenta cualitativa y técnicamente para determinar la naturaleza de la Clortetraciclina 20%, aunque las notas del Capitulo 30 y subpartida 3003.20.00, consideran aceptable, a nuestro juicio para desestimar la clasificación por la subpartida 2309.90.90.00, tales como:

1) La ficha técnica de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% que señala que es un medicamento veterinario:

Dentro de los documentos aportados por DISAN a la Administración, se encuentra la ficha técnica de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% que señala que es un medicamento veterinario.

Es importante señalar que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% aparece en el listado de medicamentos veterinarios que se encuentran dentro del régimen de libertad vigilada de insumos agropecuarios y que DISAN como distribuidor de medicamentos veterinarios está vigilado por el ICA desde octubre del 2015 y, por lo tanto, está obligada a reportar los volúmenes de ventas, los clientes y los precios de factura a esta entidad.

En el respaldo de la declaración de importación objeto de la presente investigación se indicó el uso de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, como antibiótico se adiciona en el alimento de los animales para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Así mismo en otros documentos soporte de la declaración dé importación, tales como la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 9191-MV del 06-05-2013, que lo licencia como medicamento veterinario, venta bajo fórmula médica.

- Visto bueno ICA No. ICAME-0023844-15 del 23-09-2015, que lo registra y le otorga licencia para importar como medicamento veterinario, venta bajo fórmula médica.

- Certificado de Análisis, donde nuevamente se indica la presencia de los antibióticos, en las proporciones antes indicadas y se registra como basado en el estándar nacional chino de fármacos veterinarios (Volumen 1) y Farmacopea Británica (2007).

- Ficha de seguridad para uso y manipulación del producto.

- Aclaración de la traducción oficial de los certificados de análisis aportados mediante radicado 003E2018046250 del 18 de octubre de 2018.

4.4.3. FALTA DE COORDINACIÓN EN LAS ACTUACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

En consideración a la dificultad que implica para los administrados el entendimiento y aplicación de las reglas de clasificación arancelaria, donde en unos países dicen que es medicamento capítulo 30, en otros que es un antibiótico capítulo 29 y ahora que es un alimento del capítulo 23 y ante las autoridades encargadas de los controles sanitarios y de las licencias para importar y vender que los catalogan como medicamento, pero siempre se ha entendido por estas autoridades clasificado por la subpartida 2941.30.20.00, los administrados nos encontramos con enormes dificultades para entender y satisfacer a todas las autoridades, por lo que les agradeceríamos uniformizar el trato a dar a estos productos porque no se entiende cómo puede cambiar de naturaleza de la clortetraciclina 20% de una entidad gubernamental a la otra, en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política Nacional *"(. . .) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado2. (. .)"*

4.4.4. INCONFORMIDAD RESPECTO AL MAYOR VALOR LIQUIDADO EN LOS DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN PROPUESTO POR LA DIAN

Considero que con todos los argumentos y pruebas señalados en al punto 3 anterior, DISAN COLOMBIA ha demostrado que el monto del mayor valor establecido por la DIAN en el Requerimiento Especial de pago de arancel e IVA, bajo la tarifa que correspondía a la subpartida 2309.90.90.00, debería ser revisado al 5% de arancel, sin pago de IVA, como corresponde a la subpartida 3003.20.00.00, por estar excluidos los medicamentos. Por lo tanto solicito se considere la corrección en estos términos para la declaración de importación objeto de la presente investigación.

4.5. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES.

4.5.1. SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, sentencia del 11 de noviembre de 2010, Radicación número: 11001-03-24-000-2001-00113-01

En este fallo, decidió el Consejo de Estado:

"F A L L A :

Primero.- *DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000 proferida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN.*

Segundo.- *A título de restablecimiento del derecho, DECLÁRASE que el producto «CLORTETRACICLINA» es antibiótico o medicamento de uso veterinario que debe ser ubicado en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas.*

Tercero.- *Condénase en costas a la parte demandada.*
Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.
Cúmplase.
Se deja constancia de que la anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión del 11 de noviembre de dos mil diez (2010)."

No se transcribe de nuevo el texto del fallo pues esto ya se hizo con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

4.5.2. Sección Cuarta, Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, sentencia del 26 de febrero de 2015, Radicación número: 11001-03-27-000-2010-00005-00(18072)

En este fallo, decidió el Consejo de Estado anular el acto administrativo demandado por el cual se clasificó arancelariamente al producto ELANCOBAN 200 en la partida 2309.90.20.00.

FALLA

PRIMERO.- DECLÁRASE *la nulidad de la Resolución 99398 del 15 de septiembre de 2009, expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dian.*

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase"

No se transcribe de nuevo el texto del fallo pues esto ya se hizo con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

4.6. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

En el derecho colombiano, el principio de la buena fe es de carácter constitucional y obliga tanto a las autoridades públicas, como a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Señala el artículo 83 de la Constitución Política Colombiana, sobre el principio de la buena fe:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

El mencionado artículo prevé dos situaciones distintas:

La primera que hace referencia al deber ser de las autoridades administrativas de obrar con lealtad y sinceridad y ajustados a una conciencia recta, en la realización de todas y cada una de las actuaciones de la administración, actuación que encuentra su justa contrapartida en la obligación de los particulares de ajustar su comportamiento frente a la administración en los mismos términos, línea que se encuentra definida claramente en el principio de justicia que como principio orientador de la actividad aduanera está previsto tanto en el artículo 2º del Decreto 2685 de 1999 como en el Decreto 390 de 2016.

Una segunda línea, que predica el deber y la obligación del Estado y de los particulares de obrar con lealtad y sinceridad y ajustados a una conciencia recta, en la realización de todas y cada una de las actuaciones que se originan en la celebración de contratos, una faceta de la actividad del Estado y de los particulares, que propugna por una especial colaboración, que se sustenta en la

confianza mutua y en la credibilidad en la palabra del otro, razón por la cual no son de recibo las afirmaciones hechas por la Entidad, al considerar que las guías aéreas que se incluyeron en el Acta de Hechos son verdaderas y al desconocer que se cometió un error por parte del funcionario DIAN en la transcripción de las mismas y por tanto desconoce que toda la actuación realizada por mi representante cumple la normas aduaneras vigentes.

Por tanto, la Administración pretende desconocer la buena fe que ha prevalecido en la actuación de mi poderdante al expedir la Resolución hoy recurrida.

Conviene traer a colación lo preceptuado por los artículos 2º y 3º del Decreto 2685 de 1999, hoy replicados en el Decreto 390 de 2016, los cuales no están siendo aplicados por la Administración en el presente caso.:

"ART. 2º—Principios orientadores. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, los siguientes:

a) Principio de eficiencia. Los funcionarios encargados de realizar las operaciones aduaneras deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior, y

b) Principio de justicia. Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.

ART. 3º—Las personas, en sus relaciones con la administración pública, tienen los siguientes derechos los cuales ejercitarán directamente y sin apoderado:
A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar así como a llevarlas a cabo.

A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos.

A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión.

Al acceso a los registros y archivos de la administración pública en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

A ser tratadas con respeto por las autoridades y servidores públicos, los cuales deben facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

A exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la administración pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente."

4.7. <u>OPORTUNIDAD DE LA ENTIDAD PARA LA EXPEDICIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO</u>.

En relación con la pretensión de la Entidad, conviene hacer las siguientes manifestaciones en relación con la pérdida de competencia de la DIAN para continuar con la investigación, toda vez que el término para la formulación del Requerimiento Especial Aduanero y posterior expedición de

sharepoint

SP
para notificar
Auto Admite dda
y Auto ord a
Comer traslo
MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA
CALI – VALLE

2

CUADERNO N° 2
FOLIOS N° 278

RAD. 76001-23-33-000-2019-01170-00

MEDIO DE CONTROL: ***NULIDAD REST. DEL DERECHO - IMPUESTO***

ACTOR: ***DISAN COLOMBIA S.A***

DEMANDADO: ***DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN***

APODERADO: ***GLORIA ISABEL ARANGO GOMEZ***

MAGISTRADO(A) SUSTANCIADOR:
004-LUZ ELENA SIERRA VALENCIA-ORALIDAD

Procurador Judicial: ***PROCURADOR 20 JUDICIAL II - ASUNT. ADM***

SECUENCIA DE REPARTO: 34102 - 12/13/2019

ARCHIVO:

Cuadernos _____

Folios _____

Cali, _____

la Resolución Sanción se encontraba vencido al momento de ser expedido y notificado a mi representada:

El artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, señala el *"**TÉRMINO PARA LA FORMULACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO Y CONTENIDO DEL MISMO**":*

*"Establecida la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales, la autoridad aduanera dispondrá de **treinta (30) días** para formular Requerimiento Especial Aduanero, el cual deberá contener como mínimo: ..." (subrayado fuera de texto).*

La fecha en la cual la Autoridad Aduanera estableció la supuesta comisión de la infracción aduanera fue aquella en la cual se aportó la información solicitada por la Entidad, esto es, el **8 de febrero de 2018**.

A la fecha de expedición del Requerimiento Especial Aduanero del 20 de diciembre de 2018 y su correspondiente notificación (27 de diciembre de 2018) habían transcurrido efectivamente más de "treinta (30) días para formular Requerimiento Especial Aduanero. Es decir, la fecha máxima que tenía la Entidad para proferir el Requerimiento Especial Aduanero venció el 23 de marzo de 2018.

Por la razón antes expuesta, resulta improcedente la formulación del Requerimiento Especial Aduanero por pérdida de competencia de la Entidad para expedir Requerimiento Especial Aduanero previa la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión y por ende carece de competencia la DIAN para formular el mencionado Requerimiento y posterior expedición de la Resolución recurrida.

Con base en la argumentación expuesta, solicito amablemente se tenga en cuenta la petición presentada a través del presente escrito.

4.8. PRONUNCIAMIENTO TECNICO ICA No. 20192102617 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019

Finalmente, es preciso traer a colación el pronunciamiento técnico que recientemente fue expedido por el ICA, entidad autorizada para expedir concepto respecto del producto que nos ocupa.

Dicha Entidad, manifestó que la Clortetraciclina al 20% en términos generales y ***sin que importe la concentración*** de la misma, se considera un ***medicamento antimicrobiano*** cuya utilización en los animales ha sido aprobada a través de uso terapéutico para el ***tratamiento*** de infecciones causadas por microorganismos susceptibles al principio activo.

Se trata pues, de un medicamento antimicrobiano de uso terapéutico en medicina veterinaria, tal como se encuentra registrado ante el ICA y cuya documentación ya se ha aportado ante la DIAN.

Este producto puede ser suministrado vía oral en la bebida o en el agua sin que esto implique que se trate de una función de "simple aporte de nutrientes." Por tanto, no pierde por este hecho su naturaleza de medicamento veterinario.

Adicionalmente, en dicho pronunciamiento se indicó que el producto debe contar para ser comercializado de un registro a través de la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios, tal como lo tiene el producto importado. Para poder realizar la importación y comercialización en el territorio nacional, deben cumplirse las obligaciones establecidas en la Resolución 1056 de 1996, artículo 24, esto es, "importar, distribuir o comercializar únicamente insumos pecuarios con registro ICA VIGENTE, mantener la composición de los productos dentro de lo garantizado, comercializar los productos con los empaques, envases, rotulados y presentación aprobados (...), obligaciones que se ha demostrado cumple mi poderdante.

Por otra parte, en cuanto a los efectos para la salud humana, se indica por el ICA que existen límites máximos para los residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal destinados al consumo humano.

Como puede observarse, el producto importado corresponde a un medicamento veterinario y por tanto no le asiste la razón a la Entidad para continuar manteniendo su arbitraria posición, frente a la cual ya hemos señalado que existen sendos pronunciamientos judiciales del Consejo de Estado y ahora con un sustento técnico mayor el cual aporto en copia para que sea tenido en cuenta por ese Despacho al momento de resolver de fondo la cuestión jurídica planteada en el presente recurso.

5. ANEXOS Y PRUEBAS

5.1. Poder especial debidamente otorgado ya aportado al Expediente administrativo, junto con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad investigada.

5.2. Documentos obrantes en el expediente administrativo y que fueron aportados por DISAN al momento de dar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

5.3. Solicito a ese Despacho se incorporen como prueba los fallos del Consejo de Estado que se citan en el acápite anterior y respecto de los cuales no se pronuncia la División de Gestión de Liquidación.

5.4. Acompaño copia del PRONUNCIAMIENTO TECNICO ICA No. 20192102617 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019, a fin de que sea tenido en cuenta como prueba de lo manifestado en el presente proceso administrativo.

6. NOTIFICACIONES

DISAN COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones en la Autopista Medellín (Calle 80) Kilómetro 16 Vía Cota, Costado Norte, Cundinamarca.

La suscrita apoderada en la calle 95 No. 21-34 Oficina 503 de la ciudad de Bogotá D.C.

Solicito amablemente se tenga en cuenta lo argumentado en el presente escrito y se despachen favorablemente mis peticiones.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO
C.C. 51.992.984 de Bogotá
T.P. No. 73704 C.S.J.
Apoderada Especial DISAN COLOMBIA S.A.

Anexo: lo anunciado (Concepto Técnico ICA)

DIAN
UAE DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES
PRESENTACIÓN PERSONAL
CIUDAD Y FECHA 25 ABR. 2019 Bogotá
ESTE DOCUMENTO HA SIDO PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO
C.C.No. 51992984 DE BOGOTA
TP 73704 CSJ
FIRMA DEL INTERESADO
FIRMA DEL FUNCIONARIO GIT CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanes Nacionales

Acto Demandado
202

RESOLUCIÓN NÚMERO: 0 0 6 2 7 9

(2 6 AGO 2019)

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE:	**RA-2016-2018-5297**
DIRECCIÓN SECCIONAL:	ADUANAS DE BOGOTÁ
TEMA:	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN- SUBPARTIDA ARANCELARIA
AUTO DE APERTURA:	134-5297 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018
ACTO IMPUGNADO:	RESOLUCIÓN nro. 1-03-241-201-640-0-001301 DE 22 DE MARZO DE 2019.
RECURSO 1	
RADICACIÓN Y FECHA:	003E2019018142 DE 25 DE ABRIL DE 2019
IMPORTADOR:	**DISAN COLOMBIA S.A.**
NIT:	860.048.867-6
APODERADA:	CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 51.992.984 T.P. 73.704 DEL C.S. de la J.
RECURSO 2	
RADICACIÓN Y FECHA:	048E2019012966 DE 30 DE ABRIL DE 2019
AGENCIA DE ADUANAS:	**AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1- ASERCOL S.A.**
NIT:	890.404.619-2
APODERADA:	ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 45.715.853 T.P. 165.082 DEL C.S. de la J.
RECURSOS 3 Y 4	
RADICACIÓN Y FECHA:	003E2019017838 DE 23 DE ABRIL DE 2019
GARANTE DISAN COLOMBIA:	**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA**
NIT:	860.070.374-9
APODERADA:	GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZÁLEZ
IDENTIFICACIÓN:	C.C. nro. 35.408.565 T.P. nro. 64.750 DEL C.S. de la J.
LIQUIDACIÓN OFICIAL:	**Declaración de importación nro. 06308021067987 de 10 de febrero de 2016**
IMPORTADOR:	
ARANCEL:	$256.713.000
IVA:	$30.419.000
SANCIÓN:	$28.713.000
VALOR TOTAL:	$315.845.000
AGENCIA DE ADUANAS:	
SANCIÓN:	$63.169.000
VALOR TOTAL:	$63.169.000
VALOR TOTAL ACTO:	$379.014.000
CUANTÍA RECURRIDA:	$379.014.000
CUANTÍA ACEPTADA:	$0
CUANTÍA CONFIRMADA:	$379.014.000

EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 21 y 40 del Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, la Resolución nro. 004997 de 10 de julio de 2019 del Director General y el Acta de Posesión nro. 000427 de 22 de julio de 2019, y con fundamento en los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Fueron evaluados por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos encontrando que se acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 604 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 164 del Decreto 349 de 2018 y en los artículos 45 y 46 de la Resolución nro. 00064 de 2016.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2016, el importador DISAN COLOMBIA S.A. y la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL LTDA NIVEL 1, presentaron la **declaración de importación tipo anticipada con adhesivo nro. 06308021067987**, que ampara mercancía descrita como: *«CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DE ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEINA 35-55 %, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA> 1,6%, 4 EPI-CTC> 1,2% METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO > 2PPM (...)»* la cual fue clasificada por la subpartida arancelaria **2941.30.20.00** con gravamen arancelario de 0% y 0%. de IVA. (fols. 33 a 35).

2. El 24 de septiembre de 2018, el GIT de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, solicitó apoyo técnico y/o análisis físico químico de Clasificación arancelaria para las mercancías relacionadas, entre otras, en la declaración de importación investigada. (fol. 67).

3. El 8 de octubre de 2018, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante Apoyo técnico nro. 1-03-201-245-0231-A, estableció que la mercancía amparada en la **declaración de importación nro. 06308021067987 de 10 de febrero de 2016** se clasifica por la subpartida arancelaria **2309.90.90.00** que tiene un arancel variable del 73% y un IVA de 5%. y no por la **2941.30.20.00**, con cero por ciento (0%) de Arancel e IVA, como figura en la declaración (fols. 69 a 76 vto).

4. A folios 87 y 89 obran certificaciones y póliza de cumplimiento de disposiciones legales nro. **31 DL016013** certificado nro. 31 DL029814 de 9 de agosto de 2017 y certificado de modificación nro. 31 DL029913 de 14 de septiembre de 2017 cuyo tomador es la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.**, con vigencia desde el 29 de octubre de 2017 hasta el 22 de marzo de 2020 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA y fotocopia de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales. De igual manera, la certificación de la póliza nro. **02 DL006074** y certificados nro. 02 DL017705 del 15-06-2018 y nro. 02 DL017742 del 19-07-2018 expedida por la misma compañía aseguradora y cuyo tomador es la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con NIT 890.404.619-2, con vigencia del 15 de septiembre de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2020.

Cinco

5. El 20 de diciembre de 2018, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-0004915, donde propone una Liquidación Oficial de Revisión, respecto de la declaración de importación con adhesivo nro. **06308021067987** de 10 de febrero de 2016, al importador DISAN COLOMBIA S.A. por valor de **$379.014.000,** correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar, más las sanciones respectivas tanto para el importador (Núm. 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999) como a la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL LTDA NIVEL 1, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. (fols. 117 a 122).

6. El 22 de marzo de 2019, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió la Liquidación Oficial de Revisión nro. 1-03-241-201-640-0-001301 respecto de la declaración de importación con autoadhesivo nro. **06308021067987** de 10 de febrero de 2016 del importador DISAN COLOMBIA S.A., confirmando la propuesta realizada mediante el Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-0004915 de 20 de diciembre de 2018. (fols. 254 a 273).

7. El 23 de abril de 2019, la apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA., presentó dos (2) recursos de reconsideración, por las garantías que se ordenaron hacer efectivas en la resolución impugnada (fols. 300 a 306 y 307 a 314).

8. El 25 de abril de 2019, la apoderada de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., presentó recurso de reconsideración contra la liquidación oficial. (fols. 318 a 343).

9. El 30 de abril de 2019, la apoderada de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL LTDA NIVEL 1, presentó recurso de reconsideración contra la liquidación oficial. (fols. 349 a 366).

10. El 21 de mayo de 2019, mediante planilla nro. 58222, este Despacho recibió el expediente, y el 21 de mayo de 2019 los recursos de reconsideración mediante planilla nro. 58222, para su conocimiento por competencia en razón de la cuantía (fol. 384).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y CONSIDERACIONES

En atención a los cambios normativos realizados por el Gobierno Nacional a la regulación aduanera, este procedimiento administrativo se culminará aplicando las normas vigentes al momento de su inicio, como lo estipula el artículo 771 del Decreto 1165 de 2 de julio de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 51.002 de 2 de julio 2019:

> «**ARTÍCULO 771. TRANSITORIO PARA LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN**. Los procesos administrativos en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtirse las notificaciones...» (Subraya el Despacho)

SUJETOS PROCESALES QUE NO INTERVINIERON Y ASPECTOS NO RECURRIDOS

El Representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO identificado con la C.C. nro. 9.082.881-6, vinculado en calidad de responsable subsidiario de la misma Agencia, se abstuvo de presentar recurso de reconsideración, por lo que no agotó la Sede Administrativa con las consecuencias legales que ello acarrea.

Procede el despacho a resolver los recursos de reconsideración interpuestos dentro del expediente RA 2016 2018 5297.

Problema jurídico.

1) Establecer la clasificación arancelaria que debe atribuírsele a la mercancía importada mediante la declaración de importación citada; 2) Si es procedente imponer sanción a la agencia de aduanas y 3) Si debe ordenarse la efectividad de las garantías.

Los recurrentes plantean que la mercancía importada se clasifica bajo la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, con una liquidación de tributos aduaneros de cero por ciento (0%) de Arancel e IVA.

Por su parte, la DIAN sostiene que la mercancía importada se clasifica por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, con gravamen de 73% de arancel y 5% de IVA.

Para resolver, se evaluarán inconformidades de cada uno de los recurrentes y a renglón seguido, se hará la consideración respectiva.

RECURSO 1.
INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR DISAN COLOMBIA S.A. Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Luego de hacer un recuento de los hechos que, en su sentir, dieron origen a la liquidación oficial impugnada, presenta los siguientes motivos de inconformidad:

1. Error en el producto clasificado. (fol. 321)

Sostiene la recurrente: *«mediante el Oficio nro. 1-03-201-245-0231 la División de Gestión de la Operación Aduanera realizó dos veces la solicitud de Apoyo Técnico y que lo realizó respecto de la identificación del producto como CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, y, que basó su estudio en fichas suministradas junto con la encontrada en la página web.»*

Advierte a su vez: *«Nótese que la Entidad parte de la clasificación de un producto que no corresponde con el importado, esto es, realiza estudios sobre la CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO y no sobre la CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80%, cuyo nombre comercial es ECOMAX 20%.»*

Concluye entonces, *«la investigación parte de un producto que ha sido clasificado como alimento veterinario que no corresponde con el medicamento veterinario que se ha importado»*, y, por lo tanto, *«es improcedente la formulación del acto administrativo que hoy se discute pues se trata de un producto diferente al importado.»*

Se considera:

La presente controversia gira entorno a la clasificación arancelaria del producto investigado, y no en torno a si el producto importado se considera como un alimento o como un medicamento de uso veterinario.

El cargo resulta improcedente por las siguientes razones:

a) El *Oficio nro. 1-03-201-245-0231* que, según la recurrente, versa sobre «*la solicitud de Apoyo Técnico y que lo realizó respecto de la identificación del producto como CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO»,* no corresponde a esta investigación, no obra en el expediente y la recurrente tampoco demuestra su existencia.

b) En este caso se analizó la declaración de importación con adhesivo **nro. 06308021067987 de 10 de febrero de 2016**, encontrando que en la casilla 91 las mercancías nacionalizadas se describen así:

«CLORTETRACICLINA CÁLCICA, producto: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO» y marca: «ECOMAX» (fol.22)

c) Luego de los análisis respectivos, se profirió el Apoyo Técnico nro. 1-03-201-245-0231-A de 8 de octubre de 2018, en donde la dependencia competente determinó que la mercancía importada corresponde a:

> «(…) la mercancía **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%** amparada en las declaraciones (…) 07842261136887 del 28-06-16 (…) debe ser clasificada en la subpartida arancelaria **2309.90.90.00 como preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales** en aplicación de las reglas generales de interpretación 1 y 6, del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4297 de 2011**(…)»** (fols. 69 a 76 vto).

En consecuencia, el cambio de subpartida arancelaria obliga al importador a declarar y pagar mayores tributos y a cancelar la sanción por inexactitud prevista en el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999. Frente a la Agencia de Aduanas procede la sanción señalada en el numeral 2.6. del artículo 485 *ibídem* por hacer incurrir al importador en infracciones aduaneras. El cargo no prospera.

2. <u>Argumentación técnica relacionada con el producto importado.</u> (fol.322)

Expone la recurrente que acorde con los documentos aportados por la sociedad a lo largo del proceso, puede deducirse que el producto objeto de la discusión corresponde a ECOMAX 20% GRANULAR, sustancia que atañe a un producto granulado cuyo color varía de marrón a oscuro, de apariencia ni grumosa ni mohosa, de olor característico no desagradable, con una composición de CLORTETRACICLINA DE 20% Y EXCIPIENTES C.S.P. 80%.

Trae una cita de internet donde se conceptualiza sobre la **CLORTETRACICLINA** y relaciona un cuadro de enfermedades que pueden ser tratadas con dicho insumo en aves y en cerdos.

Posteriormente, señala que la **licencia de venta de insumos veterinarios 8174-MV del 26 de noviembre de 2012 y el Registro ICA nro. 9191-MV del 25 de marzo de 2015,** sugiere que el producto ECOMAX se importa y se comercializa como medicamento veterinario, por ello, se hace exigible una fórmula médica para su uso, la dosis, el tiempo de retiro y precauciones de uso.

La apoderada alega, con base en el fundamento técnico que aportó en su oportunidad DISAN COLOMBIA S.A. para establecer la correcta clasificación arancelaria de la mercancía objeto de la investigación presente, que se deben tener en cuenta dos elementos:

i. **Conocimiento de la mercancía:** Según la recurrente, son características de la mercancía que esta se compone de 20% de Clortetraciclina y 80% de excipientes C.S.P., presentada en saco de polipropileno de 25 kg, polvo granulado de color marrón o marrón oscuro, utilizado como antibiótico para enfermedades específicas de aves y/o cerdos, según

advierte el importador. De esta forma y ya establecidas las características de la mercancía, aduce que se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria, comenzando con la Regla General Interpretativa 1, apoyándose en lo establecido por la Nota 1 del capítulo 29 del Arancel de Aduanas que establece:

ii. **Correcto manejo de la nomenclatura arancelaria:** manifiesta que se fija en el Convenio, artículo 3 literal 1, citando las reglas para estos efectos. Estas reglas que hacen parte integrante del acuerdo, son el fundamento legal que rige la clasificación de las mercancías en la nomenclatura.

En ese orden de ideas, la apoderada de la sociedad asevera que el producto importado es orgánico de **constitución** química definida, que contiene Clortetraciclina al 20% y 80% de excipientes, y de acuerdo a lo señalado por las Notas legales 1 a) y 1) c del Capítulo 29 de las antes citadas, se puede efectivamente clasificar en el capítulo 29 del Arancel de Aduanas vigente, por tratarse de un compuesto orgánico de constitución química definida.

Por lo tanto, la recurrente aduce que las disposiciones del capítulo 28 y 29 son similares, pero el simple hecho de ser un compuesto inorgánico u orgánico, no implica en consecuencia que deba estar clasificado arancelariamente dentro de los capítulos mencionados.

Manifiesta que la presencia del 80% de excipientes dentro del insumo final, no pueden considerarse impurezas, como aduce la administración aduanera, como se esgrime en la nota 3 del capítulo 29, sino que son añadidos que permiten facilitar el uso final del producto objeto de la clasificación que es la ingesta del antibiótico por parte de los animales. En ese orden de ideas, ECOMAX no cumple con los requisitos establecidos por la nota 1 del capítulo 29 del Sistema Armonizado.

Enfatiza que cuando un compuesto químico cumple con varias funciones químicas dentro de su estructura, podría estar clasificada en diversas subpartidas y para esos efectos, la Nota 3 del capítulo 29 establece que se clasificará por el último número de dichas partidas de numeración.

Así las cosas, sostiene que la Clortetracilina, es un compuesto químico de naturaleza orgánica, que posee varios grupos químicos orgánicos funcionales que a su vez posee una acción antibiótica. Indica que, esclarecidas estas características, se procede a analizar si este compuesto puede o no considerarse un producto farmacéutico y de este modo, ser clasificado en el Capítulo 30 del arancel de aduanas.

Señala que según la OMS se entiende por producto farmacéutico lo siguiente: *«Producto farmacéutico: Todo medicamento destinado al uso humano, o todo producto veterinario administrado a animales de los que se obtienen alimentos, presentado en su forma farmacéutica definitiva o como materia prima destinada a usarse en dicha forma farmacéutica, cuando está legalmente sujeto a inspección en el Estado Miembro exportador y en el Estado Miembro importador».*

Asevera que después de analizada la información técnica aportada, observa que el producto *«ECOMAX cumple con la definición citada anteriormente, de esta forma, por considerarse un producto farmacéutico, haría parte del capítulo 30 donde solo se podría clasificar dentro de las partidas 3003 o 3004 del arancel de aduanas, dependiendo de la presentación final.»*

Sostiene que el producto «ECOMAX» tiene un principio activo que es la CLORTETRACICLINA al 20% que es su principio activo, por lo que encaja en cualquiera de las de las partidas 3003 o 3004.

Afirma que al revisar la partida 3003 del Sistema Armonizado, se observa que allí se clasifican los medicamentos constituidos de productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, contrario al producto «ECOMAX», que afirma es una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico, derivado de la tetraciclina denominado Clortetraciclina que debe clasificarse en la subpartida 3003.20.00.00, ya que esta subpartida no ha sido desdoblada por la Comunidad Andina de Naciones, ni por el gobierno nacional.

Como cierre de su exposición, expone:

- El producto denominado «ECOMAX» que contiene una preparación química compuesta de CLORTETRACICLINA AL 20% Y EXCIPIENTES DEL 80%, se debe clasificar dentro de la subpartida nacional 3003.20.00.00 como los demás medicamentos que contengan antibióticos diferentes de la penicilina y sus derivados.

- No puede ser clasificada por la subpartida 2941 como antibiótico ya que no se presenta de manera aislada conforme a la Nota Legal 1 a) del Capítulo 29 del Sistema Armonizado.

- Tampoco puede ser clasificado en la subpartida 2309 ya que no es una preparación utilizada para la alimentación de los animales, sino que es una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico denominado CLOROTETRACILINA.

Se considera:

Generalidades de la clasificación arancelaria. El Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 4297 de 2011, contiene los lineamientos para codificar las todas las mercancías existentes y para ello establece reglas y principios tendientes armonizar el lenguaje del comercio exterior.

La primera Regla General Interpretativa, estipula:

> *«La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:*
>
> *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes (…).»*

De manera semejante, se encuentra que la Regla 6 que determina que una vez ubicada la mercancía en una partida a nivel de cuatro (4) dígitos, la clasificación a nivel de subpartida se establecerá aplicando esta regla que dice:

> *«La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.»*

Por otro lado, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto del comercio internacional, es decir, que las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y estas a su vez, se «desdoblan» en subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Competencia. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la única entidad competente para ***«efectuar mediante resoluciones, clasificaciones arancelarias de conformidad con el Arancel de Aduanas Nacional.»,*** en virtud del mandato legal dispuesto en el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, vigente en la época de los hechos.

Incluso, el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, señaló como función de la Subdirección de Gestión Técnica de la DIAN, de la que hace parte la Coordinación del Servicio de Arancel, administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados, entre otros, con la clasificación arancelaria, incluso para expedir dichas clasificaciones de oficio o a petición de parte. Esta competencia fue delegada a dicha Coordinación del Servicio de Arancel en el numeral 4º del artículo 42 de la Resolución 11 del 4 de noviembre de 2008 del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Adicionalmente, el Parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008 dispone: «*La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos*».

Por otra parte, el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, establece como función de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, la de administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria, incluso para expedir dichas clasificaciones de oficio o a petición de parte. Dicha competencia fue delegada a la Coordinación del Servicio de Arancel en el numeral 4º del artículo 42 de la Resolución 11 del 4 de noviembre de 2008 del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los pronunciamientos emitidos por estas dependencias son criterios *determinantes y obligatorios*, como estipula el Parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008. En consecuencia, no puede este despacho desconocer los pronunciamientos técnicos arancelarios contenidos en el Apoyo Técnico nro. 1-03-201-245-0231- A del 8 de octubre de 2018 el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Bogotá, pues ellos son la base para determinar la inexactitud de la clasificación arancelaria declarada y este despacho los encuentra ajustados a derecho (fols. 69 a 76 vto).

En ese orden de ideas, la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, adujo en el Apoyo Técnico nro. 1-03-201-245-0231- A del 8 de octubre de 2018:

> «Para el caso particular que nos ocupa, y teniendo en cuenta lo expuesto sobre los elementos fundamentales en la clasificación de una mercancía, es preciso hacer un análisis a clasificar, así como lo relacionado con la aplicación de la Nomenclatura relacionada con el Decreto 4927 de 2011.
>
> Conforme a lo anterior, este despacho establece que las mercancías declaradas y determinadas como Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%, conforme con el análisis técnico se trata de Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales.
>
> Una vez establecidas las características de la mercancía se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:
>
> ***"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:"***

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con la Regla General Interpretativa 1 del Arancel de Aduanas, las mercancías declaradas consistentes en Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%, deben ser clasificadas arancelariamente en la Partida 2309, según RGI 1.

(...)

Las mercancías determinadas como Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%, conforme con el análisis técnico corresponden a Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales, que deben ser clasificados en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

***Es de anotar que para el mismo producto la Coordinación de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera con Oficio nro. 100227342-748 del 23 de junio de 2016** (...)»* (Subraya el Despacho).

Planteado así el escenario técnico podemos concluir lo siguiente:

Si bien los documentos aportados por la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. señalan que el producto ECOMAX, está compuesto de un 20% de Clortetraciclina, este elemento no está determinando la clasificación arancelaria de la mercancía, debido a que el componente mayoritario del insumo, es el 80 % de excipientes, como figura en la declaración de importación.

Pese a que el pronunciamiento técnico advierte: «*Conforme a lo anterior, este despacho establece que las mercancías declaradas y determinadas como Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%, conforme con el análisis técnico se trata de Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales»*, la mercancía «*corresponde a una preparación del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos completos de animales, se refiere a Clortetraciclina grado alimenticio, al 20% en donde el 80% restante es el vehículo, compuesto de subproductos de la fermentación de harina de maíz de soya, almodón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio*»(Subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, en esta «preparación» **prima** el carácter nutricional sobre el farmacéutico, determinando que la subpartida arancelaria es la 2309.90.90.00, correspondiente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos animales.

Respecto del concepto de la OMS citado que determina que el producto importado cumple con la definición de «producto farmacéutico», esta simplemente conceptualiza el término «farmacéutico», sin analizar de fondo y técnicamente la composición química y física del insumo «ECOMAX». Adicionalmente, vale aclarar que la OMS no es la entidad encargada en el territorio nacional para determinar la clasificación arancelaria de una mercancía, por lo que esta definición no resulta vinculante para determinar la subpartida arancelaria correspondiente a las mercancías nacionalizadas por medio de la declaración de importación investigada.

Este Despacho apoya las razones de orden técnico que fueron expresadas en el Apoyo Técnico nro. 1-03-201-245-0231-A de 8 de octubre de 2018, proferido por la División de Gestión de la Operación Aduanera, por lo que resulta improcedente clasificar la mercancía por el Capítulo 30, como solicita el recurrente. (fols. 69 a 76 vto).

Por lo anterior, el cargo se desestima.

3. Análisis sobre la aplicación respecto de la clasificación de las mercancías por la partida 2309.90.90.00 (fl.329).

La apoderada del importador alega que la administración omitió la aplicación de las notas interpretativas de dicho capítulo para definir la subpartida arancelaria de la Clortetraciclina 20% vehículo 80% debido a que, según la DIAN, se clasifica en la **subpartida 2309** correspondiente a *«preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales.»*

Menciona que la nota del capítulo 23, indica que la partida 2309 corresponde a productos utilizados para la alimentación de los animales, obtenido por tratamiento de materias vegetales o animales, subsiguiente a esto aclara que: ***«La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias»*** (Resaltado fuera del texto original.)

Concluye entonces la recurrente que los productos clasificados por la subpartida 2309, tratan de mercancías cuyo empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación no debe confundirse con un medicamento veterinario antibiótico. Esto, debido a que la Clortetraciclina se debe añadir a un alimento para que pueda ser consumido por los animales. Es decir, este medicamento al ser añadido a un alimento para que pueda ser ingerido por los animales, no adquiere por este hecho la naturaleza de alimento.

De manera similar afirma que esto se advierte al momento en que se exige que el medicamento sea agregado a un alimento, para poder ser ingerido. Si no fuese de este modo, no tendría entonces todas las exigencias requeridas para la salud del animal. Si fuese un alimento, no requeriría **Licencia de venta de insumos veterinarios 8174 – MV del 26 de noviembre de 2012 y Registro ICA 9191-MV del 25 de marzo de 2013,** tanto para importar y vender posteriormente el alimento.

Por ello, la apoderada de la sociedad considera que es un error técnico establecer que la Clortetraciclina 20%, deba estar clasificada en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 pues no se analizaron detalladamente los parámetros establecidos en las notas explicativas del Arancel en el capítulo 23, e insiste en que la clasificación propuesta por la DIAN, sería procedente si la Clortetraciclina al 20%, que contiene 22,8% de antibiótico no se empleara para tratar enfermedades y que su única función fuera la de favorecer la digestión.

Consideración del despacho:

Frente a este punto se reitera la argumentación expuesta al resolver la inconformidad anterior, insistiendo en que este Despacho acoge el concepto técnico que fue emitido por la dependencia competente según el artículo 28 de Decreto 4048 de 2008, y que constituyen la prueba base de la Liquidación Oficial.

Se trata de un criterio determinante y obligatorio, contemplado en el Parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008 que dispone: *«La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos»*

Sobre las clasificaciones arancelarias, el Consejo de Estado[1] ha señalado:

> *«las resoluciones de clasificación arancelaria son actos administrativos de carácter general, susceptibles de control judicial mediante la acción de simple nulidad, ya que crean situaciones jurídicas de carácter general y abstracto,* ***pues tienen como fin especificar la subpartida arancelaria de la nomenclatura del sistema integrado en la que clasifican las mercancías objeto de comercio exterior, clasificación a la que***

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Sentencia 26 de febrero de 2015, nro. interno (2010-00005).

están sujetos todos los usuarios que realicen operaciones de comercio exterior *(énfasis añadido)".*

Además, respecto de la competencia se advierte:

«(…) la Sala advierte que la competencia para clasificar arancelariamente un producto, según las reglas de clasificación arancelaria y la naturaleza de la mercancía, radica única y exclusivamente en cabeza de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN.

Para esto es menester anotar que mediante la Ley 8ª de 1973 el Estado aprobó el Acuerdo de Cartagena, que incluyó a Colombia como país miembro de la Comunidad Andina, organismo que, a su vez, mediante la Decisión 249 del 21 de julio de 1989 aprobó la nomenclatura común Andina, para los países miembros, con ocasión de la expedición de la nomenclatura internacional denominada sistema armonizado de designación y codificación de mercancías.

Este último sistema corresponde al convenio internacional del 14 de junio de 1983, suscrito en Bruselas, del cual Colombia entró a formar parte con la aprobación de la Ley 646 del 16 de febrero de 2001, que por disposición del literal a) del artículo 1° se define como "la nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las reglas generales para interpretación del sistema armonizado que figuran en el anexo al presente convenio (…)».

Acorde a la jurisprudencia, la clasificación arancelaria de un producto implica el acatamiento obligatorio del Estado colombiano a las normas previstas en el sistema señalado.

En lo que respecta al órgano competente para clasificar arancelariamente la mercancía, el artículo 28 de Decreto 4048 de 2008, «Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales», estableció que son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera:

«FUNCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA

1. Administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
2. Responder por el desarrollo de las actividades en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
3. Asesorar a la entidad y demás Instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
4. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes;
5. Proyectar los actos administrativos relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
6. Expedir los actos administrativos sobre precios de referencia con el fin de controlar los precios declarados por las mercancías importadas;
7. Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia;
8. Absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

PAR. 1°—La clasificación arancelaria que realice la subdirección de gestión técnica aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la

DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.
PAR. 2º—Los conceptos técnicos emitidos por la subdirección de gestión técnica aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN» (se resalta).»

Es pertinente tener en consideración que en la Resolución 11 del 4 de noviembre de 2008 de la DIAN, se delegó la competencia para expedir clasificaciones arancelarias y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria a la División de Arancel, dependencia que forma parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

Así, la competencia para la clasificación arancelaria de un producto radica en la DIAN a través de la dependencia anotada, bajo la observancia de los criterios de definición previstos por el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías.

Otra es la competencia otorgada por el artículo 65 de la Ley 101 de 1993 al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA como responsable del «*"...control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de insumos agropecuarios destinados a proteger la producción nacional y a minimizar los riesgos alimentarios, ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional (...)".*»

Sobre este punto, el Decreto 1840 de 1994 que reglamentó el artículo 64 de la Ley 101 de 1993, estableció en cabeza del ICA una competencia que no puede asimilarse a la clasificación arancelaria señalada. La competencia del ICA es el ejercicio del control técnico de los productos destinados para el uso animal mediante la definición y registro de los mismos. No para determinar la clasificación arancelaria.

Así las cosas, frente a la posición que asume la recurrente en su escrito en lo relativo a la competencia de las entidades, es necesario precisar que en virtud del mandato legal dispuesto en el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la entidad competente para efectuar mediante acto administrativo, las clasificaciones arancelarias de conformidad con el Arancel de Aduanas Nacional, y que el concepto emanado del área competente para ello, es decir la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, es de obligatorio cumplimiento.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

> *«Así, la competencia para la clasificación arancelaria de un producto radica en la Dian a través de la dependencia anotada, bajo la observancia de los criterios de definición previstos por el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.*
>
> ***Otra es la competencia otorgada por el artículo 65 de la Ley 101 de 1993 al Instituto Colombiano Agropecuario ICA*** *como responsable del "...control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de insumos agropecuarios destinados a proteger la producción nacional y a minimizar los riesgos alimentarios, ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional (...)".*
>
> *Sobre este punto, el Decreto 1840 de 1994 que reglamentó el artículo 64 de la Ley 101 de 1993, estableció en cabeza del ICA una* ***competencia que no puede asimilarse a la clasificación arancelaria señalada, cual es el ejercicio del control técnico de los productos destinados para el uso animal mediante la definición y registro de los mismos****.»*[2] (enfatiza el Despacho)

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Sentencia 26 de febrero de 2015, nro. interno (2010-00005).

Según se expone, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA tiene otras competencias señaladas por la ley que no pueden ser asimiladas ni comparadas a la actividad especializada concerniente a la clasificación arancelaria que está dentro de los procesos técnicos aduaneros ejercidos en el Nivel Central por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y en el nivel local, por las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera.

Como se advierte, el ámbito de actuación de las dos entidades es diferente. El ICA atiende el control sanitario de los productos destinados para el uso animal mediante la definición y registro de los mismos, sin clasificarlos arancelariamente, y a la DIAN le corresponde administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria. Función que se ejerce en el Nivel Central por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera (antes Subdirección Técnica) y en el nivel local, por las Divisiones de Gestión de la operación aduanera. En consecuencia, se insiste, no existen competencias comunes entre estas dos entidades.

En conclusión, para el caso en estudio es competencia de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN la Interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Competencia que no le asiste ni al ICA ni a dependencias privadas, por lo que no es de recibo el argumento según el cual la DIAN está trasgrediendo la normatividad legal, científica y química de las instituciones que protegen la salud animal en Colombia.

Finalmente, el Despacho reitera que la Liquidación Oficial se basa en un dictamen técnico según el cual Legal y Químicamente la mercancía importada se clasifica por la subpartida 23.09.90.90.00.

Teniendo en cuenta que en la declaración de importación investigada se declaró por la subpartida arancelaria 29.41.30.20.00, cuando lo correcto era la subpartida arancelaria 23.09.90.90.00, en consecuencia, se propuso un mayor valor a pagar.

Por lo anterior, el cargo se desestima.

4. «Clasificación por la subpartida 2941.3020.» (fl.336)

La recurrente sostiene que desde hace 9 años DISAN COLOMBIA S.A realiza la importación de este producto y se recibe la misma información por parte del proveedor, quien en la factura incluye la subpartida 29.41.30.20, que según informan es la utilizada en China, Europa y muchos países a quienes se les provee la Clortetraciclina.

Insiste en que las notas explicativas del Capítulo 29 señalan: *«(…) las partidas de este capítulo comprenden solamente: (…) c) y los productos de la partida 2941, aunque no sean de constitución química definida».*

Para sustentar su argumento, cita las notas del capítulo 29 y la subpartida comprendida en el Arancel. Por lo tanto y *«con la mayor buena fe DISAN COLOMBIA S.A., resolvió acoger dicha subpartida y fue aportada con el convencimiento técnico de la clasificación arancelaria, de modo que la declaración de las mercancías se presume que fue hecha correctamente y con apego a la ley.»*

Consideraciones:

Cada declaración de importación surte efectos jurídicos independientes de otras operaciones de comercio exterior de igual naturaleza, aun cuando hayan sido efectuadas con anterioridad por la misma sociedad DISAN COLOMBIA S.A.

unas

La legislación aduanera prevé que la administración cuenta con diferentes momentos para efectos de control aduanero, según el articulado del Decreto 390 de 2016:

> «***ARTÍCULO 488. MOMENTOS DEL CONTROL ADUANERO.***
>
> *En desarrollo la Decisión Andina 778 de 2012 los controles aduaneros podrán realizarse en las fases siguientes:*
>
> ***1. Control anterior o previo**: El ejercido por la aduanera antes de la presentación de la declaración aduanera de mercancías.*
>
> ***2. Control simultáneo o durante el de desaduanamiento**: ejercido desde el momento de la presentación de la declaración aduanera y hasta el momento en que concluya el desaduanamiento mercancías o el régimen aduanero de que se trate.*
>
> ***3. Control posterior o de fiscalización:** El ejercido a partir del desaduanamiento de las o la conclusión del régimen o destino aduanero de se trate.»*
>
> «***ARTÍCULO 491. CONTROL POSTERIOR O DE FISCALIZACIÓN.***
>
> *En esta etapa el control se llevará a cabo sobre mercancías, los documentos relativos a las operaciones comerciales, las operaciones perfeccionamiento. Esto, mediante comprobaciones, estudios o investigaciones que buscan establecer el acatamiento de la obligación aduanera por parte de los operadores comercio exterior, declarantes, la exactitud los datos en declaraciones aduaneras presentadas por un declarante durante un determinado periodo tiempo, el cumplimiento de los requisitos exigidos para un destino aduanero determinado, como los requisitos exigidos a las mercancías sometidas a un régimen aduanero con o sin pago de derechos e impuestos a la importación."*
>
> *A estos efectos, se aplicarán controles por auditoría, por sectores o empresas, para lo cual se verificarán libros pertinentes, registros, sistemas y soportes contables y datos comerciales, pertenecientes a las personas auditadas y sus relacionados. Los resultados se aplicarán a las declaraciones que correspondan.*
>
> *La autoridad aduanera podrá abstenerse de iniciar un proceso administrativo, en los eventos previstos por la reglamentación al respecto.»*

De esta forma, la potestad fiscalizadora de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no cesa efectuado el control previo o simultáneo, sino que el legislador le ha otorgado dichas facultades para que, con posterioridad, es decir en **control posterior,** pueda ejercerla antes de la firmeza de la declaración, como se establece en la Resolución 46 de 2016 en el artículo 1 y 2, así:

> ***«ARTÍCULO 1º. ALCANCE Y FACULTADES DE FISCALIZACIÓN**. Las facultades de fiscalización se desarrollarán de conformidad con los términos y condiciones previstos en el Título XIV del Decreto 390 de 2016, y las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.*
>
> ***ARTÍCULO 2º. FACULTAD PARA ABSTENERSE DE INICIAR UN PROCESO DE FISCALIZACIÓN**. De conformidad con la facultad prevista en el inciso tercero del artículo 491 del Decreto 390 de 2016, la autoridad aduanera podrá abstenerse de iniciar un proceso administrativo en las siguientes situaciones:*
>
> ***1.** Cuando haya operado la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, conforme lo señalado en el artículo 522 del Decreto 390 de 2016.*
>
> ***2.** La declaración aduanera se encuentre en firme.*

3. Por falta de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, caso en el cual deberá remitirse a la Entidad competente.

4. Cuando el mismo obligado aduanero haya sido objeto de sanción o investigación por los mismos hechos.

5. Cuando la obligación se encuentre extinguida.

La decisión de no iniciar la investigación por los motivos antes señalados, deberá quedar soportada en un acta suscrita por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización competente y el Jefe de Grupo Interno de Trabajo o quien haga sus veces.»

Finalmente, se confirma lo expuesto en las consideraciones en respuesta por parte del Despacho a los dos motivos de inconformidad 2.1.2. y 2.1.3. respectivamente. No queda desvirtuado el análisis físico químico realizado por la autoridad competente para determinar la correcta posición arancelaria de las mencionadas mercancías, es decir, la División de Gestión de Operación Aduanera de la DIAN. Lo anterior independientemente de que durante los nueve (9) años en que afirma la recurrente, se haya importado y declarado el mismo producto, pues cada expediente se analiza bajo sus propios hechos.

Así pues, se encuentra probado que para la **Declaración de importación nro. 06308021067987 de 10 de febrero de 2016** la subpartida arancelaria correcta es la **2309.90.90.00** que tiene un gravamen del 73% y un IVA de 5%. y no la **2491.30. 20.00**, con cero por ciento (0%) de gravamen e IVA, como figura en la declaración, por lo que es procedente la liquidación oficial de los tributos aduaneros. La inconformidad no prospera.

5. «Motivo de inconformidad al no haberse analizado por parte de la administración que la clortetraciclina al 20% como antibiótico debe clasificarse por la subpartida 30.03.20.00.00, como medicamento no dosificado para animales, que contengan otros antibióticos difrentes a la penicilina.» (fl.338)

Plantea la recurrente, la siguiente argumentación:

Análisis técnico: acorde al análisis técnico, el antibiótico CLORTETRACICLINA AL 20% como activo principal, así como la tetraciclina y el epímero de la CLORTETRACICLINA, **deben clasificarse por la subpartida 3003.20.00.00** según las notas del Capítulo 30 y de las notas de la partida y subpartida 3003. Este antibiótico es utilizado para tratar enfermedades, según al animal que vaya a ser suministrado.

Dosificación recomendada de la CLORTETRACICLINA 20% y tiempo de uso máximo: Esta dosificación se advierte tanto en la licencia para importar, como para la licencia de venta donde se exige que se venda con fórmula médica del veterinario, quien, en cada caso, debe prescribir los días de tratamiento y las cantidades a suministrar.

Añade que los documentos aportados por DISAN COLOMBIA S.A. a la Administración no han sido tenidos en cuenta por la DIAN cualitativa y técnicamente para determinar la naturaleza de la clorteraciclina 20% vehículo 80%, que es un medicamento veterinario. Señala que esto se puede cotejar conforme a la ficha técnica aportada.

Establece que este insumo aparece dentro del régimen de libertad vigilada por insumos agropecuarios y que DISAN COLOMBIA S.A. como distribuidor de medicamentos veterinarios, está vigilado por el ICA desde octubre de 2015 y, por lo tanto, no está obligada a reportar los volúmenes de ventas, los clientes y los precios de factura de esta entidad.

Al respecto se considera:

Nuevamente se deja en claro que antes de proferir la Liquidación Oficial se analizaron todas las pruebas aportadas por DISAN COLOMBIA S.A. y efectivamente, la clasificación arancelaria correcta corresponde a la determinada mediante Apoyo Técnico nro. 1-03-201-245-0231-A, de 8 de octubre de 2018, con el cual, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la División de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, determinó que, entre otras, la mercancía amparada con la declaración de importación investigada, «*debe ser clasificada en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, como* ***Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales****, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.*»-resalta el original-. (fols. 69 a 76 vto).

La consecuencia jurídica de la equivocada clasificación arancelaria es que resultan para el estado unos tributos aduaneros dejados de percibir, pues en la declaración de importación investigada se declaró por la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, con gravamen arancelario de 0% y 0%. de IVA., cuando lo correcto era la subpartida arancelaria 23.09.90.90.00 a la cual correspondía en la fecha de presentación y aceptación de la misma, setenta y tres por ciento (73%) del Arancel Total y un IVA del 5%; como consecuencia, es procedente la liquidación oficial que establece un mayor valor a pagar. (fol. 271)

Por lo demás, se reiteran las consideraciones que anteceden.

En consecuencia, el cargo se desestima.

6 «Falta de coordinación en las actuaciones por parte de la administración» (fl.336).

La recurrente aduce que resulta un despropósito la incertidumbre que genera la clasificación de la mercancía, debido a que en unos países se determina que es un medicamento capítulo 30 y en otros, se establece que es un antibiótico capítulo 29 y que, según la DIAN, se considera un alimento conforme al capítulo 23.

Por ello, se pide a la administración uniformizar el trato de estos productos porque no se entiende cómo puede cambiar de naturaleza la CLORTETRACICLINA 20% de una entidad gubernamental a otra; cita el artículo 209 de la Constitución política para soportar la argumentación.

Al respecto se considera:

La DIAN está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **con carácter eminentemente técnico y especializado**, cuyo objetivo principal es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del **orden público** económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y la facilitación de las operaciones de **comercio exterior** en condiciones de **equidad, transparencia y legalidad** en las aduanas extranjeras y colombianas.

En materia aduanera y cambiaria le corresponde la administración de los Derechos de Aduana y los demás impuestos al **comercio exterior**, así como la dirección y administración de la gestión aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso o declaración en abandono de mercancías a favor de la Nación.

El artículo 150 del Decreto 390 de 2016 estipula:

> «***ARTÍCULO 150. ARANCEL INTEGRADO ANDINO (ARIAN).*** *Conforme a la Decisión Andina 657, el Arancel Integrado Andino es un compendio de normas y disposiciones arancelarias y de política comercial de aplicación comunitaria y nacional.*

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la entidad encargada de dar el alcance, fijar los lineamientos y establecer los procedimientos y requisitos para la implementación del Arancel Integrado Andino (ARIAN), en lo que corresponda con la legislación nacional, de conformidad con lo establecido por la Decisión 657 de la Comunidad Andina o la que la modifique o sustituya».

Por consiguiente, la entidad encargada de establecer la clasificación arancelaria dentro del territorio nacional es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en concordancia con el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías y la Nomenclatura NANDINA, por lo que es claro que cada gobierno es autónomo para tales efectos.

Las actividades de importación, por su especialidad tienen un grado de complejidad que amerita la debida diligencia por parte de los importadores y declarantes. Por ello, están en la obligación de revisar previamente los requisitos, restricciones legales y administrativas, cambios normativos y demás pronunciamientos de las autoridades tanto del país exportador como las internas a fin de cumplir la normatividad aduanera.

No se trata de «*uniformizar el trato de estos productos entre entidades gubernamentales*», como afirma la recurrente, pues como lo establece el Parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, la clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos. Se trata de una competencia exclusiva de esta entidad y no de otras.

Se reitera lo señalado en la citada sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Sentencia 26 de febrero de 2015, nro. interno (2010-00005), «*…las resoluciones de clasificación arancelaria son actos administrativos de carácter general, susceptibles de control judicial mediante la acción de simple nulidad, ya que crean situaciones jurídicas de carácter general y abstracto,* ***pues tienen como fin especificar la subpartida arancelaria de la nomenclatura del sistema integrado en la que clasifican las mercancías objeto de comercio exterior, clasificación a la que están sujetos todos los usuarios que realicen operaciones de comercio exterior*** *(énfasis añadido)*»-se resalta-, que aunada a la legislación referida, artículo 28 de Decreto 4048 de 2008, Resoluciones DIAN 09 y 11 de 2008, entre otras, son concluyentes respecto de la competencia exclusiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en materia de clasificación arancelaria de las mercancías que ingresan al territorio aduanero nacional.

De otra parte, no es desconocido para la sociedad recurrente que la DIAN tiene entre sus funciones, las de «*Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes*» y de «*Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia.*»-se subraya-, que se erigen como actos administrativos que brindan certeza jurídica y técnica frente a la clasificación arancelaria de las mercancías, luego no son de recibo las supuestas «*dificultades*» alegadas.

Por lo anterior, el cargo no prospera.

7 «Inconformidad respecto del mayor valor liquidado en los derechos e impuestos a la importación y sanción propuesta por la dian.» (fol.339)

Sostiene la recurrente que, conforme a las pruebas y argumentos expuestos, la liquidación de los impuestos a pagar deberá ser los correspondientes a la Subpartida 3003.20.00.00, que

tiene un arancel de 5% y un IVA de 0% y no los establecidos por la DIAN bajo la subpartida 2309.90.90.00.

Al respecto se considera:

Se ratifica lo considerado en los acápites que anteceden y lo señalado en la Liquidación Oficial impugnada, que determinan que el producto investigado debe ser clasificado por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 de conformidad con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, debiendo liquidar setenta y tres por ciento (73%) del Arancel Total y un IVA del 5%. (fol. 271)

Por lo anterior, el argumento se desestima.

8. «Pronunciamientos jurisprudenciales.» (fol.339)

Relaciona dos pronunciamientos del Consejo de Estado referentes a la clasificación arancelaria pretendida:

- SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, sentencia de 11 de noviembre de 2010, Radicación número: 11001-03-24-000-2001-00113-01, y

- SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, sentencia de 26 de febrero de 2015, Radicación número: 11001-03-27-000-2010-00005-00 (18072).

Se considera:

La recurrente se limita a transcribir la parte resolutiva de los citados pronunciamientos del Consejo de Estado, sin argumentar, ni confrontar y/o controvertir los hechos del presente caso con los señalados en dichas sentencias.

Sin embargo, el Despacho se permite señalar que, teniendo en cuenta que las sentencias presentadas por la recurrente, no son sentencias de unificación jurisprudencial, estos pronunciamientos tienen efectos inter partes, que, frente a un caso específico, no son fundamento para el tema que se debate. Por ello, es improcedente el argumento.

Si de unificación conceptual se trata, el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, «*Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas*.»-se subraya-, requisito que evidentemente no ostentan las citadas providencias.

Por lo anterior, no es de recibo la argumentación de la sociedad recurrente.

9. «Violación al principio de buena fe.» (fol.340)

La recurrente transcribe los artículos 83 de la Constitución Política, y 2 del Decreto 390 de 2016, referentes a la buena fe y los principios orientadores de la función aduanera y sostiene que: «*no son de recibo las afirmaciones hechas por la Entidad, al considerar que las guías aéreas que se incluyeron en el acta de hechos son verdaderas y al desconocer que se cometió un error por parte del funcionario DIAN en la transcripción de las mismas y por lo tanto desconoce que toda la actuación realizada por mi representante cumple las normas aduaneras vigentes.*» (*hoja 23 del recurso*), tema que indudablemente no es el tratado en el proceso que nos convoca.

Se considera:

Al referirse la recurrente en éste acápite a «*guías aéreas que se incluyeron en el acta de hechos son verdaderas y al desconocer que se cometió un error por parte del funcionario DIAN en la transcripción de las mismas*», evidentemente se refiere a un tema que no corresponde al proceso en cuestión.

No obstante, frente a la alegada «*VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE.*» en materia aduanera, se precisa:

Tratándose las operaciones de comercio exterior de un asunto igualmente tributario, el incumplimiento de una obligación sujeta a determinadas exigencias legales hace que la conducta no esté provista de buena fe, sino que supone que al menos fue negligente. Por tanto, la carga de la prueba de la Administración se concreta en demostrar la ocurrencia de la infracción, tal como reiteradamente lo han interpretado los más altos tribunales, que no obstante garantizando el debido proceso, han señalado:

> *«...La Corte también ha resaltado que, en materia sancionatoria administrativa, las garantías del debido proceso no tienen el mismo alcance que en el ámbito penal. Por ello, reiteró que "La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores. la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías" quedando a salvo su núcleo esencial en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido...»*
> (Sentencia C-214 de 1994, de la Corte Constitucional, M.P. Antonio Barrera Carbonell)

Como quiera que el principio de la buena fe está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso definido por el artículo 29 de la Carta Política al que alude la recurrente, la Corte Constitucional ha señalado que este principio en materia tributaria no es absoluto (*Corte Constitucional Sentencia C-160 de 1998*). Por ello, la Sentencia C-690 de 1996, señaló que tratándose de asuntos tributarios es admisible que la ley presuma que la actuación del contribuyente está provista de buena fe, cuando éste ha incumplido sus obligaciones tributarias.

En aquella oportunidad, dijo la Corte:

> *«Finalmente, en general es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario tan claro como es la presentación de la declaración tributaria en debida forma, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho -esto de la no presentación de la declaración- es un indicio muy grave de la culpabilidad de la persona. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las sanciones impuestas en caso de no presentación de la declaración tributaria son de orden monetario, que el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez probado por la administración que la persona fácticamente no ha presentado su declaración fiscal, entonces es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente...Lo anterior no implica una negación de la presunción de inocencia, la cual sería inconstitucional, pero constituye una disminución de la actividad probatoria exigida al Estado, pues ante la evidencia del incumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria, la administración ya tiene la prueba que hace razonable presumir la culpabilidad del contribuyente. En este orden de ideas, la flexibilidad del principio de prueba de la culpabilidad en este campo no implica empero condonación de la prueba para la administración, puesto que sanciones de tipo administrativo, tales como las que se imponen en ejercicio del poder de policía o las sanciones de origen tributario, deben estar sujetas a la evidencia del incumplimiento, en este caso la no presentación de la obligación tributaria, la cual hace razonable la presunción de negligencia o*

dolo del contribuyente». (Corte Constitucional, Sentencia C-690 de 1996. Magistrado Ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero)

Mediante sentencia C-160 de 29 de abril de 1998, expediente D-1841, M. P. Dra. Carmenza Isaza de Gómez, sobre el citado principio señaló:

«…Finalmente, en general es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario (...) Por consiguiente en tratándose de sanciones impuestas…el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez probado por la administración que la persona fácticamente ... (incurrió en el hecho sancionable) ...., entonces es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente…»

Entre otras, el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Sentencia de 26 de febrero de 2015, concretamente señaló:

«Como se ve, la buena fe es un principio que rige las actuaciones de los particulares y de la administración y obliga a actuar de manera leal, clara y transparente, esto es, sin el ánimo de sacar provecho injustificado de la contraparte y guiados siempre por la idea de mutua confianza… Aquí interesa resaltar que el principio de buena fe no es absoluto porque no puede constituir un eximente de responsabilidad frente a conductas lesivas del orden jurídico. En otras palabras, la ley impone unas obligaciones y el principio de buena fe no puede servir de excusa para desconocer esas obligaciones, so pena de hacer inoperante el orden jurídico…En asuntos aduaneros también es claro que el principio de buena fe tiene un carácter restringido, pues no puede servir de excusa para desconocer o vulnerar las normas que regulan la importación, exportación, tránsito y almacenamiento de mercancías ni para limitar la potestad de fiscalización, que ejerce la DIAN para determinar si, por ejemplo, una mercancía ingresó legalmente al país. En conclusión, si bien el principio de buena fe es exigible a la administración, lo cierto es que su aplicación es restrictiva, en tanto no puede servir de excusa para evadir la responsabilidad por la vulneración de la ley.»

En conclusión, las declaraciones de importación que incluyen temas tributarios presentadas ante la autoridad administrativa están amparadas por la presunción de legalidad en virtud del principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, su contenido se presume ajustado a derecho ***mientras no sea demostrado lo contrario por parte de la autoridad competente***, tal como se acredita en el proceso que nos ocupa.

Por lo anterior, el argumento se desestima.

10. Oportunidad de la entidad para la expedición del requerimiento especial aduanero. (fol.341).

Señala la apoderada, que la DIAN perdió su competencia para continuar con la investigación debido a que el término para la formulación del Requerimiento Especial Aduanero y posterior expedición de la Resolución objeto del presente recurso, se encontraba vencido al momento de ser expedido y notificado a su representada.

Cita el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, que señala el término para la formulación del mencionado requerimiento y expresa que *«la fecha en la cual la Autoridad Aduanera estableció la supuesta comisión de la infracción aduanera fue aquella en la cual se aportó la información solicitada por la Entidad, esto es,* ***el 8 de febrero de 2018****.».* (Enfatiza la recurrente).

Dice que *«a la fecha de expedición del Requerimiento Especial Aduanero del 20 de diciembre de 2018 y su correspondiente notificación (27 de diciembre de 2018) habían transcurrido efectivamente más de "treinta (30) días para formular Requerimiento Especial Aduanero. Es decir, la fecha máxima*

que tenía la Entidad para proferir el Requerimiento Especial Aduanero ***venció el 23 de marzo de 2018****».* (Se enfatiza).

Concluye que, por esas razones, resulta improcedente la formulación del Requerimiento Especial Aduanero por pérdida de competencia de la Entidad para expedirlo.

Termina exponiendo que, con base en su argumentación, solicita se tengan en cuenta las peticiones presentadas a través del escrito de recurso.

Consideraciones del despacho.

Para empezar, es necesario precisar que el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, citado por la recurrente no se encontraba vigente para el día 20 de diciembre de 2018, fecha en que se expidió el Requerimiento especial aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-0004915.

La norma aplicable a esa fecha, y en la actualidad, es el artículo 583 del Decreto 390 de 2016, el cual dispone:

> *«**Oportunidad para formular requerimiento especial aduanero**. El requerimiento especial aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente. En tal sentido, sin prejuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá a más tardar dentro de los **treinta (30) días siguientes a la fecha** en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o **identificada la inexactitud de la declaración que da lugar a la expedición de liquidaciones oficiales**.»* (Se resalta y subraya).

La recurrente sostiene que los 30 días se deben contar desde **el 8 de febrero de 2018**, cuando su representada aportó la información solicitada por la DIAN. Al respecto, debemos decir:

En primer lugar, la información que su representada aportó a la DIAN, según comunicación con radicado 003E2018041187 (fol. 26), sucedió el 19 de septiembre de 2018, no el 8 de febrero de 2018;

En segundo lugar, este criterio de que la infracción sucedió cuando la sociedad investigada entregó la información solicitada por la DIAN, no es acertado, pues a esa fecha no se tenía certeza sobre la clasificación arancelaria correcta. Es decir, a esa fecha la administración no había identificado la inexactitud de la declaración de importación nro. adhesivo 06308021067987 de 10 de febrero de 2016, que dio lugar a la expedición de la liquidación oficial nro. 1-03-241-201-640-0-001301 de 22 de marzo de 2019.

La fecha cierta en que se identifica la inexactitud en la subpartida arancelaria de la declaración que da lugar a la expedición de liquidación oficial es el **8 de octubre de 2018**, cuando la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá mediante Oficio nro. 1-03-201-245-0231-A, expide el Apoyo Técnico clasificando la mercancía bajo la subpartida 2309.90.90.00 (fols. 69 a 76).

Entonces, a partir del 8 de octubre de 2018, se cuentan los treinta (30) días a que se refiere el artículo 583 del Decreto 390 de 2016, los cuales vencían el **22 de noviembre de 2018** y no el 23 de marzo de 2018, como lo afirma la recurrente.

Como la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-0004915 - donde propone Liquidación Oficial de Revisión - el 20 de diciembre de 2018, el cual fue notificado a la apoderada de DISAN COLOMBIA S.A. el 27 de diciembre de 2018 (fols. 117

Unas

a 122 y 125), en principio no se dio cumplimiento al término alegado por la sociedad recurrente.

No obstante lo anterior, corresponde precisar a la recurrente que el requerimiento especial aduanero no es un acto administrativo de fondo. Así pues, la expedición por fuera de los treinta (30) días que señala la norma arriba citada, no vicia de nulidad el acto administrativo de fondo que se profiere con posterioridad, por cuanto dicha consecuencia no se encuentra prevista en la legislación aduanera y por ende carece de sustento que su inobservancia acarrea consecuencias jurídicas determinantes para la investigación, como infundadamente plantea en su recurso de reconsideración.

Frente a la naturaleza jurídica del Requerimiento Especial Aduanero y las consecuencias de la inobservancia del término para proferirlo, la doctrina de la DIAN se ha pronunciado[3], de la siguiente manera:

> *«…el acto administrativo contentivo del requerimiento especial aduanero,* ***no es un acto que decide de fondo*** *el asunto que corresponda,* ***razón por la cual, aun cuando hayan transcurrido más de treinta (30) días después de*** *haber establecido la presunta comisión de una infracción administrativa o surtidos los trámites de aprehensión, reconocimiento y avalúo de la mercancía,* ***o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de liquidaciones oficiales****, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar,* ***la administración debe formular requerimiento especial aduanero por fuera de dicho término».*** (Énfasis añadido).

Dicho pronunciamiento doctrinal ha sido ratificado jurisprudencialmente, entre otras, mediante providencia del Consejo de Estado de 10 de mayo de 2012[4] que al respecto manifestó:

> «*La Sala en sentencia de 5 de junio de 2008 sostuvo que* ***no existe disposición alguna que establezca que la pretermisión del término establecido en el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, dé lugar a la pérdida de competencia de la DIAN para iniciar el procedimiento sancionatorio por infracción a la legislación aduanera, ni le impide imponer una sanción dentro del trámite que comienza con el requerimiento****.».* Adicionó la Sala, que *«una interpretación diferente conlleva a desconocer los términos legales establecidos en los artículos 512 y 515 del Decreto aludido, para proferir las decisiones de fondo; términos cuya inobservancia sí producen la consecuencia jurídica del silencio administrativo positivo».* Veamos:
>
> «*Ahora es cierto que el mencionado requerimiento se expidió siete meses después de la fecha en que se estableció la presunta comisión de la falta aduanera. Sin embargo,* ***no existe disposición alguna que establezca que la pretermisión de dicho término da lugar a la pérdida de competencia de la DIAN para iniciar el procedimiento sancionatorio por infracción a la legislación aduanera, ni le impide imponer una sanción dentro del trámite que comienza con el requerimiento, como lo ha dicho esta Sala en reiterados pronunciamientos. Además, una interpretación diferente lleva a desconocer los términos legales establecidos en los artículos 512 y 515 del mencionado Decreto 2685 de 1999, para proferir las decisiones de fondo; términos cuya inobservancia sí producen la consecuencia jurídica del silencio administrativo positivo, porque así lo prevé expresamente el artículo 519 ibídem, modificado por el Decreto 1189 del 29 de junio de 2000.***
>
> *Por lo expuesto, estima la Sala que* ***la autoridad aduanera puede proferir el requerimiento especial aduanero por fuera del término establecido en el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, pues como quedó visto se trata de un acto de trámite que puede proferirse en virtud de la facultad de fiscalización y control con que***

[3] Oficina Jurídica DIAN, Concepto Jurídico nro. 00224 de 15 de noviembre de 2001
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. María Claudia Rojas Lasso, Sentencia de 10 de mayo de 2012

cuenta la Administración en cualquier momento.» (Resalta y subraya el Despacho).

Desde el punto de vista legal y como se ha considerado por parte de la doctrina y jurisprudencia citadas, la legislación aduanera no prevé que la expedición del Requerimiento Especial Aduanero por fuera del término señalado en el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, hoy artículo 583 del Decreto 390 de 2016, dé lugar a la presunta nulidad del acto por violación al debido proceso, y por ende menos aún la DIAN pierde competencia para proseguir la investigación y proferir el acto de fondo como lo pretende la recurrente.

Las consecuencias del incumplimiento de términos procesales son taxativas; el artículo 609 del Decreto 390 de 2016, antes artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, señala expresamente las consecuencias del incumplimiento de términos en el procedimiento aduanero y claramente los fija tratándose de los términos para decidir de fondo.

Por su parte, el artículo 588 del mismo ordenamiento, refiriéndose a las liquidaciones oficiales, dispone: "*El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.*", sin referirse a consecuencia alguna por el incumplimiento del término establecido en el citado artículo 583 ibídem.

En cuanto a la taxatividad de las nulidades procesales, la Corte Constitucional[5], ha expuesto:

> *«La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar,* ***el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente*** *y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado* ***han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente*** *por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.».* (Subraya y enfatiza el Despacho).

Interpretar el tema como lo pretende la apoderada, haría nugatorios los mandatos normativos sobre la firmeza de las declaraciones de importación, es decir, tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación como límite temporal máximo para que la autoridad aduanera pueda notificar el Requerimiento Especial Aduanero el cual interrumpe dicho término de firmeza.

Entonces, las consecuencias o efectos jurídicos por el incumplimiento del término para proferir el Requerimiento Especial alegados por la apoderada de la sociedad importadora DISAN DE COLOMBIA S.A., no se dan en el presente caso.

Con todo, las inconformidades de la apoderada de la sociedad importadora no prosperan y por lo mismo, no se accede a sus peticiones.

11. «PRONUNCIAMIENTO TECNICO ICA No. 20192102617 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019.» (fol.342)

Advierte la recurrente que se hace necesario «*traer a colación el pronunciamiento técnico que recientemente fue expedido por el ICA, entidad autorizada para expedir concepto respecto del producto que nos ocupa.*»

Asevera que «*Dicha entidad, manifestó que la Clortetraciclina al 20% en términos generales y sin que importe la concentración de la misma, se considera un medicamento antimicrobiano cuya utilización*

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-125/10

en los animales ha sido aprobada a través de su uso terapéutico para el tratamiento de infecciones causadas por microorganismos susceptibles al principio activo.»

Bajo ese entendido señala: *«Se trata pues de un medicamento antimicrobiano de uso terapéutico en medicina veterinaria, tal como se encuentra registrado ante el ICA y cuya documentación ya se ha aportado ante la DIAN. Por otro lado, en el citado pronunciamiento se indicó que el producto debe contar para ser comercializado de un registro a través del Dirección técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios, tal como lo tiene un producto importado.»*

Concluye que *«Como puede observarse, el producto importado corresponde a un medicamento veterinario y por lo tanto no le asiste la razón a la Entidad para continuar manteniendo su arbitraria posición. Puesto que diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado y ahora cuenta con un sustento técnico mayor el cual aportó en copia para que sea tenido en cuenta por este Despacho al momento de resolver de fondo la cuestión jurídica planteada en el presente recurso.»*

Al respecto se considera:

Se refiere la recurrente a la «*Consulta Sobre Concepto Técnico -clortetraciclina AL 20%*», proferido por el «*Coordinador Grupo de Registro de Medicamentos y Biológicos de uso Veterinario y de Farmacoviligilancia*» del Instituto Colombiano Agropecuario, con radicado nro. 20192102617 de 25 de febrero de 2019 anexo al recurso, sobre el cual se reitera, se constituye en un concepto proferido por la entidad encargada del control sanitario de los productos destinados para el uso animal, **sin clasificarlos arancelariamente**, objeto de la controversia que nos convoca, competencia exclusiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tal como se ha considerado profusamente en los acápites anteriores.

Se reitera, es clara e indiscutible la competencia que le asiste a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y a las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera de la DIAN para la Interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, competencia que evidentemente no le asiste ni al ICA ni a dependencias privadas, por lo que este Despacho considera improcedente la interpretación que de la «*Consulta Sobre Concepto Técnico -clortetraciclina AL 20%*» argumentada, pretenda darle la recurrente para controvertir la clasificación arancelaria en discusión.

En esos términos, la inconformidad no prospera.

RECURSO 2.
INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR LA AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. **<u>Violación al artículo 485 numeral 2.6 del Decreto 2685 de 1999 por indebida interpretación. // Violación al artículo 29 de la C.N y articulo 476 del Decreto 2685 de 1999 por falta de aplicación</u>. (fol. 351)**

Manifiesta que pese a que el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 previó sancionar al declarante cuando: i) hubiere hecho incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la imposición de sanciones y ii) el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros determinados mediante actos administrativos que resuelvan de fondo, en el presente caso no se configuró dicha conducta por no haberse expedido Resolución de Liquidación Oficial de Revisión contra el importador y la División de Gestión de Liquidación Aduanera profirió Resolución acogiendo la propuesta sancionatoria efectuada por la División de Gestión de Fiscalización.

214

Solicita que la administración vuelva a analizar el citado artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y sostiene que dicha norma tiene dos (2) elementos normativos que constituyen la infracción:

- Un elemento subjetivo: que se traduce por una parte en la conducta del Agente Aduanero de hacer incurrir, y por otra, la conducta infractora del importador, generada por orden o influencia expresa de su mandante. La norma sancionatoria prevé como elemento obligatorio la comprobación, certeza y demostración, que la Agencia ***«hizo incurrir»*** a su mandante, es decir fue la líder, clasificó, recomendó, estudio, decidió, fue determinante en la decisión de clasificar por una determinada subpartida.

-Un elemento objetivo: que es la expedición de un acto administrativo de fondo que imponga la sanción, que decomise una mercancía o que determine la liquidación de mayores tributos aduaneros.

La peticionaria afirma que, para la iniciación del proceso en contra de la Agencia de Aduanas, debe preexistir un acto administrativo en firme de liquidación oficial en contra del importador y que, además, se debieron agotar las instancias administrativas del proceso de liquidación, y así dar inicio al proceso administrativo en contra del Agente Aduanero.

Aduce que deben fraccionarse los acontecimientos, pero sin lugar a dudas el segundo, (el proceso en contra del Agente), no puede iniciarse si previamente no se ha definido hasta el final de la liquidación oficial. Así lo quiso el legislador, así se debe hacer gracias a la equidad y justicia, una resolución cronológica de los acontecimientos administrativos, y un cabal ejercicio del derecho a la defensa para cada actor objeto de la infracción aduanera.

Señala que, para el caso concreto, para poder requerir a la Agencia tuvo que haberse PROFERIDO liquidación oficial mediante resolución en firme contra el importador DISAN COLOMBIA S.A., en donde se establezca plenamente la demostración de una subpartida equivocada y el valor a pagar por concepto de derechos e impuestos a la importación.

Afirma que la Administración dio inicio a la investigación contra la Agencia de Aduanas sin que previamente se hubieren determinado los tributos a pagar mediante liquidación oficial y reitera que el requerimiento especial aduanero como acto de trámite no conforma presupuesto normativo para la configuración de la sanción para el agente aduanero de conformidad con el numeral 2.6 del artículo 485 de 1999.

Asevera que, respecto al elemento subjetivo, en el caso presente tampoco se configura, toda vez que fue la sociedad importadora quien suministro información, documentos e instrucciones al Agente Aduanero para que registrara en la declaración de importación los conceptos básicos económicos de la operación según la subpartida suministrada, y no el Agente Aduanero, quien simplemente siguió las instrucciones para ejercer a cabalidad la gestión encomendada.

Asegura así mismo que no hubo sujeto activo, que sugiriera o instigara a cometer un error en la clasificación arancelaria, que generara un pago menor de derechos e impuestos en la operación.

Por todo lo anterior, la peticionaria señala que la DIAN desconoce los ingredientes normativos que configuran la sanción y por la incorrecta adecuación típica de la conducta con el tipo sancionatorio, viola las normas básicas del debido proceso, legalidad y competencia.

Al respecto se considera:

Uras

Contrario a lo manifestado por la recurrente, la liquidación oficial y la sanción al declarante se deben proferir en el mismo acto administrativo por disposición del artículo 585 del Decreto 390 de 2016:

> **«CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.**
>
> El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los derechos e impuestos, rescate y/o las sanciones, que se proponen; **la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante**, de los deudores solidarios o subsidiarios y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan.» (énfasis añadido)

Esta misma disposición estaba contemplada en el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, por lo que extraña a este Despacho que la agencia de aduanas pretenda que primero se adelante el procedimiento administrativo de liquidación oficial contra el importador y luego se inicie el procedimiento sancionatorio contra el agente de aduanas que intervino como declarante. Tal apreciación es contraria a las normas citadas y a los principios de eficacia y eficiencia establecidos por el artículo 2 del Decreto 390 de 2016 y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Resulta improcedente el análisis que hace la recurrente acerca de los elementos subjetivo y objetivo contenidos en la sanción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, y que se aplicó la sanción por analogía o por aplicación extensiva de la norma, puesto que el hecho de adelantar los procedimientos administrativos de liquidación oficial y el de sanción al declarante en un mismo expediente permite resolver acerca de la procedencia de la liquidación oficial y la responsabilidad de la agencia de aduanas en forma eficaz, en aplicación – como se dijo - de los principios de tipicidad, celeridad, economía procesal y derecho a la defensa.

En el caso en estudio, no se transgredió ninguna norma de derecho al haber vinculado a la agencia de aduanas al expediente desde el Requerimiento Especial Aduanero y sancionarlo en el mismo acto administrativo de fondo. Por el contrario, se dio cumplimiento a las normas aduaneras transcritas que así lo ordenan.

Ahora bien, contrario a la posición de la recurrente acerca de la motivación del legislador respecto a la infracción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, este despacho le recuerda que ésta nace en consonancia con las obligaciones previstas en el artículo 12 y los numerales 4 y 5 del artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999. Veamos:

> ***«AGENCIAS DE ADUANAS.*** *<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008:> Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero,* ***actividad auxiliar de la función pública aduanera*** *de naturaleza mercantil y de servicio,* ***orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación****, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.*
>
> ***Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros*** *y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.*
>
> *(…)"». (Se resalta y subraya).*
>
> ***«ARTÍCULO 27-2. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS****<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008:> Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes*

de aduanas o auxiliares ***tendrán las siguientes obligaciones****:*

(…)

4. ***Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación****, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad,* ***en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto****.*

5. ***Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar****, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera.».* (Se resalta y subraya).

El contexto del artículo 12 denota la gran importancia del agenciamiento aduanero, en la medida que las sociedades que prestan estos servicios, cumplen una actividad auxiliar de la función pública aduanera orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior, cumplan con las normas legales existentes, en nuestro caso, en materia de importación. Es así que su misión u objetivo principal es colaborar con la administración aduanera en la estricta aplicación de las normas aduaneras.

En términos de los numerales 4 y 5 del artículo 27-2 del citado Decreto, las responsabilidades de las Agencias, para nuestro interés, se dan: i) cuando los datos consignados en las declaraciones de importación no son veraces y exactos, y ii) no se liquidan y cancelan los tributos aduaneros de acuerdo con las normas aduaneras. Situaciones en las cuales las Agencias de Aduanas responden administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad y además por hacer incurrir a su mandante con esa actuación como declarantes de datos inexactos, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la liquidación de mayores tributos aduaneros o a la imposición de sanciones.

En efecto, lo anterior en la medida que el numeral 4 anteriormente transcrito nos remite a los términos establecidos en el artículo 27-4 del Decreto *ibídem*, el cual establece la responsabilidad administrativa aduanera de las Agencias de Aduanas, del siguiente tenor:

«Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras ***serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.***

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ***y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros****, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.*

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

PARÁGRAFO. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos, aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.». (Énfasis nuestro).

El contenido de esta norma indica que, existe responsabilidad administrativa de la agencia de aduanas ante la administración aduanera por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad como auxiliar de la función pública aduanera al no velar por el cumplimiento de las normas legales aduaneras y cuando por la actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que los contrate en infracciones aduaneras que conlleven a liquidaciones de mayores tributos aduaneros e imposición de sanciones.

Debemos recordarle a la apoderada de la Agencia de Aduanas que por el contrato de mandato que dicha sociedad suscribió con el importador DISAN DE COLOMBIA S.A., éste (DISAN DE COLOMBIA S.A - mandante) confió la gestión de declarar la mercancía que fue objeto de liquidación oficial a aquella (AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. - mandataria), quien se hizo cargo de esa actuación de declarar por cuenta y riesgo del importador (mandante). (artículo 2142 del Código Civil; Núm. 1° art. 10 Decreto 2685 de 1999).

Solo con lo anterior, basta para asegurar que, con la actuación de declarar, en otras palabras, de cumplir con la gestión encomendada, la Agencia de Aduanas ***"hizo incurrir"*** a su mandante en una infracción administrativa aduanera que conllevó a la liquidación de mayores tributos aduaneros, en la medida que, como consecuencia del contrato de mandato, la agencia de aduanas, estaba actuando por cuenta y riesgo del importador, su mandante.

Responsabilidad que se encuentra también de manera clara como infracción administrativa en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, que le fuera válidamente endilgada a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A, por haber declarado la mercancía motivo de liquidación oficial bajo una subpartida que no correspondía, por estar actuando **a cuenta y riesgo** del importador – su mandante – lo hizo incurrir en que se le liquidaran mayores tributos, como se demuestra en la Resolución recurrida.

También se debe tener en cuenta que precisamente el importador confió la gestión de declarar la mercancía a la Agencia de Aduanas que nos ocupa por su experticia y conocimiento técnico aduanero, que, por cierto, es una obligación de esas sociedades para ser habilitadas por la DIAN el tener las destrezas, experticia y conocimiento técnico suficiente en materia aduanera. Más aún cuando en este caso para la clasificación de la mercancía en la subpartida arancelaria correcta contaba con la ficha técnica del producto, que como se dijo en las consideraciones para responder las inconformidades de la apoderada del importador, en la ficha se advertía que era un alimento para animales que de acuerdo con su presentación y naturaleza se clasificaba dentro del Arancel en la subpartida 2309.90.90.00.

Es tan importante la labor realizada por las agencias de aduanas, que el representante legal de la agencia de aduanas y los auxiliares deben obrar no solo dentro del marco de la ley, sino dentro del principio de la buena fe y de servicio a los intereses de la función pública, por lo que deben seguir una serie de pautas de comportamiento, para mantener la transparencia en todas las funciones y actividades ejercidas en pro del cumplimiento de la ley actuando de manera eficiente, transparente ágil y oportuna en la prestación de sus servicios.

Dada la naturaleza de sus funciones y su razón de ser, es innegable que se deriva una responsabilidad frente a todas las actuaciones relacionadas con el desarrollo de la actividad.

Tal es el compromiso de dicha actividad, que tienen el deber de reportar a la DIAN o a las autoridades competentes, las operaciones sospechosas que detecten en el ejercicio de su actividad, en lo referente a evasión, contrabando, lavado de activos, e infracciones cambiarias.

Respecto del Concepto de la Oficina de Gestión Jurídica de la DIAN nro. 010374 del 09 de febrero de 2009 se precisa que no resulta aplicable a este caso por las siguientes razones:

La clasificación arancelaria de las mercancías es vital porque incide en el análisis de la producción de mercancías nacionales, en la política económica y de comercio internacional que pueden afectar la balanza comercial de un país.

Su inexactitud no puede interpretarse como un error exclusivo del importador, por cuanto haría inocua la intermediación aduanera de los declarantes autorizados, quienes en sentir del

Unas

recurrente harían las veces de simples transcriptores de información y claramente esa no es su razón de ser. Sobraría entonces su intervención como intermediarios y su experticia y conocimiento como auxiliares de la función aduanera.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, a través del Concepto 008 de 4 de marzo de 2003, reiterado por el Concepto 077 de 29 de diciembre de 2006, en los cuales, para su tesis, se realiza una argumentación jurídica basada en sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la DIAN expuso que «***las sanciones en materia aduanera no atenderán circunstancias de índole subjetivo, ya que bastará la simple transgresión de la norma para que sea procedente la sanción respectiva».*** (Se enfatiza).

En esos términos, se cumplen los elementos normativos respecto a la infracción y respectiva sanción previstas en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

De igual manera, se precisa que las normas aduaneras hacen parte del derecho público económico. Por ello, éstas prevalecen en su aplicación sobre las estipulaciones contractuales de derecho privado, de tal manera que es improcedente alegar que por decisión o pacto entre las partes, las normas que versen sobre tributos aduaneros pueden ser inaplicadas o modificadas, pues el artículo 553 del Estatuto Tributario, dispone que *«los convenios entre particulares sobre impuestos,* ***no son oponibles al fisco****»*. (Se resalta y subraya).

Una cosa son las responsabilidades y obligaciones de los intervinientes ante el derecho público y otra muy distinta el acuerdo de voluntades en el derecho privado.

De hecho, la legislación aduanera le recuerda al mandante que, sin perjuicio de sus responsabilidades respecto a los tributos y sanciones aduaneras, en la justicia ordinaria puede instaurar acciones legales contra la Agencia de Aduanas que le prestó sus servicios de manera irregular, cuando en el ya mencionado artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, señala:

> *«Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.».*

Adicionalmente, la recurrente asegura que prueba sus dichos con el contrato de mandato y la certificación de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. en donde ratifica la posición pasiva del Agente de Aduanas para clasificar el producto "Clortetraciclina 20%, Vehículo 80%, los cuales reposan en el expediente administrativo.

Una vez revisado folio por folio del expediente, se comprueba por parte de este despacho que no es cierto que existan dentro de la investigación que se analiza esos documentos. En todo caso, de existir, no serían pruebas conducentes y pertinentes para desvirtuar la sanción recurrida tal como se argumentó anteriormente.

Como se observa, estaban dadas las circunstancias fácticas y jurídicas para imponerle la sanción recurrida a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A., por lo que no existe en el fallo de la administración una indebida interpretación del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y menos aún violación de los artículos 29 de la Constitución Política, 27-4 y 476 del Decreto *ídem*, como de manera equivocada expone la recurrente.

Por lo anterior, el cargo se desestima.

2. «**Violación de la resolución 007 de noviembre 4 de 2008,** (sic) **por falta de aplicación.**» (fol.355)

En este acápite, insiste la recurrente en que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá no puede iniciar un proceso en contra su representada, invocando la sanción prevista en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, dentro del mismo proceso en que se inicia investigación contra el importador por su supuesta inconsistencia o error en la subpartida declarada en la operación de comercio exterior investigada.

Aduce que tanto las normas en cita como el mismo artículo 29 de la Constitución Política, enseñan que el supuesto para definir si debería existir un debate sobre la conducta e infracción contra el Agente, es precisamente «*hacer incurrir al mandante en el pago del mayor valor determinado en la liquidación oficial.*» (Subraya el original)

Afirma entonces que la DIAN podría iniciar un proceso proponiendo corrección a la declaración y posteriormente, si encuentra que pudo existir error o inexactitud, «*PROFERIR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL al importador*», y si se llegare a determinar que en efecto se estipula un pago mayor de derechos e impuestos a la importación, una vez en firme dicho acto, esta Dirección Seccional podrá enviar a la Administración competente ubicada en el domicilio principal del agente de aduanas, el insumo para que inicie diligencias o el proceso sancionatorio a que hubiere lugar por la presunta comisión de la infracción, al hacer incurrir a su mandante en el pago de mayores derechos e impuestos a la importación.

Alega también que el hecho de ligar sin razón una pretensión y otra en un proceso violando además el factor territorial de las competencias DIAN, es un hecho que afecta gravemente el derecho a la defensa de mi poderdante y su juez natural.

Señala a su vez que se debe pensar en las diferencias de tratamiento legal que reciben las dos (2) infracciones independientes en la Legislación Aduanera, frente a los sujetos pasivos de uno y otro proceso, términos de caducidad, conductas y reglas de competencia por factor territorial y por cuantías.

En cuanto a las reglas de competencia por el factor cuantía, la recurrente sostiene que uno es el domicilio del importador, donde deberá iniciar y culminar el proceso de liquidación oficial y otro es el domicilio principal del Agente de Aduanas, donde se deberá iniciar el proceso sancionatorio una vez se determine la liquidación oficial en firme.

Asevera que la administración viola el contenido de la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008, proferida por la Dirección General de la DIAN en la que establece que la Dirección Seccional competente para instruir y decidir sobre sanciones corresponde a la Dirección Seccional con Jurisdicción, en el domicilio principal del investigado.

Alega además que esta facultad guarda íntima relación con las reglas generales de competencia en materia administrativa y de justicia ordinaria, pues sería mejor garantía para el investigado defenderse en su propio domicilio.

Manifiesta que se desconoce entonces por parte de la administración, la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008 ya que significaría imprimirle al proceso una nulidad no saneable, pues faltaría competencia para sancionar, y viola de modo grave el debido proceso y el artículo 29 de la C.N.

Solicita, además que, si el Despacho considera que debe existir un pronunciamiento de fondo sancionando a la empresa DISAN COLOMBIA S.A., porque se desestimen pretensiones y argumentos, se desvincule a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1, de estas diligencias y se traslade a la ciudad de Cartagena, jurisdicción de su representada.

Al respecto se considera:

Unas

Se debate nuevamente el tema procedimental que ya fue tratado en el punto anterior, por lo que el despacho se atiene a lo resuelto en la inconformidad anterior.

En cuanto a la supuesta falta de competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para la imposición de la sanción al declarante en el caso en estudio, alegando las competencias establecidas en la Resolución 7 de 2008, por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, se precisa lo señalando en el artículo 1° numeral 7.2 de dicho ordenamiento:

> «*En los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que en desarrollo del control posterior deban adelantarse contra dos o más infractores o usuarios que tienen domicilio en el lugar que corresponda a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional, o cuando el domicilio del presunto infractor no se encuentre en el territorio nacional, en cuyo caso la competencia la tendrá la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de Importación, de exportación o de tránsito aduanero, o en su defecto, la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción*» (Subraya el Despacho)

En el presente caso se configura el supuesto de hecho subrayado, toda vez que, en ejercicio del control posterior, la Dirección Seccional de Aduanas **de Bogotá**, adelantó la investigación y estableció las irregularidades que dieron origen a la liquidación oficial en revisión, como lo demuestra el Apoyo Técnico nro. 1-03-201-245-0231-A de 8 de octubre de 2018. Con este último acto, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la División de la Dirección Seccional de Aduanas **de Bogotá**, determinó que, entre otras, la mercancía amparada con la declaración de importación referida, «*debe ser clasificada en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, como* ***Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales****, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.*»-resalta el original-. (fols. 69 a 76 vto).

Por lo anterior, se desestima el argumento.

3. Violación al debido proceso al desconocer la presunción de inocencia y al decidir objetivamente imponer la sanción establecida en el numeral 2.6 del decreto 2685 de 1999 sin ningún fundamento probatorio. - violación al artículo 27-4 del decreto 2685 de 1999 y al concepto nro. 010374 del 09 de febrero de 2009. Por falta de aplicación. (fol. 358)

Con relación a estos temas la apoderada de la Agencia de Aduanas afirma que la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá impone sanción, presumiendo que la Agencia de Aduanas hizo incurrir a la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. en infracciones administrativas aduaneras que conllevaron a la liquidación de mayores tributos.

Alega que la DIAN presume tener por cierto que la Agencia de Aduanas impuso a su mandante la clasificación arancelaria, siendo que la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., informó a la Agencia de Aduanas la clasificación arancelaria, le otorgó instrucciones permanentes, donde entregó de manera inmodificable el dato de la descripción de la mercancía y de subpartida arancelaria, para la elaboración de la declaración de importación.

Asevera también, que la agencia se protegió de este tipo de importaciones, ordenes, clasificación e importadores, mediante la suscripción de un contrato de mandato en donde claramente se hace reserva sobre las partidas arancelarias que son instruidas, como es este caso, por el mismo cliente, generando la prohibición de modificar sus subpartidas.

unas

Considera además que un agente aduanero muy poco podrá hacer frente a la composición química y clasificación arancelaria universal y no desconoce que existen operaciones en donde sin lugar a dudas el agente aduanero juega un papel significativo en el ejercicio de la clasificación arancelaria, pero existen otras operaciones, en donde el dueño del producto es el conocedor del mismo.

Manifiesta también, que la DIAN invirtió la carga de la prueba a la Agencia de Aduanas, vulnerando el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

Afirma que el papel de las agencias de aduanas se traduce al de un operador de tramites ejecutivos comprometido a realizar por cuenta y en representación de su mandante, el diligenciamiento y presentación de la documentación exigida por las autoridades en los trámites de comercio exterior, responsabilizándose por la existencia real del importador y la veracidad y exactitud de la información prevista en los documentos soportes, atendiendo sus instrucciones principalmente en lo que tiene que ver con datos relativos al valor, clasificación arancelaria, descripción de la mercancía y liquidación de tributos, instrucciones que muchas veces están dadas por escrito y reposan en los archivos de las operaciones de importación.

Aclara que el Agente Aduanero en su condición de declarante, solo puede responder por los trámites de nacionalización, pero no por la información técnica contenida en las instrucciones que suministra el dueño del producto e importador para desarrollar los datos básicos económicos que permiten la liquidación y pago fiscal.

En lo referente a la responsabilidad de las Agencias de Aduanas, la apoderada plantea lo que en su criterio debe interpretarse de lo señalado en el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, que establece la «*RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS*» y afirma que mediante concepto de la Oficina de Gestión Jurídica de la DIAN nro. 010374 de 9 de febrero de 2009, se señala que los datos consignados por parte del Agente en las declaraciones «*son los tomados de los documentos soportes que le suministra su mandante o usuario de comercio exterior.*»-subraya el original-.

Acredita que, en los términos del artículo citado, su responsabilidad por la veracidad y exactitud se circunscribe solo a la fidelidad en la «*transcripción*» de los datos que el agente consigna en las declaraciones que suscriba y que son tomados de los documentos que suministra el mandate para desarrollar los datos técnicos y económicos.

Por lo anteriormente expuesto no está de acuerdo con la imposición de la sanción efectuada por la División de Gestión de Liquidación, pues el supuesto de hecho, no se ha dado por cuanto el declarante no determinó la clasificación arancelaria.

Al respecto se considera:

En cuanto a la responsabilidad de las Agencias de Aduanas, este Despacho deja claro que ese tema fue abordado en el primer motivo de inconformidad donde se expresó cuáles son las obligaciones legales de las agencias de aduanas colombianas como una función pública delegada.

El artículo 3º del Decreto 2685 de 1999, vigente al momento de los hechos investigados, estipula que el importador y el declarante, entre otros, responden por las obligaciones aduaneras *que se deriven de su intervención* ante la autoridad aduanera, en los términos previstos en dicho ordenamiento legal.

El artículo 10 ibídem, señala que las Agencias de Aduanas pueden intervenir como declarantes en los distintos regímenes aduaneros y según el artículo 12, modificado por el

Decreto 2883 de 2008, las agencias de aduanas son: «*personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades*». (Subraya el Despacho)

El Artículo 14 de la misma norma, modificado por el Decreto 2883 de 2008, dispone en el numeral 6º como requisito especial de las agencias de aduanas, el deber de «*Contratar personas idóneas profesionalmente, con conocimientos específicos o experiencia relacionada con la actividad de comercio exterior.*», entre las que se encuentra el tema de la clasificación arancelaria de las mercancías a presentar a la autoridad aduanera, caso acá investigado.

De otra parte, las responsabilidades de las agencias de aduanas se encuentran establecidas en el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, aún vigente, en el cual se cita claramente que dichas agencias se responsabilizarán «*por la exactitud y veracidad de la información **contenida** en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías…Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.*» (Resalta y subraya el Despacho)

En el caso que nos convoca, el declarante AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, fue vinculado al proceso en atención a su intervención como «*auxiliar de la función pública aduanera*» y la infracción investigada en este caso es la dispuesta por la legislación aduanera para los «*declarantes autorizados, reconocidos o inscritos…De las agencias de aduanas*»

El artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, aún vigente, enumera las infracciones administrativas aduaneras de las agencias de aduanas y las sanciones aplicables, dentro de las cuales se señala en el numeral 2.6 «*Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.*», conducta que ha sido establecida por la autoridad aduanera en cabeza de la agencia de aduanas investigada.

En el caso bajo estudio, la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, como Auxiliar de la Función Pública Aduanera y con responsabilidades legales expresas, debió instruir y/o advertir a la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. que representó, acerca de las implicaciones aduaneras de una incorrecta valoración de la mercancía a presentar ante la autoridad administrativa.

Limitarse a transcribir de manera mecánica las instrucciones dadas por su mandante y/o pasar por alto o desconocer los errores plasmados en la documentación soporte, permite establecer claramente el incumplimiento de las obligaciones del agente aduanero investigado.

Pretender desligarse de su responsabilidad, argumentando que «*…DISAN COLOMBIA S.A. declaró en el contrato de mandato que reposa en el expediente administrativo, "…""8.) Abstenerse de ejecutar correcciones cambios a las sub-partidas arancelarias, descripción de productos, o condiciones de valor negociadas especialmente en aquellas operaciones en donde tradicionalmente el MANDANTE ha establecido estos elementos…"…Aunado a lo anterior la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. ratificó mediante certificación que aporto al proceso administrativo, la posición pasiva del Agente Aduanero para clasificar el producto…*». Esta argumentación haría inocua la razón de ser de las agencias de aduanas, por cuanto, se reitera, según la legislación aduanera vigente al momento de los hechos, las agencias de aduanas responden por la exactitud y veracidad de «*la información*

contenida *en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas*» en las declaraciones de importación.

En ejercicio de su actividad, las agencias de aduanas tienen la obligación de garantizarle al estado colombiano que los usuarios que representan cumplan las normas legales que rigen el comercio exterior. Esa es su razón de ser, y no es de recibo excusar sus obligaciones en las relaciones contractuales privadas o sustentar que la documentación aportada por el mandante es de su exclusiva responsabilidad.

El Estado ha delegado en los intermediarios aduaneros autorizados, el ejercicio de la función pública aduanera en estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior, tal como lo contempla el artículo 12 del Decreto 2685 de 1999 vigente. Las inconsistencias, errores, imprecisiones u omisiones por parte de la agencia de aduanas en su actuar determinan la aplicación de las sanciones contempladas en la normativa aduanera.

Adicional a lo consagrado en el precitado artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999 vigente, se precisa que la nueva Regulación Aduanera, Decreto 390 de 2016, igualmente previó en su artículo 57, que las agencias de aduanas responden por «*el cumplimiento de las formalidades aduaneras derivadas de su actuación y por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad…**será responsable por la exactitud y veracidad de los datos e información, contenidos en la declaración aduanera, incluida la correcta determinación de la base gravable y de la liquidación de los derechos e impuestos, sanciones y rescate a que hubiere lugar***…» -énfasis añadido-, luego no es un tema nuevo ni desconocido en el devenir normativo aduanero en Colombia.

La normativa aduanera hace parte de las normas que rigen el derecho público. Conforme a lo anterior, éstas prevalecen en su aplicación sobre las estipulaciones contractuales entre el mandate y el mandatario y, por lo tanto, no es procedente alegar que, por decisión o pacto entre las partes, las normas que versen sobre tributos y/o sanciones aduaneras puedan ser desconocidas.

Una cosa son las responsabilidades y obligaciones de los intervinientes ante el derecho público y otra muy distinta el acuerdo de voluntades en el derecho privado.

Como ya se consideró, la normativa aduanera dispuso consecuencias para uno y otro usuario aduanero en comento, como quiera que el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 vigente, dispuso para el importador una sanción de «*multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar*»-se subraya-, y por su parte el segundo inciso del citado numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, expresamente señaló para la agencia de aduanas: «*multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.*»-se subraya-, diferenciando, sin lugar a dudas, las responsabilidades del importador y del agente de aduanas en razón de su intervención.

Fue claro el legislador en diferenciar las responsabilidades y sanciones correlativas de los usuarios aduaneros «*por su intervención, según corresponda*». Evidentemente, unas son las infracciones del importador (*numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999*) y otras, las de las agencias aduaneras (*numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999*) como intermediarios autorizados en las operaciones de comercio exterior.

Por lo considerado, no es de recibo la argumentación tendiente a trasladar responsabilidad, infracciones e incluso sanciones, de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, como intermediario aduanero, a su mandante DISAN COLOMBIA S.A.S., por cuanto, se reitera, cada usuario aduanero responde «*por su intervención, según corresponda*», tal como quedó plasmado en el acto recurrido.

El artículo 10º delmDecreto 2883 de 2008, que modificó parcialmente el Decreto 2685 de 1999, y el artículo 12 vigente del mismo Decreto modificado, señalaron la calidad en las que actúan los «*declarantes*» y al respecto fue muy claro al disponer que «*Las agencias de aduanas,…actúan a nombre y por encargo de los importadores y exportadores*», e igualmente precisó que dichos intermediarios, así como los almacenes generales de depósito que actúen como declarantes autorizados, «*se les aplicará el régimen de responsabilidades, infracciones y sanciones previstas para las agencias de aduanas*». Es decir, determinando su propio régimen de responsabilidades y sanciones, de acuerdo, se reitera, a «*su intervención, según corresponda*».

Sobre el argumentado Concepto Jurídico «*…No. 010374 del 09 de febrero de 2009, que los datos consignados por el Agente Aduanero en las declaraciones son los tomados de los documentos soportes que le suministra su mandante o usuarios de comercio exterior. Que, en los términos del artículo citado, su responsabilidad por la veracidad y exactitud se circunscribe solo a la transcripción de los datos…*»-subraya el original-, se precisa:

El pronunciamiento alegado, efectivamente interpreta que «*las agencias de aduanas deben responder por la veracidad y exactitud de la información consignada en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y documentos transmitidos electrónicamente o suscritos. Es claro, que los datos consignados en tales declaraciones, son tomados de los documentos soporte que le suministra su mandante o usuario de comercio exterior*». No obstante, dicha afirmación de manera alguna limita la responsabilidad de las agencias de aduanas por «*Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros…*»,

En el proceso que nos ocupa no se discute la *exactitud* de la transcripción de los documentos soporte de la operación de comercio exterior investigada por parte de la agencia de aduanas, sino el tema puntual de la *veracidad*, revisión, evaluación y verificación de dicha documentación, en este caso el tema de la clasificación arancelaria de las mercancías, responsabilidad conjunta entre importador y declarante autorizado.

En atención a sus deberes y responsabilidades, la agencia de aduanas bien puede abstenerse de agenciar a un importador si considera que la documentación soporte a declarar no cumple con los requisitos de la legislación aduanera vigente.

La afirmación que, quien conoce la mercancía es el importador y que, por tanto, es el responsable de la clasificación arancelaria de las mercancías, haría inocua, se reitera, la intermediación aduanera del agente de aduanas, desdibujando su razón de ser al convertirlo en un simple transcriptor de datos, condición que claramente no tiene.

Las consideraciones que anteceden son avaladas incluso por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, quien, mediante Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia del 1º de marzo de 2018, Radicado 13001233100042011004300l, sobre la responsabilidad de las agencias de aduanas, precisó:

«(…)
La función que realizan las sociedades de intermediación aduanera en el marco de las operaciones de comercio exterior, por el hecho de ser especializadas en la materia, está intrínsecamente ligada a la colaboración que debe prestar a la autoridad competente para la recta y cumplida aplicación de las normas legales que rigen esos específicos procedimientos.

Es importante señalar que la Sección Primera de esta Corporación ha abordado en reiteradas oportunidades el punto relacionado con el régimen de responsabilidad de las agencias de aduanas y ha concluido que en consideración a que tienen la obligación de verificar la

Unas

exactitud de los documentos que soportan la operación de comercio exterior, es claro que deben asumir las consecuencias ante la inobservancia de sus funciones.
(…)
Bajo esa postura, se tiene entonces que la responsabilidad de las agencias de aduanas, que a su vez actúan en la condición de declarante en la operación de comercio exterior, va más allá de la sola presentación de la declaración de importación, es decir, su actividad no está circunscrita a la de ser simples intermediarios, lo que de suyo presupone que puedan ser sujetos de las sanciones previstas en la legislación aduanera cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que les son propias.

De esta manera, en el caso sub lite no está acreditado por la parte actora que hubiera realizado las gestiones y mecanismos a su alcance para establecer que los datos consignados en la factura de compra suministrada por el importador estuvieran acordes a la realidad de la transacción de compraventa…omisión esta que constituye un claro desconocimiento del deber que le asiste como auxiliares de la función pública aduanera.
(…)
Para la Sala es claro que no se acreditó el cumplimiento del deber de verificación del contenido de la factura suministrada por el importador con miras a determinar si la operación de encontraba ajustada a la normatividad que regula la materia, lo que motivó la imposición de la sanción de multa de que tratan los actos administrativos acusados…» (Subraya el Despacho)

Por lo anterior, no prospera el argumento.

4. «**Violación al artículo 1081 del código de comercio, por falta de aplicación…improcedencia de efectividad de garantía, pues la acción para hacer efectiva la garantía que se deriva del contrato de seguro se encuentra prescrita.**»(fol361)

La apoderada de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, sostiene que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá vinculó, sin fundamento jurídico, al proceso sancionatorio a su representada, dentro del proceso de liquidación oficial de corrección contra el importador, lo que implica que la DIAN debe desistir de la efectividad de las pólizas de las compañías de seguros que amparan las sanciones, porque las acciones que se derivan de la «*póliza 02 DL006074*», expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, se encuentran prescritas. (*fol.328*)

Cita el artículo 1081 del C. Co., referente a la prescripción de la acción que se deriva de los contratos de seguro.

Sostiene que la DIAN tuvo conocimiento real del hecho el 10 de febrero de 2016, cuando la AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, *«presentó la declaración de importación* **06308021067987***; pero solo decidió hacer efectiva la garantía* el 22 de marzo de 2019, *cuando expidió la resolución 001301, es decir, cuando la acción para hacer efectiva la garantía ya se encontraba prescrita»*

.

Al respecto se considera:

Se trata de establecer si resulta procedente hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales nro. 02 DL006074, certificados nros. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018, con vigencia desde el 15 de septiembre de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2020, expedida por la compañía ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, que ampara las obligaciones de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1. (fol. 235)

cmas

La recurrente sostiene que el siniestro se presentó en la fecha que fue presentada la declaración de importación, apreciación que es contraria a lo expresado en la doctrina oficial de la DIAN que sostiene que éste se configura cuando la autoridad aduanera expide el requerimiento especial aduanero.

El Concepto Jurídico nro. 6 del 26 de febrero de 2008, publicado en el Diario Oficial nro. 46.936 de 19 de marzo de 2008, concluyó:

«(...)

Tesis Jurídica 1

El siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial.

(...)

Así las cosas, resulta forzoso concluir que, en materia de obligaciones aduaneras, el riesgo asegurable lo constituye la determinación de la comisión del hecho que la legislación aduanera ha tipificado como infracción administrativa aduanera o la identificación de las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial. Este suceso, como lo señaló el concepto en estudio, es incierto por cuanto para determinar una falta o el incumplimiento de una obligación se requieren las pruebas necesarias para sustentarlo y la determinación administrativa de la misma, ya que le está vedado a la autoridad administrativa decretar el incumplimiento de una obligación sin la realización de un proceso previo que garantice al investigado el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

(...)Es decir, esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismos, tal como lo prevén los artículos 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999.

(...) el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero en donde se detallen las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el concepto 032 de 2006.

(...) el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con el requerimiento especial aduanero.

Problema Jurídico No 2.

¿Cuál es la garantía que debe hacerse efectiva cuando se decreta el incumplimiento de una obligación aduanera que se encuentre amparada con una póliza de una compañía de seguros?

Tesis Jurídica 2.

La garantía que debe hacer efectiva la administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero.

(...)

Interpretación Jurídica

Por lo expuesto se concluye que la garantía que debe hacer efectiva la Administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero...» (Subraya el Despacho)

De tal manera que la garantía que la autoridad aduanera debe hacer efectiva es la que se encuentre vigente a la fecha de la expedición del requerimiento especial aduanero, tal como lo señala la doctrina oficial de la DIAN en los conceptos jurídicos precitados, confirmados, entre otros, con Oficios Nos. 098259 de noviembre 27 de 2009 y 13114 del 6 de mayo de 2015.

El Consejo de Estado[6], indico lo siguiente:

«*Si expedido el acto administrativo que ordena hacer efectiva la garantía dentro de los cinco (5) años siguientes a su firmeza, no se han realizado los actos que corresponden para ejecutarlos, no puede la Administración exigir su cobro.*

"Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía, que junto con la póliza otorgada constituyen el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 numeral 5º del Código Contencioso, término que contrariamente a lo expresado por el a-quo no necesariamente debe coincidir con el de vigencia de la póliza de garantía, porque éste tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia. ***Ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia. Hecho muy diferente al de reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, que pueden ser coetáneos o posteriores a la de la vigencia de la póliza.***» (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De otra parte, el Consejo de Estado mediante sentencia[7], sobre el tema, señaló:

«...Debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro.»

En el caso evaluado se considera lo siguiente:

a. Para el Despacho la fecha de ocurrencia del siniestro se configura **el 20 de diciembre de 2018,** fecha en que se expidió el Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-0004915, fundamento del acto de fondo impugnado, conforme a los conceptos jurídicos precitados, confirmados, entre otros, con Oficios Nos. 098259 de noviembre 27 de 2009 y 13114 del 6 de mayo de 2015.

b. La Resolución nro. 1-03-241-201-640-01-001301 de 22 de marzo de 2019, respecto del siniestro amparado por la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 02 DL006074, certificados nros. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018, **vigente desde el 15 de septiembre de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2020**, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, para amparar el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de dicha agencia de aduanas, en el ejercicio de la actividad aduanera. (fols. 235 a 238)

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 31 de octubre de 1994 Consejero Ponente Dr. Guillermo Chaín Lizcano, nro. interno (Exp.5759.).

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 4 de junio de 2009, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, nro. interno (2000–90073).

c. Es evidente que la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 02 DL006074, certificados nros. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018, **vigente desde el 15 de septiembre de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2020**, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, está dentro de los términos señalados en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Por lo anterior, la inconformidad se desestima.

5. Violación a los artículos 656, 657, 658, 664 y 665 del Decreto 390 de 2016 y violación al artículo 29 de C.N. al pretermitir la notificación personal del Requerimiento Especial Aduanero a la sociedad Agencia de Aduanas Asercol S.A. Nivel 1. (fol362).

La apoderada transcribe los artículos sobre la notificación de los actos administrativos expedidos en los procesos administrativos aduaneros que se encuentran previstos en el Decreto 390 de 2016. Esto es, los artículos 656, 657, 658, 664 y 665, para argumentar que el debido proceso en materia de notificaciones *«es uno de los aspectos más delicados»*, en la medida que a las personas vinculadas a un proceso, se les debe dar las oportunidades de ley para ejercer adecuadamente sus derechos, para que puedan intervenir en defensa de sus intereses.

Asegura que su representada desconoce notificación alguna del Requerimiento Especial Aduanero, ya que una vez agotada la revisión al interior de sus archivos no encontraron constancia del recibo de este requerimiento a nombre de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1.

Agrega que, en virtud del conocimiento y existencia de un proceso sancionatorio iniciado en contra de su mandante, ésta indaga para verificar la forma de notificación del mencionado acto de trámite, encontrando que éste le fue notificado a una dirección errada. La dirección correcta de notificación es «*TV 33 A 19 21 BARRIO MARTINEZ MARTELO*», tal como - según la apoderada – consta en la dirección judicial del Registro Tributario RUT y en la Cámara de Comercio, debidamente actualizada a la fecha de notificación del Requerimiento Especial Aduanero. Por lo que – dice la recurrente – el acto nunca llegó a las instalaciones de su mandante.

Trae a sus argumentos el principio de publicidad previsto en el artículo 209 de la Constitución Nacional y una supuesta sentencia de la Corte Constitucional sobre el tema, de la cual no informa su número y fecha.

Concluye que el que no se haya notificado el Requerimiento Especial Aduanero a la dirección del RUT que tenía su representada en ese momento, es un vicio insaneable.

Consideración del despacho:

El artículo 656 del Decreto 390 de 2016, dispone:

> ***«ARTÍCULO 656. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES***. *La notificación de los actos de la administración aduanera* ***deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario (RUT)*** *o registro que haga sus veces, o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección.»* (Se resalta y subraya).

Unas

Entonces, según lo que señala este artículo cuando el interesado haya informado dirección procesal dentro del proceso que se adelante, esta será la dirección para notificarle los actos que se emitan a lo largo de la investigación.

Pero si no informó dirección procesal, los actos administrativos deberán notificarse a la dirección registrada en el RUT.

En este caso, la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, no informó dirección procesal.

Así que la administración envió por correo el Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-0004915 del 20 de diciembre de 2018 para su notificación a la dirección informada en el RUT por la Agencia de Aduanas: BRR MANGA AV TERCERA 28 02 de Cartagena – Bolívar, el 24 de diciembre de 2018 (fols. 82, 121 vuelto, 126 y 127). No obstante, el envío fue devuelto el 3 de enero de 2019 por la empresa 472 por la causal ***«No reside».***

Por lo que dicho acto administrativo se notificó el 24 de enero de 2019 a través de la página web de la DIAN conforme lo dispone el artículo 665 del Decreto 390 de 2016 (fol. 126). Veamos:

> *«**ARTÍCULO 665. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**. Las actuaciones notificadas por correo **que por cualquier razón sean devueltas**, **serán notificadas mediante aviso en el sitio web de la DIAN** (…); la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, (…). **Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT**, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.».* (Se resalta).

En primer lugar, como el artículo 656 del Decreto 390 de 2016 nos remite – para la notificación de los actos de la administración aduanera - a la dirección registrada en el Registro Único Tributario RUT, cuando no hay dirección procesal, debemos remitirnos a las normas del RUT, las cuales están previstas en el Estatuto Tributario, entre otros, en el artículo 563:

> ***«ARTÍCULO 563. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** (Artículo modificado por el artículo 59 del Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012). La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; **la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada**. (…)».* (Se resalta y subraya).

Entonces, para la notificación de los actos a la dirección del RUT, se debe tener en cuenta que el artículo 656 del Decreto 390 de 2016 dispone que, la Administración deberá notificar los actos que profiera a la dirección que el responsable informe en el RUT. No obstante, según el artículo 563 del E.T. que regula las normas relativas al RUT, en los casos en que se cambie la dirección por parte del responsable, la antigua dirección será válida por el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se informe del cambio.

Es evidente que toda norma sobre notificación de las actuaciones de la Administración que nos remita al RUT, debe armonizarse con las normas relativas al Registro Único Tributario RUT, registro que regula el Estatuto Tributario y sus normas reglamentarias *«como un*

Unas

mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los obligados y responsables tributarios. Es decir, la información sobre los obligados y responsables tributarios y, en general, toda aquella información que sobre ellos requiera la Administración, es agrupada en el sistema único de información (dirección de notificación, información sobre la actividad económica, etcétera), para facilitar no sólo la gestión de la DIAN, sino de las demás entidades del Estado que la requieran»[8],

En esos términos, y de acuerdo con la inconformidad expuesta por la apoderada, debemos verificar la dirección registrada en el RUT por la Agencia de Aduanas al momento del envío por correo del Requerimiento Especial Aduanero para su notificación.

Al momento del envío por correo del Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-0004915 del 20 de diciembre de 2018 para su notificación a la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, es decir para **el 24 de diciembre de 2018**, la dirección informada en el RUT por la Agencia de Aduanas era: TV 33 A 19 21 BRR MARTINEZ MARTELO de Cartagena – Bolívar (fols. 386 a 388). No obstante, según los registros del RUT esta dirección fue informada por la Agencia **el 9 de noviembre de 2018** (fols. 386 y 389).

Por lo tanto, de acuerdo con las normas antes transcritas, era válido notificar el acto administrativo de trámite Requerimiento Especial Aduanero a la dirección antigua o anterior reportada por la Agencia de Aduanas - para todos los efectos - en el RUT. Esto es a: BRR MANGA AV TERCERA 28 02 de Cartagena – Bolívar, en la medida que al 24 de diciembre de 2018 – fecha de notificación por correo – no había pasado sino un mes y medio, contado a partir de la fecha en que se informó del cambio de dirección por parte de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, que como se dijo ocurrió el **9 de noviembre de 2018.**

De manera que este despacho no encuentra en la investigación ninguna actuación que se considere violatoria del debido proceso y menos aún – específicamente - del derecho a la defensa.

Por ende, la inconformidad, no prospera.

RECURSOS 3 Y 4.
INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA., presentó dos recursos de reconsideración en razón de los amparos de su representada. Esto es, la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. «*031 DL016013 Certificado 31 DL029814 del 09/08/2017 Certificado Modificado 31 DL029913 del 14/09/2017…constituida por la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A.*» y la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. «*02 DL006074 Certificados Nos. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018…constituida por la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1*», planteando similares «*MOTIVOS DE INCONFORMIDAD*» que serán evaluados en conjunto, en atención a los principios de celeridad y economía procesal:

1. Falta de cobertura.

Luego de hacer un recuento de los hechos sancionados, respecto de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. «*031 DL016013 Certificado 31 DL029814 del 09/08/2017 Certificado Modificado 31 DL029913 del 14/09/2017…constituida por la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A.*», sostiene la recurrente que el hecho por el cual se pretende

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia de 3 de noviembre de 2011, Rad. nro. 25000-23-27-000-2008-00201-01(17923)

Unas

la efectividad de la garantía expedida por CONFIANZA. identificada con el nro. 031 DL016013, no tiene cobertura bajo dicho contrato de seguro, porque «*Para el momento en que se presentó declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A.,...NO SE HABÍA CELEBRADO EL CONTRATO DE SEGURO...**La póliza 31DL016013 se expidió el 09 de agosto de 2017 e inició su vigencia solo a partir del 29 de octubre de 2017***.» (Resalta y subraya el original.

Frente a la misma inconformidad, pero refiriéndose en su segundo escrito a la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. «*02 DL006074 Certificados Nos. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018...constituida por la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1*», señaló igualmente que el hecho por el cual se pretende la efectividad de la garantía expedida por CONFIANZA. identificada con el nro. 02 DL006074, no tiene cobertura bajo dicho contrato de seguro, porque «*...para el momento en que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1., presentó en calidad de declarante la declaración de importación No. 06308021067987 el 10 de febrero de 2016 a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A.,...NO SE HABÍA CELEBRADO EL CONTRATO DE SEGURO...**La póliza 02DL006074 se expidió el 159 de junio de 2018 e inició su vigencia solo a partir del 15 de septiembre de 2018***.» (Resalta y subraya el original.

Transcribe los artículos 1054 y 1057 del Código de Comercio y resalta que la garantía «*únicamente cubre los hechos ocurridos dentro de su vigencia y que constituyen el siniestro, como la realización del riesgo asegurado, nunca los hechos ocurridos con anterioridad a la existencia del contrato de seguro...es improcedente desde todo punto de vista contemplar la posibilidad de afectar la póliza expedida por CONFIANZA. a la sociedad DISAN COLOMBIA S.A, No. 31DL016013, dado que su vigencia inició el 29 de octubre de 2017 y la declaración de importación se presentó el 10 de febrero de 2016.*» y en el caso de la garantía 02DL006074, igualmente señala que «*...es improcedente desde todo punto de vista contemplar la posibilidad de afectar la póliza expedida por CONFIANZA. a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, No. 02DL006074, dado que su vigencia inició el 15 de septiembre de 2018 y la **declaración de importación No. 06308021067987 se presentó el 10 de febrero de 2016.***» (Resalta el original)

Para soportar tales manifestaciones, la apoderada de la compañía aseguradora cita en los escritos, apartes de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Magistrado Ponente Dra. Luz Mary Cárdenas Velandia, Expediente 250002327222-200401109-01, sobre los siniestros que amparan las garantías: «*...estas no podrían amparar hechos que sucedieron con anterioridad a su vigencia, ya que esto atentaría contra la naturaleza de dichos contratos que consisten en amparar hechos futuros e inciertos, por tanto, la compañía aseguradora sólo está obligada a responder hasta la ocurrencia del hecho futuro e incierto que ha sido asegurado y dentro de la vigencia de la póliza.*»

Igualmente, cita apartes de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. MANUEL URUETA AYOLA, de julio 11 de 2002, expediente 7255, respecto de «*...La impugnación de la sentencia que negó las pretensiones radica en que el a quo no precisó que el siniestro amparado ocurrió por fuera de la vigencia de la garantía, confundiendo los criterios de efectividad de la garantía con la necesidad de que el siniestro ocurra dentro de la vigencia del contrato de seguro, como requisito para efectuar el cobro contra la garantía...*»

Concluye que, «*teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho por el cual se pretende proferir liquidación oficial al importador la sociedad DISAN COLOMBIA S.A, se materializó en el momento de la presentación de la declaración de importación, el 10 de febrero de 2016, se debe concluir que no existe cobertura pues para esta fecha no se había expedido la póliza que se pretende afectar, No. 31DL016013.*» y en el caso de la garantía 02DL006074, señala igualmente que «*teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho por el cual se pretende imponer sanción a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, se*

una

materializó en el momento de la presentación de la declaración, el 10 de febrero de 2016, se debe concluir que no existe cobertura, pues para ésta fecha no se había expedido la póliza que se pretende afectar, No. 02DL006074.»

Al respecto se considera:

Se trata de establecer si resulta procedente hacer efectivas las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales nros. «*031 DL016013 Certificado 31 DL029814 del 09/08/2017 Certificado Modificado 31 DL029913 del 14/09/2017...constituida por la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A.*» y la «*02 DL006074 Certificados Nos. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018...constituida por la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1*», con ocasión del siniestro declarado en el acto impugnado.

La recurrente sostiene que los siniestros, en una y otra garantía, se presentaron en la fecha que fue presentada la declaración de importación investigada, apreciación que es contraria a lo expresado en la doctrina oficial de la DIAN que sostiene que éste se configura cuando la autoridad aduanera expide el requerimiento especial aduanero.

El Concepto Jurídico nro. 6 del 26 de febrero de 2008, publicado en el Diario Oficial nro. 46.936 de 19 de marzo de 2008, que concluyó: «...***Tesis Jurídica 1*** *El siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial...* ***Tesis Jurídica 2.*** *La garantía que debe hacer efectiva la administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero...*»

De tal manera que la garantía que la autoridad aduanera debe hacer efectiva es la que se encuentre vigente a la fecha de la expedición del requerimiento especial aduanero, tal como lo señala la doctrina oficial de la DIAN en el concepto jurídico precitado, confirmado, entre otros, con Oficios Nos. 098259 de noviembre 27 de 2009 y 13114 del 6 de mayo de 2015.

Se concluye:

- La fecha de ocurrencia del siniestro se configura **el 20 de diciembre de 2018,** fecha en que se expidió el Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-0004915, fundamento del acto de fondo impugnado.

- La Resolución nro. 1-03-241-201-640-01-001301 de 22 de marzo de 2019, respecto del siniestro amparado por la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 02 DL006074, certificados nros. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018, **vigente desde el 15 de septiembre de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2020**, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, para amparar el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de dicha agencia de aduanas, en el ejercicio de la actividad aduanera. Es decir, garantía que cubre los siniestros aduaneros que correspondan.

- Igualmente, la Resolución nro. 1-03-241-201-640-01-001301 de 22 de marzo de 2019, respecto del siniestro amparado por la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 031 DL016013, Certificado 31 DL29814 del 09/08/2017, Certificado Modificado 31 DL029913 del 14/09/2017, **vigente desde el 29 de octubre de 2017 hasta el 22 de marzo de 2020**, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, para amparar el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de dicho importador, en el

ejercicio de la actividad aduanera. Es decir, garantía que cubre los siniestros aduaneros que correspondan.

- Es evidente que las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales nros. «*031 DL016013 Certificado 31 DL029814 del 09/08/2017 Certificado Modificado 31 DL029913 del 14/09/2017…constituida por la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A.*» y la «*02 DL006074 Certificados Nos. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018…constituida por la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1*», están dentro de los términos señalados en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el argumento no prospera.

2. «*Extemporaneidad en la imposición de la sanción.*»

La apoderada de la compañía aseguradora transcribe el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, referente a los treinta (30) días que tiene la administración para formular Requerimiento Especial Aduanero una vez establecida la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales.

Sostiene que, si la infracción ocurrió el 10 de febrero de 2016, *en el caso de la declaración errada de importación identificada con adhesivo nro. 06308021067987*, y como el Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-0004915 se profirió del 20 de diciembre de 2018 y la Liquidación Oficial nro. 1-03-241-201-640-01-001301 el 22 de marzo de 2019, concluye que la sanción es extemporánea porque considera que este término es perentorio. En consecuencia, el acto jurídico no tiene efectos vinculantes para los sujetos pasivos y por ello viola el principio de legalidad.

Al respecto se considera:

El Despacho confirma lo resuelto sobre el mismo motivo de inconformidad presentado por la apoderada de DISAN COLOMBIA S.A. titulado «*OPORTUNIDAD DE LA ENTIDAD PARA LA EXPEDICIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO*»

La fecha cierta en que se identifica la inexactitud de la declaración que da lugar a la expedición de liquidación oficial, es el 8 de octubre de 2018, cuando, mediante Apoyo Técnico nro. 1-03-201-245-0231-A, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, determinó que, entre otras, la mercancía amparada con la declaración de importación referida, «*debe ser clasificada en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, como **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales**, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.*»-resalta el original-. (fols. 69 a 76 vto).

A partir del 9 de octubre de 2018, fecha en que la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional, el citado Apoyo Técnico, se contarían los treinta (30) días a que se refiere el artículo 583 del Decreto 390 de 2016.

Como quiera que fue el 20 de diciembre de 2018 la fecha en que se expidió el Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-0004915 por parte de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, efectivamente se encuentra que se incumplió el término alegado.

Ahora bien, la naturaleza jurídica del Requerimiento Especial Aduanero y sus efectos respecto de su expedición extemporánea no son los que pretende la recurrente, por cuanto no se trata de un acto administrativo de fondo y que su expedición por fuera de los treinta (30) días vicie

de nulidad el procedimiento administrativo o determine perdida de competencia de la DIAN para expedir Requerimiento Especial Aduanero y posteriormente la Liquidación Oficial de Revisión, pues dichas consecuencias jurídicas no se encuentra previstas en la legislación aduanera, tal como lo precisó la Oficina Jurídica de la DIAN, en el Concepto Jurídico nro. 00224 de 15 de noviembre de 2001, aún vigente, considerado en el acápite en referencia.

Dicho pronunciamiento doctrinal fue ratificado jurisprudencialmente, mediante providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, en Sentencia del 5 de junio de 2008, nro. interno (2002-00113), ya citada.

En conclusión, el artículo 609 del Decreto 390 de 2016, antes artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, señalan las consecuencias del incumplimiento de términos para decidir de fondo, y definitivamente no contemplaron las mismas para los actos de trámite, en clara referencia al Requerimiento Especial Aduanero.

Desde el punto de vista legal, las consecuencias del incumplimiento de términos procesales son taxativas; la legislación aduanera no prevé que la expedición del Requerimiento Especial Aduanero por fuera del término señalado en el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, hoy artículo 583 del Decreto 390 de 2016, dé lugar a la presunta nulidad del acto y que esto genere la pérdida de competencia de la DIAN.

Por lo anterior, la inconformidad se desestima.

3. «*Improcedencia de la sanción al declarante- la agencia de aduanas.*»

Adicionalmente la apoderada de la aseguradora retoma los argumentos expuestos por la agencia de aduanas, en el sentido de que primero debe expedirse y notificarse la liquidación oficial en contra del importador y sólo cuando se encuentre en firme debe iniciarse el procedimiento administrativo contra el agente de aduanas, para establecer su responsabilidad.

Tales inconformidades fueron igualmente planteadas por la apoderada de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1., como: «*VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 485 NUMERAL 2.6 DEL DECRETO 2685 DE 1999, POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN…VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 29 DE LA C.N Y ARTICULO 476 DEL DECRETO 2685 DE 1999 POR FALTA DE APLICACIÓN*»

Al respecto se considera:

El Despacho se atiene a la argumentación expuesta sobre el tema al resolver la inconformidad de la AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, pues donde se encuentran las mismas razones de hecho, son aplicables los mismos argumentos de derecho.

Contrario a lo manifestado por la recurrente, la liquidación oficial con las consecuencias impositivas y sancionatorias, tanto para el importador como para el declarante, se deben proferir en el mismo acto administrativo por disposición expresa del artículo 585 del Decreto 390 de 2016 vigente.

Evidentemente la misma disposición estaba contemplada en el parágrafo del artículo 507 y artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, por lo que no es de recibo que se alegue que primero se deba adelantar el procedimiento administrativo de liquidación oficial contra el importador y luego se inicie el procedimiento sancionatorio contra el agente de aduanas que intervino como declarante. Tal apreciación es contraria a las normas citadas y a los principios de legalidad, eficacia y eficiencia establecidos por el artículo 2 del Decreto 390 de 2016 y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Unas

El artículo 584 del Decreto 390 de 2016 ordena vincular a todos los sujetos procesales en el mismo expediente, para que sean tenidos en cuenta en el acto que decide de fondo: «*En los procesos administrativos sancionatorios o de Liquidación Oficial se podrán vincular al operador u operadores de comercio* ***o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo****. (...).*» (Resalta el Despacho)

Por lo anterior, el argumento no prospera.

Al no prosperar las inconformidades planteadas por los recurrentes el despacho confirmará la liquidación oficial impugnada.

Por último, se precisa que el acto objeto de recurso, fue notificado igualmente al señor GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO NIT 9.082.881-6, en calidad de responsable subsidiario de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, por lo que, en atención al principio de publicidad que rige esta actuación, se ordenará la notificación del presente acto administrativo a la dirección obrante en el RUT, a pesar de no haber presentado formalmente recurso alguno contra dicho acto administrativo, en virtud de lo previsto en los artículos 505 y 656 del Decreto 390 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 35.408.565 de Zipaquirá, T.P. 64.750 del C.S.J. para intervenir como apoderada especial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT. 860.070.374-9, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, identificada con cédula de ciudadanía nro. 45.715.853 y tarjeta profesional nro. 165.082 del C.S.J., para intervenir como apoderada especial de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, NIT 890.404.619-2, en los términos del poder otorgado

ARTÍCULO TERCERO: **CONFIRMAR** la Resolución nro. 1-03-241-201-640-0001301 de 22 de marzo de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR por correo** la presente Resolución a la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., NIT 860.048.867-6, en calidad de importador, a través de su apoderada especial, Doctora CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO con C.C. 51.992.984 de Bogotá, T.P. 73.704 del C.S.J., a la dirección procesal (fol. 343) **Calle 95 No. 21-34 Oficina 503 de la ciudad de Bogotá D.C.,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 505, 656, 657, 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR por correo la presente Resolución a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619-2, por intermedio de su apoderada especial, Doctora ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES con C.C. 45.715.853 de Turbaco Bolívar y T.P. 165.082 del C.S.J., a la dirección procesal (fol. 366): **Barrio Manga CII 29 No. 25-69 interior 8, Cartagena**, **(Departamento de Bolívar)**, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 505, 656, 657, 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR por correo la presente Resolución a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT. 860.070.374-9, a través de su apoderada especial, Doctora GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZÁLEZ identificada con la C.C. nro. 35.408.565 y T.P. nro. 64.750 del C.S. de la J. a la dirección procesal (fols. 306 y 314) **Calle 82 No. 11-37 piso 7° de Bogotá D.C.,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 505, 656, 657, 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **NOTIFICAR por correo** la presente Resolución al señor GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO identificado con la C.C. nro. 9.082.881-6 en calidad de responsable subsidiario de la AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1- ASERCOL S.A a la dirección del RUT (fol. 391) **CR 1 43 18 AV SANTANDER ED ZAFIRO AP 1301 de Cartagena (Departamento de Bolívar)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 505, 656, 657, 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: **REMITIR copias** de la presente Resolución, una vez notificada y ejecutoriada, a las Divisiones de Gestión Jurídica y de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y a las Divisiones de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena y de Impuestos de Grandes Contribuyentes, para lo de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO NOVENO: **REMITIR** el expediente RA-2016-2018-5297, una vez notificada la presente Resolución, a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: ARCHIVAR el expediente RA-2016-2018-5297

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2 6 AGO 2019

ANDRÉS BERMÚDEZ DUCHAMP
Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos
Dirección de Gestión Jurídica

Proyectó: Hilda Maritza López Rojas.

Revisó: Alfonso Herrera Ramírez

Aprobó: Carolina Cuéllar Rojas

Unos

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS

Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 6279 Año Calendario 2019

Fecha Acto 26-AUG-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 35408565 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL

Razón Social GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZÁLEZ

Dirección Calle 82 No. 11-37 piso 7°

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 860070374 LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA,

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍCULO 665 DE MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 488 Fecha Pl Remisión 27 AUG 2019

Planilla Correo No. 2952 Fecha PL Correo 29 AUG 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC012081960CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 30 AUG 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 26 SEP 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 05 SEP 2019

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones

XIMENA ALEXANDRA MARTINEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES
Proyectó: MARTINEZ TOBO XIMENA ALEXANDRA

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS

Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 6279 Año Calendario 2019

Fecha Acto 26-AUG-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 45715853 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL

Razón Social ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES c

Dirección Barrio Manga Cll 29 No. 25-69 interior 8

Departamento 13 BOLIVAR Municipio 1 CARTAGENA

Representado 890404619 AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍCULO 665 DE MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 488 Fecha Pl Remisión 27 AUG 2019

Planilla Correo No. 2949 Fecha PL Correo 29 AUG 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC012072150CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 04 SEP 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 26 SEP 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 05 SEP 2019

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones

XIMENA ALEXANDRA MARTINEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES
Proyectó: MARTINEZ TOBO XIMENA ALEXANDRA

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS

Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 6279 Año Calendario 2019

Fecha Acto 26-AUG-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 51992984 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL

Razón Social CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO

Dirección Calle 95 No. 21-34 Oficina 503

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 860048867 DISAN COLOMBIA S.A.,

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍCULO 665 DE MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 488 Fecha Pl Remisión 27 AUG 2019

Planilla Correo No. 2952 Fecha PL Correo 29 AUG 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC012081973CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 30 AUG 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 26 SEP 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 05 SEP 2019

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones

XIMENA ALEXANDRA MARTINEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES
Proyectó: MARTINEZ TOBO XIMENA ALEXANDRA

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS

Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 6279 Año Calendario 2019

Fecha Acto 26-AUG-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 9082881 Calidad Actua TERCERO

Razón Social GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO(responsable subsidiario de la AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA SA NIVEL 1 ASERCOL SA)

Dirección CR 1 43 18 AV SANTANDER ED ZAFIRO AP 1301

Departamento 13 BOLIVAR Municipio 1 CARTAGENA

Representado

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍCULO 665 DE MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 488 Fecha Pl Remisión 27 AUG 2019

Planilla Correo No. 2949 Fecha PL Correo 29 AUG 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC012072163CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 04 SEP 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 26 SEP 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 05 SEP 2019

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones

XIMENA ALEXANDRA MARTÍNEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES
Proyectó: MARTINEZ TOBO XIMENA ALEXANDRA

228

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Notificación por Correo

MUISCA

1496

Espacio reservado para la DIAN	4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Miércoles 28 de Agosto de 2019

DIAN No. Radicado 000S2019021462
Fecha 2019-08-29 12:45:22 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO NOTIFICACIONES
Destinatario CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO
Folios 25 Anexos 0
COR-000S2019021462

Señor(es)
CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO
Nit/CC. 51992984
Calle 95 No. 21-34 Oficina 503
BOGOTA

REF. Acto Administrativo No. 601 - 6279 del 26 de Agosto de 2019

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,

XIMENA ALEXANDRA MARTINEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 24 folios.

Proyectó : XIMENA M.

220

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Fecha : 13/dic./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1*'''

CORPORACION GRUPO NULIDAD REST. DEL DERECHO - IMPUESTO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VCD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 004	34102	13/dic./2019

004-LUZ ELENA SIERRA VALENCIA-ORALIDAD

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAL	
DIAN	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN		02	*'''
SD666566655	DISAN COLOMBIA S.A		01	*'''
31159010	GLORIA ISABEL ARANGO GOMEZ		03	*'''

C27001-OFAP5XAC

CUADERNOS 2

jzapataa

FOLIOS 278

EMPLEADO

OBSERVACIONES
ANEXA 4 CDS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE
RECIBIDO HOY

16 DIC. 2019

FOLIOS

FIRMA, _____
SECRETARIA 1

CD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 29 de julio de 2020

Auto Interlocutorio

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
EXPEDIENTE	76001-23-33-000-**2019-01170-00**
DEMANDANTE	DISAN COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

La parte actora a través de apoderado judicial, mediante el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. 1-03-241-201-640-01-001301 del 22 de marzo de 2019[1], que profirió liquidación oficial de revisión.
- Resolución nro. 006279 del 26 de agosto de 2019[2], que resolvió el recurso de reconsideración.

Que se inapliquen por inconstitucionales e ilegales, los oficios 0-03-201-245-0231-A del 8 de octubre de 2018 y 1-03-201-245-001611 del 9 de octubre de 2018, el apoyo técnico de arancel nro. 1-03-201-245-0231-A del 8 de octubre de 2018 y el pronunciamiento técnico nro. 100227342-748 del 23 de junio de 2016 expedidos por la DIAN, donde se determinó la clasificación de las mercancías por la partida arancelaria 2309.90.90.00.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la DIAN se clasifique la mercancía por la partida arancelaria 3003.20.00.00 del arancel de aduanas; se permita la corrección de la declaración de importación con autoadhesivo 0638021067987 del 10 de febrero de 2016; se expida liquidación oficial de revisión con valor de tributos aduaneros correspondientes al 5% del arancel y 0% del IVA; y se condene en costas al demandado.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Conforme a los artículos 104, 152-4 y 156-7 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en

[1] Ver folios 167 - 186 cuaderno 1
[2] Ver folios 202 - 225 cuaderno 2

actos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y los Tribunales Administrativos conocerán de los asuntos en los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas, cuando la cuantía sea superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

En el asunto bajo estudio, se pretende la nulidad de los actos administrativos expedidos por la DIAN, mediante los cuales se profirió liquidación oficial de revisión por arancel, IVA y sanción a la empresa DISAN COLOMBIA S.A. por la suma de $315.845.000, por lo tanto resulta ser de carácter tributario, la cuantía es superior a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes[3] y la declaración de importación se presentó en el municipio de Buenaventura[4], en consecuencia esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el numeral 1 del artículo 161 del CPACA: *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

Sin embargo, el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009[5] consagra que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario no con susceptibles de conciliación prejudicial como en el presente asunto.

Por otra parte, se observa que el demándate agoto el procedimiento administrativo, pues presentó el recurso de reconsideración[6].

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento, el CPACA en su artículo 164 numeral 2 literal d), dispone que La demanda deberá ser presentada en el terminó de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad de la acción.

La Resolución nro. 006280 del 26 de agosto de 2019 proferida por la DIAN, que resolvió el recurso de reconsideración, se notificó el 30 de agosto de 2019[7], por lo tanto los 4 meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencían el 13 de enero de 2020, y como la demanda fue radicada el 13 de diciembre de 2019[8], la presente acción fue presentada dentro del término legal establecido.

---

[3] Smlmv 2019 ($ 828.116 * 100 = **$82.811.600**)
[4] Ver folio 124 cuaderno 1
[5] Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.
[6] Ver folios 189 - 201
[7] Ver folio ver folio 227 cuaderno 2
[8] Ver folio 229 cuaderno 2

5. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 159 del CPACA señala que *las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados".*

El apoderado de la parte demandante[9], dentro de la descripción fáctica hecha en el escrito de demanda hace imputaciones contra la DIAN. En ese orden de ideas, la parte demandante y la entidad demandada están legitimadas por activa y por pasiva respectivamente, para actuar en las presentes actuaciones.

Ahora bien, el artículo 610 del CGP, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas de orden nacional, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por tratarse en el presente asunto de una entidad del orden nacional, se deberá notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013[10].

6. LITISCONSORCIO

El Despacho observa que en el presente caso no es procedente integrar como se solicita[11] a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA como litisconsorte necesarios[12], por cuanto la relación entre el demandante y estas sociedades no es el objeto litigioso en el presente proceso.

7. DE LOS REQUISITO FORMALES.

De igual forma se cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 162 (requisitos de la demanda[13],) 163 (individualización de pretensiones) y 164 (oportunidad de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

---

[9] Ver folios 65 – 71 cuaderno 1
[10] Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (...).
[11] Ver folio 63 cuaderno 1
[12] CGP: Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)
[13] Designación de las partes: folio1 cuaderno 1
Pretensiones: folios 2 y 3 cuaderno 1
Los hechos y omisiones: folios 3 – 20 cuaderno 1
Fundamentos de Derecho y concepto de violación: folios 20 – 62 cuaderno 1
Las pruebas: folios 62 - 63 cuaderno 1
Estimación razonada de la cuantía folio 1
Lugar y dirección de las partes folios 63 - 64

Aunado a lo anterior se allegaron los anexos pertinentes que exige el art. 166, incluyendo copia de la demanda en mensaje de datos para los efectos del inciso 3 del art. 199, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por reunir los requisitos legales el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **DISAN COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN,** y en consecuencia dispone:

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario hecha por el demandante.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada **LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

Como quiera que no se fijan gastos ordinarios del proceso, para cumplir lo anterior, **ORDENAR a la parte demandante**, de acuerdo con el artículo 199 del CPACA, **remitir** a quienes deben ser notificados personalmente, en el término improrrogable de DOS (02) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a disposición de los notificados.

Así mismo, deberá aportar dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para lo cual allegará copia del oficio remisorio a la Secretaría del Tribunal.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por la Secretaría de esta Corporación a realizar la notificación personal de los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: A las entidad demandada **LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer

demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: ADVERTIR a las entidad demandada, que durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda y se encuentre en su poder**. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1° del CPACA).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderadas de la parte demandante, a la abogada GLORIA ISABEL ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.159.010 y portadora de la tarjeta profesional No. 61.510 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal; y a la abogada CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.992.984 y portadora de la tarjeta profesional No. 73.704 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos a que alude el poder[14],

Advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA SIERRA VALENCIA
Magistrada

[14] Ver folios 65 y 66
AAGG
VoBo Secretario

234

Secretaria General Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: jueves, 04 de febrero de 2021 02:59 p.m.
Para: 'procjudadm20@procuraduria.gov.co'; DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES (notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co); 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'
Asunto: notificacion auto admisorio y demanda, proceso 2019-01170-00 dra. sierra valencia
Datos adjuntos: 001ADMITEDEMANDA 76001-23-33-000-2019-01170(1).pdf; not dda 2019-01170-00lesv.pdf

---

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico sgtadmincli@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba **NO** será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8980800 ext 8108 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: Recepcion Peticion Memoriales Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca <rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

235

Secretaria General Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De:	Secretaria General Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el:	jueves, 04 de febrero de 2021 03:07 p.m.
Para:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES (notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)
Asunto:	notificacion auto admisorio-demanda y auto corre traslado medica cautelar, porceso 2019-01170-00 dra. sierra valencia
Datos adjuntos:	001ADMITEDEMANDA 76001-23-33-000-2019-01170(1).pdf; 002CORRETRASLADOMEDIDACAUTELAR 76001-23-33-000-2019-01170(1).pdf; not dda 2019-01170-00lesv.pdf

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico sgtadmincli@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba **NO** será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8980800 ext 8108 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: Recepcion Peticion Memoriales Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca <rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>